

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXII

Núm. 2.205

Febrero de 2018



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-15-001-5

www.mjusticia.es/bmj

Enlaces

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

Contacto

Contacto Boletín

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

Maquetación

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

ISSN

1989-4767

NIPO

051-15-001-5

Depósito Legal

M.883-1958

PRESENTACIÓN

El **Boletín del Ministerio de Justicia** es una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio. Comenzó en 1852 con el título de *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, y mediante Orden del Ministro de Justicia de 19 de febrero de 2009 se dispuso la edición electrónica del Boletín del Ministerio de Justicia cesando así su edición en papel. En la actualidad el Boletín del Ministerio de Justicia da un paso más hacia su consolidación como una revista electrónica que, manteniendo su rigor académico e informativo, se ajusta además a los criterios de calidad propios de una publicación de prestigio.

La Orden JUS/218/2018, de 23 de febrero, por la que se regulan las publicaciones oficiales periódicas del Ministerio de Justicia con contenido científico recoge, en su Disposición adicional primera, que «El Boletín del Ministerio de Justicia es también una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio».

El Boletín del Ministerio de Justicia tiene periodicidad mensual, carácter multidisciplinar y está gestionado por un equipo directivo compuesto por un Director, un Secretario y un consejo de redacción. Publica estudios doctrinales referentes a todos los ámbitos del Derecho, reseñas de libros jurídicos, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, traducciones de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

El Boletín del Ministerio de Justicia está especialmente dirigido a los principales operadores jurídicos, pero también quiere ofrecer a la ciudadanía toda la información que pudiera ser relevante para facilitar el ejercicio efectivo de sus derechos, en general, y del derecho a la información, en particular.

El Ministerio de Justicia da, con esta iniciativa, un paso más en su política de transparencia hacia los ciudadanos en temas que son de su competencia.

DIRECTOR
D. Antonio Pau
Registrador de la Propiedad
Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

SECRETARIO
D. Máximo Juan Pérez García
Profesor Titular de Derecho Civil

SUMARIO

AÑO LXXII • FEBRERO 2018 • NÚM. 2.205

SECCIÓN INFORMATIVA

Condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

—*Febrero 2017*

Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

—*Arice del Carmen Caballero Ramirez c. España*

—*E. S. c. España*

—*Jacinta Godoy y otros c. España*

—*M. B. c. España*

—*Pedro Cerrato Guerra c. España*

—*Rafael Benavent Diaz c. España*

—*S. M. c. España*

—*Comunidad de Propietarios Pando 20 c. España*

—*Cuenca Zarzoso c. España*

—*Ruiz Villar Ruiz c. España*

—*Sociedad Anonima de Ucieza c. España*

MINISTERIO DE JUSTICIA

Condecoración de la Orden de San Raimundo de Peñafort, concedida por Motivos Extraordinarios

El Ministerio de Justicia, ha resuelto la concesión de la condecoración de Orden de San Raimundo de Peñafort, que se relaciona en el Anexo

El Director de la División de Derechos de Gracia y Otros Derechos, Nicolás Cabezudo Rodríguez

ANEXO

CRUZ DISTINGUIDA DE 2ª CLASE

Doña Marta Nadal Disla, N° 1 en la 6T Promoción de acceso a la Carrera Judicial (O.M. de 15 de febrero de 2018)



CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN	9
I.1 Nacimiento	s/r
I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo	s/r
I.1.2 Rectificación registral del sexo Ley 3/2007	s/r
I.2 Filiación	9
I.2.1 Inscripción de filiación	9
I.3 Adopción	s/r
I.3.1 Inscripción, adopción nacional	s/r
I.3.2 Inscripción, adopción internacional	s/r
I.4 Competencia	s/r
I.4.1 Competencia en nacimiento, filiación y adopción	s/r
II NOMBRES Y APELLIDOS	13
II.1 Imposición del nombre propio	s/r
II.1.1 Imposición del nombre propio, prohibiciones	s/r
II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado	s/r
II.2 Cambio de nombre	13
II.2.1 Cambio de nombre, prueba uso habitual	s/r
II.2.2 Cambio de nombre, justa causa	13
II.2.3 Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC	s/r
II.3 Atribución de apellidos	s/r
II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	s/r
II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles	s/r
II.4 Cambio de apellidos	21
II.4.1 Modificación de Apellidos	21

II.5	Competencia	23
II.5.1	Competencia en cambio de nombre propio	23
II.5.2	Competencia en cambio de apellido	25
III	NACIONALIDAD	29
III.1	Adquisición de la nacionalidad española	29
III.1.1	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	29
III.1.2	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i>	32
III.1.3	Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica	37r
III.1.3.1	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007	37
III.1.3.2	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007	47
III.1.3.3	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007	s/r
III.1.3.4	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007	s/r
III.2	Consolidación de la nacionalidad española	62
III.2.1	Adquisición de nacionalidad por consolidación	62
III.3	Adquisición de nacionalidad por opción	70
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC	70
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC	s/r
III.3.3	Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC ...	s/r
III.4	Adquisición de nacionalidad por residencia	s/r
III.4.1	Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia	s/r
III.5	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad	s/r
III.5.1	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española ..	s/r
III.6	Recuperación de la nacionalidad	124
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	124
III.7	Vecindad civil y administrativa	s/r
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa	s/r

III.8	Competencia en expedientes de nacionalidad	130
III.8.1	Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia ...	s/r
III.8.2	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad	130
III.8.3	Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC	145
III.9	Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad	149
III.9.1	Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades	s/r
III.9.2	Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior	s/r
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española	149
IV	MATRIMONIO	152
IV.1	Inscripción de matrimonio religioso	152
IV.1.1	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España	s/r
IV.1.2	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero	152
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil	161
IV.2.1	Autorización de matrimonio	161
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial	215
IV.3	Impedimento de ligamen	223
IV.3.1	Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio	s/r
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	223
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	227
IV.4.1	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado	227
IV.4.1.1	Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial	227
IV.4.1.2	Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial	345
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad	s/r
IV.4.2	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	s/r
IV.4.3	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad	s/r

IV.5	Matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.6	Capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.7	Competencia	s/r
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio	s/r
V	DEFUNCIÓN	s/r
V.1	Inscripción de la defunción	s/r
V.1.1	Inscripción de la defunción fuera de plazo	s/r
VI	TUTELAS	s/r
VI.1	Tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VI.1.1	Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VII	RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES	362
VII.1	Rectificación de errores	362
VII.1.1	Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC	362
VII.1.2	Rectificación de errores, art. 95 LRC	374r
VII.2	Cancelación	s/r
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento	s/r
VII.2.2	Cancelación de inscripción de matrimonio	s/r
VII.2.3	Cancelación de inscripción de defunción	s/r
VII.3	Traslado	s/r
VII.3.1	Traslado de inscripción de nacimiento	s/r
VII.3.2	Traslado de inscripción de matrimonio	s/r
VII.3.3	Traslado de inscripción de defunción	s/r
VIII	PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES	390
VIII.1	Cómputo de plazos	390
VIII.1.1	Recurso interpuesto fuera de plazo	390
VIII.2	Representación	395
VIII.2.1	Recurso interpuesto por medio de representante	395
VIII.2.2	Representación y/o intervención del menor interesado	397

VIII.3	Caducidad del expediente	399
VIII.3.1	Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC	399
VIII.4	Otras cuestiones	402
VIII.4.1	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia	s/r
VIII.4.2	Recursos en los que ha decaído el objeto	s/r
VIII.4.3	Validez de sentencias extranjeras	s/r
VIII.4.4	Procedimiento y otras cuestiones	402
IX	PUBLICIDAD	s/r
IX.1	Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC	s/r
IX.1.1	Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro	s/r
IX.1.2	Publicidad formal, libro de familia	s/r
IX.2	Publicidad material, efectos de la publicidad registral	s/r
IX.2.1	Publicidad material	s/r
X	ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	s/r
X.1.1	Organización y funcionamiento en el registro civil	s/r
XI	OTROS	s/r
XI.1.1	Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores	s/r

*s/r: Sin resolución este mes

I.2 FILIACIÓN

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 8 de febrero de 2017 (1ª)

I.2.1. Inscripción de filiación materna

En virtud de la nueva redacción del art. 44.5 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, en la redacción dada por la Ley 19/2015, de 13 de julio, es inscribible la filiación, como hijo matrimonial, a favor de la cónyuge de la madre biológica de un niño, sin que sea preciso justificar el uso de técnicas de reproducción asistida.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por las promotoras contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Denia (Alicante).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Juzgado de Paz de Benidoleig (Alicante) el 4 de agosto de 2016, Dª M. J. T.O., mayor de edad, de nacionalidad española y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la inscripción como hijo matrimonial del nacido de su cónyuge, Dª B. K., de nacionalidad irlandesa, el de julio anterior. Previa comunicación telefónica con el registro civil principal del que depende el de Benidoleig, se trasladó a la promotora la necesidad de comparecer ante aquel, en Denia, para solicitar la inscripción acreditando que el nacimiento se había producido como consecuencia de la utilización de técnicas de reproducción asistida. El 5 de agosto de 2016, la promotora comparece ante el Registro Civil de Denia solicitando nuevamente la inscripción de nacimiento del hijo biológico de su cónyuge y la determinación a su favor de la filiación del nacido, sin necesidad de aportar justificación de haber seguido un procedimiento de reproducción asistida, en virtud de lo establecido en el artículo 44.5 de la Ley del Registro Civil de 2011, reformado por la Ley 19/2015, de 13 de julio, alegando que la pareja se había casado el 14 de agosto de 2007 y que ya son madres de otros dos hijos inscritos con la doble filiación. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripciones de nacimiento en el Registro Civil de Atzeneta del Maestrat (Castellón) de N. y F. K. T., nacidos el de 2009, hijos de B. K., de nacionalidad irlandesa, y de M.J. T.O, de nacionalidad española, inscripción practicada en virtud de resolución de

consulta planteada por el registro del lugar del domicilio a la encargada del Registro Civil de Castellón; autorización de 15 de abril de 2009 por parte del encargado del Registro Civil de Castellón para proceder a la inscripción de los anteriores como hijos matrimoniales de B. K. y de M.J. T.O. y libro de familia.

2. El encargado del Registro Civil de Denia dictó auto el 22 de agosto de 2016 denegando la inscripción de la filiación del nacido respecto de la Sra. T.O. por considerar que para ello es necesario acreditar que la gestación se ha producido como consecuencia del uso de técnicas de reproducción asistida, entendiéndose que el artículo 44.5 de la nueva Ley del Registro Civil, que prácticamente reproduce el contenido del apartado tercero del art. 7 de la Ley 14/2006, no se puede interpretar desconectado del apartado cuarto, según el cual la filiación, a efectos de la inscripción de nacimiento, se determinará conforme a las leyes civiles (que siguen respondiendo al principio de unidad de la maternidad) y a la Ley 14/2006 sobre técnicas de reproducción asistida (que introduce una ficción legal no basada en la realidad biológica pero solo cuando la gestación es consecuencia de técnicas de reproducción asistida), no siendo tampoco aplicables las presunciones del Código Civil en tanto que responden a un esquema normativo distinto. Al mismo tiempo, se requería a la Sra. K. para que manifestara si deseaba consignar un nombre de progenitor a efectos de identificación.

3. En comparecencia de 29 de agosto de 2016, D^a B. K. declaró que, a pesar de no estar conforme con la resolución registral, para no dejar desprotegido a su hijo, optaba por la inscripción solo con su filiación biológica, pero dejando constancia de que ello supone una situación de desigualdad en relación con los hermanos mayores del nacido, que sí están inscritos como hijos matrimoniales de la pareja.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando las recurrentes que los dos hijos mayores de la pareja fueron inscritos en 2009 como matrimoniales y sin que en aquel momento se les exigiera presentar certificado de reproducción asistida; que el artículo 44.5 de la Ley del Registro Civil de 2011, en vigor desde 2015, prevé la inscripción de la filiación matrimonial cuando la madre esté casada con otra mujer y esta última consienta en que se determine a su favor la filiación, independientemente de que hayan hecho uso o no de técnicas de reproducción asistida dado que la norma no introduce esa limitación; que la intención del legislador tiene que ser que el art. 44.5 resulte aplicable con carácter general para determinar la filiación de los hijos nacidos en el marco de un matrimonio formado por dos mujeres porque solo así tiene sentido que dicho artículo, introducido en 2015 al mismo tiempo que se reformaba el art. 7.3 de la Ley 14/2006, reproduzca el contenido de este último; que la interpretación restrictiva del auto impugnado introduciendo una limitación que la norma no menciona atenta contra el interés superior del menor y lo coloca en una situación de desprotección en relación con sus hermanos mayores, que tienen nacionalidad española y doble vínculo materno, mientras que L. únicamente tiene reconocida la nacionalidad irlandesa y figura en un libro de familia distinto del que solo es titular la Sra. K., de manera que quien ejerce de

hecho como su madre no lo es a efectos legales, lo que perjudica a la estabilidad de la familia; que aunque es cierto que nuestro ordenamiento jurídico parte del principio de veracidad biológica en materia de filiación, dicho principio no tiene carácter absoluto y ha ido evolucionando hacia un concepto más social y afectivo, debiendo prevalecer siempre el interés del menor, como han dejado establecido en diversos pronunciamientos el Tribunal Supremo y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y, finalmente, que la interpretación de las normas debe realizarse, según el artículo 3 del Código Civil, atendiendo, entre otras cosas, al contexto y la realidad social en que han de ser aplicadas y, en ese sentido, debe tenerse en cuenta la sucesión de normas aprobadas desde que en 2005 se modificó el Código Civil para dar cabida a los matrimonios entre personas del mismo sexo: la Ley 14/2006 sobre técnicas de reproducción asistida, la Ley 3/2007 que introdujo el apartado tercero en el artículo 7 de la anterior permitiendo la determinación de la filiación matrimonial para las parejas formadas por mujeres, la Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres que declara la ausencia de toda discriminación también en las cuestiones derivadas de la maternidad, las obligaciones familiares y el estado civil y, por último, la Ley 19/2015 que eliminó la necesidad de que el consentimiento de la cónyuge de la madre gestante para que se determine a su favor la filiación se manifestara antes del nacimiento y que introdujo el artículo 44 en la Ley del Registro Civil de 2011.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Denia se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 10, 14 y 39 de la Constitución; 113 del Código Civil (CC); 44 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (LRC) y 7 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida (LTRHA) en su redacción actual a partir de la entrada en vigor de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil.

II. Pretenden las interesadas, quienes contrajeron matrimonio el 14 de agosto de 2007 y son madres de dos hijos nacidos el de 2009, que en la inscripción de nacimiento de otro hijo biológico de una de ellas, nacido el de 2016, se haga constar asimismo su filiación respecto de la cónyuge no gestante sin necesidad de aportar justificación de que el nacimiento se produjo como consecuencia de la utilización de técnicas de reproducción asistida, alegando que el apartado 5 del art. 44 de la Ley del Registro Civil de 2011, en vigor desde octubre de 2015, no lo exige. El encargado del registro rechazó la pretensión por entender que sí es imprescindible probar que la gestación se ha producido mediante técnicas de reproducción asistida y que no es aplicable la presunción de filiación matrimonial del art. 116 CC porque el supuesto de hecho en este caso es distinto.

III. La posibilidad de reconocimiento de una doble maternidad, inicialmente limitada a la vía de la adopción, fue introducida por la Ley 3/2007, que reformó el artículo 7 de la LTRHA reconociendo, mediante una ficción legal, que en caso de matrimonio preexistente entre dos mujeres, podría determinarse la filiación del nacido mediante técnicas de reproducción asistida a favor de la cónyuge no gestante siempre que esta hubiera manifestado previamente su consentimiento al respecto ante el encargado del registro civil del domicilio conyugal. Es decir, que el art. 7.3 LTRHA introdujo en este ámbito un nuevo supuesto de determinación de la filiación matrimonial, diferente de la presunción del art. 116 CC, si bien condicionada al cumplimiento de determinados requisitos. Posteriormente, la reforma operada por la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, introdujo también una modificación en el apartado tercero del art. 7 de la LTRHA en cuanto a la forma en la que debe prestarse el consentimiento, de manera que ya no es necesario manifestarlo antes del nacimiento, quedando el artículo redactado como sigue: “Cuando la mujer estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer, esta última podrá manifestar conforme a lo dispuesto en la Ley del Registro Civil que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge.” .

IV. Pero la misma Ley 19/2015 que reformó el precepto aludido en el fundamento anterior, introdujo un nuevo apartado en el art. 44 de la Ley del Registro Civil de 2011 que reproduce prácticamente el contenido del mencionado art. 7.3 LTRHA pero de cuyo literal “También constará como filiación matrimonial cuando la madre estuviere casada, y no separada legalmente o de hecho, con otra mujer y esta última manifestara que consiente en que se determine a su favor la filiación respecto al hijo nacido de su cónyuge.” cabe colegir que la intención del legislador ha sido facilitar la determinación de la filiación de los hijos nacidos en el marco de un matrimonio formado por dos mujeres, independientemente de que hayan recurrido o no a técnicas de reproducción asistida. Todo ello sin perjuicio de las acciones de impugnación de la filiación que pudieran tener lugar en caso de que la gestación no lo hubiera sido como consecuencia de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida contempladas en la LTRHA pues la filiación establecida en ese caso no quedaría amparada por la condición de inimpugnable que contempla el artículo 8 de la citada ley.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

Madrid, 8 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Denia (Alicante).

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.2 CAMBIO DE NOMBRE, JUSTA CAUSA

Resolución de 17 de febrero de 2017 (34ª)

II.2.2. Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Jone”, nombre correctamente inscrito conforme a las reglas ortográficas de la lengua española correspondiente, por “lone”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Miranda de Ebro (Burgos).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Miranda de Ebro en fecha 24 de octubre de 2014 doña Jone L. S., nacida el 5 de febrero de 1989 en M. de E. y domiciliada en dicha población, solicita el cambio del nombre inscrito por “lone” exponiendo que este último es el que ha usado y sigue usando en todos los actos de su vida y acompañando copia simple de partida de bautismo y de otros documentos en los que figura con el nombre pretendido.
2. Ratificada la promotora en el escrito presentado, compareció como testigo un amigo, que manifestó que le consta que la solicitante usa de forma habitual el nombre interesado tanto en su vida privada como en sus relaciones con entidades oficiales y en su entorno laboral, el ministerio fiscal informó que, en base a la doctrina de la dirección general sobre las modificaciones mínimas, considera que no concurre justa causa y el 10 de diciembre de 2014 la juez encargada dictó auto disponiendo no autorizar el cambio de nombre.
3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que existe un error ortográfico en el nombre inscrito, que la consonante jota y la vocal i no tienen en español la misma pronunciación, que a causa del sonido jota muchas veces piensan que es un chico llamado Jon o Jonás y que el art. 54 LRC prohíbe los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, los que hagan confusa su identificación y los

que induzcan a error en cuanto al sexo y aportando, como prueba adicional de uso, inscripción actualizada en la Oficina del Censo Electoral.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, remitiéndose a su informe anterior, interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución apelada y la juez encargada informó, que siendo Jone el nombre en la lengua española correspondiente, la petición de cambio por “Ione” es “caprichosa” y carente de fundamento legal y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 192, 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero, 17-1ª y 30-2ª de mayo y 8-6ª de septiembre de 1997; 7-5ª y 17-1ª de febrero y 20-5ª de octubre de 1998, 18-2ª de febrero y 29-5ª de marzo de 1999, 18-3ª de julio de 2000, 19-5ª de junio de 2001, 7-2ª de febrero y 20-1ª de marzo de 2002, 30-3ª de septiembre y 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 13-1ª de abril, 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 1-2ª de febrero, 2-5ª de marzo, 7-3ª de junio, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª, 18-4ª y 25-5ª de octubre y 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009, 13-2ª de mayo y 14-17ª de diciembre de 2010, 20-3ª de enero y 13-3ª de mayo de 2011; 18-2ª de febrero, 15-53ª de abril, 21-22ª, 27-4ª y 28-7ª de junio, 18-53ª de julio y 11-149ª y 20-65ª de diciembre de 2013; 10-38ª de enero, 10-4ª y 8ª de febrero, 13-17ª y 20-98ª de marzo, 21-19ª de abril, 9-40ª y 24-113ª de junio, 9-14ª de julio y 1-30ª de octubre de 2014 y 10-4ª y 8ª de febrero, 13-13ª de marzo, 21-19ª de abril, 9-40ª de junio, 3-44ª y 9-14ª de julio, 28-16ª de agosto, 2-42ª y 30-20ª de octubre y 18-35ª de diciembre de 2015.

II. Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del encargado del registro civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la dirección general que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III. Siendo evidentemente modificación mínima la sustitución en un nombre vasco correctamente escrito conforme a las reglas ortográficas de esa lengua de la consonante inicial por la vocal de igual fonética en euskera, la antedicha doctrina es

de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Jone” por “Ione”, no cabe invocar error del registro porque, elegido un nombre, ha de inscribirse conforme a las normas gramaticales de la lengua española correspondiente (cfr. art. 192 RRC) y ha de estimarse inconsistente la alegación de que un nombre que ostentan miles de mujeres y ningún varón induce a error en cuanto al sexo máxime teniendo en cuenta que entre los centenares de personas que llevan el nombre con la grafía pretendida hay un considerablemente número de varones.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Miranda de Ebro (Burgos).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (36ª)

II.2.2. Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Aretx” por “Aretz”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

HECHOS

1. El 20 de octubre de 2014 doña A. U. I. y don I. E. F., mayores de edad y domiciliados en O. (G.) comparecen en el registro civil de dicha población a fin de solicitar el cambio del nombre inscrito a su hijo menor de edad Aretx E. U., nacido en O. el de 2009, por Aretz exponiendo que este último es el que viene usando desde la infancia y con el que se identifica en todos los órdenes de la vida y acompañando copia simple del DNI de ambos, constancias de empadronamiento en O. de padre, madre e hijo y de este, certificación literal de inscripción de nacimiento y copia simple de dos tarjetas de usuario en las que figura con el nombre pretendido.
2. En el mismo día, 20 de octubre de 2014, comparecieron como testigos la abuela materna y una tía materna del menor, que manifestaron que es conocido por el nombre que para él se solicita, recibidas las actuaciones en el Registro Civil de Bergara, la juez encargada dispuso requerir a los promotores para que en el plazo de quince días presenten certificado sobre el nombre interesado expedido por Euskaltzaindia y estos aportaron certificación emitida por la Federación de Comunidades Judías de España para constancia de que “aretz” es palabra hebrea que significa “tierra”.
3. El ministerio fiscal informó que, examinada la documentación aportada, no se opone a lo solicitado y el 14 de mayo de 2015 la juez encargada, razonando que es de aplicación al caso la doctrina de la Dirección General sobre las modificaciones

mínimas, ya que la pretendida ni tan siquiera implica alteración fonética, y que, además, el nombre consta inscrito en la forma admitida por Euskaltzaindia, dictó auto disponiendo denegar el cambio de nombre.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el Euskara la variación produce alteración fonética de tal trascendencia que su hijo no admite que nadie lo llame Aretx y suele corregir a quien lo hace.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso, y la juez encargada informó que, no desvirtuados los argumentos jurídicos de la resolución dictada, estima que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 192, 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero, 17-1ª y 30-2ª de mayo y 8-6ª de septiembre de 1997; 7-5ª y 17-1ª de febrero y 20-5ª de octubre de 1998, 18-2ª de febrero y 29-5ª de marzo de 1999, 18-3ª de julio de 2000, 19-5ª de junio de 2001, 7-2ª de febrero y 20-1ª de marzo de 2002, 30-3ª de septiembre y 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 13-1ª de abril, 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 1-2ª de febrero, 2-5ª de marzo, 7-3ª de junio, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª, 18-4ª y 25-5ª de octubre y 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009, 13-2ª de mayo y 14-17ª de diciembre de 2010, 20-3ª de enero y 13-3ª de mayo de 2011; 18-2ª de febrero, 15-53ª de abril, 21-22ª, 27-4ª y 28-7ª de junio, 18-53ª de julio y 11-149ª y 20-65ª de diciembre de 2013; 10-38ª de enero, 10-4ª y 8ª de febrero, 13-17ª y 20-98ª de marzo, 21-19ª de abril, 9-40ª y 24-113ª de junio, 9-14ª de julio y 1-30ª y 29-25ª de octubre de 2014 y 10-4ª y 8ª de febrero, 13-13ª de marzo, 21-19ª de abril, 9-40ª de junio, 3-44ª y 9-14ª de julio, 28-16ª de agosto, 2-42ª y 30-20ª de octubre y 18-35ª de diciembre de 2015.

II. Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del encargado del registro civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la dirección general que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III. Siendo evidentemente modificación mínima la sustitución en un nombre vasco correctamente escrito conforme a las reglas ortográficas de esa lengua de una de las dos letras que integran el grupo consonántico final por otra que en ese dígrafo produce variación fonética apenas perceptible, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Aretx” por “Aretz”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (51ª)

II.2.2. Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Amalur” por “Amaiur”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil de Pamplona/Iruña (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Pamplona/Iruña en fecha 9 de junio de 2015 don M. A. R. y doña M. M. R., mayores de edad y domiciliados en dicha población, solicitan el cambio del nombre inscrito a su hija menor de edad *Amalur* A. M., nacida en Pamplona el 14 de diciembre de 2003, por *Amaiur* exponiendo que este último es el usado habitualmente por la menor en todos los actos de su vida social y acompañando copia simple del DNI de ambos, de la menor, volante de empadronamiento en Pamplona, certificación literal de inscripción de nacimiento y copia simple de cuatro carnés y de cartilla de salud de infancia y adolescencia en los que figura con el nombre pretendido; y copia simple del DNI de dos menores que ostentan dicho nombre.

2. En el mismo día, 9 de junio de 2015, los promotores se ratificaron en el contenido del escrito presentado, se tuvo por promovido expediente gubernativo de cambio de nombre y comparecieron dos testigos, que manifestaron que siempre han conocido a la menor con el nombre de “Amaiur” y que tienen constancia de que en familia, colegio y demás ámbitos es conocida y responde únicamente a ese nombre.

3. El ministerio fiscal, estimando que no concurre el requisito de la justa causa en modificación de tan escasa entidad, se opuso a lo solicitado y el 1 de julio de 2015 el juez encargado dictó auto disponiendo no autorizar el cambio de nombre, por no resultar ajustado a derecho.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los progenitores, el padre interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, pese a que no pudieron registrar a su hija con el nombre por ellos elegido porque, al parecer, en aquel momento se consideraba que era exclusivamente de varón, siempre la han llamado Amaiur y con ese nombre es conocida en todos los ámbitos de su vida, que la habitualidad ha sido documentalmente acreditada en el expediente y que, aunque solo varíe una letra, se trata de dos nombres distintos con fonética, grafía, acentación y significado diferentes.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso y, por tanto, la confirmación de la resolución impugnada, y la juez encargada informó que da por reproducidos los razonamientos del auto apelado y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 192, 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero, 17-1ª y 30-2ª de mayo y 8-6ª de septiembre de 1997; 7-5ª y 17-1ª de febrero y 20-5ª de octubre de 1998, 18-2ª de febrero y 29-5ª de marzo de 1999, 18-3ª de julio de 2000, 19-5ª de junio de 2001, 7-2ª de febrero y 20-1ª de marzo de 2002, 30-3ª de septiembre y 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 13-1ª de abril, 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 1-2ª de febrero, 2-5ª de marzo, 7-3ª de junio, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª, 18-4ª y 25-5ª de octubre y 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009, 13-2ª de mayo y 14-17ª de diciembre de 2010, 20-3ª de enero y 13-3ª de mayo de 2011; 18-2ª de febrero, 15-53ª de abril, 21-22ª, 27-4ª y 28-7ª de junio, 18-53ª de julio y 11-149ª y 20-65ª de diciembre de 2013; 10-38ª de enero, 10-4ª y 8ª de febrero, 13-17ª y 20-98ª de marzo, 21-19ª de abril, 9-40ª, 18-84ª y 24-113ª de junio, 9-14ª de julio y 1-30ª y 29-25ª de octubre de 2014 y 10-4ª y 8ª de febrero, 13-13ª de marzo, 21-19ª de abril, 9-40ª de junio, 3-44ª y 9-14ª de julio, 28-16ª de agosto, 2-42ª y 30-20ª de octubre y 18-35ª de diciembre de 2015.

II. Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del encargado del registro civil del domicilio o de la general del ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a

ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III. Siendo evidentemente modificación mínima la alteración de una sola letra, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar “Amalur” por “Amaiur” y la alegación del recurrente de que en el momento de la inscripción no fue admitido el nombre que ahora solicitan para su hija porque entonces se consideraba de varón resulta contradicha de la propia documental aportada al expediente, que da constancia de que casi un lustro antes ese mismo registro civil ya había inscrito al menos a una nacida con dicho nombre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Pamplona (Navarra).

Resolución de 24 de febrero de 2017 (18ª)

II.2.2. Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar el nombre de grafía correcta “Raquel” por “Racquel”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 24 de marzo de 2014 doña Raquel B. L., nacida el 25 de diciembre de 1995 en N., L. U. (Filipinas) y domiciliada en M., solicita la incoación de expediente de cambio del nombre inscrito por “Racquel” exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y profesional y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Madrid el 9 de octubre de 2013 con marginal de opción por la nacionalidad española, asistida de su representante legal, en fecha 25 de septiembre de 2013; volante individual de inscripción en el padrón de M. y copia simple de DNI y de documentación académica filipina en la que consta identificada con el nombre que solicita.

2. Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, se acordó la incoación de expediente gubernativo de cambio de nombre, el ministerio fiscal informó que, teniendo en cuenta que la grafía correcta es la inscrita, se opone al cambio interesado y el 28 de abril de 2014 el J. E. dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada, por no ser admisible el nombre en la forma solicitada.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en comparecencia en el registro civil del domicilio de fecha 28 de agosto de 2015, a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, salvo el DNI y el pasaporte español, tiene todos los documentos con “c” y no quiere problemas cuando tenga que volver a su país.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, reiterando su informe anterior, interesó la confirmación de la resolución impugnada, y el juez encargado emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero, 17-1ª y 30-2ª de mayo y 15-3ª de septiembre de 1997; 7-5ª y 17-1ª de febrero y 20-5ª de octubre de 1998, 18-2ª de febrero y 20-2ª de octubre de 1999, 18-3ª de julio y 7-6ª de septiembre de 2000, 19-5ª de junio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 4-3ª y 13-2ª de abril, 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 1-2ª de febrero, 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª, 15-3ª y 25-5ª de octubre y 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo, 16-5ª de septiembre y 27-3ª de octubre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 20-3ª de enero de 2011; 18-2ª de febrero, 15-53ª de abril, 21-22ª, 27-4ª y 28-7ª de junio, 18-53ª de julio y 11-149ª y 20-65ª de diciembre de 2013; 10-38ª de enero, 10-4ª y 8ª de febrero, 13-13ª y 20-98ª de marzo, 21-19ª de abril, 9-40ª y 24-113ª de junio, 9-14ª de julio y 1-30ª de octubre de 2014 y 30-37ª de enero, 29-15ª de mayo, 5-40ª de junio, 3-44ª de julio, 28-16ª de agosto, 25-36ª de septiembre y 2-42ª y 30-20ª de octubre y 18-35ª de diciembre de 2015.

II. Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del encargado del registro civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la dirección general que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III. Siendo evidentemente modificación mínima la intercalación de una “c” que, en esa posición, no altera la fonética del nombre, la doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar Raquel por “Racquel”, y en el que, según consta

del asiento de nacimiento de la interesada, se da adicionalmente la circunstancia de que se intenta, por la vía indirecta de un expediente de cambio, que se mantenga el nombre con el que la solicitante figura en el registro filipino, reemplazado en el momento de la inscripción por el que se atiende a las reglas gramaticales (cfr. 213, regla 2ª RRC), habida cuenta de que la corrección ortográfica, expresamente contemplada en el artículo 192 RRC, informa la legislación española en la materia y esta integra el nuevo estatuto personal de la nacionalizada (cfr. art. 9.1 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.”

Sr. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 24 de febrero de 2017 (16ª)

II.4.1. Inversión de apellidos

La inversión de apellidos del inscrito dentro de plazo requiere que la opción sea ejercitada por los padres, de común acuerdo, “antes de la inscripción”.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Inca (Illes Balears).

HECHOS

1. En escrito recibido en el Registro Civil de Inca en fecha 24 de febrero de 2015 Doña S. S. G. y Don J. A. A., mayores de edad y domiciliados en S. P. (Illes Balears) y C. (Valencia), respectivamente, exponen que por el Registro Civil de Sa Pobla se inscribió en fecha 29 de enero de 2015 a su hijo, nacido el de 2015 en el Hospital Comarcal de I., con los apellidos A. S. y que su voluntad es que se apellide S. A., tal como fue manifestado por los padres desde el momento del nacimiento, acompañando copia simple del DNI de ambos, de documento de desplazamiento temporal de A. S. A. expedido por el Servicio Balear de Salud y de certificación literal de inscripción de nacimiento del menor.

2. El ministerio fiscal informó que, acreditado suficientemente el hecho, estima que procede acceder a la petición y el 14 de mayo de 2015 la juez encargada, razonando que no se ha solicitado el orden de los apellidos en el momento de la inscripción del

nacimiento, según establecen los arts. 109 del Código Civil y 55 de la Ley del Registro Civil, dictó auto disponiendo denegar la inversión de apellidos del menor.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los progenitores, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que lo único que quieren es modificar el orden de los apellidos del menor, de manera que tenga en primer lugar el materno y en segundo el materno, tal como manifestaron desde el primer momento de su estancia en el hospital, y acompañando como prueba copia simple de copia cotejada de Boletín Estadístico del Parto.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, a la vista de que ambos progenitores están de acuerdo desde el nacimiento en invertir el orden de apellidos, se adhirió al recurso y la juez encargada dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 26-4^a de septiembre de 2002, 1-1^a de abril y 17-3^a de octubre de 2003; 20-4^a de enero, 10-1^a de febrero, 6-2^a de abril y 21-3^a de mayo de 2004; 8-3^a de julio y 19-5^a de diciembre de 2005, 4-4^a de septiembre de 2006; 31-2^a de enero, 11-2^a de abril y 14-10^a de septiembre de 2007; 17-6^a de noviembre de 2008, 22-9^a de febrero y 31-7^a de mayo de 2010; 2-40^a de septiembre, 15-85^a de noviembre y 13-41^a de diciembre de 2013, 5-71^a de diciembre de 2014 y 5-44^a de junio y 10-33^a y 17-13^a de julio de 2015.

II. La decisión de atribuir a los hijos como primer apellido el materno y como segundo el paterno han de tomarla los padres, de común acuerdo, “antes de la inscripción registral” del mayor de los hermanos del mismo vínculo (art. 109 CC redactado por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre) de modo que, aunque en determinadas instancias administrativas ya hubieran manifestado su intención de anteponer el apellido materno, no ejercitada formalmente la opción en sede registral en el momento de declarar el nacimiento, ha de inscribirse al nacido con el primer apellido paterno como primero y con el primero materno como segundo (cfr. arts. 109 CC, 53 y 55 LRC y 194 RRC).

III. Así pues, instada por los padres el 24 de febrero de 2015 la inversión de apellidos del inscrito el 29 de enero de 2015, la solicitud ha de ser desestimada. Tendrá que ser el propio interesado quien, alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión extemporáneamente pretendida por sus progenitores mediante simple declaración ante el encargado del registro civil de su domicilio. Si antes de ese momento concurrieran los requisitos exigidos (cfr. arts. 57 LRC y 205 RRC), podrían los padres obtener el mismo resultado a través de un expediente gubernativo de cambio de apellidos, que se tramita e instruye por el registro civil del domicilio y se resuelve por el

Ministro de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), por la dirección general.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.”

Sr. juez encargado/a del Registro Civil de Inca (Illes Balears)

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA EN CAMBIO DE NOMBRE PROPIO

Resolución de 17 de febrero de 2017 (82ª)

II.5.1. Cambio de nombre

No es posible autorizar un cambio de nombre porque el solicitado incurre en una de las prohibiciones del art. 54 LRC al hacer confusa la identificación por inducir a error en cuanto al sexo actualmente inscrito.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Vigo.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 18 de julio de 2016 en el Registro Civil de Vigo, Don Á. B. B. y Doña E. C. C., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hija menor de edad, Nuria B. C., por *Izan* alegando que es este el que utiliza actualmente, dado que ha sido diagnosticada de disforia de género, siendo su identidad sexual real la correspondiente a un varón. Aportaban los siguientes documentos: DNI de los promotores, certificado de empadronamiento, inscripción de nacimiento de Nuria B. C., nacida en V. el de 2006, hija de los promotores, libro de familia, tres informes médicos de confirmación de trastorno de identidad sexual en la infancia relativos a Nuria B. C., certificado de centro escolar según el cual la menor tiene un comportamiento masculino y así es asumido por toda la comunidad escolar, en la que se identifica con el nombre de *Izan*, trabajos escolares y varias resoluciones de diferentes registros autorizando el cambio de nombre de menores en las mismas circunstancias.

2. Ratificados los promotores, se practicó prueba testifical a las doctoras firmantes de los informes médicos y a la directora del centro escolar, quienes se ratificaron en sus declaraciones anteriores. Al expediente se incorporó también informe médico forense,

tras la práctica de la exploración pertinente a la menor, en el que se ratifica la existencia de discordancia entre el sexo inscrito y el psicológico desde los tres años, situación que se mantiene hasta la actualidad.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 20 de diciembre de 2016 autorizando el cambio propuesto por resultar acreditado que la menor interesada está diagnosticada de disforia de género, que su identidad psicosocial es masculina y que el nombre que utiliza habitualmente es Izan, por lo que no se considera que el cambio de nombre en este caso incurra en la prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) relativa a los nombres que induzcan a error en cuanto al sexo inscrito.

4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando que el nombre propuesto sí incurre en una de las prohibiciones del art. 54 LRC al ser inequívocamente masculino mientras que el sexo inscrito sigue siendo el de mujer, de manera que mientras este último no sea modificado no es posible acceder a la pretensión en los términos planteados. No obstante, el órgano recurrente no se opone a que se haga constar marginalmente el dato, meramente de hecho, de que la inscrita también es conocida con el nombre de Izan.

5. Trasladado el recurso a la parte interesada, no se presentaron alegaciones. La encargada del Registro Civil de Vigo se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 16, 206, 209 y 210 del Reglamento de Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 16-5ª de diciembre de 2005, 18-77ª de junio de 2014, 20-43ª de febrero de 2015, 22-24ª de julio y 2-10ª de diciembre de 2016.

II. Pretenden los promotores el cambio de nombre de su hija menor de edad, actualmente Nuria, por Izan, alegando que es este el que utiliza habitualmente tras haber sido diagnosticada de disforia de género, correspondiendo su identidad sexual a la de un niño a pesar de haber sido inscrita como mujer. La encargada del registro autorizó el cambio, si bien el ministerio fiscal recurrió la decisión por entender que el cambio pretendido no es posible mientras no sea modificado el sexo inscrito en tanto que el nombre solicitado es inequívocamente masculino, de manera que resulta afectado por una de las prohibiciones establecidas en el artículo 54 LRC.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio,

no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV. En este sentido, el artículo 54 LRC establece, como se ha dicho, determinados límites, siendo uno de ellos el que se refiere a la prohibición de atribución de nombres que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo. No obstante, todas las prohibiciones del mencionado artículo han de ser interpretadas de forma restrictiva y, con mayor razón, en supuestos como el presente en los que una aplicación excesivamente rigurosa de la norma podría afectar a derechos constitucionalmente reconocidos como el libre desarrollo de la personalidad o la intimidad personal. Por ello, la mencionada prohibición se circunscribe a aquellos nombres que remiten de forma inequívoca al sexo opuesto al que figura inscrito, no existiendo ningún inconveniente cuando se trata de nombres ambiguos para uno u otro sexo. Así, este centro directivo admite las solicitudes de cambio del nombre propio inscrito en los casos de menores transexuales, aunque no se haya producido todavía una rectificación de la mención relativa al sexo, pero siempre que, entre otras condiciones (acreditación de un diagnóstico de trastorno de identidad sexual, edad del interesado igual o superior a catorce años y, al menos, un informe favorable del ministerio fiscal o del encargado de registro) el solicitado sea un nombre neutro que no induzca a error en la identificación por estar en clara discordancia con el sexo inscrito. De lo anterior resulta que la pretensión aquí planteada no puede ser admitida, pues es evidente que el nombre solicitado remite, única e inequívocamente, al sexo masculino.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución dictada por la encargada del registro

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vigo (Pontevedra).

II.5.2 COMPETENCIA EN CAMBIO DE APELLIDO

Resolución de 17 de febrero de 2017 (35ª)

II.5.2. Sustitución de apellidos de ciudadano extranjero

Acreditados de la documentación oficial aportada los apellidos que corresponden a una menor extranjera por aplicación de su ley personal, procede que se hagan constar marginalmente en su inscripción de nacimiento.

En las actuaciones sobre constancia marginal en asiento de nacimiento de apellidos de la inscrita conforme a su ley personal remitidas a este centro en trámite de recurso,

por virtud del interpuesto por la representación legal de los promotores contra calificación de la juez encargada del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. En escrito presentado en el Registro Civil de Meco (Madrid) en fecha 2 de octubre de 2014 el Sr. V. P. V., mayor de edad y domiciliado en dicha población, expone que en el asiento de nacimiento de su hija V. Velchev Georgieva, nacida en M. de padres búlgaros el de 2008, se observa la existencia de error en los apellidos de la nacida y solicita que se rectifique la inscripción a fin de que figuren como tales los que deben constar: Valerieva Velcheva. Acompaña copia simple de certificado de nacimiento búlgaro de la menor, de pasaporte búlgaro y de certificado de registro en España como ciudadano de la Unión Europea propios, de tarjeta de identidad búlgara y de certificado de registro en España como ciudadano de la Unión Europea de la madre de la menor y de libro de familia que incluye un segundo hijo, un varón nacido en A. de H. (M.) el 10 de diciembre de 2009, que ostenta los apellidos Valeriev Velchev.

2. Recibidos el escrito y la documentación con él presentada en el Registro Civil de Murcia, la juez encargada dispuso requerir al promotor para que aporte certificado del consulado de su país en el que conste expresamente el apellido que corresponde a la menor de conformidad con su ley personal y, cumplimentado lo anterior, se advirtieron deficiencias de tramitación -falta de ratificación del padre, no comparecencia de la madre, documentos de identificación de los padres sin testimoniar- cuya subsanación se interesó, así como que se unan certificación de inscripción de nacimiento de la menor y el legajo de nacimiento, y el 24 de junio de 2015 la juez encargada dictó providencia resolviendo que es procedente acceder a que la menor tenga como único apellido el de su padre con terminación femenina y que no procede añadir como primer apellido el patronímico “Valerieva”, ya que la imposición a la menor de dos apellidos pertenecientes a la línea paterna colisiona con nuestro orden público.

3. Notificada la resolución al promotor, los dos progenitores interpusieron recurso mediante representante ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el hecho de que la menor no tenga el patronímico y su hermano lleve el apellido conforme a su ley personal puede generar conflictos personales, sociales, y de identificación del parentesco y ocasionar inconvenientes en los desplazamientos del país de residencia habitual al de nacionalidad.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso e interesó la confirmación de la providencia dictada, y el juez encargado del Registro Civil de Murcia informó que se ratifica en sus propios términos en la resolución de la encargada y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil (CC), 15, 23 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); y 91, 205, 219, 296, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el

Convenio número 19 de la Comisión Internacional de Estado Civil sobre la Ley aplicable a los nombres y apellidos, hecho en Munich el 5 de septiembre de 1980 y ratificado por España (BOE de 19 de diciembre de 1989), y las resoluciones de 19-3ª de diciembre de 2000, 15-1ª de marzo de 2001, 16-1ª de junio de 2004, 30-19ª de octubre de 2015 y 12-45ª de febrero de 2016.

II. Solicitan los padres búlgaros de una menor nacida en España el 2008 e inscrita con los apellidos Velchev Georgieva, paterno y materno, que en el asiento de nacimiento se haga constar que sus apellidos son Valerieva el primero y Velcheva el segundo y la juez encargada resuelve que es procedente acceder a que la menor tenga como apellido único el paterno con terminación femenina y que no lo es anteponer como primer apellido el patronímico “Valerieva”, ya que colisiona con nuestro orden público la imposición a la menor de dos apellidos pertenecientes a la línea paterna, mediante providencia de 24 de junio de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El nombre y los apellidos se rigen por la ley personal determinada por la nacionalidad y, por tanto, los órganos registrales españoles carecen de competencia para aprobar el cambio de apellidos de un extranjero (arts. 9.1 CC y 219 RRC) pero ello no es óbice para que, sin necesidad de expediente (arts. 23 LRC y 91 y 296, último párrafo, RRC), puedan hacerse constar en el registro los que le corresponden por razón de su estatuto nacional, siempre que con documentos oficiales se acrediten tanto la nacionalidad como que, en efecto, los solicitados son los determinados por la normativa aplicable.

IV. En este caso, si bien consta de la propia inscripción de nacimiento que se consignaron a la menor los apellidos solicitados por ambos progenitores en el momento de declarar el nacimiento, a estas actuaciones se ha aportado la inscripción búlgara de nacimiento, practicada ocho meses después, y certificado de la Sección Consular de la Embajada de Bulgaria en España que expresan que sus apellidos son los que se solicita que figuren en el registro español. Consta, por otra parte, que el segundo hijo de los promotores, un varón nacido en A. de H. (M.) el 10 de diciembre de 2009, fue inscrito a su nacimiento con los apellidos que, con terminación femenina, se interesan para la hija nacida en primer lugar e indicación, en el apartado habilitado para observaciones, de que se consignan conforme a su ley personal, art. 219 RRC. Así pues, acreditados fehacientemente los apellidos que los dos menores ostentan conforme a su ley personal, procede acordar que la hija conste en el registro civil español con esos apellidos y, no tratándose de ciudadanos españoles, no cabe considerar que tal decisión colisione con el orden público español por acordar la anotación marginal de dos apellidos pertenecientes a la línea paterna, máxime teniendo en cuenta que la providencia dictada sí exceptúa el otro principio rector de nuestro ordenamiento en la materia, la duplicidad de apellidos, y que el bien jurídico superior a proteger en este caso es la homopatromia de dos menores, hermanos de doble vínculo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º. Estimar el recurso y revocar la providencia apelada.

2º. Disponer que en la inscripción de nacimiento de la menor se hagan constar marginalmente los apellidos “Valerieva Velcheva” que ostenta conforme a su ley personal (art. 219 RRC).

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Murcia.

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

Resolución de 17 de febrero de 2017 (49^a)

III.1.1. Declaración sobre nacionalidad.

No es española iure soli la nacida en España de padres argentinos y nacidos en Argentina.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Seguido expediente ante el Registro Civil Consular de Buenos Aires (Argentina), Doña D. R. O., nacida el 2 de abril de 1990 en M., solicitó que se declarara su nacionalidad española con valor de simple presunción, en virtud del artículo 17.1.c) del Código Civil. Por auto del encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires de fecha 13 de octubre de 2011 se estimó la pretensión de la promotora, remitiéndose las actuaciones al Registro Civil de Madrid. Por providencia de 23 de diciembre de 2011, el encargado del Registro Civil de Madrid acuerda que se proceda a la práctica del asiento marginal de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española en el acta de nacimiento de la interesada y poner el hecho en conocimiento del ministerio fiscal, a los efectos oportunos.

2. El 11 de enero de 2012, el ministerio fiscal solicita al Registro Civil Consular de Buenos Aires que aporte testimonio del expediente de declaración de la nacionalidad española de la interesada, en especial, la documentación que presenta la promotora para identificarse en la actualidad. Entre la documentación remitida por el Registro Civil Consular, se observa que consta pasaporte argentino de la interesada.

3. El 30 de abril de 2012, el ministerio fiscal emite informe por el que interesa el inicio de expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, ya que de la documentación obrante en el expediente inicial consta que la promotora entró en Argentina el 18 de agosto de 1990 y que en la actualidad está documentada con pasaporte argentino. Por providencia de

7 de mayo de 2012, el encargado del Registro Civil inicia expediente para la cancelación de la anotación de la nacionalidad de la interesada.

4. Una vez notificada la providencia de inicio a la interesada, alega que el pasaporte se lo expidieron por ser hija de ciudadano argentino, pero que no se lo han renovado precisamente por no ostentar la nacionalidad argentina y que tiene DNI para extranjeros, lo que acredita que no tiene la nacionalidad argentina.

5. El ministerio fiscal emite informe por el que interesa que se declare con valor de simple presunción que la interesada no tiene la nacionalidad española al amparo del artículo 17.1.c) del Código Civil. El encargado del registro civil se ratifica íntegramente en el contenido de la providencia de 7 de mayo de 2012 por la que se iniciaba el expediente de cancelación de la anotación marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, que también considera recurrida; y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

6. Por resolución de fecha 31 de marzo de 2014 (60º), de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, se retrotraen las actuaciones para que se dicte auto que ponga fin al expediente por el encargado del registro civil, en el sentido que proceda, toda vez que el escrito presentado por la interesada corresponde a las alegaciones efectuadas por la misma.

7. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 28 de mayo de 2014, por el que indica que no resulta de aplicación en el presente caso el artº 17.1.c) del Código Civil para la atribución de la nacionalidad española *iure soli* a la promotora e interesando la cancelación de la anotación practicada, con fecha 24 de junio de 2014 se dicta auto por el encargado del Registro Civil de Madrid por el que se determina que procede cancelar la anotación practicada al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, haciendo constar que dicha anotación queda sin efecto en virtud de la declaración con valor de simple presunción de que a la inscrita no le corresponde la nacionalidad española de origen.

8. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, y se le reconozca la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el artº 17.1.c) del Código Civil, no aportando documentación que justifique su pretensión.

9. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Madrid, remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto junto con informe, en el que se indica que, a la vista de la documentación aportada, se estima que la finalidad del artº 17.1.c) del Código Civil es evitar situaciones de apatridia y, en las presentes actuaciones se ha reiterado por el ministerio fiscal y en el auto que se recurre, aun cuando la interesada nació en España en 1990, que ha residido en Argentina prácticamente desde

entonces, ostentando actualmente la nacionalidad argentina, por lo que se confirma en su integridad el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una persona nacida en España el 02 de abril de 1990, hija de padres argentinos nacidos en Argentina. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por auto del encargado del Registro Civil Consular de Buenos se estimó la pretensión de la promotora, remitiéndose las actuaciones al Registro Civil de Madrid. El encargado del registro civil inicia expediente para la cancelación de la anotación de la nacionalidad de la interesada, a la vista del informe emitido por el ministerio fiscal, que concluye por auto por el que se determina que procede cancelar la anotación practicada al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, haciendo constar que dicha anotación queda sin efecto en virtud de la declaración con valor de simple presunción de que a la inscrita no le corresponde la nacionalidad española de origen. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 1 de la Ley 346 de Ciudadanía Argentina, vigente en la fecha de nacimiento de la interesada, son argentinos: "... 2º los hijos de argentinos nativos, que habiendo nacido en país extranjero optaren por la ciudadanía de origen".

IV. A la vista de la documentación integrante del expediente, se constata que la interesada, nacida en España el 02 de abril de 1990, entró en Argentina el 18 de agosto de 1990, según se hace constar en el documento nacional de identidad expedido por las autoridades argentinas que se aporta al expediente, que fue actualizado el 27 de mayo de 2008, cuando la recurrente ya era mayor de edad. Igualmente se aporta al expediente pasaporte argentino de la interesada, con fecha de expedición de 07 de septiembre de 2005 y fecha de vencimiento de 06 de septiembre de 2010. Por lo anteriormente indicado, se considera que la interesada se encuentra documentada como ciudadana argentina, no correspondiéndole la nacionalidad española conforme al artº 17.1.c) del Código Civil, previsto para evitar situaciones de apatridia a las personas nacidas en España, circunstancia que no se produce en el presente caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

III.1.2 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SANGUINIS*

Resolución de 17 de febrero de 2017 (86ª)

III.1.2. Declaración de la nacionalidad española.

No es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor nacido en A. (Sáhara Occidental) porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

Asimismo, no es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela (Navarra) el 11 de noviembre de 2014, Don O. E. nacido el 08 de agosto de 1972 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con traducción de extracto del acta de nacimiento, expedida por el Reino de Marruecos y el 12 de agosto de 1972, de acuerdo con la documentación española de su progenitor, solicitaba el reconocimiento de la nacionalidad española por haber nacido y vivido en el Sahara cuando éste era territorio sometido a administración española.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: tarjeta de permiso de residencia temporal y resguardo de solicitud o renovación de tarjeta de extranjero del interesado; pasaporte marroquí del promotor; documento nacional de identidad bilingüe de su progenitor, Don A. S. S-B.; pasaporte español de su progenitor, expedido el 10 de enero de 1975; copia del libro de familia de sus padres, en el que se hace constar que el cuarto hijo del matrimonio es A., nacido el 12 de agosto de 1972; libro de familia numerosa de los progenitores; certificación en extracto de inscripción de nacimiento

de su progenitor, expedida por el Registro Civil de El Aaiún el 11 de noviembre de 1969; volante de empadronamiento del solicitante, expedido por el Ayuntamiento de Tudela (Navarra); certificado de concordancia de nombres del interesado, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos; certificado de parentesco, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos; pasaporte español de su madre, expedido el 17 de enero de 1975; traducción de extracto de acta de nacimiento del solicitante, en el que se hace constar que nació el 08 de agosto de 1972 en A. y traducción de acta de matrimonio del promotor, expedida por el Reino de Marruecos.

2. Ratificado el interesado y efectuada la comparecencia de los testigos, con fecha 24 de junio de 2015, el ministerio fiscal emite informe desfavorable, indicando que los nacidos en el Sáhara, cuando éste era posesión española, no se consideran propiamente nacionales, sino solo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española. Este principio es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975 y del Real Decreto de 10 de agosto de 1976, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de año a contar desde la entrada en vigor del Real Decreto, no encontrándose acreditado que los padres del interesado hayan ostentado la nacionalidad española, por lo que no pudieron transmitirla a su hijo y, por otra parte, el solicitante en modo alguno ostentó la nacionalidad española, teniendo un pasaporte marroquí, por lo que tampoco se trataría de un supuesto de apátrida. Por otra parte, se indica que tampoco procede la aplicación del artº 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, como causa de consolidación de la nacionalidad española, toda vez que cuando España abandonó el territorio del Sáhara tenía tres años de edad y no había ostentado ninguna documentación que le acredite en posesión de la nacionalidad española.

3. Con fecha 25 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dictó auto declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se revoque el auto recurrido y se declare que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, toda vez que no procede la aplicación del artº 17 del Código Civil, dado que los nacidos en el territorio del Sáhara, cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por lo que no está probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española, ni que no hayan podido optar a la misma por encontrarse en un campo de refugiados o similar. Por otra parte, tampoco cabe la aplicación al promotor de lo dispuesto en el artº 18 del Código Civil, habida cuenta de que cuando España salió del territorio del Sáhara, el

promotor tenía tres años de edad y no ha ostentado con posterioridad ninguna documentación que le acredite encontrarse en posesión de la nacionalidad española.

5. Notificado el interesado de la interposición del recurso por el ministerio fiscal, no formula alegaciones al mismo y el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª de septiembre, 20-2ª y 4ª y 22-5ª de diciembre de 2006; 12-3ª y 4ª de enero, 10 de febrero, 5-2ª de marzo, 21 de abril, 21-6ª de mayo, 11-1ª de junio y 20-2ª de diciembre de 2007; 3-1ª, 28-1ª y 29-3ª de enero, 22-5ª y 29-6ª de febrero, 3-2ª y 4ª de marzo y 25-3ª y 4ª de noviembre de 2008, 2-4ª de Marzo de 2009, 16 (3ª) de Junio de 2009 y 22-3ª de Marzo de 2010.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil Tudela (Navarra) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1972 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 y 18 del Código Civil. El encargado del registro dictó auto estimando la petición del interesado y declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio, interponiendo recurso el ministerio fiscal oponiéndose a la declaración de nacionalidad española del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*stati*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto,

a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente caso, el promotor se encuentra documentado con pasaporte marroquí, por lo que no es apátrida, no procediendo la aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil, en su redacción dada por Ley 51/1982. Por otra parte, no consta la nacionalidad española de su padre o de su madre al tiempo de su nacimiento para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado

De otro lado, no está probada a través de la documentación la posesión de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 CC, en el que se indica que la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado, toda vez que no ha ostentado ninguna documentación como español, teniendo pasaporte marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

III.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007

Resolución de 17 de febrero de 2017 (41ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña G. S. S., nacida el 14 de abril de 1974 en F., S. P. (Brasil), hija de Don P. S., nacido el 06 de septiembre de 1933 en S. (Brasil) y de Doña A-M. de S., nacida el 13 de septiembre de 1934 en Brasil, presenta solicitud (anexo I) el 05 de agosto de 2010 en el Registro Civil de Cartagena (Murcia), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: pasaporte brasileño de la interesada; certificado de nacimiento de la promotora, traducido y legalizado, expedido por la República Federativa de Brasil; Memorial del Inmigrante, traducido y legalizado, en el que consta que el bisabuelo de la solicitante, Don L. S. R. desembarcó en Brasil el 19 de septiembre de 1912, procedente de G., junto con su esposa e hijos, entre los que se encuentra el abuelo paterno de la interesada; certificado de desembarque en Brasil del bisabuelo de la interesada, traducido y legalizado, expedido por el Gobierno del Estado de São Paulo; certificado negativo de antecedentes penales de la promotora, traducido y legalizado, expedido por la República Federativa de Brasil; certificado de nacimiento del progenitor de la recurrente, traducido y legalizado, expedido por la República Federativa de Brasil; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada, Don P. S. H., nacido el 27 de noviembre de 1905 en P. (C.) y certificado de bautismo del abuelo paterno, expedido por la Diócesis de Coria-Cáceres.

2. Ratificada la interesada y realizada la audiencia de los testigos, se pasan las actuaciones al Ministerio Fiscal, que emite informe favorable a la adquisición de la nacionalidad española por opción por la interesada en fecha 22 de diciembre de 2010.

3. Con fecha 20 de enero de 2011, el encargado del Registro Civil de Cartagena (Murcia) dicta auto por el que se concede la nacionalidad española a la interesada en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007,

acordando la práctica de la correspondiente inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central.

4. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por providencia de fecha 22 de agosto de 2012, se remite exhorto al Registro Civil de Cartagena a fin de que se deje sin efecto lo acordado en auto de 20 de enero de 2011, como consecuencia de la incompetencia del citado registro civil para dictar dicha resolución, en base a lo establecido en el artº 17 de la Ley del Registro Civil y concordantes de su Reglamento.

5. Con fecha 29 de noviembre de 2012, el encargado del Registro Civil de Cartagena (Murcia), dicta auto por el que se declara la nulidad del auto de fecha 20 de enero de 2011 por incompetencia del citado registro civil para dictarlo, y se deja sin efectos, en base a lo establecido en el artº 17 de la Ley del Registro Civil, remitiendo las actuaciones al Registro Civil Central para la calificación.

6. Con fecha 10 de abril de 2013, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, en base a lo preceptuado en los apartados I y II de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de Memoria Histórica.

En los razonamientos jurídicos del acuerdo, se indica que, de la documentación aportada se desprende que no se da el supuesto de hecho previsto en el apartado 1º (anexo I) de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, desarrollado por la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 04 de noviembre de 2008, que establece que la certificación literal de nacimiento del padre o de la madre originariamente español de la solicitante deberá proceder de un registro civil español, ya sea consular o municipal y, tampoco se cumple el supuesto de hecho establecido en el apartado 2º (anexo II) de la citada disposición adicional séptima, por cuanto que el abuelo paterno de la solicitante consta que ingresó en Brasil el 19 de septiembre de 1912.

7. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente.

8.- Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable y el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

9. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Central, requiera a la interesada a fin de que aporte acreditación de la nacionalidad española de su abuelo paterno en la fecha de nacimiento de su progenitor. Atendiendo a lo solicitado, la interesada aporta certificado negativo de naturalización en Brasil de su abuelo paterno, traducido y legalizado, expedido por el Departamento de Migraciones del Ministerio de Justicia de Brasil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 14 de abril de 1974 en F., S-P. (Brasil) en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 05 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Central se dictó acuerdo el 10 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber aportado la certificación literal de nacimiento del padre o de la madre originariamente español de la solicitante que deberá proceder de un registro civil español, ya sea consular o municipal, ni cumplirse el supuesto de hecho establecido en el apartado 2º (anexo II) de la citada disposición adicional séptima, por cuanto que el abuelo paterno de la solicitante consta que ingresó en Brasil el 19 de septiembre de 1912.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación

literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, pero esto no ha sido ni debe ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello. En este caso, la certificación del progenitor presentada procede del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Brasil, en quien basa su opción a la nacionalidad, concretamente del padre de la interesada.

VI. En el presente expediente se ha aportado, entre otros, los certificados literales de nacimiento brasileños de la interesada y de su progenitor, debidamente legalizados, el certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno y el certificado de no naturalización del mismo en Brasil, documentos con los que se acredita que el padre de la solicitante nació originariamente español, cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al magistrado-juez encargado del Registro Civil Central para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Central.

Resolución de 17 de febrero de 2017 (42ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don G-F. C. R., de nacionalidad argentina, presenta escrito en el Registro Civil de Barcelona a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 21 de julio de 1948 en B.

A. (Argentina), hijo de Don E. C. nacido el 10 de noviembre de 1915 en B. A. (Argentina) y de Doña M. R., nacida el 31 de octubre de 1921 en Buenos Aires (Argentina); certificado literal de nacimiento apostillado del interesado, expedido por la República Argentina; pasaporte argentino del solicitante; certificado de empadronamiento del promotor, expedido por el Ayuntamiento de Barcelona; certificado literal de nacimiento apostillado del progenitor del solicitante, expedido por la República Argentina; certificado literal de nacimiento apostillado de la progenitora del solicitante, expedido por la República Argentina; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna del interesado, D^a F. S., nacida en V. I., Orense; certificado español de nacimiento de D. M. R. L., abuelo materno del interesado, nacido en C. (Orense), certificado de matrimonio apostillado de los progenitores del solicitante, celebrado el 06 de abril de 1946 en B. A. (Argentina).

2. Trasladadas las actuaciones al Registro Civil Central, con fecha 26 de febrero de 2014, se dicta acuerdo por el encargado del citado registro, por el que se deniega la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que de la documentación aportada al expediente no se da el hecho previsto en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 04 de noviembre de 2008, en la que se establece que la certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante deberá proceder de un registro civil español, ya sea consular o municipal.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que sus abuelos paternos nacieron en Pontevedra y Valencia, respectivamente, y que no renunciaron a su nacionalidad española y que sus abuelos maternos nacieron igualmente en España sin renunciar a la nacionalidad española, por lo que sus hijos y progenitores del solicitante nacieron españoles de origen.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha 29 de marzo de 2016 se solicita del Registro Civil Central requiera al interesado a fin de que aporte: certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del promotor, así como certificado literal de las autoridades argentinas de inmigración y extranjería, actualizado, sobre la inscripción en el registro de extranjeros del abuelo paterno del interesado y cualquier otra documentación que acredite que el mismo mantenía su nacionalidad española en la fecha de nacimiento de su hijo y padre del promotor.

Atendiendo al requerimiento de documentación se aporta: certificado de bautismo del abuelo paterno del interesado, celebrado el 03 de mayo de 1890 en la Parroquia de S. C. C., V. (Pontevedra), en el que se hace constar únicamente filiación materna,

recogiéndose que es hijo de D^a D. I.; certificación negativa de inscripción en el Registro Civil de Vigo del abuelo paterno; certificados literales argentinos de nacimiento del interesado y de sus progenitores, que ya se encontraban en el expediente y permiso de circulación del abuelo paterno, expedido en P. el 08 de septiembre de 1920.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como español de origen al nacido en B. A. (Argentina) en 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo de fecha 26 de febrero de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se aportó la certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante procedente de un registro civil español, ya sea consular o municipal, tal como se establece en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 04 de noviembre de 2008.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la

Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de los progenitores presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Argentina, es lo cierto que la nacionalidad originaria de los progenitores no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. Examinada la documentación integrante del expediente, en particular, certificado de bautismo del abuelo paterno del interesado, se constata que en el mismo no se establece filiación paterna, sino que se indica que es hijo de Dª D. I., de nombre E. Sin embargo, en el certificado de nacimiento del padre del solicitante se indica que su progenitor, E. C., es hijo de J. C. y de D. I., no encontrándose justificada en el expediente la filiación paterna del abuelo del interesado.

En relación con los abuelos maternos del interesado, nacidos en España, D. M. R. L. y Dª F. S., no se ha aportado al expediente certificación de las autoridades argentinas de inmigración actualizado, en relación con la inscripción de los mismos en el registro de extranjeros, que pudiera justificar el mantenimiento de su nacionalidad española en la fecha de nacimiento de su hija, madre del solicitante. De este modo, tampoco se encuentra debidamente acreditada la nacionalidad española de origen de la progenitora del interesado.

Por tanto, el interesado no cumple los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de febrero de 2017 (33ª)

III.1.3.1. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Doña E. F. M., nacida el 26 de abril de 1984 en S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo I) en el Consulado de España en São Paulo el 27 de diciembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 11 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Dicho requerimiento fue notificado a la interesada el 29 de junio de 2015, de acuerdo con el certificado de acuse de recibo remitido por el servicio de correos brasileño y, transcurrido el plazo establecido, la promotora no presentó la documentación solicitada.

3. Con fecha 17 de septiembre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada por no concurrir los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que no había podido corregir su inscripción de nacimiento y la de su madre, donde consta que son nieta e hija, respectivamente, de Don F. B. y no de Don F. O. L., nombre correcto del abuelo materno de la interesada, solicitando un plazo adicional para aportar la documentación requerida. Aporta la siguiente documentación: copia del certificado literal de nacimiento brasileño de la interesada; copia del certificado literal de nacimiento brasileño de su padre; copia del certificado literal de nacimiento brasileño de su madre; copia del certificado literal de nacimiento español de Don F. O. L., presunto abuelo materno de la interesada y copia de la sentencia judicial (no firme) dictada en Brasil el 30 de septiembre de 2015 y que autoriza, entre otras, la corrección de las inscripciones de nacimiento de la interesada y de su madre, al quedar acreditado que son descendientes del ciudadano español Don F. O. L.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, teniendo en cuenta los antecedentes y la documentación integrante del expediente, no permite acreditar que la interesada se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que además de no constar en el expediente los certificados literales de nacimiento corregidos y legalizados de la interesada y de su madre, tampoco consta el certificado literal de nacimiento español original del abuelo materno de la interesada y el certificado negativo de naturalización en Brasil del mismo.

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, redactado en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del encargado del registro civil consular requiera a la promotora a fin de que aporte certificados literales de nacimiento de la misma y de su progenitora, traducidos y legalizados, original del certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la interesada así como certificado literal de no naturalización en Brasil del mismo.

Atendiendo al requerimiento efectuado, la interesada aporta certificación de firmeza de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2015 dictada por el Tribunal de Justicia del Estado de São Paulo (Brasil) que autoriza, entre otras, la corrección de las inscripciones de nacimiento de la interesada y de su madre, al quedar acreditado que son descendientes del ciudadano español Don F. O. L.; certificado brasileño de la interesada, traducido y legalizado, con anotación marginal de rectificación para hacer constar que el nombre correcto de la madre de la inscrita es C. L. M. y el nombre correcto de su abuelo por línea materna es F. O. L.; certificado brasileño de la progenitora de la optante, traducido y legalizado, con anotación marginal de rectificación para hacer constar que el nombre correcto de la inscrita es C. L., que su padre es F. O. L. y sus abuelos por línea paterna son F. O. V. y C. L. D.; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la solicitante, Don F. O. L., nacido el 02 de septiembre de 1907 en A. (España), originariamente español y certificación negativa de no naturalización como brasileño del abuelo materno, traducida y legalizada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. P. (Brasil) el 26 de abril de 1984 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 17 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendida dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V. Si bien la promotora no aportó la documentación requerida por el encargado del registro civil consular dentro del plazo conferido al efecto, la misma fue aportada en vía de recurso, por lo que en virtud del criterio de economía procesal, procede determinar si en el expediente se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el presente expediente se ha aportado, entre otros, el certificado literal de nacimiento brasileño de la interesada, debidamente legalizado, así como el certificado

literal de nacimiento brasileño de su progenitora, igualmente legalizado, en el que consta que la misma es hija de Don F. O. L., originariamente español. Igualmente se aporta certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la interesada y certificación de no naturalización como brasileño del mismo.

De este modo, se constata que la interesada es hija de progenitora española de origen, cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el acuerdo apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 24 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.”

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

III.1.3.2 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007

Resolución de 17 de febrero de 2017 (44ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don G. F. P., de nacionalidad brasileña, nacido el 03 de octubre de 1986 en C. G., M. G. del S. (Brasil), hijo de Don C. G. P., nacido el 01 de febrero de 1960 en L., E. de P. (Brasil) y de Doña A. P. da F. Pe., nacida en B., presenta en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) solicitud a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima (anexo II), sin acompañar ninguno de los documentos probatorios exigidos.

2. Con fecha 11 de mayo de 2015, el encargado del registro civil consular efectúa un requerimiento de subsanación al interesado, que le fue notificado por correo certificado el 25 de mayo de 2015, concediéndole treinta días para aportar la documentación exigida. Transcurrido dicho plazo, el solicitante no presentó ninguno de los documentos requeridos.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) dicta auto con fecha 30 de junio de 2015 por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, no quedando acreditado que se halle comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos requeridos.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que con fecha 20 de diciembre de 2011 solicitó la nacionalidad española, llevando consigo toda la documentación debidamente autenticada por notario público y sus copias, por lo que considera que no es procedente la desestimación por no haber aportado la documentación exigible.

5. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, emite informe el 01 de septiembre de 2015, indicando que no ha quedado acreditado que la abuela del interesado fuese exiliada y que hubiese perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el emitido por el órgano en funciones del ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil), se requiera al interesado a fin de que aporte traducción jurada y legalizada de su certificado literal de nacimiento; original del certificado español de nacimiento de su padre y de su abuela paterna; certificado de matrimonio de la abuela paterna del promotor, actualizado y legalizado, así como documentación que acredite la condición de exiliada de la abuela paterna del solicitante, traducido y legalizado. Atendiendo al requerimiento, el interesado aportó la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 18 de

mayo de 2012 (1 séptima, 20ª, 21ª y 25ª) 23 de agosto de 2012 (74ª, 76ª y 79ª) 4 de octubre de 2012 (2ª), 31 de octubre de 2012 (3ª) 21 de noviembre de 2012 (48ª, 50ª y 53ª) y 10 de diciembre de 2012 (séptima).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 03 de octubre de 1986 en C. G., M. G. del S. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 30 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, al no haber aportado ninguno de los documentos requeridos dentro del plazo conferido al efecto, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe. Posteriormente, el interesado, atendiendo al requerimiento formulado, aporta en vía de recurso la documentación justificativa de su pretensión, por lo que en aras del principio de economía procesal, procede conocer del fondo del asunto.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil brasileño del solicitante y certificaciones españolas de nacimiento de su padre y de su abuela paterna. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la

disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir, el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado -según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución) Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de registro civil relativa

a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del registro civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio,

inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, se consta que la abuela del promotor es española de origen, que no pudo transmitir su nacionalidad española por matrimonio con ciudadano extranjero celebrado en Brasil el 17 de abril de 1959 y que acredita su condición de exiliada con el certificado expedido por el Archivo Público del Estado de São Paulo (Brasil), en el que se hace constar que la abuela del interesado entró en Brasil el 06 de mayo de 1951 a bordo del Barco Cabo de Hornos, en el puerto de la ciudad brasileña de S., procedente de C. (España), por lo que pueden entenderse cumplidos en su totalidad, con arreglo a los fundamentos de derecho anteriores, los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecidos por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el auto apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (45ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don G. F. P., de nacionalidad brasileña, nacido el 05 de noviembre de 1988 en C. G., M. G. del S. (Brasil), hijo de Don C. G. P., nacido el 01 de febrero de 1960 en L., E. de P. (Brasil) y de Doña A. P. d. F. P., nacida en Brasil, presenta en el Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) solicitud a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima (anexo II), sin acompañar ninguno de los documentos probatorios exigidos.
2. Con fecha 11 de mayo de 2015, el encargado del registro civil consular efectúa un requerimiento de subsanación al interesado, que le fue notificado por correo certificado el 25 de mayo de 2015, concediéndole treinta días para aportar la documentación exigida. Transcurrido dicho plazo, el solicitante no presentó ninguno de los documentos requeridos.
3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) dicta auto con fecha 30 de junio de 2015 por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, no quedando acreditado que se halle comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos requeridos.
4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que con fecha 20 de diciembre de 2011 solicitó la nacionalidad española, llevando consigo toda la documentación debidamente autenticada por notario público y sus copias, por lo que considera que no es procedente la desestimación por no haber aportado la documentación exigible.
5. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, emite informe el 04 de septiembre de 2015, indicando que no ha quedado acreditado que la abuela del interesado fuese exiliada y que hubiese perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el emitido por el órgano en funciones del ministerio fiscal.
6. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil), se requiera al interesado a fin de que aporte traducción jurada y legalizada de su certificado literal de nacimiento; original del certificado español de nacimiento de su padre y de su abuela paterna; certificado de matrimonio de la abuela paterna del promotor, actualizado y legalizado, así como documentación que acredite la condición de exiliada de la abuela paterna del solicitante, traducido y legalizado. Atendiendo al requerimiento, el interesado aportó la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 18 de mayo de 2012 (17ª, 20ª, 21ª y 25ª) 23 de agosto de 2012 (74ª, 76ª y 79ª) 4 de octubre de 2012 (2ª), 31 de octubre de 2012 (3ª) 21 de noviembre de 2012 (48ª, 50ª y 53ª) y 10 de diciembre de 2012 (7ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 05 de noviembre de 1988 en C. G., M. G. S. (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 30 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, al no haber aportado ninguno de los documentos requeridos dentro del plazo conferido al efecto, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe. Posteriormente, el interesado, atendiendo al requerimiento formulado, aporta en vía de recurso la documentación justificativa de su pretensión, por lo que en aras del principio de economía procesal, procede conocer del fondo del asunto.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La

documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil brasileño del solicitante y certificaciones españolas de nacimiento de su padre y de su abuela paterna. Por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante de nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011). Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su

redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado -según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución) Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de registro civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del registro civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la

memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, se consta que la abuela del promotor es española de origen, que no pudo transmitir su nacionalidad española por matrimonio con ciudadano extranjero celebrado en Brasil el 17 de abril de 1959 y que acredita su condición de exiliada con el certificado expedido por el Archivo Público del Estado de São Paulo (Brasil), en el que se hace constar que la abuela del interesado entró en Brasil el 06 de mayo de 1951 a bordo del Barco Cabo de Hornos, en el puerto de la ciudad brasileña de S., procedente de C. (España), por lo que pueden entenderse cumplidos en su totalidad, con arreglo a los fundamentos de derecho anteriores, los requisitos para el ejercicio del derecho de opción establecidos por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el auto apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 24 de febrero de 2017 (34ª)

III.1.3.2. Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que acrediten ser nietos de abuelos de nacionalidad española que perdieran o tuvieran que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Don A. M. G., nacido el 01 de diciembre de 1979 en B., presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en Guadalajara (Méjico) a fin de optar por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 disposición adicional **séptima**.

Adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado español de nacimiento del promotor, inscrito en el Registro Civil de Barcelona; pasaporte mejicano del interesado; certificado mejicano de nacimiento de su progenitor, Don E. J. M. M., nacido el 10 de abril de 1955 en M. D.F. y en el que se hace constar que su progenitora es Doña M. M., de nacionalidad española y certificado español de nacimiento de la abuela paterna del interesado, Doña M. J. M. B., nacida el 12 de abril de 1926 en C., L. (Francia) e hija de padres originariamente españoles.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Barcelona, con fecha 21 de mayo de 2012 se dicta acuerdo por el encargado del citado registro civil por el que se desestima la concesión de la nacionalidad española por opción al interesado, por no concurrir los presupuestos legalmente establecidos, al ostentar la abuela del solicitante la nacionalidad española, no habiendo nunca perdido o renunciado a su nacionalidad y, por no tener la misma la condición de exiliada de acuerdo con lo establecido en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud, antes citada, solicitando la revisión de su expediente y aportando la siguiente documentación adicional a la ya incorporada al expediente:

- Documentos migratorios de la abuela paterna, en los que se refleja que entró en N. L. (Méjico) el 26 de octubre de 1953 procedente de Madrid y que en dicho momento se encontraba casada con el ciudadano de nacionalidad mejicana, Don E. M. O..

- Pasaportes españoles y certificados españoles de nacimiento de los hermanos del progenitor del solicitante, Doña M. L. M. M. y Don J. L. M. M., a los que se les reconoció

la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecido en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 5/2007.

- Certificados españoles de nacimiento de los primos del solicitante, Doña L. F. M. M. y Don R. E. M. M., a los que se les reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en el apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 5/2007.

- Certificado español de nacimiento del hermano del solicitante, Don D. M. G., al que se le reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de la opción establecida en el apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 5/2007.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Barcelona emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 5/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en B. el 01 de diciembre de 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 5/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 08 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil de Barcelona se dictó acuerdo el 21 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 5/2007, dado que no ha acreditado que su abuela fuera española que hubiera perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil español del solicitante y de su abuela paterna, así como certificación mejicana de nacimiento del progenitor del interesado. La abuela paterna del interesado nació en abril de 1926 en C., L. (Francia), hija de padres originariamente españoles, por lo que no cuestionándose en el recurso la condición del solicitante como nieto de abuela española, únicamente corresponde analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda . Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes del abuelo que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de

las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior.

VII. En el presente expediente de recurso, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento-, se considera probado, en contra de lo apreciado por el registro civil actuante, que la abuela paterna del promotor, Sra. M. B., fue exiliada por haber entrado en N. L. (Méjico) el 26 de octubre de 1953, procedente de M., de acuerdo con el documento migratorio único del inmigrante, expedido por la Secretaría de Gobernación de los Estados Unidos Mexicanos, aportado al expediente. Por otra parte, en el citado documento se hace constar que la abuela paterna del interesado se encontraba casada en dicha fecha (octubre de 1953) con el ciudadano de nacionalidad mejicana, Don E. M. O., por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, perdió su nacionalidad española al contraer matrimonio, toda vez que en el citado texto legal se indicaba que “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”.

Así pues, conforme a lo descrito, la abuela del interesado, no pudo transmitir esta nacionalidad a su hijo, padre del recurrente, como consecuencia del exilio, por lo que se cumplen los requisitos esenciales previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar la resolución apelada.

Madrid, 24 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona (Barcelona).

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 17 de febrero de 2017 (88ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

No es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Durango (Vizcaya).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el registro civil precitado el 23 de enero de 2009, D. S. H. B., nacido en M. (Sahara Occidental) el 11 de noviembre de 1975, de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática aportado al expediente, solicitaba que se declarara su nacionalidad española de origen, conforme al artículo 17 del Código Civil, por haber nacido en el Sahara cuando era territorio español. Adjuntaba diversa documentación, permiso de residencia temporal en España como ciudadano argelino nacido en O., pasaporte argelino, certificado de empadronamiento en D. desde 3 días antes de la comparecencia, MINURSO en el que se hace constar como lugar de nacimiento A. y fecha el año 1972, documento nacional de identidad del Sahara del padre del promotor expedido en 1971, informe negativo respecto a su inclusión en los libros cheránicos custodiados por la administración española y, expedidos por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática, certificado de nacimiento, certificado de subsanación y documento de identidad con otra fecha de nacimiento, 30 de junio de 1974.

2. El ministerio fiscal emitió informe oponiéndose a lo solicitado por entender que no se cumplen los requisitos del artículo 18 del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Durango dictó auto el 6 de mayo de 2009 desestimando la solicitud del

promotor por no haber acreditado ninguno de los requisitos previstos legalmente para consolidar la nacionalidad española. En dicho auto se daba al interesado la posibilidad de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor este presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando que nació en el Sahara siendo territorio español, en 1972, y que allí seguía en 1976, aunque reconoce que no puede probarlo, entendiéndose que es suficiente acreditación el documento emitido Naciones Unidas.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, con fecha 17 de julio de 2014 la Dirección General de los Registros y del Notariado dicta resolución por la que revoca el auto apelado y retrotrae las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento y, en su caso, previo informe del ministerio fiscal, dictar auto sobre la base de la solicitud del interesado, dada la incongruencia entre lo solicitado por el interesado y lo resuelto por el Registro Civil de Durango.

5. Notificado el interesado, y el ministerio fiscal de la resolución dictada por la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 29 de enero de 2015, este último formula alegaciones, oponiéndose a la solicitud formulada, toda vez que el solicitante no ha acreditado ser hijo de padre o madre español y no es nacido en España.

6. Con fecha 13 de agosto de 2015, el encargado del Registro Civil de Durango (Vizcaya), dicta auto por el que se deniega la solicitud presentada por el interesado, toda vez que, a la vista de la documentación integrante del expediente, el promotor no ha acreditado que sea hijo de padre o madre español o que haya nacido en España.

7. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se le conceda la nacionalidad española en base a lo establecido en los artículos 17.1 y 18 del Código Civil.

8. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, emitiéndose informe desfavorable el 06 de mayo de 2016 y el encargado del Registro Civil de Durango (Vizcaya) remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que se indica que el promotor del expediente no ha conseguido acreditar que sea hijo de padre o madre español o que haya nacido en España.

9. Con fecha 16 de agosto de 2016, el interesado aporta copia de la resolución dictada por la Dirección General de Política Interior del Ministerio del Interior, por la que se le reconoce el estatuto de apátrida, a efectos de que se una a su escrito de recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo

de 28 de octubre de 1998, y las Resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada ante el D. (Vizcaya) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1975 en M. (Sáhara), hijo de padres españoles, y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil. El encargado del Registro Civil de Durango (Vizcaya) dictó auto denegando la petición del interesado por consolidación, en base al artº 18 del Código Civil.

Interpuesto recurso por el interesado ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, se dicta resolución por la que se acuerda revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno para continuar el procedimiento y, en su caso, previo informe del ministerio fiscal, dictar auto sobre la base de la solicitud del interesado. Dicho auto fue dictado por el encargado del Registro Civil de Durango (Vizcaya), por el que se desestima la solicitud formulada por el interesado, no reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil para acceder a la nacionalidad española de origen.

Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, solicitando se le reconozca la nacionalidad española por consolidación, entendiéndose que cumple los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en

el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colarario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*stati*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante

algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, ni tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Durango (Vizcaya).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (92ª)

III.2.1. Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Carlet (Valencia).

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Silla (Valencia) el 17 de febrero de 2015, Don A-M. A. S. nacido el 22 de junio de 1971 en E-A. (Sáhara Occidental), de

acuerdo con la documentación incorporada al expediente, declara que sus padres eran españoles de origen en el momento de su nacimiento, solicitando se promueva expediente gubernativo de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción al amparo de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: certificado de empadronamiento del interesado expedido por el Ayuntamiento de Silla (Valencia); documento nacional de identidad bilingüe y tarjeta de asistencia sanitaria de su progenitor; pasaporte marroquí del solicitante; pasaporte español de su progenitor, con validez hasta el 14 de abril de 1971; certificación de familia expedida por el Juzgado Cheránico de A. el 14 de marzo de 1973, en la que se incluye al interesado como hijo; certificado de nacionalidad del promotor, expedido por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana; recibos MINURSO del interesado y de sus padres, con tachaduras el correspondiente a su progenitora en el apartado de año de nacimiento; extracto de acta de nacimiento del solicitante, traducida y legalizada, expedida por el Reino de Marruecos; extracto de la ficha antropométrica de antecedentes penales del interesado, traducida y legalizada, expedida por el Reino de Marruecos y certificado de concordancia de nombres del promotor, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Carlet (Valencia) y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del citado registro civil dicta auto con fecha 05 de mayo de 2015, por el que se estima que no concurren en el interesado los requisitos exigidos en la legislación para declarar su nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el solicitante presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se apruebe la autorización de la inscripción de nacimiento en base a lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable y la encargada del Registro Civil de Carlet (Valencia) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3-º de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Silla (Valencia) solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción por haber nacido en 1971 en el territorio del Sahara y cumplir los requisitos establecidos

en los artículos 17 y 18 del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Carlet (Valencia) dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la

fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*stati*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959). No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la STS de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría de edad de éste cuando estuvo en vigor el decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, toda vez que el promotor ostenta la nacionalidad marroquí, de acuerdo con el pasaporte incorporado al expediente.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Carlet (Valencia).

III.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD, ART. 20-1A CC

Resolución de 17 de febrero de 2017 (47ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 21 de mayo de 2014 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Dª D. A. G., nacida el 27 de noviembre de 1997 en B., L. H. (Cuba), asistida por su presunto padre y representante legal, Don F. A. L., nacido el 21 de agosto de 1962 en L. H. (Cuba) y de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, opta a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artº 20.2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes españolas, sin renunciar a su nacionalidad anterior. Se aporta acta de consentimiento de la madre de la solicitante, Dª B. G. P., por la que no se opone a que el nacimiento de su hija se inscriba en el registro civil consular.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento expedido por la República de Cuba; presunto padre.- pasaporte español y certificado literal español de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española en virtud de la D.A. 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 17 de septiembre de 2010; madre.- carnet de identidad cubano, certificado

cubano de nacimiento y certificado local de matrimonio con Don W. P. P., celebrado en L. H. el 17 de agosto de 1991, con inscripción de disolución por sentencia dictada por el Tribunal Municipal de Arroyo Naranjo, que quedó firme el 10 de abril de 1997.

2. Con fecha 26 de junio de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la menor concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de su hija y se revise la documentación integrante del expediente.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre de la menor contrajo matrimonio el 17 de agosto de 1991 con persona distinta al presunto padre de la optante, disuelto en fecha 10 de abril de 1997 y la menor nace en fecha 27 de noviembre de 1997, dentro del periodo establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna de la optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 17 de

septiembre de 2010 y pretende el promotor, asistida por ella, inscribir el nacimiento de la optante por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que ésta nació el 27 de noviembre de 1997 en B., L. H. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació dentro del periodo de los 300 días posteriores al divorcio de la madre de matrimonio formalizado con un ciudadano distinto del presunto padre, disolución que se produce el 10 de abril de 1997 y el nacimiento de la menor tiene lugar en fecha 27 de noviembre de 1997, es decir, dentro del periodo de vigencia del citado matrimonio de su madre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (48ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 16 de abril de 2013, en el Registro Civil de Arrecife (Las Palmas) se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que Doña A. S. S., nacida el 17 de enero de 1995 en S. C. (República Dominicana), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y no renunciando a su nacionalidad anterior. Adjunta como documentación: tarjeta de permiso de residencia de la interesada por reagrupación familiar; pasaporte dominicano de la solicitante; certificado de nacimiento de la interesada apostillado, expedido por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; certificado de empadronamiento de la interesada, expedido por el Ayuntamiento de Arrecife; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor de la interesada, Don M-A. S. A., nacido el 29 de octubre de 1966 en B. (República Dominicana), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 13 de enero de 2011 y permiso de residencia de la madre de la solicitante.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 17 de marzo de 2014 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre de la optante, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 23 de abril de 2014, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que el presunto padre no mencionó a la optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, toda vez que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, ésta era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que a dos de sus hermanos, menores de edad, se les ha reconocido la nacionalidad española por opción.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 13 de enero de 2011 y pretende la promotora, asistida por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana en la cual se hace constar que ésta nació el 17 de enero de 1995 en S. C. (República Dominicana), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre de la optante manifestó en fecha 26 de diciembre de 2007, mediante solicitud formulada ante el encargado del Registro Civil de Pozuelo de Alarcón (Madrid), que su estado civil era de casado con Doña M-L. A. M., de nacionalidad española, no declarando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en ningún momento a la optante, que en dicha fecha era menor de edad. En el presente expediente, se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de una hija nacida el 17 de enero de 1995, a la que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, ésta era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”,

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre de la optante la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC). Por otra parte, en relación con la alegación formulada por la interesada, de reconocimiento de la nacionalidad española por la opción establecida en el artº 20 del Código Civil a dos de sus hermanos, se pondrá en conocimiento del órgano competente, a los efectos oportunos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (50ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

Procede la inscripción en el registro civil español del nacido en Colombia en 1994 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) CC porque está suficientemente acreditada su filiación española y cumple los requisitos exigidos por el mencionado artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada el 21 de diciembre de 2012 en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá, Don N-A. P. R., de nacionalidad colombiana, nacido el 10 de agosto de 1994 en C., A. (Colombia) solicitó la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el registro civil español, en aplicación del artº 20.1a) del Código Civil, al ostentar su padre, Don H. de J. P. L. la nacionalidad española por residencia. Aportaba la siguiente documentación: cédula de identidad colombiana del interesado; certificado colombiano de nacimiento del solicitante apostillado, en el que se hace constar que es hijo extramatrimonial de Doña O-L. R. T. y de Don H. de J. P. L., habiendo sido reconocido por el progenitor el 30 de julio de 1999; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del progenitor del interesado, nacido el 15 de febrero de 1959 en A. (Colombia) con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 05 de mayo de 2011
2. Con fechas 11 de junio de 2013 tiene lugar en el registro civil consular audiencia reservada a la madre del interesado y el 01 de agosto de 2013 tiene lugar la audiencia reservada al padre del solicitante en el Registro Civil Único de Madrid, a fin de determinar la procedencia de la paternidad.
3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 19 de junio de 2015 la encargada del registro civil consular dicta acuerdo por el que se desestima la inscripción de nacimiento del interesado como hijo de nacional español.
4. Notificada la resolución, la madre del interesado, con ratificación de éste, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la inscripción de nacimiento en el registro civil de nacimiento colombiano es el único documento válido para acreditar la patria potestad y solicitando se estime la opción a la nacionalidad española para su hijo.
5. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que emitió un informe desestimatorio. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el registro civil español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, del nacido en Colombia el 10 de agosto de 1994, hijo de un ciudadano colombiano de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos desde el 05 de mayo de 2011. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación con el ciudadano español.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85 RRC).

IV. La denegación se ha basado en este caso en la sospecha, por parte de la encargada del registro, de que el ciudadano español no es el padre biológico del no inscrito pero del examen del expediente no se desprenden evidencias que permitan dudar en este caso de la veracidad del contenido y de la legalidad y autenticidad de la documentación colombiana acompañada, de la que resulta que el reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial se produjo el 30 de julio de 1999, por declaración del progenitor y con firma de la madre del interesado, con anterioridad a la declaración de la nacionalidad española por residencia del padre del solicitante, que se produce el 05 de mayo de 2011, es decir, casi doce años después. Se considera pues probada la filiación del inscrito en Colombia respecto de ciudadano español.

V. Por otro lado, han quedado acreditadas las condiciones necesarias para optar a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1a), dado que cuando el padre adquirió la nacionalidad española el hijo era todavía menor de edad y la solicitud se presentó antes de que este alcanzara los veinte años de edad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.- Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

2.- Proceder a la práctica de la inscripción de nacimiento en España del interesado.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (77ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

Procede la inscripción en el registro civil español del nacido en Mauritania en 1994 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) CC porque está suficientemente acreditada su filiación española y en el momento de la solicitud cumplía los requisitos exigidos por el mencionado artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nouakchott (República Islámica de Mauritania).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 13 de enero de 2013 en el Registro Civil del Consulado General de España en Nouakchott (Mauritania), Don I. S. S., de nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el registro civil español y el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española del artículo 20.1a) del Código Civil en nombre de su hijo M. I. S., por haber estado sujeto a la patria potestad de un español. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificados locales de identidad y de residencia del optante; certificación mauritana de nacimiento de M., nacido en Mauritania el 2 de febrero de 1994, hijo de I. S., nacido el 31 de diciembre de 1956, y de T. S., nacida el 31 de diciembre de 1969; DNI pasaporte español, certificación local de nacimiento e inscripción en el registro civil español del promotor, nacido en Mauritania el 21 de diciembre de 1956, con marginal de nacionalidad española por residencia practicada el 25 de febrero de 2011; carné de identidad mauritano y certificación de nacimiento local de T. S., nacida el 21 de diciembre de 1969, y acta de matrimonio celebrado el 4 de abril de 1986 entre I. S. y T. S..

2. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro dictó acuerdo el 27 de junio de 2013 denegando la pretensión por no considerar suficientemente acreditada la relación de filiación del optante con el ciudadano español, en tanto que en la certificación de nacimiento de aquel figura que las fechas de nacimiento de sus padres son el 31 de diciembre de 1956 (el padre) y el 31 de diciembre de 1969 (la madre), mientras que en las certificaciones de nacimiento de estos figuran, respectivamente, el 21 de diciembre de 1956 y el 21 de diciembre de 1969.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, en efecto, existía un error en la consignación de las fechas de nacimiento de los progenitores en la certificación de nacimiento de M. presentada inicialmente pero que ya ha sido rectificado, en prueba de lo cual se adjuntaba un nuevo certificado de nacimiento del optante con las fechas correctas y coincidentes con las que figuran en las respectivas certificaciones de nacimiento de los padres.

4. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no presentó alegaciones y se mostró favorable a la declaración de nacionalidad española del optante. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nouakchott, a la vista de la documentación aportada, emitió informe considerando corregida la incoherencia y acreditada la relación de filiación y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) para la resolución del recurso. Al mismo tiempo, a requerimiento de la DGRN, se incorporó a las actuaciones un documento de ratificación del interesado en la solicitud presentada por su padre, así como su certificado de nacimiento debidamente legalizado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010; 13-28ª de diciembre de 2013; 30-3ª de enero y 6-65ª de febrero de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el registro civil español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, del hijo nacido en Mauritania el 2 de febrero de 1994 de un ciudadano mauritano de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011. La encargada del registro denegó inicialmente la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante con el ciudadano español.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85 RRC).

IV. La denegación se basó en que en el certificado de nacimiento del optante presentado con la solicitud inicial figuraba consignado el 30 de diciembre como día de nacimiento de ambos progenitores, mientras que, según las certificaciones de nacimiento de estos (y también en el resto de su documentación, tanto española como mauritana), el padre nació el 21 de diciembre de 1956 y la madre ese mismo día pero de 1969. No obstante, una vez aportado al expediente un nuevo certificado de nacimiento con las fechas corregidas, tanto el órgano en funciones de ministerio fiscal como la encargada del registro han considerado que procede practicar la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad. A la vista del conjunto de la documentación incorporada al expediente, lo cierto es que, independientemente del posible error en la consignación del día de nacimiento de los progenitores que se hizo constar en el primer certificado aportado, cabe dar por acreditada la relación de filiación pretendida en tanto que todos los demás datos coinciden y no hay ningún otro elemento que induzca a dudar fundadamente de la realidad de los hechos inscritos. Por otro lado, también se ha incorporado al expediente la ratificación del propio interesado, pues, aun siendo ya mayor de edad en el momento de la solicitud, el expediente fue instado exclusivamente por su padre y, por último, aunque actualmente el optante tiene más de veinte años, al inicio del procedimiento se encontraba todavía en plazo para optar a la nacionalidad española en virtud del art. 20.2c), no siéndole imputable el retraso en la resolución de su pretensión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.- Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
- 2.- Proceder a la práctica de la inscripción de nacimiento en el registro civil español del interesado con opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1a) CC.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nouakchott (Mauritania).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (83ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

Procede la inscripción en el registro civil español de la nacida en Colombia en 1994 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) CC porque está suficientemente acreditada su filiación española y cumple los requisitos exigidos por el mencionado artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada el 21 de diciembre de 2012 en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá, Doña M-I. P. R., de nacionalidad colombiana, nacida el 10 de agosto de 1994 en C., A. (Colombia) solicitó la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el registro civil español, en aplicación del artº 20.1a) del Código Civil, al ostentar su padre, Don H. de J. P. L. la nacionalidad española por residencia. Aportaba la siguiente documentación: cédula de identidad colombiana de la interesada; certificado colombiano de nacimiento de la solicitante apostillado, en el que se hace constar que es hija extramatrimonial de Doña O-L. R. T. y de Don H. de J. P. L., habiendo sido reconocida por el progenitor el 30 de julio de 1999; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del progenitor de la interesada, nacido el 15 de febrero de 1959 en A. (Colombia) con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 05 de mayo de 2011

2. Con fechas 11 de junio de 2013 tiene lugar en el registro civil consular audiencia reservada a la madre de la interesada y el 01 de agosto de 2013 tiene lugar la audiencia reservada al padre de la solicitante en el Registro Civil Único de Madrid, a fin de determinar la procedencia de la paternidad.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 19 de junio de 2015 la encargada del registro civil consular dicta acuerdo por el que se desestima la inscripción de nacimiento de la interesada como hija de nacional español.

4. Notificada la resolución, la madre de la interesada, con ratificación de ésta, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la inscripción de nacimiento en el registro civil de nacimiento colombiano es el único documento válido para acreditar la patria potestad y solicitando se estime la opción a la nacionalidad española para su hija.

5. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones del ministerio fiscal, que emitió un informe desestimatorio. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el registro civil español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, de la nacida en Colombia el 10

de agosto de 1994, hija de un ciudadano colombiano de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos desde el 05 de mayo de 2011. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación con el ciudadano español.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV. La denegación se ha basado en este caso en la sospecha, por parte de la encargada del registro, de que el ciudadano español no es el padre biológico de la no inscrita pero del examen del expediente no se desprenden evidencias que permitan dudar en este caso de la veracidad del contenido y de la legalidad y autenticidad de la documentación colombiana acompañada, de la que resulta que el reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial se produjo el 30 de julio de 1999, por declaración del progenitor y con firma de la madre de la interesada, con anterioridad a la declaración de la nacionalidad española por residencia del padre de la solicitante, que se produce el 05 de mayo de 2011, es decir, casi doce años después. Se considera pues probada la filiación de la inscrita en Colombia respecto de ciudadano español.

V. Por otro lado, han quedado acreditadas las condiciones necesarias para optar a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1a), dado que cuando el padre adquirió la nacionalidad española la hija era todavía menor de edad y la solicitud se presentó antes de que esta alcanzara los veinte años de edad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
2. Proceder a la práctica de la inscripción de nacimiento en España de la interesada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (84ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) Cc.

Procede la inscripción en el Registro Civil español de la nacida en Colombia en 1994 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) Cc porque está suficientemente acreditada su filiación española y cumple los requisitos exigidos por el mencionado artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- Mediante solicitud presentada el 21 de diciembre de 2012 en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá, Doña M-V. P. R., de nacionalidad colombiana, nacida el 10 de agosto de 1994 en C., A. (Colombia) solicitó la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en el registro civil español, en aplicación del artº 20.1a) del Código Civil, al ostentar su padre, Doña H. de J. P. L. la nacionalidad española por residencia. Aportaba la siguiente documentación: cédula de identidad colombiana de la interesada; certificado colombiano de nacimiento de la solicitante apostillado, en el que se hace constar que es hija extramatrimonial de Doña O-L. R. T. y de Don H. de J. P. L., habiendo sido reconocida por el progenitor el 30 de julio de 1999; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del progenitor de la interesada, nacido el 15 de febrero de 1959 en A. (Colombia) con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 05 de mayo de 2011.

2.- Con fechas 11 de junio de 2013 tiene lugar en el registro civil consular audiencia reservada a la madre de la interesada y el 01 de agosto de 2013 tiene lugar la audiencia reservada al padre de la solicitante en el Registro Civil Único de Madrid, a fin de determinar la procedencia de la paternidad.

3.- Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 19 de junio de 2015 la encargada del registro civil consular dicta acuerdo por el que se desestima la inscripción de nacimiento de la interesada como hija de nacional español.

4.- Notificada la resolución, la madre de la interesada, con ratificación de ésta, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la inscripción de nacimiento en el registro civil de nacimiento colombiano es el único documento válido para acreditar la patria potestad y solicitando se estime la opción a la nacionalidad española para su hija.

5.- La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones del ministerio fiscal, que emitió un informe desestimatorio. La encargada del Registro Civil del Consulado

General de España en Bogotá se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el registro civil español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, de la nacida en Colombia el 10 de agosto de 1994, hija de un ciudadano colombiano de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos desde el 05 de mayo de 2011. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación con el ciudadano español.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85 RRC).

IV. La denegación se ha basado en este caso en la sospecha, por parte de la encargada del registro, de que el ciudadano español no es el padre biológico de la no inscrita pero del examen del expediente no se desprenden evidencias que permitan dudar en este caso de la veracidad del contenido y de la legalidad y autenticidad de la documentación colombiana acompañada, de la que resulta que el reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial se produjo el 30 de julio de 1999, por declaración del progenitor y con firma de la madre de la interesada, con anterioridad a la declaración de la nacionalidad española por residencia del padre de la solicitante, que se produce el 05 de mayo de 2011, es decir, casi doce años después. Se considera pues probada la filiación de la inscrita en Colombia respecto de ciudadano español.

V. Por otro lado, han quedado acreditadas las condiciones necesarias para optar a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1a), dado que cuando el padre adquirió la nacionalidad española la hija era todavía menor de edad y la solicitud se presentó antes de que esta alcanzara los veinte años de edad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
2. Proceder a la práctica de la inscripción de nacimiento en España de la interesada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (89ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Guinea Bissau acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 10 de octubre de 2014, el encargado del Registro Civil de Roquetas de Mar (Almería) dicta auto por el que autoriza a Don P-J. B. M., nacido en P-C-C. (Guinea Bissau), de nacionalidad española adquirida por residencia y a Doña G. M., nacida en P-C-C. (Guinea Bissau), de nacionalidad guineana, optar a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de catorce años, F-P. B. M., nacida el de 2000 en C-C. (Guinea Bissau).

Adjunta como documentación: certificado literal de nacimiento de la menor, expedido por la República de Guinea-Bissau, traducido y legalizado; certificado literal de nacimiento de la madre, traducido y legalizado, expedido por la República de Guinea Bissau; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 10 de septiembre de 2013; pasaporte de la menor, expedido por la República de Guinea-Bissau; volante de inscripción padronal de los presuntos progenitores; certificado de inscripción consular de la madre, expedido por la República de Guinea Bissau; informe de vida laboral del presunto progenitor, expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social y tarjeta de permiso de residencia de larga duración de la madre de la solicitante.

2. Con fecha 27 de mayo de 2014, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Roquetas de Mar (Almería), en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 16 de febrero de 2015 se dicta providencia interesando del registro civil correspondiente se aporte testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre, en los particulares que han alusión a su estado civil e hijos habidos.

4. Con fecha 18 de mayo de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor, en el expediente seguido para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, manifestó mediante escrito ante el encargado del registro civil, que tenía dos hijos menores de edad, sin hacer mención al que ahora opta, que entonces era menor de edad.

5. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que la falta de mención de la menor obedece a un lapsus o falta de atención y no a la intención de ocultar información, aportando justificantes de transferencias de efectivo.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 10 de septiembre de 2013 y pretende, asistida por ella, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación de Guinea-Bissau en la que se indica que la menor nació el de 2000 en C-C. (Guinea Bissau), constatándose que, en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre de la interesada manifestó en fecha 22 de diciembre de 2011, mediante solicitud de nacionalidad española por residencia, que consta en el expediente, que su estado civil era de casado con Doña G. M. y que tenía dos hijos menores de edad, de nombres A. P. B. y E-P. B., nacidos ambos el 21 de noviembre de 1998 en Guinea Bissau, no mencionando en modo alguno a la solicitante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la optante era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de febrero de 2017 (90ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

Procede la inscripción en el registro civil español de los nacidos en Mauritania en 1998 y 2000 que ejercitan la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) CC porque está suficientemente acreditada su filiación española y cumplen los requisitos exigidos por el mencionado artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre de los menores, contra acuerdo dictado por la encargada de la Sección Consular de la Embajada de España en Nouakchott (República Islámica de Mauritania).

HECHOS

1. Don A. B. K., nacido el 10 de diciembre de 1950 en E. (Mauritania), de nacionalidad española adquirida por residencia el 11 de septiembre de 2013, solicitó ante el Registro Civil Consular de España en Nouakchott (República Islámica de Mauritania) la inscripción del nacimiento de los menores T. A. B., nacido el de 1998 en E. (Mauritania) y F. A. B., nacido el de 2000 en E. (Mauritania), en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil. Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; extractos de acta de nacimiento, certificados de identidad y certificados de residencia de los menores, expedidos por la República Islámica de Mauritania; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del progenitor de los interesados, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 11 de septiembre de 2013; documento de identidad de la madre de los solicitantes, expedido por la República Islámica de Mauritania; extracto de certificado de matrimonio de los progenitores, celebrado el 01 de enero de 1985 en la República Islámica de Mauritania y acta notarial por la que la madre de los menores autoriza al progenitor para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la obtención de la nacionalidad española por sus hijos.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, con fecha 13 de mayo de 2015 la Encargada de la Sección Consular de la Embajada de España en Nouakchott (República Islámica de Mauritania), dicta acuerdo por el que se determina que no proceden las inscripciones de nacimiento solicitadas y la opción a la nacionalidad española de los menores, por no poder acreditarse la filiación y, por tanto, la sujeción a la patria potestad de un español, tal como establece el artº 20.1.a) del Código Civil, toda vez que de la documentación del declarante y de la aportada al expediente, se deduce que la fecha y lugar de nacimiento del declarante en su partida de nacimiento es 1950 en A. S. (República Islámica de Mauritania), mientras que en el acta de nacimiento de los menores, la fecha de nacimiento es de 10 de diciembre de 1950 y el lugar E. (República Islámica de Mauritania).

3. Notificada la resolución, el promotor, progenitor de los interesados, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y aportando certificado literal español de nacimiento del mismo, en el que se incluyen las correspondientes rectificaciones en cuanto al lugar y fecha de su nacimiento, haciéndose constar por inscripción de 01 de septiembre de 2015 que, la fecha de nacimiento del inscrito es de 10 de diciembre de 1950 y la población de nacimiento es E. (República Islámica de Mauritania).

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones del ministerio fiscal, que emitió informe favorable a la declaración por acta de opción de la nacionalidad española de los menores, a la vista de la documentación aportada junto con el escrito de recurso y el encargado de la Sección Consular de la Embajada de España en N. (República Islámica de Mauritania) remitió el expediente a la Dirección

General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso junto con informe favorable en el que se indica que procede la inscripción de los dos menores por no persistir las dudas sobre la identidad del declarante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el registro civil español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, de dos menores nacidos en la República Islámica de Mauritania en 1998 y 2000, hijos de un ciudadano nacido en la República Islámica de Mauritania que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos desde el 11 de septiembre de 2013. La encargada de la sección consular denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación de los menores con el ciudadano español, dado que en el certificado de nacimiento del declarante inscrito en el Registro Civil de Soria, se hacía constar como fecha y lugar de nacimiento de éste el año 1950 en A. S. (República Islámica de Mauritania), mientras que en los certificados de nacimiento de los menores y en el certificado de matrimonio figuraba el 10 de diciembre de 1950 en E. (República Islámica de Mauritania). El promotor interpone recurso aportando certificación literal de nacimiento en la que se hace constar nota marginal de corrección de la fecha y lugar de nacimiento del inscrito. El órgano en funciones del ministerio fiscal y el encargado de Asuntos Consulares de la Embajada de España en N. (República Islámica de Mauritania) emiten informe favorable a la estimación del recurso interpuesto por el declarante, a la vista de la nueva documentación aportada.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85 RRC).

IV. La denegación se ha basado en este caso en la falta de acreditación de la filiación, al no coincidir la fecha y lugar de nacimiento del progenitor, que constan en su certificado español de nacimiento, con la fecha que se consigna en los certificados de

nacimiento de los menores optantes y en el certificado de matrimonio de los progenitores, expedidos por la República Islámica de Mauritania.

Junto con el escrito de recurso se acompaña certificado de nacimiento del promotor, en el que se hace constar inscripción añadida por la que se corrige la fecha de nacimiento de éste, que es de 10 de diciembre de 1950 y el lugar de nacimiento del mismo, que es E. (República Islámica de Mauritania) y no lo que consta por error, practicándose la citada inscripción en virtud de resolución registral dictada el 01 de septiembre de 2015 por la encargada del Registro Civil de Soria, por lo que no persisten dudas sobre la identidad del declarante.

Por otra parte, se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia del progenitor, éste mencionó a los menores optantes como hijos sujetos a su patria potestad, en solicitud formulada ante el Ministerio de Justicia.

V. Por otro lado, han quedado acreditadas las condiciones necesarias para optar a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1a), dado que cuando el padre adquirió la nacionalidad española los hijos eran todavía menores de edad y la solicitud se presentó antes de que éstos alcanzaran los veinte años de edad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
2. Proceder a la práctica de las inscripciones de nacimiento de los menores.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nouakchott (República Islámica de Mauritania).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (91ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 29 de enero de 2015, en el Registro Civil de Granollers (Barcelona), se levanta acta de opción a la nacionalidad española por la cual Don A. C., nacido el 12 de octubre de 1994 en D. (Senegal), de nacionalidad senegalesa, opta por la

nacionalidad española de su padre, Don B. C. C., nacido el 30 de diciembre de 1960 en D. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia el 20 de febrero de 2012, en virtud de lo dispuesto en el artº 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a la nacionalidad que ostenta, y solicita se proceda a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil que corresponda. Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- documento de identidad de extranjeros; certificado de residencia, expedido por el Ayuntamiento de Granollers (Barcelona); traducción jurada de certificado literal de inscripción de nacimiento, traducido y legalizado y extracto del registro de inscripción de nacimiento, traducido y legalizado; progenitor.- documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 20 de febrero de 2012.

2. Recibida la documentación en el Registro Civil Central, con fecha 21 de mayo de 2015, el magistrado-juez encargado del citado registro civil dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por el promotor, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que, si bien llegó a estar durante su minoría de edad, según se deduce de la documental aportada, bajo la patria potestad de un español, toda vez que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española el promotor era menor de edad; sin embargo, manifestó su voluntad de optar a la nacionalidad española cuando ya tenía 20 años, por lo que no procede, en consecuencia la posibilidad de adquirir la nacionalidad española, por cuanto a la fecha de su solicitud ya había caducado su derecho conforme a lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción alegando que, si bien cuando presentó la solicitud de opción a la nacionalidad española ya tenía cumplidos 20 años de edad, cuando solicitó la citación para la opción era menor de 20 años, no aportando documentación justificativa que avale su pretensión.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil; 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano senegalés, nacido en D. (Senegal), el 12 de octubre de 1994, alegando que su padre había adquirido la nacionalidad española por residencia el 20 de febrero de 2012. El magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo de fecha 21 de mayo de 2015, por la que, denegaba la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III. Para resolver el recurso procede comprobar la edad del promotor en la fecha en que ejercita el derecho. Ejerció el derecho el 29 de enero de 2015 y la fecha de su nacimiento fue la de 12 de octubre de 1994, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años. Según el conocimiento adquirido de la legislación senegalesa, la mayoría de edad, se alcanza a los 18 años. El artículo 20.2.c) CC. dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

IV. Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento del recurrente en el registro civil español, por afectar el hecho al estado civil, a la relación paterno-filial respecto de un español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española del nacido (cfr. art. 66 “fine” RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de febrero de 2017 (20ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

Procede la inscripción en el registro civil español de los nacidos en Marruecos en 2011 y 2013, respectivamente, cuyos progenitores ejercitan la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) CC porque está suficientemente acreditada su filiación española y cumplen los requisitos exigidos por el mencionado artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el Cónsul Adjunto, encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos).

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada el 12 de noviembre de 2014 en el Registro Civil del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos), Don K. C.M., nacido el 20 de diciembre de 1973 en S. I., B., B. K., U. Z. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia y Doña N. H., nacida el 25 de enero de 1982 en O. Z. (Marruecos), solicitan la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española para sus hijos menores de edad, A. C., nacido el de 2011 en B. M. (Marruecos) y I. C., nacido el de 2013 en B. M.(Marruecos), en aplicación del artº 20.1a) y 2 a) del Código Civil.

Aportaba, entre otros, la siguiente documentación: certificados literales de acta de nacimiento de los menores, traducidos y legalizados, expedidos por el Reino de Marruecos; documento nacional de identidad español y certificado literal español de nacimiento del progenitor de los interesados, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 04 de septiembre de 2013; volante de empadronamiento del progenitor, expedido por el Ayuntamiento de P.; documento de identidad marroquí de la madre de los menores; certificados de acta de nacimiento y de residencia de la madre de los menores, traducidos y legalizados, expedidos por el Reino de Marruecos y copia de acta de matrimonio de los progenitores de los optantes, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos.

2. Por informes de fecha 30 de enero de 2015, el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe favorable a la opción a la nacionalidad española de los menores optantes y, teniendo en cuenta el interés de los mismos, no se opone a la autorización de la concesión de la autorización prevista en el artº 20.2.a) del Código Civil.

3. Con fecha 05 de febrero de 2015, el Cónsul Adjunto, encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos) dicta sendas resoluciones por las que autoriza a los progenitores de los menores a optar por la nacionalidad española en representación legal de los mismos, de conformidad con lo establecido en el artº 20.2.a) del Código Civil.

4. Con fecha 05 de febrero de 2015 tiene lugar la comparecencia de los progenitores ante el Cónsul Adjunto, encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos), alegando el progenitor que lleva viviendo en España desde hace casi 15 años y que solicitó la nacionalidad española en P. M., desconociendo cuál es la ley básica del ordenamiento jurídico español y cuál es el régimen político español.

5. Con fecha 09 de febrero de 2015 el Cónsul Adjunto, encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos) dicta sendos autos por los que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de los menores optantes, toda vez que su progenitor desconoce en qué consistió el acto jurídico por el que le otorgaron la nacionalidad española, por lo que no puede prestar válidamente el juramento descrito en el artº 23 del Código Civil, por no estar en condiciones de comprender su alcance y contenido.

6. Notificada la resolución, el progenitor de los optantes interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revisión de su expediente y alegando que en relación con la solicitud de opción a la nacionalidad española de sus hijos, se procedió a formularle un interrogatorio por parte del encargado del Registro Civil Consular que considera que no correspondía y que se quedó bloqueado ante las preguntas que se le formulaban, que ya había pasado todas las pruebas necesarias en España, siéndole aceptada la nacionalidad española y jurando posteriormente lealtad a la Corona y al Rey de España.

7. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que emitió un informe en fecha 21 de diciembre de 2016 en el que se indica que el auto de fecha 09 de febrero de 2015 incurre en una extralimitación de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico español, en particular el artº 20.1.a) del Código Civil y que, de la verificación de los documentos aportados al expediente, se constata que los optantes, hijos de ciudadano de nacionalidad española, reúnen el requisito previsto en el apartado a) del Código Civil vigente, pues ambos son menores de edad sujetos a la patria potestad de un español en el momento de las solicitudes.

Igualmente se indica que, de la nacionalidad del recurrente no cabe duda alguna, pues esta es un hecho juzgado y resuelto por la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de enero de 2013, y por el juramento realizado ante el encargado del Registro Civil de Inca, Islas Baleares (España) el 04 de septiembre de 2013 y que el requisito de integración en la sociedad española, que se desprende de las preguntas relativas al conocimiento del ordenamiento jurídico básico español, y al Rey de España, lo es exclusivamente para la obtención de la nacionalidad española por el artº 22 del Código Civil, por residencia o por carta de naturaleza.

Por otra parte, se indica que tampoco de los requisitos comunes a la adquisición de la nacionalidad española, previstos por el artículo 23 del Código Civil, se deduce que los solicitantes menores de edad, deban renunciar a su nacionalidad anterior, ni mucho menos realizar esa renuncia su progenitor.

8. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que concluye, en los mismos términos expresados por el órgano en funciones de ministerio fiscal, que el auto resolutorio de 09 de febrero de 2015, resulta de una interpretación errónea de los preceptos jurídicos vigentes, por lo que estima que debe estimarse el recurso interpuesto por el promotor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de

julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el registro civil español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, de los nacidos en Marruecos el de 2011 y de 2013, respectivamente, hijos de un ciudadano nacido en Marruecos que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos desde el 04 de septiembre de 2013. El Cónsul Adjunto, encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos) denegó la pretensión por considerar que el padre de los menores optantes no podía prestar válidamente el juramento descrito en el artº 23 del Código Civil, por no encontrarse en condiciones de comprender su alcance y contenido.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV. La denegación se ha basado en este caso en el requisito de integración en la sociedad española del progenitor de los menores optantes, tal como se desprende de las preguntas formuladas en el acta de comparecencia, relativas al conocimiento del ordenamiento jurídico básico español, requisito establecido en el artº 22 del Código Civil para la concesión de la nacionalidad por residencia, mientras que en el caso de opción a la nacionalidad española, el artº 20.1.a) del Código Civil indica que, tienen derecho a optar a la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

Cabe constatar que de la nacionalidad del recurrente y, por lo tanto del solicitante, no cabe duda alguna, pues esta es un hecho juzgado y resuelto por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de enero de 2013, y cuando el recurrente perfecciona su nacionalidad ante el encargado del Registro Civil de Inca, Islas Baleares (España) el 04 de septiembre de 2013, sus hijos son menores de edad y, por lo tanto, ambos están bajo la patria potestad de un español, requisito esencial previsto por el artículo 20.a) del Código Civil vigente.

Por otra parte, el optante menor de edad, puede ser representado legalmente por sus progenitores, previo dictamen del ministerio fiscal, en beneficio del menor (Ley 36/2002, de 08 de octubre) y por ese mismo concepto. El resto de los requisitos previstos en el artº 23 del Código Civil para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia, en el sentido de

prestar juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes, así como renunciar a su anterior nacionalidad, se establecen para los mayores de catorce años y capaces para prestar una declaración, circunstancia que no concurre en el caso que nos ocupa, puesto que los optantes son menores de catorce años.

De este modo, los requisitos anteriores citados del artº 23 del Código Civil no son exigibles, y tampoco lo son otros criterios, exclusivos de otro supuesto de adquisición de la nacionalidad española, como son los de “conocimiento del ordenamiento español”, criterio en el que se fundamenta la resolución del encargado del registro civil consular para denegar la opción a la nacionalidad española de ambos menores de edad. El requisito de integración social y, por lo tanto, de conocimiento, es exclusivo al artº 22 del Código Civil vigente, el cual regula la adquisición de la nacionalidad por residencia.

V. Por otro lado, han quedado acreditadas las condiciones necesarias para optar a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1a), dado que cuando el padre adquirió la nacionalidad española los hijos eran menores de edad y la solicitud se presentó dentro del plazo legalmente establecido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.- Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
- 2.- Proceder a la práctica de la inscripción de nacimiento en España de los interesados.

Madrid, 24 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Casablanca (Marruecos)

Resolución de 24 de febrero de 2017 (21ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC.

Procede la inscripción en el registro civil español de los nacidos en Marruecos en 2009 y 2012, respectivamente, cuyos progenitores ejercitan la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) CC porque está suficientemente acreditada su filiación española y cumplen los requisitos exigidos por el mencionado artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos).

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada el 27 de noviembre de 2014 en el Registro Civil del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos), Don E. H. A. el H., nacido el

16 de junio de 1977 en B. A. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia y Doña L. A., nacida el 04 de marzo de 1987 en Marruecos, solicitan la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española para sus hijos menores de edad, I. A., nacido el de 2009 en B. H. II, F. B. S. (Marruecos) y A. A., nacido el de 2012 en L., B., F. B. S. (Marruecos), en aplicación del artº 20.1a) y 2 a) del Código Civil.

Aportaba, entre otros, la siguiente documentación: certificados literales de acta de nacimiento de los menores, traducidos y legalizados, expedidos por el Reino de Marruecos; certificados de residencia de los menores, traducidos y legalizados, expedidos por el Reino de Marruecos; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del progenitor de los interesados, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 20 de diciembre de 2013; volante de empadronamiento del progenitor, expedido por el Ayuntamiento de A. (La Rioja), con fecha de alta en el municipio de 27 de marzo de 2003; certificado literal de acta de nacimiento y certificado de residencia de la madre de los menores, traducidos y legalizados, expedidos por el Reino de Marruecos y copia de acta de matrimonio de los progenitores de los optantes, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos.

2. Por informes de fecha 13 de febrero de 2015, el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe favorable a la opción a la nacionalidad española de los menores optantes y, teniendo en cuenta el interés de los mismos, no se opone a la autorización de la concesión de la autorización prevista en el artº 20.2.a) del Código Civil.

3. Con fecha 16 de febrero de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos) dicta sendas resoluciones por las que autoriza a los progenitores de los menores a optar por la nacionalidad española en representación legal de los mismos, de conformidad con lo establecido en el artº 20.2.a) del Código Civil.

4. Con fecha 19 de febrero de 2015 tiene lugar la comparecencia de los progenitores ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos), alegando el progenitor que lleva viviendo en España desde hace 15 años, que no recuerda la fecha de su nacionalización, que no sabe en qué consistió el acto jurídico por el que le otorgaron la nacionalidad española, que no sabe que juró la Constitución y desconoce lo que es, y tampoco conoce los colores de la bandera española.

5. Con fecha 20 de febrero de 2015 el encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos) dicta sendos autos por los que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de los menores optantes, toda vez que su progenitor desconoce el nombre del Rey de España, cómo es la bandera española y cuál es la Ley Básica del Ordenamiento Jurídico español, no sabe en qué consistió el acto jurídico por el que le otorgaron la nacionalidad española y se niega a renunciar a la nacionalidad marroquí en nombre de sus hijos.

6. Notificada la resolución, el progenitor de los optantes interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que, sin negar los hechos ocurridos y plasmados en el auto resolutorio, quiere matizar que los mismos se debieron a su estado de nerviosismo y turbación emocional debido a la trascendencia de un trámite legal que no esperaba y que conoce sobradamente las cuestiones que se le formularon.

7. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que emitió un informe en fecha 21 de diciembre de 2016 en el que se indica que el auto de fecha 20 de febrero de 2015 incurre en una extralimitación de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico español, en particular el artº 20.1.a) del Código Civil y que, de la verificación de los documentos aportados al expediente, se constata que los optantes, hijos de ciudadano de nacionalidad española, reúnen el requisito previsto en el apartado a) del Código Civil vigente, pues ambos son menores de edad sujetos a la patria potestad de un español en el momento de las solicitudes.

Igualmente se indica que, de la nacionalidad del recurrente no cabe duda alguna, pues esta es un hecho juzgado y resuelto por la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de junio de 2013, y por el juramento realizado ante el encargado del Registro Civil de Calahorra (España) el 20 de diciembre de 2013 y que el requisito de integración en la sociedad española, que se desprende de las preguntas relativas al conocimiento del ordenamiento jurídico básico español, y a los colores de la bandera, lo es exclusivamente para la obtención de la nacionalidad española por el artº 22 del Código Civil, por residencia o por carta de naturaleza.

Por otra parte, se indica que tampoco de los requisitos comunes a la adquisición de la nacionalidad española, previstos por el artículo 23 del Código Civil, se deduce que los solicitantes menores de edad, deban renunciar a su nacionalidad anterior, ni mucho menos realizar esa renuncia su progenitor.

8. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos) se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el registro civil español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, de los nacidos en Marruecos el 26 de septiembre de 2009 y el 04 de marzo de 2012, respectivamente, hijos de un

ciudadano nacido en Marruecos que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos desde el 20 de diciembre de 2013. El encargado del Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos) denegó la pretensión por considerar que el padre de los menores optantes no podía prestar válidamente el juramento descrito en el artº 23 del Código Civil, por no encontrarse en condiciones de comprender su alcance y contenido.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85 RRC).

IV. La denegación se ha basado en este caso en el requisito de integración en la sociedad española del progenitor de los menores optantes, tal como se desprende de las preguntas formuladas en el acta de comparecencia, relativas al conocimiento del ordenamiento jurídico básico español, requisito establecido en el artº 22 del Código Civil para la concesión de la nacionalidad por residencia, mientras que en el caso de opción a la nacionalidad española, el artº 20.1.a) del Código Civil indica que, tienen derecho a optar a la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

Por otra parte, el artº 23 del Código Civil establece unos requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia, en el sentido de prestar juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes, así como renunciar a su anterior nacionalidad, si bien esos requisitos se establecen para los mayores de catorce años y capaces para prestar una declaración, circunstancia que no concurre en el caso que nos ocupa, puesto que los optantes son menores de catorce años.

V. Por otro lado, han quedado acreditadas las condiciones necesarias para optar a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1a), dado que cuando el padre adquirió la nacionalidad española los hijos eran menores de edad y la solicitud se presentó dentro del plazo legalmente establecido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.- Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
- 2.- Proceder a la práctica de la inscripción de nacimiento en España de los interesados.

Madrid, 24 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Casablanca (Marruecos)

Resolución de 24 de febrero de 2017 (22ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 21 de septiembre de 2011, Don J. A. O., nacido el 12 de enero de 1964 en Guinea Ecuatorial, de nacionalidad ecuato-guineano y Doña P. M. A., nacida el 28 de enero de 1977 en Guinea Ecuatorial, de nacionalidad española por residencia, solicitan en el Registro Civil de Móstoles (Madrid), autorización para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, C. A. M., nacido el de 2000 en M. (Guinea Ecuatorial), en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aportan la siguiente documentación: certificado literal de inscripción de nacimiento del menor optante, expedido por la República de Guinea Ecuatorial, en el que consta que nació el de 2000 si bien la fecha de inscripción del nacimiento es de de 2011; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 15 de octubre de 2004; certificado de matrimonio de los progenitores celebrado el 20 de julio de 2001 en el Registro Civil de Móstoles y certificado de empadronamiento colectivo expedido por el Registro Civil de Móstoles.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, con fecha 20 de diciembre de 2012 el encargado del Registro Civil de Móstoles (Madrid) autoriza a los presuntos progenitores del menor, en calidad de representantes legales de este y en su interés, para formular la declaración de opción por la nacionalidad española ante el registro civil competente para su ejercicio, de conformidad con el artº 20.1.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta el 29 de enero de 2014 en el Registro Civil de Móstoles.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 15 de octubre de 2007 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente remita

testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad de la presunta madre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

4. Con fecha 27 de agosto de 2014, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que la presunta madre no le menciona en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligada, al ser éste menor de edad, unido a que de la certificación de nacimiento aportada se constata que fue practicada la inscripción casi once años después de producirse el nacimiento, por lo que existen dudas racionales de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española, por aplicación del artículo 23 de la Ley del Registro Civil.

5. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad por residencia dado que en aquella fecha no disponía de la correspondiente certificación literal de inscripción de nacimiento del menor y este no se encontraba residiendo en España.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 15 de octubre de 2004 y pretende la promotora, asistida por ella, inscribir el nacimiento de su presunto hijo por medio de una certificación de Guinea Ecuatorial, en la cual se hace constar que éste nació el de 2000 en M. (Guinea Ecuatorial), si bien la

inscripción de nacimiento se extendió casi once años después, el de 2011 y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por la presunta madre.

Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, la presunta madre del interesado manifestó en fecha 18 de diciembre de 2002, mediante solicitud formulada ante el encargado del Registro Civil de Móstoles, que su estado civil era de casada con Don J. A. O. y que tenía dos hijos de dicho matrimonio. Así, en el registro civil español aparecen inscritos como hijos de la interesada y de su esposo, V. B. A. M., nacido el 18 de enero de 1995 en N. E. A. (Guinea Ecuatorial), inscrito en el Registro Civil Central el 29 de septiembre de 2008 y V. O. A. M., nacida el 07 de julio de 2003 en Madrid, inscrita en el Registro Civil de Móstoles el 15 de julio de 2003.

De esta forma, la presunta progenitora no cita al interesado en su solicitud de nacionalidad española por residencia, como estaba obligada, ya que en la fecha de su declaración el optante era menor de edad y el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado/a del Registro Civil Central

Resolución de 24 de febrero de 2017 (23ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 06 de marzo de 2014, en el Registro Civil de Lleida, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don E. C. C., nacido el 25 de julio de 1996 en N. (Gambia), de nacionalidad gambiana, asistido por su padre y representante legal Don M. C., nacido el 12 de abril de 1960 en N. (Gambia) y de nacionalidad española adquirida por residencia, opta por la nacionalidad española, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad gambiana.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; optante.- traducción jurada de certificado de nacimiento legalizado expedido por la República de Gambia, pasaporte gambiano, visado Estados Schengen y certificado de convivencia, expedido por el Ayuntamiento de L.; presunto padre.- documento nacional de identidad, pasaporte español, certificado literal de nacimiento con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 27 de febrero de 2013 y legitimación de certificado de matrimonio traducido, expedido por el Consulado de Gambia en Madrid; madre.- declaración notarial de otorgamiento de representación a su esposo para que la represente en el proceso de adquisición de pasaporte español por el optante.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, con fecha 27 de junio de 2014 el encargado del Registro Civil de Lleida dicta auto por el que se establece que, del estudio de la documentación aportada, resultan acreditados los requisitos legalmente establecidos en el artº 20 del Código Civil, por lo que procede la inscripción de dicha opción ante el Registro Civil Central.

3. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 04 de noviembre de 2014 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Lleida se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

4. Con fecha 08 de junio de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española

por opción alegando que por error en la cumplimentación de la solicitud, su padre le mencionó con el nombre de I. C., cuando en realidad es E. C., como consecuencia de sus deficiencias en lectura y escritura.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 27 de febrero de 2013 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 25 de julio de 1996 en Gambia, si bien la inscripción de nacimiento se extendió dieciséis años después, el 09 de septiembre de 2012 y sin que conste la declaración del padre o madre del interesado.

Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó mediante solicitud formulada ante el encargado del Registro Civil de Lleida que su estado civil era de casado con Dª H. C. y que tenía siete hijos menores de edad, no mencionando en modo alguno al promotor, que en aquel momento, era menor de edad, tal como estaba obligado, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de

su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de febrero de 2017 (24ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 18 de julio de 2013, Dª R. C. C., nacida el 26 de diciembre de 1971 en S. D. (República Dominicana) y de nacionalidad española adquirida por residencia, presenta solicitud de opción a la nacionalidad española para su hijo C. A. M. C. en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, en el Registro Civil de Parla (Madrid).

Adjunta como documentación: documento de identidad de extranjeros, régimen comunitario y acta inextensa de nacimiento del optante, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta progenitora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 09 de marzo de 2012; certificado de empadronamiento colectivo, expedido por el Ayuntamiento de P. (Madrid), en el que se incluyen al optante y a su presunta madre y poder notarial apostillado, por el que Don C. A. M. P., progenitor del interesado, autoriza a la Sra. C. C. para que realice todas las diligencias concernientes a la obtención de la nacionalidad española del menor.

2. Ratificada la promotora y previo informe favorable del ministerio fiscal, con fecha 02 de octubre de 2013, la encargada del Registro Civil de Parla (Madrid) dicta auto por el que autoriza a la presunta progenitora para que en nombre y representación del menor

y en su interés, formule la declaración de opción por la nacionalidad española ante el registro civil competente para su ejercicio, de conformidad con el artº 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción se elevó en el Registro Civil de Parla (Madrid) el 25 de agosto de 2014.

3. Por auto de 08 de septiembre de 2014, la encargada del Registro Civil de Parla (Madrid) resuelve no inscribir la declaración de opción por la nacionalidad española formulada por la presunta progenitora en nombre y representación del menor optante, acordando remitir el expediente al Registro Civil Central, competente para calificar lo solicitado y practicar las inscripciones derivadas de la declaración de opción.

4. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 17 de febrero de 2015 se dicta providencia, interesando de esta Dirección General de los Registros y del Notariado se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad de la presunta madre del interesado, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

5. Con fecha 02 de julio de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia de la presunta madre, ésta no mencionó en modo alguno al interesado, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, era menor de edad.

6. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, aportando extracto de acta de nacimiento del interesado, expedido por la Junta Central Electoral de la República Dominicana.

7. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su

legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 09 de marzo de 2012 y pretende la promotora, asistida por ella, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que éste nació el de 1999 en S. D. (República Dominicana); constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, la presunta madre del optante mediante solicitud formulada el 31 de octubre de 2008 en el Registro Civil de Parla (Madrid), indicó que su estado civil era casada con Don F. M. R., no declarando la existencia de hijos menores a su cargo, no mencionando en modo alguno al interesado, que en aquel momento era menor de edad, como estaba obligada, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de febrero de 2017 (26ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 02 de julio de 2014, ante el encargado del Registro Civil de Monzón (Huesca) se levanta acta opción a la nacionalidad española, por la que Don B. S. G., nacido el 10 de febrero de 1958 en K. (Senegal), con la autorización expresa de Doña A. F., nacida el 25 de septiembre de 1982 en B. (Senegal), optan a la nacionalidad española en representación de su hijo K. B. S. F. S., nacido el de 2003 en M. (Senegal), al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil.

Adjunta como documentación: carnet de identidad senegalés del menor; extracto del registro de actas de nacimiento del optante, traducido y legalizado, expedido por la República de Senegal; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de la nacionalidad española por residencia el 01 de julio de 2008; carnet de identidad senegalés de la madre del interesado, Doña A. F. y autorización de la misma para que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 20 de noviembre de 2014 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del menor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 15 de enero de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como estaba obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto padre del optante, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que en el formulario existente en dicho momento para la solicitud de la nacionalidad española por residencia, únicamente se solicitaba información acerca de si el promotor del expediente se encontraba casado, así como si a consecuencia de dicho matrimonio tenía descendencia, por lo que al no estar casado en dicho momento, no consignó los datos de sus hijos en el expediente. Por otra parte, indica que cuando promovió el expediente de nacionalidad española por residencia, todavía no había entrado en vigor la resolución de 07 de mayo de 2007 de la subsecretaría, por la que se aprueban los modelos normalizados de solicitud en el ámbito del Ministerio de Justicia, por lo que no puede obligarse a consignar unos datos que no eran obligatorios en el momento en que el expediente se promovió y que, junto con la solicitud se presentó un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas del que no ha sido cuestionada su autenticidad durante el trámite de legalización.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 01 de julio de 2008 y pretende, asistido por ella, inscribir nacimiento del menor por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el de 2003 en M. (Senegal), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del optante en solicitud dirigida al encargado del Registro Civil de Barbastro (Huesca) el 05 de mayo de 2006, no manifestó tener hijos a su cargo, no mencionando en modo alguno al optante que, en aquel momento, era menor de edad, tal como estaba obligado toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre la existencia del interesado en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de febrero de 2017 (27ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 02 de julio de 2014, ante el encargado del Registro Civil de Monzón (Huesca) se levanta acta opción a la nacionalidad española, por la que Don B. S. G., nacido el 10 de febrero de 1958 en K. (Senegal), con la autorización expresa de Doña A. G., nacida el 12 de mayo de 1969 en K. (Senegal), opta a la nacionalidad española en representación de su hijo F. B. S. F. S., nacido el de 2003 en M. (Senegal), al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil.

Adjunta como documentación: carnet de identidad senegalés del menor; extracto del registro de actas de nacimiento del optante, traducido y legalizado, expedido por la República de Senegal; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de la nacionalidad española por residencia el 01 de julio de 2008; carnet de identidad senegalés de la madre del interesado, Doña A. G. y autorización de la misma para que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 20 de noviembre de 2014 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del menor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 15 de enero de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como estaba obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto padre del optante, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que en el formulario existente en dicho momento para la solicitud de la nacionalidad española por residencia, únicamente se solicitaba información acerca de si el promotor del expediente se

encontraba casado, así como si a consecuencia de dicho matrimonio tenía descendencia, por lo que al no estar casado en dicho momento, no consignó los datos de sus hijos en el expediente. Por otra parte, indica que cuando promovió el expediente de nacionalidad española por residencia, todavía no había entrado en vigor la resolución de 07 de mayo de 2007 de la subsecretaría, por la que se aprueban los modelos normalizados de solicitud en el ámbito del Ministerio de Justicia, por lo que no puede obligarse a consignar unos datos que no eran obligatorios en el momento en que el expediente se promovió y que, junto con la solicitud se presentó un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas del que no ha sido cuestionada su autenticidad durante el trámite de legalización.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 01 de julio de 2008 y pretende, asistido por ella, inscribir nacimiento del menor por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el de 2003 en M. (Senegal), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del optante en solicitud dirigida al encargado del Registro Civil de Barbastro (Huesca) el 05 de mayo de 2006, no manifestó tener hijos a su cargo, no mencionando en modo alguno al optante que, en aquel momento, era menor de edad, tal como estaba obligado toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre la existencia del interesado en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de febrero de 2017 (28ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 22 de diciembre de 2014, en el Registro Civil de Igualada (Barcelona), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que Don Y. M. D., nacido el 12 de marzo de 1995 en A. K., C. B., T. (Marruecos), opta la nacionalidad española de su padre, Don A. M. D., nacido el 01 de enero de 1965 en D. K.-M. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, jurando o prometiendo fidelidad a S.M. El Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su nacionalidad anterior.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- permiso de residencia de larga duración; certificado literal de nacimiento, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos y volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de V. C. (Barcelona); progenitor.- documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 24 de julio de 2014; progenitora.- permiso de residencia de larga duración de Doña F. D., nacida el 01 de enero de 1965 en Marruecos.

2. Con fecha 11 de marzo de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y la de la

opción efectuada por el interesado, toda vez que no se cumple el requisito establecido en el artº 20.1.a) del Código Civil, ya que en la fecha en la que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, el optante tenía ya 18 años y era, por tanto, mayor de edad, según las legislaciones española y marroquí, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad por residencia.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se apruebe su inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española, alegando que su padre formuló la solicitud de nacionalidad española en el año 2011, momento en el que cumplía los requisitos exigidos para adquirir dicho estatus jurídico, por lo que solicita se aplique el artº 57.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se retrotraiga la eficacia de la inscripción al momento en que se lleva a cabo la solicitud.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido en A. K., C. B., T. (Marruecos) el 12 de marzo de 1995, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por resolución de esta Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de febrero de 2014, prestando el juramento establecido en el artº 23 del Código Civil ante el encargado del Registro Civil de Igualada (Barcelona) el 24 de julio de 2014. La solicitud del interesado se desestimó por resolución de 11 de marzo de 2015 dictada por el encargado del Registro Civil Central, al considerar que el interesado era mayor de edad cuando su padre adquiriere la nacionalidad española.

III. En relación a la fecha de efectos de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina en este punto, de que la inscripción en el registro civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española (supuestos de residencia, carta de naturaleza, opción y recuperación), conforme resulta especialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo, al disponer que

“No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que en que hubiesen sido concedidas”. Este precepto, que reproduce el tenor literal del artículo 96 de la Ley del Registro Civil de 1870 y responde al mandato contenido en la base 9ª de la Ley de Bases del Código Civil de 1888, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito *sine qua non* de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código Civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el registro civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

IV. Cuestión distinta es la relativa a la posibilidad de entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o recuperar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este centro directivo (retroactividad que este mismo centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: cfr. resolución de 14-2ª de junio de 2005), criterio incontrovertido para los supuestos de opción y recuperación, pero basado respecto de la adquisición por residencia en un ejercicio de aplicación analógica al caso del artículo 64-III de la Ley del Registro Civil, extremo éste que suscita mayores dificultades interpretativas, y cuya resolución requiere penetrar en la naturaleza jurídica de la naturalización por residencia.

V. Ciertamente el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que “Se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento”. Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una “concesión” por parte de la autoridad pública de la nacionalidad (supuestos que caen de lleno en la regla del artículo 330 CC), esto es, en que la voluntad del interesado “declarada” en la forma solemne prevista por la legislación del registro civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del *status* de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, los supuestos de las declaraciones de opción, recuperación y conservación. Sin embargo, el citado precepto no resuelve directamente la cuestión en los casos de adquisición de

la nacionalidad española por residencia y por carta de naturaleza, en los que interviene una actuación de concesión de la autoridad pública dotada de ciertos márgenes de discrecionalidad que, *prima facie*, impide considerar la “declaración de voluntad” del interesado como elemento constitutivo del título de adquisición de la nacionalidad.

A pesar de esta importante objeción, y de que en la hermenéutica de las normas rectoras de la nacionalidad nuestra doctrina más autorizada se muestra partidaria de un criterio de interpretación estricta, con proscripción de la analogía, sin embargo no han faltado autores que han sostenido que, por existir identidad de *ratio*, la cuestión planteada se ha de resolver mediante una aplicación analógica de la regla contenida en el artículo 64-III de la ley registral civil a los supuestos de adquisición de la nacionalidad española por residencia. Se apunta a favor de esta interpretación el hecho de que, conforme al artículo 224 del Reglamento del Registro Civil, en desarrollo de lo previsto por el artículo 23 del Código Civil, también en los casos de adquisición por residencia, el interesado ha de comparecer en los ciento ochenta días siguientes a la notificación, pasados los cuales caduca la concesión, ante el funcionario competente para, en su caso, renunciar a la nacionalidad anterior, prestar la promesa o juramento exigidos legalmente y solicitar su inscripción como español en el registro. Por ello se estima, desde este punto de vista, que una vez desplegada por el solicitante la diligencia debida por su parte y formalizado el juramento o promesa previstos, éste es el momento en el que se ha agotado por su parte la actividad fundamental a él exigida, envolviendo tal actividad una actuación declarativa de la voluntad insita en la misma respecto a la adquisición de la nacionalidad impetrada, que debe equipararse a estos efectos a la declaración de voluntad que se formaliza en los casos de opción, recuperación y conservación de la nacionalidad española, equiparación que da entrada a la posibilidad de aplicar también en sede de adquisición por residencia la eficacia retroactiva de la inscripción a la fecha de tales declaraciones (juramento o promesa).

VI. En el presente caso, de la documental obrante en el expediente, se constata que el interesado nace el 12 de marzo de 1995 en A. K., C. B., T. (Marruecos), alcanzando la mayoría de edad a los 18 años el 12 de marzo de 2013, y que el padre del promotor adquiere la nacionalidad española por residencia el 24 de julio de 2014, fecha en que se cumplen los requisitos establecidos en el artº 23 del Código Civil

De este modo, y dado que según su estatuto personal el promotor accedió a la mayoría de edad al cumplimiento de los 18 años, ya era mayor de edad en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia y hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de febrero de 2017 (29ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 10 de marzo de 2015, en el Registro Civil de Zaragoza, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que Don M.-F. N., nacido el 31 de diciembre de 1995 en A. N. (Senegal), de nacionalidad senegalesa, opta por la nacionalidad española de su presunto padre Don S. N. D., nacido el 06 de febrero de 1958 en K. B.-L. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia el 09 de mayo de 2005, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, renunciando a su anterior nacionalidad y prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; promotor.- documento de identidad de extranjeros, régimen comunitario; volante de empadronamiento, expedido por el Ayuntamiento de Z. y certificación literal de acta de nacimiento, traducida y legalizada, expedida por la República de Senegal; presunto progenitor.- documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 09 de mayo de 2005.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 12 de junio de 2015 se dicta providencia, interesando del Registro Civil de Zaragoza se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 26 de agosto de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no le

mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada, éste era menor de edad.

4. Notificada la resolución, Don C. C. V., en nombre y representación del promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción al interesado, alegando que el Sr. N. D. es el padre biológico del optante, tal como consta en el certificado de nacimiento aportado y que, el hecho de que no le citara en su expediente de nacionalidad por residencia se debió probablemente a motivos culturales.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 09 de mayo de 2005 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el 31 de diciembre de 1995 en A. N. (Senegal), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó en fecha 09 de mayo de 2005 en el acta de juramento levantada ante la encargada del Registro Civil de Zaragoza, que su estado civil era soltero y que tenía cuatro hijos menores de edad a su cargo, de nombres E., C., M. e I. N., nacidos en los años 1989, 1993 y 2001, respectivamente, sin citar en modo alguno al interesado que en aquel momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”,

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de febrero de 2017 (30ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 23 de agosto de 2013, la encargada del Registro Civil de Barcelona dicta auto por el que autoriza a Don J. M. G. N., nacido el 22 de junio de 1979 en S. D. (República Dominicana) y de nacionalidad española adquirida por residencia, para que en representación del menor J. C. G. M., nacido el de 2003 en S. D. (República Dominicana), opte por la nacionalidad española y vecindad civil catalana. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta el 14 de enero de 2014 en el Registro Civil de Barcelona.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; acta inextensa de nacimiento del menor apostillada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; certificado de inscripción padronal del menor expedido por el Ayuntamiento de B.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor del optante, Don J. M. G. N., con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 17 de enero de 2013 y poder notarial apostillado, otorgado por Doña Y. M. M., madre del interesado, a favor del presunto progenitor, a fin de tramitar la nacionalidad española del menor.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 18 de julio de 2014 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del optante, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 11 de marzo de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, toda vez que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise el expediente y le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de enero de 2013 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación dominicana en la cual se hace constar que éste nació el de 2003 en S. D. (República Dominicana), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del optante manifestó en fecha 23 de junio de 2010, mediante solicitud dirigida al encargado del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona), que su estado civil era de soltero, no

complimentando el apartado relativo a los hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en ningún momento al optante, que en dicha fecha era menor de edad.

En el presente expediente, se solicita la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de un hijo nacido el de 2003 en República Dominicana, al que el presunto padre no mencionó en modo alguno en su expediente de nacionalidad por residencia, como venía obligado ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, éste era menor de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”,

IV.- En esta situación no puede prosperar el expediente por no haber mencionado el presunto padre del optante la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de febrero de 2017 (31ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 26 de junio de 2014, en el Registro Civil de Alcobendas (Madrid), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Doña L. P. F., nacida el 21 de agosto de 1997 en S. D. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, asistida por su madre y representante legal, Doña A. F. S., nacida el 26 de junio de 1973 en P., B. (República Dominicana) opta por la nacionalidad española al amparo de

lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y no renunciando a su nacionalidad dominicana.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; acta inextensa de nacimiento de la interesada, apostillada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; certificado literal español de nacimiento de la presunta madre de la optante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 17 de agosto de 2010; poder notarial especial por el que Don G. P. N., presunto padre de la interesada, otorga poder a la presunta progenitora para que pueda gestionar cuantas diligencias sean necesarias para que la optante adquiera la nacionalidad española.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 20 de noviembre de 2014 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad de la presunta madre de la promotora, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 03 de septiembre de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la promotora, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia de la presunta madre, ésta no mencionó en modo alguno a la optante, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y le sea concedida la nacionalidad española por opción.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro

extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de agosto de 2010 y pretende la promotora, asistida por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que nació el 21 de agosto de 1997 en S. D. (República Dominicana); constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, la presunta madre de la promotora manifestó mediante escrito fechado en noviembre de 2007 y dirigido al Registro Civil de Alcobendas (Madrid), que su estado civil era soltera y que tenía dos hijos menores de edad, de nombres A. S. y D. F., no mencionando en modo alguno a la promotora, que en aquel momento era menor de edad, como estaba obligada, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de febrero de 2017 (32ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2004, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 17 de enero de 2011, en el Registro Civil de Blanes (Gerona), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la cual Don A. B. T., nacido el 20 de octubre de 1991 en B.-K. (Gambia), de nacionalidad gambiana, opta por la nacionalidad española de su padre, al amparo de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. El Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas y renunciando a su nacionalidad gambiana.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de nacimiento del interesado, traducido y legalizado, expedido por la República de Gambia; pasaporte gambiano del solicitante; documento de identificación de extranjeros-régimen comunitario del interesado, certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor del interesado, Don B. B. B., nacido el 01 de enero de 1967 en B. K. (Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 25 de octubre de 2004; volantes de empadronamiento del optante y del presunto progenitor, expedidos por el Ayuntamiento de L. M. (Gerona) y traducción de certificado de familia, expedido por la República de Gambia.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, con fecha 15 de octubre de 2012 se dicta providencia, interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del promotor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

3. Con fecha 05 de agosto de 2015, el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central, dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del promotor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno al optante, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción, alegando que su padre no le citó en su expediente de nacionalidad por residencia debido a que en aquella época por parte del registro civil únicamente se solicitaba que se indicaran los hijos nacidos en España o que estuvieran en España.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 25 de octubre de 2004 y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el 20 de octubre de 1991 en B.-K. (Gambia), si bien la inscripción de nacimiento se extendió diecinueve años después, el 04 de mayo de 2010 y sin que conste la declaración del padre o madre del interesado.

Igualmente se constata que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del promotor manifestó mediante escrito fechado el 28 de marzo de 2003, por el que solicitaba la nacionalidad española por residencia, que su estado civil era casado con Doña D. M. y que fruto de dicho matrimonio tenía una hija de nombre D. H., nacida el de 2001, no mencionando en modo alguno al promotor, que en aquel momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 17 de febrero de 2017 (85ª)

III.6.1. Recuperación de la nacionalidad española.

La promotora puede recuperar porque acredita que adquirió sanguinis al nacer la nacionalidad española, conforme al artículo 17.2º del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, y que posteriormente perdió esta nacionalidad.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México).

HECHOS

1. Con fecha 27 de mayo de 2011, en el Registro Civil Consular de España en Los Ángeles (USA), se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual Doña A. S. B., nacida el 27 de noviembre de 1950 en S-G., N. L. (Méjico), hija de padres españoles, nacidos en España, declara que siendo residente en Estados Unidos, es su voluntad recuperar su nacionalidad española de origen que perdió por razones de emigración y por adquisición voluntaria de la nacionalidad estadounidense. Adjuntaba la siguiente documentación: certificado español de nacimiento de la interesada, inscrito en el Registro Civil Consular de España en Guadalajara (Méjico), con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española el 07 de abril de 2000; pasaporte español de la solicitante, con fecha de caducidad de 08 de agosto de 2010; certificado de matrimonio de la interesada, expedido por el Registro Civil de Denver, Colorado (USA); pasaporte norteamericano de la interesada, con fecha de caducidad de 18 de agosto de 2014 y certificado de naturalización como estadounidense de la promotora de fecha 28 de julio de 2004.

2. Trasladadas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en Guadalajara (México), con fecha 03 de noviembre de 2014, el encargado del citado Registro Civil

Consular dicta acuerdo por el que declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que el 28 de julio de 2004 se naturalizó estadounidense y no realizó la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española antes de transcurrir tres años desde la adquisición de la nacionalidad extranjera, en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, notificar la pérdida de la nacionalidad española a la promotora y su derecho a manifestar las alegaciones que considere oportunas en comparecencia personal ante el encargado del registro civil consular que suscribe en el plazo de treinta días naturales a contar desde su notificación. Asimismo, deniega la solicitud de recuperación de la nacionalidad española, ya que no puede considerarse a la interesada como emigrante o hija de emigrante, ya que nació en Méjico y, ni sus padres, ni la propia interesada, nunca se trasladaron desde España a los Estados Unidos por razón alguna que pudiera considerarse como motivadora de emigración.

3. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal de la declaración de pérdida de la nacionalidad española, con fecha 05 de diciembre de 2014, emite informe en el que desiste de presentar alegaciones y ratifica la propuesta del encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (Méjico).

4. Notificada la interesada de la declaración de pérdida de la nacionalidad española, con fecha 23 de febrero de 2015 formula escrito de alegaciones, en el que indica que no realizó la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, establecida en el artº 24.1 del Código Civil, al no tener conocimiento de que debía realizarla al haber adquirido por naturalización la ciudadanía estadounidense.

5. Con fecha 09 de abril de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (Méjico), dicta acuerdo por el que declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, en virtud de que con fecha 28 de julio de 2004, se naturalizó estadounidense y no hubo realizado la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española antes de transcurrir tres años desde la adquisición de la nacionalidad extranjera, al no constar en dicho registro civil consular solicitud alguna de la misma.

6. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la recuperación de la nacionalidad española, alegando que desconocía que debía haber declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española, al haberse naturalizado estadounidense, solicitando se incoe el preceptivo expediente de dispensa de residencia legal en España y la reconsideración de las resoluciones dictadas.

7. El encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil en su redacción original por Real Orden de 24 de julio de 1889, 26 del Código Civil en su redacción actual; 46 y 64 de la Ley del

Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 22 de Marzo de 2001; 6-1ª de Marzo de 2002; 21-3ª de Abril de 2004; 12-1ª y 16 de Julio de 2005; 12-1ª de Noviembre de 2008.

II. Se pretende por la interesada, nacida en S-G., N. L. (Méjico), hija de padres españoles y nacidos en España, la recuperación de la nacionalidad española. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en Guadalajara (Méjico) se dictó acuerdo por el que se denegaba la inscripción de la recuperación por estimar que en la misma no concurrían los requisitos establecidos en el artº 26 del Código Civil. La promotora interpone recurso frente al citado auto, solicitando se revise su expediente.

III. Para poder inscribir una recuperación de la nacionalidad española es necesario, como es obvio, que se pruebe suficientemente que la interesada ha ostentado *de iure* y perdido, en un momento anterior, la nacionalidad española. En este sentido, se aporta al expediente certificado literal español de nacimiento de la interesada, en el que consta inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de fecha 07 de abril de 2000, en virtud de lo establecido en el artículo 17-2º del Código Civil, en su redacción originaria que indica que son españoles “los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España”. La interesada nace en Méjico en noviembre de 1950, hija de padres españoles y nacidos en España, por lo que adquirió al nacer la nacionalidad española de origen *iure sanguinis*.

IV. De acuerdo con la documentación integrante del expediente, se constata que ésta reside habitualmente en Estados Unidos, habiendo adquirido dicha nacionalidad de forma voluntaria el 28 de julio de 2004, de acuerdo con certificado de naturalización aportado al expediente. Tal como establece el artº 24.1 del Código Civil, la pérdida de la nacionalidad española se produce una vez que transcurran tres años a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación y no declarar la voluntad de conservarla al encargado del registro civil en dicho plazo, circunstancia que se produce en el presente caso.

V. Dispone el artículo 26 CC en su número 1. a) que “quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

VI. Procede determinar en el presente caso es si a la interesada le es exigible la residencia legal en España o, por el contrario, está exceptuada de dicho requisito como emigrante. A este respecto conviene recordar que a los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión “emigración” es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de

nacionalidad (cfr. respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de Octubre.

VII. Por tanto, en este caso, la prueba de que la interesada es hija de emigrantes se impone por sí misma con evidencia, ya que sus progenitores nacieron en España y trasladaron su domicilio al extranjero, sin que haya razón alguna para investigar cuáles son los motivos que hayan llevado a esta emigración.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y:

1º. Revocar el auto recurrido.

2º. Instar que se inscriba, al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora y luego de la inscripción de la pérdida previa, la recuperación de la nacionalidad española formalizada en el acta levantada en el Consulado General de España en Los Ángeles (USA).

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Guadalajara (México)

Resolución de 17 de febrero de 2017 (97ª)

III.6.1. Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1965 que pretende la recuperación de la nacionalidad española, porque no está acreditada suficientemente la filiación española del solicitante.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por la encargada del Registro del Consulado de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Que, con fecha 14 de abril de 2014 en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), se levantó acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual Don A. L. L. H., nacido el 09 de octubre de 1965 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hijo de Don M. A. L. A., nacido el 01 de marzo de 1935 en C., M. (Cuba), originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad de origen al momento del nacimiento del interesado, siendo su voluntad recuperar su nacionalidad española de origen, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado de nacimiento del progenitor del interesado, expedido por la República de Cuba; inscripción del nacimiento del progenitor del solicitante en el registro civil español, con anotación de marginal en la que se indica que no se prejuzga la nacionalidad española del inscrito; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del interesado, Don M. M. L. T., nacido el 13 de marzo de 1896 en C., Lugo; certificados cubanos de matrimonio de los abuelos paternos y de los progenitores del promotor; carta de ciudadanía cubana del abuelo paterno del interesado de fecha 10 de febrero de 1944 y certificado cubano de defunción del abuelo paterno.

2. La encargada del registro civil dicta auto con fecha 24 de abril de 2014, denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la recuperación de la nacionalidad española, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se estime su solicitud de recuperación de la nacionalidad española y se le indiquen los motivos de la desestimación.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste informa que el auto que se recurre resulta dictado conforme a Derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que el padre del solicitante nació el 01 de marzo de 1935 en C., M. (Cuba), originariamente español, quien perdió su nacionalidad española el 01 de marzo de 1956 por no haber conservado la misma y hacer uso continuado de la nacionalidad cubana que le fue atribuida desde su nacimiento, no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida en el artº 26 del Código Civil vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba en 1965, solicitó el 14 de abril de 2014 la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre español originariamente español. Por el registro civil consular se dictó auto el 24 de abril de 2014 denegando la solicitud

en base a que no se encontraba acreditado que hubiese ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del Código Civil “1. Quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales; b) Declarar ante el encargado del registro civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española; c) Inscribir la recuperación en el registro civil”.

En el presente expediente se constata que, si bien el progenitor del interesado nace originariamente español, pierde la nacionalidad española el 01 de marzo de 1956, por no haber conservado la misma y hacer uso continuado de la nacionalidad cubana que le fue atribuida desde su nacimiento, tal como se indica en el informe emitido por la encargada del registro civil consular, en virtud de lo establecido en el artº 26 del Código Civil en su redacción originaria, por Real Orden de 24 de julio de 1889, en el que se indica que “los españoles que trasladen su domicilio a un país extranjero... necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que ésta es su voluntad al agente diplomático o consular español, quien deberá inscribirlo en el registro de españoles residentes, así como a sus cónyuges, si fueran casados y a los hijos que tuvieren”.

Esta declaración de conservación de la nacionalidad española no consta respecto del progenitor del interesado, señalándose que el hecho de que el nacimiento del padre del solicitante se encuentre inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, no prejuzga su nacionalidad española.

De este modo, cuando nace el interesado el 09 de octubre de 1965, su padre había perdido la nacionalidad española, por lo que el solicitante no adquirió al nacer la nacionalidad española de origen, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida por el artº 26 del Código Civil para recuperar la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

Resolución de 17 de febrero de 2017 (78ª)

III.8.2. Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia

El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente ante el registro civil, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud. No obstante, a la vista de las pruebas presentadas, cabe declarar acreditada la residencia habitual en el municipio que consta en el expediente y, en consecuencia, la competencia del registro para su tramitación.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Zaragoza el 16 de junio de 2015, el Sr. N. P. N., mayor de edad y de nacionalidad senegalesa, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: tarjeta de residencia, pasaporte senegalés, volante de empadronamiento, certificados senegaleses de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales, informe de vida laboral, certificado de prestación contributiva del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y certificado de nacimiento senegalés de una hija del promotor.

2. Ratificado el interesado y practicada audiencia personal, la encargada del registro, a la vista de que, según el informe laboral aportado al expediente, el solicitante había estado trabajando hasta fecha reciente en J. y anteriormente en L., requirió informe policial con objeto de determinar si el domicilio efectivo de aquel era el declarado en Z. para así poder comprobar la competencia territorial del registro. La oficina correspondiente de policía judicial de Z. comunicó, en informe fechado el 18 de septiembre de 2015, que, personados los agentes en la vivienda declarada por el promotor, los inquilinos manifestaron que este se encontraba en A. por razones de trabajo, desconociendo su dirección.

3. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 30 de septiembre de 2015 declarando su incompetencia territorial por considerar que el interesado no tenía su domicilio habitual en Z.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) reiterando el promotor que su domicilio habitual está ubicado en Z., junto a varios familiares cercanos (hermana, cuñado, sobrinas y otro hermano) desde que llegó a España, aunque en determinados momentos ha tenido que desplazarse a otras localidades por motivos laborales de carácter temporal, pero que nunca ha trasladado su residencia de forma permanente a otra ciudad, que el piso en el que reside es propiedad de su hermana y de su cuñado desde 2006, que en el momento de presentación de la solicitud se encontraba en situación de desempleo en Z., por lo que, si encuentra algún trabajo temporal en otra localidad, lo acepta para contribuir a los gastos de la vivienda y para enviar dinero a su esposa e hija residentes en Senegal y que, habiendo sido todos los trabajos realizados fuera de Z. de carácter temporal, no podría haber solicitado la nacionalidad española en ninguna de las localidades en las que ha trabajado, pues siempre ha estado empadronado en Z. y nunca ha permanecido en otro lugar con la continuidad suficiente como para poder fijar su residencia definitiva. En prueba de sus alegaciones, con el escrito de recurso aportaba los siguientes documentos: certificado de empadronamiento en Z. donde consta su inscripción desde el 4 de febrero de 2002, tarjetas de residencia y DNI de los familiares con los que comparte vivienda, declaraciones testificales de la hermana y el cuñado del recurrente, escritura de préstamo hipotecario de febrero de 2006 para la compra de un inmueble en Z. por parte de aquellos, tarjeta a nombre del promotor de usuario de Bibliotecas Públicas Municipales de Z., tarjeta ciudadana de Z., tarjeta de la Red de Bibliotecas de Aragón expedida el 26 de diciembre de 2008, tarjeta de farmacia con aportación del Gobierno de Aragón con fecha de caducidad de mayo de 2015, comunicación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social de 1 de septiembre de 2015 de modificación de la cuantía de la prestación por desempleo y resolución de aprobación de las prestaciones por desempleo fechada el 26 de marzo de 2015.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-42ª de marzo, 5-37ª de julio y 15-234ª de noviembre de 2013; 20-37ª de marzo, 4-89ª y 189ª de septiembre y 28-110ª de octubre de 2014; 13-42ª de mayo, 4-13ª y 8-21ª de julio de 2016.

II. El interesado presentó en el Registro Civil de Zaragoza la solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia. La encargada del registro, a la vista de la información contenida en el informe de vida laboral incorporado a las actuaciones, tras solicitar y obtener un informe policial acerca del domicilio efectivo del solicitante, dictó auto declarando la incompetencia territorial del registro por no considerar

acreditada la residencia habitual del promotor en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del registro civil en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, la encargada del Registro Civil de Zaragoza solicitó informe a la policía judicial acerca de la realidad del domicilio declarado por el interesado.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del registro civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener

casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constandingo en el expediente un informe de la policía local según el cual, en una sola visita realizada al domicilio declarado, los inquilinos presentes en ese momento manifestaron que el promotor no se encontraba allí porque estaba trabajando en A. Es en este informe, junto con los datos ofrecidos por el informe de vida laboral, en el que se basó la encargada para fundamentar la declaración de incompetencia territorial. Sin embargo, a la vista del conjunto de la documentación disponible, no cabe atribuir a dichos documentos carácter de prueba concluyente en este caso en tanto que, por un lado, resulta acreditado que el interesado lleva empadronado sin interrupción en la ciudad de Z. desde 2002 y, si bien es cierto, y el recurrente no lo niega, que a lo largo de este tiempo se ha desplazado a otras localidades para trabajar, del propio informe del Ministerio de Empleo y Seguridad Social se desprende que hasta 2011 estuvo trabajando en Z. y, desde 2012, en diferentes empresas de Andalucía y Cataluña pero siempre en periodos discontinuos de corta duración (entre unos días y seis meses el más largo, solo uno), lo que justificaría suficientemente que no modificara su residencia habitual anterior al no contar con una perspectiva razonable de permanencia durante cierto tiempo en otro lugar. Por otra parte, en todos los documentos referidos al solicitante, tanto oficiales como particulares, figura siempre el mismo domicilio y, aunque no constan, por señalar los supuestos más frecuentes, facturas de suministros a su nombre (lo que se explica porque la vivienda en la que reside es propiedad de su hermana y su cuñado) o de otras actividades sociales que reflejen continuidad en un lugar, como la asistencia a un centro deportivo o educativo, por poner algún ejemplo (lo que también parece justificado por la naturaleza temporal de los trabajos desempeñados), sí figuran en cambio otros documentos, como las tarjetas de la red local de bibliotecas y una de

farmacia, que a su vez contribuyen, consideradas en el conjunto del expediente, a dar por acreditada la realidad de la residencia habitual del recurrente en Z. a efectos civiles en los términos expresados por el art. 40 CC (“para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles”) según se ha descrito en el fundamento V de la resolución. De manera que, a falta de prueba en contrario, puede darse por acreditado que el domicilio habitual del promotor se encuentra, desde 2002 y, al menos, hasta el inicio del expediente, en la ciudad de Z. y, en consecuencia, correspondía a ese registro la competencia para tramitarlo en el momento en que se presentó la solicitud de nacionalidad por residencia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso, dejar sin efecto el auto recurrido y devolver las actuaciones para la continuación de la instrucción del procedimiento.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 17 de febrero de 2017 (79ª)

III.8.2. Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia

El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente ante el registro, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Vitoria el 18 de diciembre de 2014, el Sr. S. R., mayor de edad y de nacionalidad paquistaní, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Constan en el expediente los siguientes documentos: tarjeta de residencia en España, pasaporte paquistaní, volante de empadronamiento en V. con fecha de alta en el municipio el 18 de diciembre de 2014, acta de nacimiento y certificados de ausencia de antecedentes penales en España y en su país de origen, contrato laboral para trabajar en M. desde el 18 de mayo de 2015 hasta el 17 de noviembre de 2015 con una empresa ubicada en la calle P., nº 9 de V. (si bien en el sello figura el nº 6, coincidente con el domicilio declarado del promotor), nóminas de mayo y junio de 2015, informe de vida laboral, propuesta de

declaración de IRPF del ejercicio 2013 y escritura de compraventa fechada el 8 de marzo de 2006 de una finca urbana en V. situada en la calle P., nº 6.

2. Ratificado el interesado y realizada entrevista personal, previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 19 de octubre de 2015 declarando su incompetencia territorial para la tramitación del expediente por no considerar acreditada, a la vista de la documentación aportada, la residencia efectiva del promotor en V.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que estuvo empadronado en V. ininterrumpidamente desde mayo de 2003 hasta febrero de 2009, cuando se trasladó a L. por motivos laborales, lugar en el que residió hasta octubre de 2010, regresando a continuación a V. hasta julio de 2015, fecha en que vuelve a desplazarse a M. también por motivos laborales. Afirma que, aunque no consta empadronado en V. hasta diciembre de 2014, sí residía efectivamente en dicha ciudad, lo que puede corroborar tanto el testimonio de su hermano como las facturas de suministros de su vivienda en la calle P. nº 6 que adjunta al escrito de recurso y que si no se empadronó antes nuevamente en V. fue porque hasta el momento de presentar la solicitud no se había dado cuenta de que ese era un requisito necesario para poder tramitarla.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 11-4ª de enero de 2007, 16-6ª de junio y 10-1ª y 8ª de julio de 2008, 19-7ª de junio y 31-1ª de julio de 2009, 2-18ª, 23-2ª y 30-5ª de septiembre de 2010, 23-10ª, 11ª y 12ª de marzo de 2011, 28-11ª de junio de 2012, 17-33ª, 34ª y 35ª de marzo de 2014 y 24-40ª de abril de 2015.

II. El promotor presentó en el Registro Civil de Vitoria solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia. La encargada del registro, a la vista de la documentación aportada, dictó auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual del solicitante en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del registro en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del registro civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del registro civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En este caso la encargada no ha considerado siquiera necesaria la práctica de otras diligencias porque de la documentación aportada por el propio interesado surgen muy razonables dudas acerca de cuál sea su domicilio efectivo. Es cierto que el recurrente es propietario de una vivienda en Vitoria que adquirió en 2006, pero ni ese hecho ni la titularidad de los suministros de dicha vivienda son pruebas definitivas por sí solas que acrediten que en realidad tenga allí fijado su domicilio habitual. Así, en sentido contrario, resulta que el promotor se empadronó en V. el mismo día de la presentación de su solicitud, habiendo aportado, además, un contrato laboral para trabajar en M. con fecha de inicio solo unos meses después de iniciados los trámites para la nacionalidad y, por otra parte, en el informe de vida laboral también incorporado a las actuaciones y expedido el 6 de julio de 2015, consta un domicilio del interesado en M. De manera que, teniendo en cuenta el concepto de domicilio antes descrito como aquel lugar en el que la persona reside con cierta permanencia, no puede darse por acreditado que el domicilio efectivo del recurrente en este caso se halle en V. y, en consecuencia, debe confirmarse el auto dictado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Araba).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (87ª)

III.8.2. Competencia en expedientes de nacionalidad

El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente ante el registro, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.

En el expediente sobre declaración de nacionalidad con valor de simple presunción remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra) el 10 de junio de 2014, Don F. A., nacida el 14 de febrero de 1972 en K-B. (Sáhara Occidental), según la documentación aportada, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Aportaba la siguiente documentación: interesada.- permiso de residencia; pasaporte marroquí; volantes de empadronamiento, expedidos por el Ayuntamiento de Tudela (Navarra) en los que se hace constar que las fechas de alta en padrón fueron el 10 de junio de 2014 y el 09 de febrero de 2015; recibo MINURSO; certificado de nacimiento, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos; certificado de parentesco, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos; certificado de concordancia de nombres, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos; progenitor.- copias del documento nacional de identidad bilingüe, del carnet de conducir y del libro de familia; recibo MINURSO y certificado de concordancia de nombres, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos.

2. Solicitado informe por el encargado del Registro Civil de Tudela a la Policía Local de T. (Navarra), a efectos de comprobar si el domicilio indicado por la interesada en su expediente de nacionalidad es su residencia efectiva, se informa que, una vez personados en dicho domicilio, verifican que la promotora no reside en el mismo, de acuerdo con la manifestación formulada por el titular de la vivienda.

3. Ratificada la interesada y habiendo comparecido los testigos en el expediente, el ministerio fiscal emite informe desfavorable a la estimación de la solicitud formulada en fecha 27 de febrero de 2015, alegando la falta de competencia del Registro Civil de Tudela (Navarra) para la tramitación del expediente, toda vez que de acuerdo con el certificado emitido por la Policía municipal de T., en dicho domicilio no tiene su residencia efectiva la solicitante.

4. Con fecha 10 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil de Tudela (Navarra) dicta auto por el que reconoce la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción a la promotora, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982, de 13 de julio.

5. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en la tramitación y resolución de los expedientes de nacionalidad española con valor de simple presunción, resulta competente el juez encargado del registro civil correspondiente al domicilio del solicitante y que, conforme a la legislación civil, el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual, de acuerdo con el artículo 40 del Código Civil, resultando que en el presente expediente, el domicilio señalado en el mismo fue objeto de averiguación por parte de los agentes de la policía municipal, arrojando un resultado negativo y, por consiguiente, no acreditándose que la solicitante tuviera su residencia habitual en la localidad de Tudela, lo que determina de manera absoluta la

ausencia de competencia del Registro Civil de Tudela para la tramitación del expediente presentado.

6. De la interposición del recurso se dio traslado a la interesada por medio de Edictos, ante la imposibilidad de practicar la notificación en el domicilio obrante en el expediente, no constando ningún otro domicilio para efectuar la notificación, no formulando alegaciones al mismo y el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 11-4ª de enero de 2007, 16-6ª de junio y 10-1ª y 8ª de julio de 2008, 19-7ª de junio y 31-1ª de julio de 2009, 2-18ª, 23-2ª y 30-5ª de septiembre de 2010, 23-10ª, 11ª y 12ª de marzo de 2011, 28-11ª de junio de 2012, 17-33ª, 34ª y 35ª de marzo de 2014 y 24-40ª de abril de 2015.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra) solicitó la nacionalidad española por simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 10 de marzo de 2015. El ministerio fiscal interpone recurso, alegando la incompetencia del Registro Civil de Tudela para la tramitación del expediente, al no encontrarse acreditado que la interesada residiera en dicho domicilio.

III. La cuestión que se plantea es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del registro en la tramitación de los expedientes de nacionalidad con valor de simple presunción.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive

con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del registro civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En este caso, se han aportado al expediente certificaciones de empadronamiento expedidas por el Ayuntamiento de Tudela (Navarra), con fechas de alta de 10 de junio de 2014 y 09 de febrero de 2015 respectivamente, solicitándose informe a la Policía Local de T., al objeto de comprobar la residencia efectiva de la interesada, que es emitido el 25 de febrero de 2015, en el que se indica que se ha verificado que la solicitante no reside en el domicilio indicado, de acuerdo con la declaración efectuada por el titular de la vivienda. Asimismo, las

notificaciones del recurso interpuesto por el ministerio fiscal, que le fueron efectuadas a la interesada por correo ordinario con acuse de recibo por el Registro Civil de Tudela, fueron devueltas con la indicación de “desconocida”, no resultando acreditado, por tanto, que la residencia habitual de la interesada coincida con el domicilio facilitado en la solicitud de nacionalidad con valor de simple presunción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) por resultar incompetente para la tramitación del expediente.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 24 de febrero de 2017 (12ª)

III.8.2 Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia

El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el registro, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Vallès (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 29 de abril de 2015 en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallès, la Sra. D.-N. B. R., mayor de edad y de nacionalidad hondureña, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia en España, pasaporte hondureño, certificado de empadronamiento en M. R., certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, informe de vida laboral, libreta bancaria y justificante de ingreso de nóminas.

2. La encargada del registro, a la vista de la documentación aportada, requirió informe a la policía local de los municipios de M. R. y de B. con objeto de determinar el lugar del domicilio efectivo y así poder comprobar la competencia territorial del registro. Desde el Ayuntamiento de M. R. se remitió justificante de convivencia de las personas que constaban inscritas en el domicilio declarado y copia de la instancia presentada por una hija de la promotora el 2 de abril de 2015 para dar de baja en el municipio a su

madre por razón de cambio de domicilio. El Ayuntamiento de B., por su parte, remitió informe de la Guardia Urbana según el cual el agente encargado de la diligencia se había entrevistado el 6 de julio de 2015 con la promotora en un domicilio de B., manifestándole esta que trabajaba en dicho domicilio como interna y que el suyo propio lo tenía situado en M. R.

3. A la vista de los documentos anteriores, previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 4 de noviembre de 2015 declarando su incompetencia territorial por considerar que, según se desprende de las averiguaciones e informes incorporados al expediente, aunque la interesada estuvo empadronada durante algún tiempo en la localidad de M. R., su hija había solicitado la baja con anterioridad a la presentación de la solicitud de nacionalidad, por lo que no resulta acreditado que su domicilio efectivo estuviera allí situado.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente que en el momento de la solicitud tenía fijado su domicilio en M. R. y que la baja promovida por su hija en abril de 2015 fue un error que esta misma rectificó personándose de nuevo en el ayuntamiento para anularla, no constituyendo, en cualquier caso, prueba concluyente de que la interesada no reside en el mencionado municipio. En prueba de ello se aporta un certificado de empadronamiento histórico donde no consta la baja en el padrón municipal hasta el 17 de septiembre de 2015, fecha en la que, efectivamente, la promotora se empadronó en otro municipio distinto del que hasta entonces había sido su residencia habitual, aunque, por razones laborales, algunos días de la semana tuviera que pernoctar en la casa en la que trabaja como empleada de hogar. Al escrito de recurso se adjuntaban también los siguientes documentos: solicitud de modificación de datos de la tarjeta sanitaria fechada el 2 de agosto de 2013, albarán de una compañía de teléfono gestionado en una oficina de M. el 2 de agosto de 2014 y una libreta bancaria abierta el 19 de agosto de 2014.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallès ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 11-4ª de enero de 2007, 16-6ª de junio y 10-1ª y 8ª de julio de 2008, 19-7ª de junio y 31-1ª de julio de 2009, 2-18ª, 23-2ª y 30-5ª de septiembre de 2010, 23-10ª, 11ª y 12ª de marzo de 2011, 28-11ª de junio de 2012, 17-33ª, 34ª y 35ª de marzo de 2014 y 24-40ª de abril de 2015.

II. La interesada presentó en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallès solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia. La encargada del registro, tras

requerir y obtener informes oficiales acerca del domicilio efectivo de la solicitante, dictó auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual de la promotora en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real de la interesada y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del registro civil en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, la encargada del Registro Civil de Cerdanyola solicitó informe a la policía local de los municipios de B. (donde figuraba situado el domicilio en algunos documentos) y de M. R. (el domicilio declarado) para intentar determinar la realidad del domicilio de la interesada.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del registro civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del registro civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede

acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en Derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constando en el expediente una solicitud de baja en el padrón municipal de M. unas semanas antes de la presentación de la solicitud y un informe de la Guardia Urbana de B. según el cual la promotora se encontraba trabajando como interna en un domicilio de dicha localidad. A la vista de tales informaciones y de las direcciones que figuran en diferentes documentos incorporados al expediente, es difícil determinar si en el momento concreto de la presentación de la solicitud de nacionalidad la interesada todavía tenía fijado su domicilio efectivo en M. R. pero, en cualquier caso, como ella misma admite, la baja en dicho municipio sí se produjo definitivamente a mediados de septiembre de 2015, solo unos meses después de iniciado el expediente, lo que, unido a la solicitud (después anulada) de baja promovida en abril, reforzaría la conclusión que sostiene el auto recurrido en el sentido de que no resulta acreditado que la promotora residiera efectivamente en la dirección declarada. Teniendo en cuenta pues los datos disponibles, así como el concepto de domicilio antes apuntado como aquel lugar en el que la persona reside con cierta permanencia y el hecho de que la propia recurrente manifiesta que poco tiempo después desplazó su residencia a otro municipio, no puede darse por acreditado que el domicilio efectivo continuara radicado en M. R. al inicio del expediente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés (Barcelona).

III.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD, ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN, ART. 27 LRC

Resolución de 24 de febrero de 2017 (25ª)

III.8.3. Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el magistrado-juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), Don S. M. T. nacido el 17 de junio de 1972 en E. A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de parentesco expedido por la República Árabe Saharaui Democrática y en M. (Argelia), de acuerdo con el permiso de residencia permanente aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17.3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 21 de mayo de 2014 emite informe desfavorable al reconocimiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, indicando que no ha quedado acreditada la filiación del promotor ni su supuesto nacimiento en territorio saharauí, dado que la documentación

española aportada, en particular cartilla del Instituto Nacional de Previsión, resulta ilegible, solicitando se inicie nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

4. Por auto de fecha 13 de febrero de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se dicte resolución por la que se le declare la nacionalidad española con valor de simple presunción en base a lo establecido en el artº 17.1.a) del Código Civil, al considerar que nació en territorio español e hijo de padres españoles.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 18 de enero de 2016 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso interpuesto.

7. Con fecha 08 de marzo de 2016, tiene entrada en el registro general del Ministerio de Justicia oficio del Registro Civil Central por el que remite documentación del expediente de referencia, en particular, providencia de fecha 05 de febrero de 2016 dictada por el encargado del Registro Civil de Tudela, por la que pone en conocimiento que a instancias del ministerio fiscal se ha iniciado expediente de cancelación de presunción de nacionalidad española del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la circular de 29 de octubre de 1980, la instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela (Navarra), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 22 de octubre de 2012. Por auto de 13 de febrero de 2014 el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho imponible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado –que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)– ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano de origen saharauí cuya nacionalidad española con valor de simple presunción ha sido declarada por el registro civil de su domicilio, pero no resultan acreditados datos esenciales para practicar la inscripción.

Así, de la documentación expedida por la República Árabe Saharaí Democrática, el promotor nació el 17 de junio de 1972 en E. A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con certificados de parentesco y de nacionalidad, mientras que en el documento de identidad saharauí aportado, se hace constar que nació el 10 de mayo de 1971 en H. (Sáhara Occidental).

En relación con la documentación aportada de las autoridades españolas, en particular tarjeta expedida por el Instituto Nacional de Previsión en abril de 1974, el documento se encuentra parcialmente ilegible, dado su mal estado de conservación y, aun admitiendo como indica el promotor en su escrito de recurso, que en dicho documento fue inscrito con el nombre de S., en lugar de S., tampoco coincide la fecha de nacimiento consignada, dado que se indica 17 de julio de 1972.

Por otra parte, de la información testifical practicada, no cabe deducir que los padres sean los que constan en el expediente toda vez que lo único que manifestaron es que

les une una relación de amistad con el interesado, sin mencionar en ningún momento el nombre de los padres, fecha de nacimiento, lugar e hijos que tienen.

Por ello, el documento aportado en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la providencia recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. Arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al registro civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. Arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar la pretensión de inscripción fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla y continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal.

Madrid, 24 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado/a del Registro Civil Central.

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 24 de febrero de 2017 (13ª)

III.9.3. Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

No resultando acreditado que el vencimiento del plazo para el cumplimiento de los requisitos del artículo 23 del Código Civil sea imputable al interesado, procede dejar sin efecto la resolución de caducidad de la concesión prevista en el art. 21.4 CC.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil de Torrelavega (Cantabria).

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Torrelavega en 2011 por el Sr. J. H. V., mayor de edad y de nacionalidad colombiana, una vez realizados los trámites necesarios, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 24 de enero de 2013, dictó resolución de concesión al interesado de la nacionalidad española por residencia.
2. Intentada infructuosamente la notificación de la resolución de concesión en el domicilio que figuraba en el expediente, se publicó edicto en el tablón de anuncios del registro el 3 de marzo de 2014, siendo retirado el 14 de enero de 2015.
3. Ese mismo día se ordenó el traslado de las actuaciones al ministerio fiscal para informe sobre la posible declaración de caducidad. El encargado del registro dictó auto el 23 de enero de 2015 declarando la caducidad de la concesión de la nacionalidad en virtud de lo establecido en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil por haber transcurrido más de ciento ochenta días desde que la notificación se realizó mediante edicto al desconocerse el paradero del interesado.
4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que había tenido que viajar a su país de origen por enfermedad de su madre y que antes de salir había notificado al registro el cambio de domicilio a efectos de notificaciones, en prueba de lo cual aporta copia

de un escrito en el que figura un domicilio en Bogotá y dos números de teléfono con sello de entrada en el Registro Civil de Torrelavega de 4 de diciembre de 2012.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación por considerar que se había decretado indebidamente la caducidad. La encargada del Registro Civil de Torrelavega emitió asimismo informe favorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 9-2ª de enero y 27-6ª de noviembre de 2007 y 20-26ª de mayo de 2016.

II. El interesado solicitó la nacionalidad española por residencia y, una vez dictada resolución de concesión, tras el intento fallido de notificación en el domicilio que constaba en las actuaciones, la resolución se notificó mediante la publicación de un edicto, declarando finalmente el encargado del registro la caducidad de la concesión por el transcurso del plazo previsto en el artículo 224 RRC sin que el interesado hubiera comparecido para completar los trámites.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que “Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23”. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. En este caso, el registro efectuó la notificación de la concesión mediante edicto publicado en el tablón de anuncios (cfr. art. 349 RRC) tras haber intentado infructuosamente realizarla en la dirección que figuraba consignada en la resolución emitida por la DGRN. Sin embargo, el interesado acredita que notificó al registro un nuevo domicilio a efectos de notificaciones antes de que se dictara la resolución, si bien, por causas que se desconocen, el dato no fue incorporado al expediente. Cabe señalar también, por otra parte, que la documentación remitida a este centro por parte del registro está incompleta, pues todas las actuaciones anteriores a la presentación del recurso son copias sin sello del registro ni firma alguna, no existiendo constancia documental del o los intentos de notificación previos a la publicación del edicto ni del traslado efectivo al ministerio fiscal para que se pronunciara acerca de la procedencia o no de declarar la caducidad ni del momento y forma en que, finalmente, se notificó el auto recurrido al interesado. En consecuencia, a la vista de la documentación disponible, se considera que procede estimar el recurso y así lo han considerado también tanto el ministerio fiscal como la encargada del registro en los informes posteriores a su presentación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución de caducidad.

2º.- Retrotraer las actuaciones al momento en que el interesado debió ser notificado del contenido de la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia.

Madrid, 24 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.”

Sr. juez encargado del Registro Civil de Torrelavega (Cantabria)

IV MATRIMONIO

IV.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO

IV.1.2 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Resolución de 17 de febrero de 2017 (17ª)

IV.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Es inscribible el matrimonio celebrado en Guinea por un ciudadano español, de origen guineano y una ciudadana guineana, porque se ha aportado certificado de matrimonio expedido por autoridad o funcionario ghanés.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don B. D. D. nacido en C. (Guinea) y de nacionalidad española por residencia adquirida el 27 de julio de 2013 presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en C. (Guinea) el 15 de marzo de 2002 con Doña O. B. nacida en M. (Guinea) y de nacionalidad guineana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: fotocopia de extracto de acta de matrimonio local traducida y legalizada, documentos de identidad de los interesados, certificación literal de nacimiento del interesado, certificados de empadronamiento de los interesados.
2. Mediante resolución de fecha de 11 de mayo de 2015, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida al no existir en este caso el oportuno certificado de matrimonio válido.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que impugna el mismo interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, los interesados pretenden inscribir un matrimonio que se celebró en Guinea Ecuatorial, según afirman, en 2002. Al efecto presentan junto con el impreso de declaración de datos una fotocopia a color del extracto del acta de matrimonio. El encargado del Registro Civil de Puerto del Rosario, mediante diligencia de 4 de febrero de 2015 requiere a los interesados para que aporten certificado original e inextenso del matrimonio, siguiendo la solicitud de cooperación judicial expedida por el Registro Civil Central el 25 de noviembre de 2014. Finalmente la inscripción que es denegada por el juez encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe, en particular por las discrepancias existentes entre el contenido de ambos certificados presentados, dado que en el primero se afirma que el matrimonio se celebró con fecha de 15 de marzo de 2002, y en el segundo, con fecha de 15 de marzo de 2013. Posteriormente, en el trámite de recurso, los interesados aportan una sentencia supletoria que, conforme a la legislación guinenana, según se afirma dicha sentencia, hace las veces de partida de matrimonio. En este documento se afirma de nuevo que el matrimonio se celebró en 2002. A la sentencia se acompaña el extracto de partida de matrimonio expedido, una vez se transcribió la sentencia antes mencionada, por el Registro Civil de Guinea en el que consta como fecha de celebración.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Sáhara Occidental en 1972.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (cfr art. 68 II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un registro extranjero. El artículo 85 del RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación del registro

extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”. Vistos los antecedentes de hecho, y teniendo en cuenta el contenido de la sentencia supletoria aportada en trámite de recurso, han de considerarse despejadas las dudas sobre la realidad del hecho, basadas en las discrepancias existentes en las certificaciones presentadas. En efecto, las discrepancias radican en cuanto al año en el que se afirma celebrado el matrimonio, por cuanto que el día y mes coinciden, además 2013 es el año en que se expide la segunda certificación. Por ello debe considerarse plausible la existencia de un error en la expedición de la certificación. Finalmente, las dudas se despejan en la sentencia supletoria, en la que, oídos el requirente y ministerio fiscal y tras las prácticas de las pruebas oportunas se afirma que el matrimonio se celebró en 2002. Dicha sentencia, además, fue objeto de transcripción en el Registro Civil de Guinea, y así se acredita con la partida de matrimonio que se acompaña al escrito de recurso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Guinea el 15 de marzo de 2002 entre Don B. D. y Doña O. B.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de febrero de 2017 (23ª)

IV.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio celebrado en Sáhara por un español, de origen saharauí porque en el expediente matrimonial no se ha acreditado que el matrimonio se haya celebrado en forma legal conforme a la ley aplicable.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M-E. H. M. nacido en Sáhara occidental y de nacionalidad española originaria, basada en declaración con valor de simple presunción e inscrita en el registro civil con fecha de 13 de enero de 2006 presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en el Sáhara Occidental el 6 de julio de 1980 con Doña J. H. A. nacida en Sahara Occidental y de nacionalidad argelina. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: documentos de identidad, certificación literal de nacimiento del interesado, acta de matrimonio traducida y legalizada y certificado de nacimiento traducido y legalizado.

2. Por providencia del encargado del Registro Civil Central, de 12 de junio de 2008, se devolvieron las actuaciones para que por los interesados se incoara expediente gubernativo conforme a los artículos 95 5º de la Ley del Registro Civil y 257 de su reglamento, considerando que la certificación matrimonial aportada no cumplía con los requisitos del artículo 85 del Reglamento del Registro Civil.
3. Finalizadas las actuaciones relativas al expediente matrimonial, y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, mediante resolución de fecha 4 de diciembre de 2015, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida al no haberse acreditado en el expediente gubernativo la celebración del matrimonio en forma legal.
4. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que impugna el mismo interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.
- II. En el presente caso, los interesados de nacionalidad española, con valor de simple presunción desde el año 2006, pretenden inscribir un matrimonio que se celebró en Sáhara Occidental en 1980, sin embargo la inscripción que es denegada por el juez encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.
- III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Sáhara Occidental en 1980.
- IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento

“en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un Registro extranjero. El artículo 85 del RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación del registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”. Puesto que en un momento inicial se consideró que el certificado matrimonial aportado no ofrecía las garantías a que se refiere el precepto citado, se inició la tramitación de expediente matrimonial dado que, conforme al artículo 257 RRC “En cualquier otro supuesto el matrimonio sólo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”, Finalizado el expediente, tanto el ministerio fiscal como el encargado del registro civil consideran que no se ha acreditado de forma suficiente el lugar y fecha de celebración del matrimonio, así como la capacidad, libertad de consentimiento y falta de impedimento de los contrayentes, tampoco la celebración en forma legal del matrimonio con cumplimiento de los requisitos de la Ley local aplicable. Estos impedimentos no quedan suficientemente desvirtuados en el escrito de recurso. Sin perjuicio de que la identidad de los contrayentes y de los hijos comunes pudiera considerarse acreditada de modo suficiente, ni el escrito de recurso ni los documentos acompañados prueban con certeza que el matrimonio se hubiera celebrado cumpliendo los requisitos exigidos por la ley del lugar de celebración, de manera que no puede sino mantenerse la calificación que inicialmente efectuó el encargado del Registro Civil Central.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de febrero de 2017 (1ª)

IV.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Sáhara por un español, de origen saharauí porque la certificación del Registro sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. Y. B. nacido en Sáhara occidental y de nacionalidad española, con valor de simple presunción desde el año 2008, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Sáhara Occidental el 27 de agosto de 1987 con Doña M. S. A. nacida en Sáhara y de nacionalidad argelina. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio expedida por el Ministerio de Justicia y Asuntos Religiosos de la República Árabe Saharaui Democrática, certificado de nacimiento del interesado.
2. Mediante auto de fecha 7 de abril de 2015, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que no ha quedado suficientemente acreditada la celebración del matrimonio, el lugar y la fecha en que tuvo lugar el mismo, así como la identidad, capacidad y libertad de consentimiento y falta de impedimento de los contrayentes.
3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesa la desestimación del mismo por estimar que el acuerdo recurrido es plenamente ajustado a Derecho. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.
- II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española, con valor de simple presunción desde el año 2008, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Sáhara Occidental en 1987, sin embargo la inscripción que es denegada por el juez encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.
- III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Sáhara Occidental en 1987.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un registro extranjero. El artículo 85 del RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”. La calificación por el encargado de la certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición con base legal suficiente, base que en este caso, en el que los interesados aportan un acta de matrimonio expedida por el departamento de contratos y documentación de la República Árabe Saharaui Democrática. Observándose que el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicar la inscripción. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de acudir al expediente del artículo 257 RRC “En cualquier otro supuesto el matrimonio sólo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de febrero de 2017 (57ª)

IV.1.2. Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º. Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del juez encargado del Registro Civil Central

HECHOS

1. Don S. S. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2002, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 9 de enero de 2012 en Marruecos, según la ley local, con Doña L. H. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

2. El juez encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 18 de enero de 2015 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el interesado, español, desde el año 2002, no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos.

3. Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II. Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II CC) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 CC), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de

título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III. En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 9 de enero del 2012 entre un español, de origen marroquí y una marroquí. El interesado, que obtuvo la nacionalidad española en el año 2002, no aporta certificado de capacidad matrimonial que se exige en estos casos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad de “facto”, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 CC). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que, prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 nº 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o “ad intra” para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 16 de febrero de 2017 (1ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña L. A. A. nacida en España y de nacionalidad española, y Don O. L., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y copia de certificación literal de nacimiento, certificado de fe de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 10 de marzo de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone a la estimación del recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de

Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Mientras que el interesado declara que se conocen de toda la vida porque ella tiene una casa enfrente de la suya, ella dice que se conocieron el 28 de agosto de 2011 por un teléfono porque eran vecinos. El interesado dice que celebraron “jotobía” el 28 de agosto de 2015, lo tiene grabado en una esclava, mientras que ella dice que “cree” que lo celebraron en marzo de 2014 (fecha en la que él afirma que fue cuando se juntaron las familias para hablar del compromiso). El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella y el nombre de su padre insistiendo que se llama H. cuando es L., tampoco sabe que ella ha padecido hepatitis afirmando que ninguno de los dos han tenido enfermedades. No coinciden en la frecuencia con la que se ven ya que ella dice cada tres o cuatro días mientras que él dice que a diario. El interesado

dice que decidieron contraer matrimonio hace un año mientras que ella dice que hace unos meses. Manifiestan su intención de vivir en B. pero seguir trabajando y estudiando en C.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta (Ceuta).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (1ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Tolosa (Guipuzcua).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don F-J. S. P., divorciado, de nacionalidad española, solicita autorización para contraer matrimonio con Doña F. I. C. de edad, soltera, de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación complementaria: certificado de nacimiento de los interesados expedidos por las autoridades española y marroquí respectivamente, sentencia de divorcio de mutuo acuerdo del anterior matrimonio del interesado, fe de vida y estado del mismo, certificado administrativo de la novia en que acredita su soltería, certificado de residencia de la interesada en Rabat y fotocopia de los documentos de identidad de ambos promotores.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, en el caso de ella ante Cónsul general de España en Rabat quien informa que entre los promotores no existe una lengua común ya que ella, al tiempo de celebrarse esta entrevista no habla ni entiende español y él no habla árabe y que ambos contrayentes se han visto en dos ocasiones un total de 32 días. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 18 de marzo de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso por considerar la resolución ajustada a Derecho. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las

reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se deducen una serie de hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que aquí se pretende no persigue finalidades propias de esta institución. En primer lugar muestran una carencia de conocimiento de cuestiones personales básicas. Así, el promotor no sabe el nombre de la madre de la novia ni que tiene dos hermanas ni cuales sean los nombres de ésta, ya que preguntado expresamente sobre este punto, sólo ha hecho referencia a un hermano de la novia, a pesar que, según la declaración de la interesada, las conoce personalmente. El interesado además, ha confundido la edad de la contrayente por cuanto a que ha dicho que, al tiempo de la declaración tenía 30 años y cumpliría 31 próximamente cuando en realidad aún tenía 29. Preguntadas las partes acerca de las respectivas profesiones, no parece ella saber que el interesado en realidad es jubilado, habiendo trabajado en un taller de telas metálicas, mientras que él, ha hecho referencia a lo que fue la última ocupación de la interesada, que fue sirviendo en un restaurante según ha declarado en las alegaciones practicadas en el recurso, pero sin que hubiese hecho referencia a su profesión real que era peluquera. Por su parte ella no sabe cuánto duró el anterior matrimonio del interesado ni cuándo se divorció. Sabe los nombres de los hijos de dicho anterior matrimonio pero no sabe con seguridad sus edades ni dónde viven. En cuanto a su relación personal, las partes han declarado conocerse a través de una tía de la interesada, pero él ha manifestado que se conocieron en enero o febrero de 2015 empezando su relación en mayo y ella ha declarado que se conocieron en julio. Aunque la interesada ahora recibe clases de español, lo cierto es que en las declaraciones han manifestado que ella no habla español ni él árabe y que la relación es, principalmente telefónica, por cuanto a que sólo se han visto dos veces un total de treinta y dos días. Todos estos hechos, que no han quedado desvirtuados en las alegaciones practicadas en el recurso, llevan a la conclusión en modo alguno arbitraria de que el matrimonio que aquí se pretende es nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial. Así lo entiende esta Subdirección y el encargado del Registro Civil, quién, por su proximidad con los hechos, más acertadamente puede asegurarse de los mismos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tolosa (Guipúzcoa).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (2ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del juez encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Don E-J. D. C., español, mayor de edad, soltero y Doña I. E-G., mayor de edad, marroquí, soltera, presentaron, ante el Registro Civil de Melilla solicitud para contraer matrimonio civil. Adjuntan como documentación complementaria: certificado de nacimiento del interesado, fe de vida y estado del mismo en el que se asevera su soltería, extracto de la partida de nacimiento de la interesada, certificado de soltería expedido por las autoridades marroquíes y fe de vida y estado de la misma, y fotocopias del DNI del promotor y del pasaporte y permiso de residencia de la promotora.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que no existe impedimento legal alguno para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. Con fecha 20 de enero de 2016 el juez encargado del registro civil deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, se reitera en su anterior informe interesando la confirmación del auto apelado. El juez encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo,

9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana de nacionalidad marroquí residente en España desde hace 13 años y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las escuetas audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así se deduce de las respuestas dadas, en las que no se aprecian grandes contradicciones ni revelan desconocimiento de datos que pudieran considerarse de importancia a los efectos de poder deducir una utilización fraudulenta de la institución matrimonial, coincidiendo en cómo y cuándo se conocieron, datos sobre familiares, trabajo, circunstancias personales, etc. En este sentido las partes han coincidido en los detalles básicos de su relación tales como duración o cómo se conocieron, él sabe que ella no trabaja y los estudios que está cursando, y ella por su parte conoce la profesión del interesado y su futuro destino. Ambas partes coinciden en que han hablado de tener hijos, si bien él ha aclarado que será más adelante y ella que el interesado sólo quiere tener dos. Aunque es cierto que la interesada no conoce los apellidos de los testigos, sí ha declarado cuáles son sus nombres, estado civil, así como ha manifestado, en relación a la testigo que compareció que tiene un hijo y que trabaja en el casino. De igual modo, atendiendo al período de residencia de la interesada en España, no puede deducirse que la intención de este

matrimonio sea adquirir la nacionalidad española en menor tiempo por cuanto a que por sí sola ya podría solicitarla, algo que de las alegaciones practicadas parece entenderse que así ha sido.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso
2. Declarar que no hay obstáculo para que se autorice el matrimonio entre Don E. J. D. y Doña I. E-G.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 17 de febrero de 2017 (5ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto del encargado del Registro Civil de Guillena.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Guillena, Don P-R. V. C., soltero, mayor de edad y de nacionalidad española y Doña E-R. S. M., soltera, mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriana, solicitan autorización para contraer matrimonio civil. Se acompaña la siguiente documentación: certificado de nacimiento del promotor, certificado de nacimiento de la interesada, solicitud de renovación de tarjeta de residente de la interesada, fotocopias del DNI del interesado y del pasaporte de la

interesada, certificado de empadronamiento de los interesados y de su hija en común expedido por el Ayuntamiento de Guillena.

2. Ratificados los interesados, comparece una testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada en la que las partes, a pesar de ciertas inexactitudes, han mostrado tener conocimiento recíproco suficiente y han declarado tener una hija en común. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 31 de marzo de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso, solicitando de nuevo que se conceda la autorización para contraer matrimonio. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero -en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre una ciudadana ecuatoriana y un ciudadano español y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Así, el auto recurrido indicaba que se denegaba la autorización para contraer matrimonio por cuanto a que éste se pretendía con la finalidad de obtener ciertas ayudas. Pues bien, según se deduce de las alegaciones practicadas, parece ser que efectivamente para la obtención de las ayudas a que se refieren en las audiencias practicadas y en el auto recurrido, es necesario estar casados. Sin embargo, no parece que sea esa la finalidad del matrimonio que se pretende, sino la regularización de una situación de hecho que ya existe por cuanto a que esta pareja ya ha formado una familia teniendo una hija en común y conviviendo desde principios de 2013 y constando registrada como pareja de hecho.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y autorizar la celebración del matrimonio.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Guillena (Sevilla).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (9ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Don A. H. E-A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005, solicitaba la autorización para contraer matrimonio con Doña F. K. nacida y domiciliada en M. y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y copia en extracto de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de vecindad del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se practican las entrevistas en audiencia reservada a los interesados. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 17 de marzo de 2015, deniega la autorización del matrimonio.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto apelado. El juez encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª

de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Hay que tener en cuenta que en el informe médico forense aportado en el expediente, se hace constar que el interesado presenta un retraso mental intelectual con un coeficiente intelectual de 75%, vive en el piso familiar con sus padres y hermanos y presenta dificultad para comprender situaciones complejas necesitando ayuda continuada, aunque el médico forense concluye que comprende el acto civil del matrimonio y quiere celebrarlo con plena libertad. El interesado declara que se conocieron porque él tiene familia en la montaña de Marruecos, allí subió con su prima y ella vive allí, la vio y le dijo a su madre que era muy guapa, la madre habló con la familia de ella y decidieron casarse; declara que decidieron casarse hace un año, para arreglar los papeles de ella y que viniera a España a cuidar de él (escaso conocimiento del significado del matrimonio). La interesada desconoce todo del interesado, lugar y fecha de nacimiento, profesión o empresa para la que trabaja, estudios, ingresos, declara que la vivienda donde vive el interesado es de propiedad

cuando es alquilada, declara que vive con sus padres y no sabe si con alguien más (el interesado vive con sus padres y hermana), por su parte el interesado declara que ella vive con sus padres y hermanos sin embargo ella indica que vive con una hermana y con el marido e hijos de ésta. Declara la interesada que se conocieron hace cuatro años y que se relacionan por teléfono tres veces semanales, se han visto tan sólo una vez. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona (Barcelona).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (12ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Lugo.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña D. R. R. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007 y Don D-E. L. T. nacido en Venezuela y de nacionalidad venezolana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de abril de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen cubano y un ciudadano venezolano y de

las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocen por internet, en diciembre de 2014, el interesado declara que iniciaron la relación en febrero de 2015 y ella dice que en febrero de 2014, en diciembre de 2015 el interesado viene a España, entra por Portugal, voló a La Coruña y de ahí pasó a Lugo. Llevan viviendo juntos tres meses. El interesado no dice la fecha de nacimiento de ella y ella se equivoca en el año de nacimiento de él. No saben nada de la familia del otro. El interesado declara que decidieron contraer matrimonio porque son cristianos evangélicos, ella dice que lo decidieron desde la distancia, es decir antes de que el interesado viniera a España y antes de conocerse personalmente. El interesado dice que lo último que hicieron el fin de semana pasado fue trabajar e ir a la iglesia los dos, sin embargo ella dice que estuvieron en casa. El interesado dice que el fin de semana pasado él fue a la iglesia y ella dice que ella estuvo en casa. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Lugo (Lugo).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (14ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Fuengirola.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don F-J. C. P. nacido en España y de nacionalidad española y Doña J-J. P. G. nacida en República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal

alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 17 de marzo de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es

casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo un primer matrimonio con una ciudadana italiana en el año 1987 y de la que se divorció en 1991; contrajo un segundo matrimonio con una ciudadana ucraniana en el año 2005 de la que se divorció en el año 2010; contrajo un tercer matrimonio con una ciudadana dominicana en el año 2011 de la que se divorció en el año 2014. En este caso es la segunda vez que los promotores solicitan la autorización para contraer matrimonio, la primera vez les fue denegada mediante auto de fecha 24 de marzo de 2015, los interesados recurrieron ante la Dirección General de los Registros y del Notariado para posteriormente desistir, según el interesado desistieron porque su abogado le dijo que era más fácil desistir y luego iniciar un nuevo expediente matrimonial que esperar a que se resolviera el recurso. En lo relativo a los hermanos de él ella dice que sólo le queda un hermano vivo mientras que él declara que de los cinco que son han muerto dos. Ella indica que él tiene unos ingresos de 1200 euros cuando son 700 euros. Se conocieron en agosto de 2014 por internet y el interesado dice que fue a verla una vez a su país mientras que ella dice que él fue dos veces. Ella vino a España con motivo de la operación de él, el interesado le pidió que se quedara y que ella aunque no vino a España para quedarse, se quedó porque le daba pena dejarle solo. Ella vino a España a través de Francia y declara que él lo sabe, sin embargo él no menciona nada de esto, declarando que ella vino a España a verle a él. Declara la interesada que sabe que él ha sido imputado porque realiza matrimonios para legalizar la situación de sus parejas en España, sin embargo él le ha dicho que no es verdad que él se ha separado porque no se llevaba bien con sus parejas. Afirma la interesada que no quiere casarse para regularizar su situación porque su intención es estar un tiempo largo en España y volver a su país. Según el informe de la Policía que obra en el expediente los interesados no se encuentran viviendo juntos y no han variado las circunstancias que se tuvieron en cuenta para denegar la primera vez la solicitud para contraer matrimonio. Por otro lado el interesado es 19 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (15ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña Y. E-O. T., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí y Don Z. E. B., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: pasaporte, copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado y permiso de residencia, acta de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que no conoce ningún impedimento para la celebración del matrimonio proyectado. Se celebra el trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal no se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 13 de enero de 2016 deniega la autorización del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª

y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el registro civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en

España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro Derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretende atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 CC), en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, en el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes. Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de

autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre dos ciudadanos marroquíes, ella con permiso de residencia en España, y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en una boda en junio de 2012, la interesada indica que desde ese mismo día comenzó la relación sentimental, sin embargo el interesado dice que comenzó al mes siguiente. Ella dice que decidieron contraer matrimonio en noviembre de 2014 y que fue idea de sus padres, sin embargo él afirma que lo decidieron el 30 de julio de 2012. El interesado dice que es dueño de un garaje y además trabaja de empleado comercial, sin embargo ella dice que él trabaja como comerciante de electrónica en una empresa marroquí con domicilio en T. La interesada desconoce la dirección del interesado indicando que vive con sus padres y dos hermanos cuando él vive con sus padres y tres hermanos. No coinciden en gustos, aficiones, comidas favoritas, etc. En una entrevista posterior el interesado dice que tienen un hijo que nació el 19 de septiembre, pero no viven juntos, sino que ella vive en Ceuta y él en Tetuán, dice que no se han casado en Marruecos porque ella era menor de edad, declara que cuando se casen no tiene claro donde vivirán; por su parte ella dice que vivieron juntos desde dos meses cuando tuvieron al niño, dice que antes pasaban temporadas juntos en Tetuán en su casa, declara que viven en T. y cuando se casen vivirán en C.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta (Ceuta).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (16ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil único de Madrid, Doña S. E. B., nacida en K. (Marruecos) y de nacionalidad española adquirida por residencia el 13 de enero de 2014, solicitaba la autorización para contraer matrimonio con E-E. E. A., nacido en D. (Egipto). Se acompañaba la siguiente documentación: documentos de identidad y pasaporte de ambos interesados, certificación literal de nacimiento de la interesada, certificado de empadronamiento de la interesada, declaración de soltería y certificado de nacimiento del interesado, ambas traducidas.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal emite informe oponiéndose a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil, mediante auto de fecha 8 de Abril de 2016 deniega la autorización para celebrar el matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el ministerio fiscal, éste se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano egipcio y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución, así como cierto desconocimiento mutuo entre los contrayentes. En primer lugar, Doña S. declara que el contrayente tiene 36 años, cuando realmente tiene 25. El desconocimiento de un dato tan básico como la edad del otro contrayente ha de considerarse como un fuerte indicio de simulación siguiendo la Instrucción de este centro directivo de 31 de enero de 2006. Cabe señalar también que discrepan las declaraciones en cuanto a la fecha en que se conocieron. Así, la interesada manifiesta que se conocieron en febrero de 2015, por internet, Don E., por su parte manifiesta que se conocieron en agosto de ese mismo año, sin aclarar si esa fecha fue en la que se conocieron personalmente o se corresponde a cuando iniciaron la relación a distancia. Tampoco coinciden las declaraciones relativas a los ingresos de la declarante. Ella afirma que dichos ingresos ascienden a unos 1600 euros mensuales, él declara que ascienden a unos 2000. Así mismo, los interesados apenas han convivido. En concreto solamente han estado juntos durante seis días en agosto de 2015, y otros quince entre octubre y noviembre del mismo año. En otro orden de cosas, Don E. afirma que decidieron contraer matrimonio tan solo un mes después de haberse conocido. Finalmente merece especial mención la negativa rotunda del cónsul español en Alejandría a autorizar el matrimonio, habida cuenta del desconocimiento de los datos personales del otro contrayente que pudo apreciar durante el trámite de audiencia previa celebrado con Don E.

VI.- Todas estas circunstancias no han sido desvirtuadas por el escrito de recurso, de manera que es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio proyectado sería nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Único de Madrid, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr./a Juez Encargado/a del Registro Civil de Madrid (Madrid)

Resolución de 17 de febrero de 2017 (22ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil único de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Navalmoral de la Mata, Doña S. F. F., nacida en M. (Marruecos) y de nacionalidad española adquirida por residencia el 23 de febrero de 2009, solicitaba la autorización para contraer matrimonio con Don A. F., nacido en M. (Marruecos). Se acompañaba la siguiente documentación: documentos de identidad y pasaporte de ambos interesados, certificación literal de nacimiento de la interesada, certificado de empadronamiento de la interesada, certificado de residencia, extracto del acta de nacimiento y certificado de soltería del interesado, traducidos y legalizados y declaración jurada de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal emite informe oponiéndose a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil, mediante auto de fecha 4 de enero de 2016 deniega la autorización para celebrar el matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo

de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ciertamente, se da la circunstancia de que los promotores del expediente son primos hermanos, por lo que es necesario admitir que existe cierto grado de conocimiento personal, no obstante lo cual pueden apreciarse indicios que fundan de modo suficiente la convicción moral del encargado sobre la finalidad simulada del matrimonio cuya autorización se solicita. En primer lugar, Don A. desconoce la dirección de Doña S. en España, así como el número de teléfono. De otra parte, aunque en el escrito de recurso se afirme que los promotores conviven cuando

ella viaja a Marruecos, lo cierto es que preguntado si ha habido convivencia con anterioridad al matrimonio él responde de forma negativa. También han de ponerse de manifiesto que el declarante desconozca las aficiones de la interesadas. Ninguno de estas circunstancias logran ser desvirtuadas en el escrito de recurso. Así mismo, el ministerio fiscal, atendiendo a las circunstancias del caso informó con anterioridad a la resolución combatida que el matrimonio proyectado perseguía una finalidad simulatoria, en base a los indicios antes apuntados.

VI. Todas estas circunstancias no han sido desvirtuadas por el escrito de recurso, de manera que es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio proyectado sería nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil de Navalmoral de la Mata, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Navalmoral de la Mata (Cáceres).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (32ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Barco de Valdeorras.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don A. F. B. nacido en Uruguay y de nacionalidad uruguaya y Doña R. J. J., nacida en España y de nacionalidad española, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de soltería y certificado de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran escuetas entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal

se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 23 de febrero de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre una ciudadana española y un ciudadano uruguayo se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo la del interesado tan sucinta y el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que amplíen con todo detalle las audiencias reservadas a los interesados y a la vista de todo ello se dicte una nueva resolución.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barco de Valdeorras (Ourense).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (53ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de San Fernando de Henares.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don C. S. R. Á. nacido en España y de nacionalidad española y Dª D. S., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y partida de nacimiento y fe de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 31 de marzo de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución impugnada. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Declara el interesado que se conocieron hace ocho meses y los presentó en un bar una amiga, ella declara que fueron presentados por una amiga pero se conocen en principio en prisión en comunicaciones. El interesado desconoce el lugar de nacimiento de ella y los nombres de sus padres y ella no sabe la fecha de nacimiento exacta de él, tampoco sabe si el piso donde vive el interesado es alquilado o propiedad (dice que cree que propiedad de la madre de él cuando es alquilado), también

desconoce ella la profesión de él ya que dice que es pintor y desconoce el salario que tiene, sin embargo él dice que es repartidor, y que actualmente está en paro contando con unos ingresos de 700 euros. El interesado desconoce los nombres de los hermanos de ella y a que se dedican sus padres. Desconocen gustos y aficiones, dice él que como afición común tienen la de viajar, cosa imposible porque ella está en prisión. Ella indica que cuando se casen vivirán del sueldo de él y proyecto de hoteles de ella, sin embargo él dice que vivirán del sueldo de él y del subsidio de ella. Por otro lado el interesado es 14 años mayor que ella. No presentan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de San Fernando de Henares (Madrid).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (54ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Sonseca.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don M. M. A. nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1999 y Don L. L. G. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se publica edicto. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 4 de marzo de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen cubano y una ciudadana cubana y de las

audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Según el interesado se conocieron hace año y medio(la entrevista se celebró en enero de 2016), sin embargo ella dice que se conocieron en febrero de 2015, el interesado declara que la relación comenzó en enero de 2015 y según ella comenzaron la relación en el mismo instante que se conocieron es decir, febrero de 2015. El interesado desconoce el número y los nombres de los hermanos de ella indicando que son muy raros, sin embargo dichos hermanos son cubanos como lo es él (es cubano-español), tampoco sabe dónde vive el hijo de la interesada. La interesada desconoce el número de teléfono del interesado. En lo relativo a los regalos discrepan ya que él dice que han sido los anillos con motivo del compromiso, sin embargo ella dice que él le regaló un perfume con motivo de su cumpleaños y no recuerda lo que ella le regaló a él. Desconocen sus gustos, aficiones, comidas favoritas, así el interesado declara que su afición es el cine y la televisión, ella desconoce las aficiones de él, por su parte ella dice que le gusta tejer mientras que él dice que a ella le gusta el cine y la televisión. Así mismo desconoce los salarios del otro, ella dice que él trabaja en una empresa de bombas de agua mientras que él dice que tiene una empresa de mantenimiento industrial. Por otro lado el interesado es 15 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sonseca (Toledo).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (59ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Gandía.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don M-M. C. G. nacido en España y de nacionalidad española y Doña K-L. A. S., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de

matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de marzo de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de

que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada estuvo casada con un ciudadano italiano del que se divorció en 2013, estuvo residiendo en Italia durante cinco años y allí conoció al promotor en 2011 (todavía estaba casada) y comenzaron una relación en mayo del mismo año, sin embargo ella tiene una hija de 18 meses de otra relación. El interesado desconoce el nombre exacto de la madre de ella ya que dice que se llama B. cuando es B. Declara la interesada que reside en España desde el mes de abril (la entrevista se hizo en 2015) y de momento no trabaja, sin embargo el interesado dice que están viviendo juntos en G. desde hace ocho meses y que ella trabaja de camarera en hostelería. El interesado tiene dos hijos de su anterior matrimonio y declara que viven en Bélgica con su madre, sin embargo ella dice que los hijos del interesado viven en A. donde los recogen en semanas alternas. Por otro lado el interesado es 22 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Gandía (Valencia).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (61ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don E. C. T. nacido en España y de nacionalidad española, y Doña S. B., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, certificado en extracto de acta de nacimiento y acta de soltería de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados tienen tres hijos en común, es la segunda vez que presentan el expediente de matrimonio. Discrepan en cómo se conocieron, ya que él dice que fue en 2008 en una tienda de su hermana I., empezó limpiando la casa y haciéndole compañía, sin embargo ella dice que se conocieron en 2008 porque estaba trabajando en casa de su sobrina llamada A., fue ésta quien los presentó. Ella desconoce la fecha de nacimiento de él, dice que no sabe leer. El interesado dice que ella no trabaja aunque a veces la llaman para cuidar a una persona mayor, ella declara que estuvo trabajando en la cocina de la cafetería C., pero como no tenía renovada la tarjeta de residencia no ha podido renovar el contrato. El interesado ha tenido antecedentes penales, ella lo sabe pero no sabe el motivo, según el informe de la policía que obra en el expediente ha tenido antecedentes penales por tráfico de drogas, robo con violencia, y en 2010 por malos tratos habituales en el ámbito familiar (la víctima es la promotora). La interesada desconoce a los testigos del expediente y el interesado aunque los conoce porque dicen ser compañeros suyos, sólo sabe los nombres desconociendo los apellidos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 17 de febrero de 2017 (75ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, con adhesión del ministerio fiscal, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don G. A. H. nacido en Melilla y de nacionalidad española, obtenida por opción en 1987 solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil con Doña R. E.-J. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y copia literal de acta de nacimiento, copia de divorcio y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 30 de enero de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que llevan dos años de novios y que decidieron casarse a los seis meses de conocerse (la entrevista fue en 2015 con lo cual llevan de novios desde 2013), sin embargo ella dice que llevan dos años de novios pero decidieron casarse en el mes de mayo. El interesado dice que cuando están juntos les gusta andar, hacer compras, mirar escaparates, etc, sin embargo ella dice que les gusta andar por el P. H. y el paseo marítimo y tomar café en D. Ella dice que él se llama G. que es como ella lo llama (se llama G.) desconoce los estudios que tiene el interesado y a los testigos del expediente. Dicen que celebrarán el matrimonio en Marruecos y que ella tiene la intención de pedir la nacionalidad española. Según el informe de la policía que obra en el expediente, no se puede informar sobre si los interesados han contraído matrimonio por la legislación marroquí porque habiendo sido citados por correo ordinario la carta ha sido devuelta por domicilio desconocido y el interesado tiene antecedentes penales desde 1989 por varias causas como homicidio doloso, robo con violencia, robo con fuerza, amenazas y resistencia, etc. Por otro lado el interesado es 17 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 17 de febrero de 2017 (76ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Roquetas de Mar.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña H. B. S. nacida en España y de nacionalidad española, y Don G. E. T., nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: pasaporte, atestado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 24 de abril de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo

de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano nigeriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común a pesar de declarar que se entienden en español, el interesado necesitó un intérprete, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron recogiendo aceituna él dice que en G. y ella no se acuerda de la localidad. El interesado desconoce el apellido de ella (dice que es T. cuando es B.),

desconoce los trabajos que ha realizado ella, su nivel de estudios, sus aficiones (dice que le gusta fumar, tomar café y reírse, sin embargo ella dice que le gusta la música), desconoce el nombre de la hermana de ella, los nombres de algunos de sus hijos, donde pasaron las últimas navidades, etc. dice que vino a España andando y ella dice que “por el agua”. La interesada desconoce el nombre de él, el lugar y la fecha de nacimiento, sus aficiones (dice que le gusta la música y él dice que el fútbol), declara que conoce a un hermano de él llamado M. que está casado y vive en R. y no tiene hijos, sin embargo el interesado dice que su hermano está casado con una española, vive en G. y va a tener un hijo. Discrepan en los regalos que se han hecho, si les gusta leer o no, alergias o enfermedades que tiene, el interesado dice que ella va más a su casa que él a la de ella, sin embargo la promotora dice lo contrario, el interesado desconoce la distribución de la casa de ella, dice que ella utiliza las redes sociales como *Facebook* o *whatsapp*, sin embargo ella dice que no las tiene, discrepan en lo relativo a los equipos de fútbol favoritos. No coinciden en lo que hicieron la última vez que estuvieron juntos ya que él dice que fueron a tomar café que nunca quedan para comer, sin embargo ella dice que han ido a comer al kebab o al bar de María. El interesado dice que se casa para obtener el permiso de residencia y porque la quiere. El testigo del expediente declara que el interesado se casa para obtener el permiso de residencia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Roquetas de Mar (Almería).

Resolución de 24 de febrero de 2017 (6ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don J. M. G. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con Doña H. B., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del

interesado y copia de literal de acta de nacimiento, certificado de fe de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 4 de febrero de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone a la estimación del recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero.

Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana marroquí en el año 1989, dicha ciudadana obtuvo la nacionalidad española en 2005 y se divorciaron en el año 2008. No tienen idioma común, la interesada necesitó un traductor para poder realizar la entrevista, no habla español y él no habla árabe, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Desconocen todo el uno del otro, las fechas de nacimiento, nombre de la madre de ella. El interesado tiene diez hijos de dos matrimonios y ella dice que él le ha dicho que tiene una hija con la que no tiene relación, desconocen el número y los nombres de los hermanos del otro, ella desconoce la profesión de él ya que dice que es doctor en el hospital militar cuando él declara ser mozo en ese mismo hospital, ella desconoce el salario de él, desconocen direcciones y teléfonos del otro, aficiones, comidas favoritas, deportes practicados, enfermedades y tratamientos médicos, etc. Por otro lado el interesado es 46 años mayor que ella. No presentan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 17 de febrero de 2017 (33ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se practique las audiencias reservadas por separado a los interesados.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Candelaria.

HECHOS

1. Don P-P. R. B. nacido en España y de nacionalidad española, y Doña M-S. E. L., nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004, solicitan autorización para contraer matrimonio civil. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la primera esposa del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna.

3. Mediante escrito de fecha 7 de agosto de 2015, Don J-C. R. T., en calidad de hijo del promotor, alega que el matrimonio solicitado se trata de un matrimonio fraudulento y solicita se practiquen las audiencias reservadas detalladas a los interesados.

4. El ministerio fiscal informa favorablemente a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil, mediante auto de fecha 15 de enero de 2016, autoriza la celebración del matrimonio.

5. Notificados los interesados el señor R-T. en calidad de hijo del promotor, presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que no se autorice la celebración del matrimonio.

6. Notificados a los promotores, éstos interesan la desestimación del recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. En este caso en el expediente no constan las entrevistas en audiencia reservada a los interesados, por lo que no se puede comparar preguntas y respuestas. Debe constar una entrevista para cada promotor con las mismas preguntas para poder comparar las respuestas dadas, y además las entrevistas deben ser amplias y detalladas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que sean oídos por separado en audiencia reservada a los interesados y, a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Candelaria (Santa Cruz de Tenerife).

Resolución de 24 de febrero de 2017 (36ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Doña D. M. A. nacida en España y de nacionalidad española, y Don R. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente

documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y copia de la partida de nacimiento, testimonio adular de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 10 de febrero de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando su desestimación y la confirmación del acuerdo apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia

matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocen desde hace mucho pero no especifica cuando, dice que se conocieron en el almacén de sepes y poco a poco se hicieron pareja, en 2014 empezaron a salir; el interesado indica que se conocieron hace cinco años cuando la vio a ella que iba con su madre comprando en el mercado mayorista y en 2014 se hicieron novios. No coinciden en las personas que viven con la interesada ya que él añade una sobrina que dice que vive en la parte de arriba de la casa (ella no lo menciona). El interesado dice que han viajado juntos por la zona de O., sin embargo ella dice que no han viajado juntos. El interesado declara que hicieron una fiesta de pedida de mano el 17 de diciembre de 2014, este hecho no lo menciona ella. El interesado dice que lo van a celebrar creen que en casa de su suegra, sin embargo ella afirma que lo celebrarán cada uno en su casa. En el recurso ella alega que llevan viviendo mucho tiempo juntos con el consentimiento de sus familias (dan direcciones distintas y según manifestaciones de las entrevistas viven separados), dicen que han celebrado una fiesta de compromiso “casi como una pequeña boda”.

Esta dirección general, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.”

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla (Melilla)

Resolución de 24 de febrero de 2017 (37ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Terrasa.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don F. J. M. I. nacido en España y de nacionalidad española, y Doña D. S. E. nacida en Paraguay y de nacionalidad paraguaya, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y certificado del acta de nacimiento, acta de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 18 de abril de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste informa favorablemente. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana paraguaya y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En general las respuestas son muy escuetas. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, y ella desconoce el número de teléfono de él. El interesado dice que ella tiene hermanos pero no dice sus nombres. Ella dice que él está jubilado pero dice que trabaja en la excavadora. No coinciden en hábitos y aficiones, así ella dice que el postre favorito de él es el bizcocho mientras que él dice que es el plátano y de ella dice que su postre favorito es la tarta mientras que él dice que son las fresas con nata. Ella dice que desayuna habitualmente té mientras que él dice que batidos de fruta, dice que toma café con leche y él dice que ella no toma café sino mate. Ella dice que su afición es estar en su casa mientras que él dice que ir al cine. Ella manifiesta que se conocieron en una relojería sin especificar como ni cuando, pero él indica que se conocieron hace cinco años porque los presentó una amiga en común. Ella dice que han viajado en coche sin especificar nada más, él por su parte dice que aunque no han salido de España han hecho viajes a L. R. en vacaciones. Ella dice que decidieron casarse los dos, pero no dice más, él dice que lo decidieron hace un año en el pueblo cuando le regaló una medalla. La interesada se dio de alta en el domicilio del

interesado, según consta en el volante de empadronamiento en el año 2012, en la entrevista el interesado dice que se conocieron hace cinco años y en el recurso alegan que conviven hace más de seis años. Presentan un certificado del ayuntamiento de fecha 17 de abril de 2012, donde se dice que “los interesados conviven según sus declaraciones, desde el 1 de diciembre de 2010”. Por otro lado el interesado es 32 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.”

Sr. juez encargado/a del Registro Civil de Terrassa (Barcelona)

Resolución de 24 de febrero de 2017 (38ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Esplugas de Llobregat.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña Y.A. A. nacida en España y de nacionalidad española, obtenida en el año 2002, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil en España con Don A. A., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de enero de 2016 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste no se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son primos hermanos a pesar de ello el interesado desconoce aspectos de la vida de ella y de la relación. No se acuerda de cuando

iniciaron la relación sentimental, ella sin embargo dice que la iniciaron hace cuatro años. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio hace dos años, sin embargo ella dice que el año pasado. Desconoce donde nació ella ya que dice que fue en O. cuando fue en H. L. Ella dice que él no trabaja, porque en Marruecos no hay trabajo, sin embargo él dice que trabaja en todo aunque más como pintor. El interesado desconoce la dirección de la interesada. Ambos desconocen los gustos y aficiones del otro. Siendo los dos contrayentes de confesión musulmana y primos hermanos carece de sentido que celebren un matrimonio civil en España que no es válido en Marruecos, lo lógico sería que la interesada solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos y luego inscribir el matrimonio en España. El compareciente declara que tienen pensado realizar un acta de matrimonio coránico en Marruecos, una vez que estén casados por el registro civil español, lo cual harían con estado de soltería.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado/a del Registro Civil de Esplugues de Llobregat (Barcelona)

Resolución de 24 de febrero de 2017 (42ª)

IV.2.1. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre solicitud de expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Casablanca.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Casablanca, Don Y. R. C., nacido en Marruecos y de nacionalidad española adquirida por residencia el 17 de marzo de 1998, solicitaba la expedición de certificado de capacidad matrimonial para celebrar en el extranjero matrimonio con Doña I. R. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: documentos de identidad y pasaporte de los interesados, certificados de residencia, soltería y de nacimiento de la interesada, traducidos y legalizados, certificado de empadronamiento del interesado, fe de vida y estado del interesado y certificación literal de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal emite informe oponiéndose a la expedición del certificado matrimonial. El encargado del registro civil, mediante auto de fecha 28 de febrero de 2015 deniega la expedición del certificado.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste emite informe reiterando su oposición a la expedición del certificado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución acompañando informe negativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247, 252 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de expedición de certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en el extranjero entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí. Dicho certificado se exige por el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil, para el caso en que los contrayentes manifiesten su propósito de contraer matrimonio en el extranjero, y se expide previa tramitación de expediente matrimonial, destinado a comprobar los requisitos de capacidad de los contrayentes e inexistencia de impedimentos que puedan afectar al matrimonio proyectado. En cualquier caso, de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución, así como cierto desconocimiento mutuo entre los promotores del expediente. Tal y como apunta el ministerio fiscal en su informe previo al auto recurrido, existen una serie de declaraciones discrepantes que sirven de fundamento a la convicción moral del encargado. Así, el promotor desconoce la fecha de nacimiento de su prometida, de forma que únicamente contesta que tiene 25 años. Ignora el nivel de estudios de Doña I., así como ciertas aficiones y gustos personales. Tampoco recuerda cuál fue el último viaje que hicieron ambos promotores. Por su parte, Doña I. desconoce aspectos tales como el nivel de estudios del promotor, dónde trabaja, horarios laborales, su dirección o la cuantía aproximada de su retribución. Tampoco conoce a la familia del interesado. Discrepan las declaraciones en cuanto a la ocupación laboral de Don Y., él declara que es asalariado en una tienda, la interesada afirma que él es dueño de la tienda. Se observan discrepancias en las declaraciones relativas a los gustos del interesado, y además, con respecto a la situación laboral de Doña I. En efecto, Don Y. afirma que ella vive en el lugar de trabajo, puesto que es interna, aunque en realidad la interesada declara que vive con sus padres. Finalmente, un claro indicio para considerar el matrimonio proyectado como matrimonio de conveniencia es que el propio interesado manifiesta que la ella se casa para obtener un visado y así vivir con él.

VI. Debe incidirse en ciertas alegaciones del recurrente, en particular sobre la invocación de la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar. No puede compartirse la tesis del recurrente, que afirma la aplicación de la referida norma comunitaria al presente caso, por dos razones. En primer lugar según su artículo 1 el objeto de la directiva es regular el derecho de reagrupamiento familiar de nacionales de terceros estados residentes en el territorio de la unión. El caso se refiere al matrimonio celebrado entre un nacional español y un nacional de tercer estado. En segundo lugar, el objeto del expediente es comprobar si la calificación del encargado fue ajustada a Derecho, y la calificación se

refiere esencialmente a la validez del consentimiento matrimonial. Sin perjuicio de que la existencia de un matrimonio válido tiene trascendencia a efectos de la situación administrativa de residencia correspondiente al cónyuge extranjero, en ningún momento se refiere el presente expediente al ejercicio de un derecho de reagrupamiento familiar, que es precisamente el objeto de la Directiva invocada.

VII. Vistas las consideraciones anteriores, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio proyectado sería nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil Consular de Casablanca, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Casablanca (Marruecos)

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 17 de febrero de 2017 (10ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del juez encargado del Registro Civil Consular de Tánger.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. B-K. I. E-F. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña N. F. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificación de soltería y certificación de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal emite un informe desfavorable. El encargado

del registro civil consular dictó auto en fecha 12 de abril de 2016 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es

casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en la Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2007 y se divorció del mismo en el año 2011. La interesada es menor de edad y declara que no le importa la diferencia de edad que hay entre ellos, declara que su tío lleva hablándole de la persona del interesado desde que ella tenía doce años de edad porque es amigo de él, sabe que estuvo casado en España pero desconoce los detalles de la anterior pareja del interesado y los motivos de su divorcio(el interesado estuvo casado en España con una persona de su mismo sexo), declara que su padre aún no ha tramitado los permisos correspondientes a la celebración del enlace atendiendo a su minoría de edad (el interesado declara que el padre de ella sí ha gestionado los permisos para que ella se pueda casar dada su minoría de edad), desconoce todo lo relacionado con la vida del interesado, desconoce su nivel de estudios, salario, etc. El interesado declara que ella desconoce que él estuvo casado con una persona de su mismo sexo y sus futuros suegros tampoco lo saben, aunque el padre de ella es su amigo. Declara que lleva viviendo cuatro años en T. y que no puede ofrecer detalles de su vida anterior por seguridad personal, y que son detalles que no conoce ni su propia familia. Declara que prefiere que su pareja sea joven para ir “moldeándola”, declara que ella trabajará en una tienda de ropa y cosmética, proyecto que comparte con ella (ella lo desconoce ya que declara que se dedicará a la casa y cuidar de la familia). Por otro lado el interesado es 24 años mayor que ella.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el juez encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediatez, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Tánger (Marruecos).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (74ª)

IV.2.2. Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del juez encargado del Registro Civil de Fuengirola.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, Don L-G. R. C. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña N. N. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta de nacimiento, sentencia de divorcio y certificado de vecindad de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal emite un informe desfavorable. El juez encargado del registro civil dictó auto en fecha 9 de septiembre de 2015 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación del auto recurrido. El juez encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de

junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron en febrero de 2014 por internet, según ella desde el principio comenzaron la relación sentimental y hablaron de matrimonio también desde el principio, el interesado ha realizado dos viajes en mayo de 2014, en este viaje se conocieron personalmente y en agosto). El interesado no da la fecha exacta de nacimiento de ella, se equivoca en su dirección, dice que ella estuvo casada veinte días cuando estuvo casada dos años, ella por su parte dice que él estuvo casado siete años cuando fueron dieciséis (el interesado contrajo matrimonio con una ciudadana rusa en el año 1998 y se divorció de la misma en abril de 2014), el interesado desconoce si ella ha trabajado antes (ella declara haber trabajado como profesora en una escuela privada), no da los nombres de los hermanos de ella y dice que ella no tiene aficiones cuando ella declara que le gusta leer, internet y viajar.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el juez encargado del registro civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

Resolución de 24 de febrero de 2017 (43ª)

IV.2.2. Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre solicitud de expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Casablanca.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Casablanca, Don J. L. F. M. G., nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de certificado de capacidad matrimonial para celebrar en el extranjero matrimonio con Doña R. J. nacida en Casablanca y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: documentos de identidad y pasaporte de ambos interesados, copia del acta de divorcio por mutua acuerdo de la interesada, traducida y legalizada, certificado de defunción de la anterior esposa del interesado, certificación literal de nacimiento, de matrimonio y fe de vida del interesado, certificado de residencia de la interesada, traducido y legalizado, certificado de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal emite informe oponiéndose a la expedición del certificado matrimonial. El encargado del registro civil, mediante auto de fecha 18 de febrero de 2015 deniega la expedición del certificado.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el ministerio fiscal, éste emite informe reiterando su oposición a la expedición del certificado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución acompañando informe negativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247, 252 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de expedición de certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en el extranjero entre un ciudadano español, y una ciudadana marroquí. Dicho certificado se exige por el artículo 252 del Reglamento del Registro Civil, para el caso en que los contrayentes manifiesten su propósito de contraer matrimonio en el extranjero, y se expide previa tramitación de expediente matrimonial, destinado a comprobar los requisitos de capacidad de los contrayentes e inexistencia de impedimentos que puedan afectar al matrimonio proyectado. En cualquier caso, de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución, así como cierto desconocimiento mutuo entre los promotores del expediente. Tal y como apunta el ministerio fiscal en su informe previo al auto recurrido, existen una serie de declaraciones discrepantes que sirven de fundamento a la convicción moral del encargado. Así, el promotor desconoce ciertos datos básicos de Doña R., como el apellido, la fecha y lugar de nacimiento o el nombre de los hijos de ella. Tampoco es capaz de precisar en su declaración el domicilio o cuál es su comida preferida. Por su parte, la promotora parece ignorar el lugar y fecha de nacimiento de Don J. L., hasta el punto que llega a afirmar que cree que tiene unos 70 años, cuando realmente el interesado nació en 1952. Tampoco sabe si ha padecido alguna enfermedad grave. Se reflejan otras contradicciones como las relativas a la ocupación del promotor, en particular, ella afirma que él solamente cuida de su madre, cuando en realidad el declara que tenía una carnicería que cerró. Así mismo no concuerdan las declaraciones relativas al deporte que hace Don J. L. F., o las referentes a las fechas en que se conocieron. Cabe destacar que aunque Don J. L. afirme hablar árabe, en la audiencia reservada se comprueba que ni habla ni entiende tal idioma, de manera que el único idioma en común que pueden tener los promotores es el francés, si bien según manifiesta Doña R. el interesado tan solo “habla un poco de francés”.

Ciertamente, en el presente caso, aunque el encargado ha sido algo parco en la exposición de los argumentos en que fundaba su calificación, queda suficientemente claro que se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial al existir indicios racionales de simulación, suficientes para generar la convicción de que el matrimonio no persigue sus fines típicos, indicios que son fácilmente comprobables en el expediente.

VII.- Vistas las consideraciones anteriores, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio proyectado sería nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil Consular de Casablanca, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Casablanca (Marruecos)

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 17 de febrero de 2017 (70ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don I. D. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil celebrado en Marruecos el 19 de marzo de 2010 con Doña N. E. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio, extracto de la partida de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada.
2. El encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 26 de febrero de 2016 deniega la inscripción del matrimonio ya que en el momento de dicho matrimonio el interesado estaba casado con Doña M-J. C. P. de la que se divorció mediante sentencia firme del Juzgado de Primera Instancia nº66 de Madrid el 24 de enero de 2011.
3. Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo por estimar que el acuerdo recurrido es plenamente ajustado a Derecho. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Marruecos el 19 de marzo de 2010, entre un ciudadano marroquí, y una ciudadana marroquí, que obtuvo la nacionalidad española en el año 2015 es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio el interesado estaba casado con Doña M-J. C. P. de la que se divorció mediante sentencia firme del Juzgado de Primera Instancia nº66 de Madrid el 24 de enero de 2011. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de febrero de 2017 (39ª)

IV.3.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano y una española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don H. J. J. nacido en O., España, y de nacionalidad española por residencia el 19 de Agosto de 2004, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 19 de noviembre de 2013 con Doña J. J. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: certificado de empadronamiento del interesado, certificación literal de nacimiento del interesado, certificado de nacimiento de la interesada, certificado de matrimonio, ambos traducidos y legalizados.

2. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 22 de diciembre de 2015, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio celebrado conforme al ordenamiento de matrimonio musulmán se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia que concede competencia para este tipo de negocio jurídico según la *sharia* siendo el órgano que lo emite un tribunal islámico, cuando se hace constar “matrimonio legal” lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan “sin condición alguna” lo preceptuado en dicho cuerpo legal *sharia*, tratándose por tanto de un matrimonio poligámico, que no se puede inscribir en el registro español por atentar contra la concepción española de matrimonio y que se funda en la igualdad entre hombre y mujer.

3. Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 281.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y las resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, nacido en España y de nacionalidad española adquirida por residencia solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Gambia el 19 de noviembre de 2013 inscripción que es denegada por el registro civil central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se expresa que el matrimonio celebrado es un matrimonio legal, por lo que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por la ley reguladora, esto es, la *Sharia*. En consecuencia nos encontramos ante un matrimonio poligámico porque si los contrayentes o el marido hubieran optado por someterse al régimen de monogamia, esta circunstancia se haría constar en el certificado de matrimonio. Posteriormente, junto con el escrito de recurso se presenta una declaración jurada, formalizada ante notario de Gambia, en la que ambos esposos manifiestan que realmente el matrimonio es monogámico. Teniendo en cuenta el régimen de prueba del Derecho extranjero resultante del artículo 281.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el recurrente no ha acreditado que dicha declaración jurada sea apta, por sí sola, para rectificar el contenido del registro que resulta de la certificación presentada, tampoco se ha probado si es posible una modificación ulterior del régimen de matrimonio poligámico celebrado para convertirse en monogámico, o de serlo, en qué forma y bajo qué condiciones.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.”

Sr. juez encargado/a del Registro Civil Central

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL O EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 16 de febrero de 2017 (2ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Orán (Argelia).

HECHOS

1. Dª E. G. G. nacida en España y de nacionalidad española presentó ante el Consulado de España en Orán, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Argelia el 7 de septiembre de 2015 con Don R. B. nacido en Argelia y de nacionalidad argelina. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y partida de nacimiento y declaración de soltería del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 27 de abril de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73

de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Argelia entre una ciudadana española y un ciudadano argelino y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en España en 2012, cuando él se encontraba irregularmente en nuestro país, el mismo interesado reconoce que llegó a España en patera en 2012 después de abonar la cantidad de 800 euros. Declaran los interesados que tomaron la decisión de casarse al poco de conocerse sin embargo, en noviembre de 2013 el interesado es expulsado de España por estancia irregular. Contrajeron matrimonio el 7 de septiembre de 2015. Ninguno de los interesados recuerda la fecha exacta de la boda. Ella declara que a la boda no fue acompañada por nadie y el interesado fue acompañado por un amigo, sin embargo él afirma que fue acompañado por su hermano y toda la familia. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 16 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Orán (Argelia).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (3ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña L-R. T. M., mayor de edad, soltera antes de la celebración del matrimonio cuya inscripción se pretende, nacida en República Dominicana el 3 de febrero de 1977, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2012, presentó ante el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, R.D. solicitud de inscripción de su matrimonio contraído con Don A. de J. O. M., soltero antes de celebrarse el presente matrimonio dominicano y nacido en Santo Domingo, R.D., el 1 de noviembre de 1991, celebrado el 4 de febrero de 2015 en Santo Domingo. Adjuntan como documentación: acta inextensa del matrimonio cuya inscripción se pretende, acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería del interesado, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y fotocopias del DNI y pasaporte español de la interesada y cédula de identidad y pasaporte dominicano del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados, en el caso de él en el Consulado de España en la República Dominicana y en el de ella, ante el encargado del Registro Civil de Barcelona. Con fecha 16 de mayo de 2016 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable con fecha 9 de noviembre del presente. El encargado del registro civil consular, tras la emisión de otro informe favorable de igual fecha ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de

septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos y contradicciones entre los contrayentes de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, las partes desconocen recíprocamente datos esenciales del otro como por ejemplo, el interesado desconoce de quién o quiénes son los padres de los hijos de su mujer. En

relación a las aficiones, él ha dicho que a ella le gusta bailar salsa, cuando ella ha declarado no tener ninguna afición en particular, mientras que él ha manifestado gustarle el baseball, a lo que ella no ha hecho referencia. Respecto a sus profesiones, ella ha manifestado que su pareja trabaja en una tienda en el equipo de seguridad, mientras que él ha dicho que no tiene trabajo. Por su parte, éste ha declarado que ella no trabaja cuando según su declaración sí lo hace en una casa atendiendo labores del hogar. Respecto a su relación personal debe señalarse que se conocieron en noviembre de 2014 y que es en un viaje que ella hace en el enero siguiente cuando deciden contraer matrimonio y lo celebran tan sólo unos días después el 4 de febrero. Aunque es cierto que en el auto denegatorio se hizo referencia a la falta de acreditación de este viaje y que tal defecto ha sido subsanado en las alegaciones practicadas en el recurso, el hecho de que apenas se conocían al tiempo de la celebración del matrimonio cuya inscripción se pretende no ha quedado desvirtuado como tampoco se ha demostrado la existencia de una relación estable. Por último, en cuanto al proyecto de vida en común, las partes coinciden en querer vivir en España, si bien, la interesada ha alegado que esto es así porque no puede sacar a los hijos del país, mientras que él ha declarado ser esta su intención por cuanto a que quiere abrir un negocio aquí.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (4ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña F. T. C., mayor de edad, divorciada antes de la celebración del matrimonio cuya inscripción se pretende, de nacionalidad española presentó ante el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo solicitud de inscripción de su matrimonio contraído con Don H-D. B. B., mayor de edad, soltero al tiempo de la celebración del matrimonio a que se refiere el presente expediente, de nacionalidad dominicana celebrado en L. R., Republica Dominicana, el nueve de marzo de 2015. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local cuya inscripción se pretende, certificados de nacimiento de los interesados, en el caso de ella expedido por autoridades españolas y en el de él por las dominicanas, fe de vida y estado de la interesada, certificado de soltería del interesado, certificado de matrimonio y divorcio anterior de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados en el Registro Civil Consular en Santo Domingo. Con fecha 28 de marzo de 2016 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución previa la emisión de otro informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de

septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en L. R. entre una ciudadana española, divorciada, nacida en España el seis de agosto de 1960 y uno dominicano, nacido en República Dominicana el once de enero de 1988 y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos y contradicciones entre los contrayentes de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Así, resulta reseñable en primer lugar que las partes, cuyas edades difieren en 28 años, se conocieron en octubre de 2014 y contrajeron matrimonio sólo cinco meses después

en el primer viaje que ella realizó a R.D., sin que con anterioridad se hubiesen conocido personalmente. También, debe reseñarse que ella ha indicado que no conoce la casa donde vive su pareja, a pesar de que, desde la boda, ha estado en dos ocasiones más en R.D. Ocasiones que en ningún caso han excedido de los 12 días. Preguntadas las partes acerca de sus familiares, ninguno ha respondido acertadamente los nombres, ni siquiera el número, de hermanos del otro. Además, el promotor conoce vagamente las circunstancias personales de la hija de su pareja por cuanto a que no sabe dónde vive, ni siquiera en qué isla concreta, ni en qué trabaja exactamente. Cada uno de estos hechos aislados, en sí no es causa que impida la celebración del matrimonio, pero apreciados conjuntamente se puede entender sin duda que el matrimonio cuya inscripción se pretende es nulo por falta de consentimiento matrimonial. No se ha demostrado pues la existencia de una convivencia previa al matrimonio ni siquiera la relación sentimental propia de quienes desean contraerlo. En las alegaciones practicadas, si bien se han presentado fotografías y recibos que acreditan envíos de dinero, no por ello puede entender esta Dirección, a pesar del cambio de opinión del ministerio fiscal y el encargado del registro civil consular, que los extremos acreditados en el auto denegatorio hayan quedado desvirtuados en modo alguno por lo que procedería mantener el auto apelado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (6ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J-D. S. R., colombiano, mayor de edad y Doña S. P. S., mayor de edad, nacida en Colombia y de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2011, presentaron ante el Registro Civil Central solicitud de inscripción de su matrimonio civil contraído en V. C., C., Colombia, el 29 de abril de 2015. Acompañan a su solicitud respectivas certificaciones de nacimiento de los interesados, en el caso de ella español, en el de él, colombiano, escritura de matrimonio civil y certificado de matrimonio expedido por el registro civil colombiano competente cuya inscripción en el Registro Civil Central ahora se pretende.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados, en el caso de él en el Consulado de España en la Bogotá y en el de ella, ante el encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca. Con fecha 25 de mayo de 2016 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su

inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española y un ciudadano colombiano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos y contradicciones entre los contrayentes de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Podemos señalar, en primer lugar, que las partes se conocieron en 2010 en un viaje que ella hizo a Colombia, sin que se hayan vuelto a ver hasta 2015, viaje en el cuál deciden contraer matrimonio. No hay concordancia en las declaraciones acerca de cuándo empezaron su relación sentimental. Según ella unos dos años y medio antes de las declaraciones en audiencia reservada, según él, tres años antes, según las alegaciones practicadas en la interposición de recurso, en 2013. Además, en el momento en que iniciaron la relación, según la promotora, ella tendría 43 años y él, 22, mientras que él ha declarado que en ese momento él tendría 18 años y ella 44. Según las declaraciones de las partes,

efectivamente deciden contraer matrimonio el 28 de marzo de 2015 y éste tuvo lugar por poderes sólo un mes después. En cuanto a la celebración del mismo, la interesada declaró que sí hubo celebración mientras que él ha declarado que no la hubo por sucesos familiares. También hay discrepancias en torno a quienes asistieron a la boda, ya que la interesada ha declarado que por su parte acudió una hermana y una sobrina y él ha dicho que por parte de su mujer acudieron primos y sobrinos. Además. Aunque las partes han demostrado conocer ciertos hechos de carácter personal del otro, lo cierto es que existe discrepancia en algunos muy importantes, como por ejemplo, la fecha de llegada a España de la promotora, que ella ha declarado que fue en agosto de 2001, mientras que él que fue hace diez años, esto sería en 2005. Debe señalarse que efectivamente no ha existido convivencia a penas entre las partes, tal y como ha declarado el auto denegatorio y que, en las alegaciones practicadas no ha quedado desvirtuado este hecho, como tampoco ha resultado demostrado que la interesada adelantó su viaje como consecuencia del aparatoso accidente doméstico sufrido por su hermana.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Central, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de febrero de 2017 (7)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1. Don Y. G. L. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentó en el Consulado español en Bogotá impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 14 de enero de 2008 con Don P. A. R. J. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 13 de julio de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Colombia el 14 de enero de 2008 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada, adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este

centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos colombianos celebrado en Colombia y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que el 30 de agosto de 2005 mientras que ella dice que entre julio y agosto del mismo año, tampoco coinciden en cuando iniciaron su relación sentimental ya que él dice que el 10 de mayo de 2006 mientras que ella dice que poco después de conocerse. Se casaron por poderes. La interesada “cree” que el interesado nació en C. No coinciden el número ni las fechas de los viajes que ella ha realizado a Colombia, no se ven desde el año 2011, discrepando en si tienen hijos en común o no ya que él dice que no mientras que ella dice que sí tienen una niña de un año. Discrepan en los familiares que fueron a la boda, quien propuso el matrimonio, residencia de los respectivos padres, gustos, aficiones y costumbres personales como por ejemplo libro que han leído, películas favoritas, lo que más les irrita, profesiones de sus hermanos, donde van el tiempo que están juntos, donde pasaron las últimas navidades, lo primero que hacen al despertarse, si fuman o no, equipo de futbol favorito, etc. El interesado declara que es su deseo contraer matrimonio a fin de obtener la nacionalidad española en menos tiempo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (8ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1. Dª B. L. M. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2007, presentó en el Consulado español en La Habana impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 29 de abril de 2008 con Don S. P. L. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado

de matrimonio y certificado de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 5 de junio de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el cual estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia

personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano cubano y una ciudadana española de origen cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ella desconoce la fecha exacta de nacimiento de él. Ella indica que cuando viajó a España estuvo cuatro o cinco meses sin comunicarse con él ya que estuvo en un Refugio, le pasaron ayuda y no le permitían comunicación ni con el interesado ni con su familia, dice que reanudaron la comunicación en 2010 y se comunican mediante locutorio u cada quince días o un mes, el interesado declara sin embargo, que han mantenido comunicación continuada desde que ella marchó para España a través de llamadas de móvil al fijo de casa de su madre, sms y correos electrónicos. El interesado declara que decidieron contraer matrimonio meses antes de la boda, sin embargo ella afirma que aunque lo tenían pensado desde el principio, lo decidieron el mismo mes que se casaron. No se ponen de acuerdo con los familiares que fueron a la boda ya que él dice que no fueron familiares de ella ni de él, sin embargo ella dice que de ella fue una hermana y de él un hermano. El interesado declara que vivirán en España, sin embargo ella indica que vivirán donde su marido decida ya que el único motivo que tiene para estar ella en España es por la herencia de su padre. Ella declara que vive en España en casa de un hermano, con éste y que el hijo que tiene de otro matrimonio vive sólo en una habitación, sin embargo el interesado

dice que el hijo vive con ella y que todos sus hermanos vive en P. R. Discrepan en gustos, aficiones, si tienen tratamientos médicos (ella dice que tuvo para la artritis reumatoide, mientras que él dice que para la migraña), si practican o no deportes. El interesado declara que solicitó en 2008 la inscripción del matrimonio pero que le devolvieron la documentación y le solicitaron a ella el exequatur de su anterior matrimonio y divorcio, sin embargo ella dice que no han solicitado antes la inscripción del matrimonio. Por otro lado la interesada es 22 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (11ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña F-J. V. V. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011 presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en La República Dominicana el 30 de marzo de 2015 con Don J-J. L. L., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de

nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 1 de abril de 2016 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el

expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2005 y se divorció del mismo en el año 2014. La interesada declara que se conocieron por internet en el año 2013, y personalmente el día de la boda, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ella declara que decidieron contraer matrimonio por internet, el interesado manifiesta en este sentido que ella decidió ir a conocerle en 2013, y luego fue a casarse en 2015. La interesada tiene cuatro hijos de otras relaciones y él tiene tres hijos, sin embargo ella sólo menciona a los suyos y no a los de él. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro

consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del registro civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de febrero de 2017 (13ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil.

HECHOS

1. Don V-J. N. A., nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana presentó en el Consulado español en Guayaquil, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 30 de agosto de 2013 con Doña I. J. D. G., nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 30 de octubre de 2014 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del

expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad

conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que se conocen desde el primer viaje que ella realiza a su país en 2010 mientras que él dice que la fecha exacta no la recuerda pero sí que recuerda que ella es amiga de su hermana y que iba a casa de los abuelos. También difieren en cuando decidieron contraer matrimonio ya que ella dice que en agosto del año pasado mientras que él dice que en “el primer viaje de un mes y medio que convivieron más”. Existen discordancias en lo relativo al número de viajes que hace la interesada a Ecuador ya que ella dice que ha ido cuatro veces mientras que él dice que tres. Discrepan en lo relativo a la convivencia ya que ella dice que han convivido cuatro meses antes de casarse mientras que él dice que fueron en dos ocasiones en la primera mes y medio y en la segunda un mes más. El interesado desconoce la ciudad donde vive ella, y ambos desconocen los números de teléfono del otro. Los interesados expresan en la hoja declaratoria de datos que tanto uno como otro viven en Guayaquil, sin embargo las direcciones de ambos no son las mismas, y la interesada a la fecha de presentación del expediente de matrimonio residía en España. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales como por ejemplo el último regalo que se han hecho (ella dice que 21 de agosto de 2013), canciones favoritas (el interesado dice que “romántica, salsa variable y ella dice que es “Yo puedo hacer de Ricardo Montaner”), películas que vieron juntos, donde pasaron las últimas vacaciones, colegio en el que han estudiado, si se ayudan económicamente (el interesado dice que él ayuda económicamente a la interesada, mientras que ella dice que no), en lo relativo a los hijos (él no responde a como le gustaría llamar a su primer hijo y ella dice que no han hablado del tema). Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en

momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Guayaquil (Ecuador).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (18ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución del encargado del Registro Civil Consular.

HECHOS

1. Don J-A. O. Á., nacido en P. y de nacionalidad española, presentó en el Registro Consular en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en La República Dominicana el 6 de octubre de 2014, con Doña V. M. P., nacida en B. V. R., República Dominicana, y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: documentos de identidad y pasaporte de los interesados, acta inextensa de matrimonio local, acta inextensa de nacimiento de la interesada, certificación literal de nacimiento del interesado, fe de vida y estado del interesado, declaración jurada de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada. Con fecha 28 de marzo de 2016 el encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo dicta resolución denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al canciller del Consulado en Santo Domingo, en ejercicio de las funciones correspondientes al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del

expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 12, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257, 354, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el

mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución, así como cierto desconocimiento mutuo entre los contrayentes. En primer lugar no concuerdan las declaraciones relativas a la fecha en que los interesados comenzaron a relacionarse a distancia. Doña V. manifiesta que fue en 2010, Don J. A., por su parte, indica que comenzaron a relacionarse en 2012. Ciertamente en el escrito de recurso parece darse por buena la versión del declarante, si bien, no logra explicar con claridad porqué ella declaró que los interesados empezaron a mantener contacto telefónico en 2010. En consecuencia estas divergencias no han sido desvirtuadas adecuadamente por el recurrente. Discrepan las declaraciones relativas a los asistentes a la boda. La interesada niega que hubiera invitados por parte de él, por el contrario, Don J. A., afirma que su hija, que reside en S. D., asistió a la boda. Los contrayentes parecen desconocer algunos datos familiares básicos del otro. Así, él afirma que Doña V. tiene diecisiete hermanos, cuando ella manifiesta que únicamente tiene nueve, de otra parte, ella declara que su contrayente tiene tres hermanos, cuando realmente son dos. Tampoco coinciden las declaraciones relativas a los hijos de anteriores relaciones, en particular, el interesado manifiesta que la contrayente tiene cuatro hijos de anteriores relaciones, aunque según la declaración prestada por Doña V. son cinco. Por lo demás, la declarante no es capaz de precisar la dirección correspondiente al domicilio de Don J. A., limitándose a contestar que dicha dirección es G. P. Finalmente, no se puede pasar por alto la escasa convivencia que han mantenido los recurrentes, en concreto, D. J. A. ha realizado dos viajes a República Dominicana, en el primero de ellos conoció personalmente a Doña V., y en el segundo contrajeron matrimonio. No consta acreditada la duración del segundo viaje, aunque sí la del primero, que duró un mes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no

quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (19ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución del encargado del Registro Civil Consular.

HECHOS

1. Don M-Á. R. M., nacido en el C. (República Dominicana) de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Consular en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en La República Dominicana el 17 de noviembre de 2014, con Doña M-A. C. L., nacida en I. A., España, y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: documentos de identidad y pasaporte de los interesados, acta inextensa de matrimonio local, acta inextensa de nacimiento del interesado, certificación literal de nacimiento de la interesada, certificación literal de matrimonio de la interesada en la que consta el divorcio, declaración jurada de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada. Con fecha 8 de abril de 2016 el encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo dicta resolución denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al canciller del Consulado en Santo Domingo, en ejercicio de las funciones correspondientes al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del

expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 12, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257, 354, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad

conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución, así como cierto desconocimiento mutuo entre los contrayentes. En primer lugar, la compareciente declara que vive sola, el Sr. R., por su parte afirma que convive con su madre. Conviene destacar además que decidieron casarse antes de conocerse personalmente. No obstante, la razón fundamental en la que el encargado del registro consular basa su convicción moral sobre el carácter simulado del matrimonio es en la apenas existente convivencia entre los interesados. En efecto, al tiempo de practicarse las audiencias solamente habían convivido durante los doce días que Doña M-A. había permanecido en la República Dominicana, en cuya estancia se celebró el matrimonio. No desvirtúa este extremo el posterior viaje que tras la celebración del matrimonio parece haber realizado durante quince días, viaje que no queda totalmente acreditado con la fotocopia del pasaporte que se aporta al expediente.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (20ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1. Don A. M. C. D., nacido en C. y de nacionalidad española, presentó en el Registro Consular en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Cuba el 1 de octubre de 2014, con Dª Y. C. M. P., nacida en J. M. L. T., Cuba, y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: documentos de identidad de los interesados, certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada, certificación literal de nacimiento del interesado, fe de vida y estado del interesado, declaración jurada de soltería de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada. Con fecha 5 de febrero de 2016 el encargado del Registro Civil Consular en La Habana dicta resolución denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al canciller del Consulado en La Habana, en ejercicio de las funciones correspondientes al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 12, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23

y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257, 354, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado Cuba entre un ciudadano español y una ciudadana cubana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución, así como cierto desconocimiento mutuo entre los contrayentes. Son realmente numerosas las contradicciones que sirven de indicio al encargado para apreciar la intención fraudulenta o simulatoria del matrimonio, de modo que se citarán algunas de ellas. En primer lugar D^a Y. desconoce el nombre y apellidos de la madre de él, es más, preguntada sobre el nombre su suegra contesta no saber nada de ella. La declarante tampoco conoce datos relativos a las hermanas del contrayente, como la edad. En concreto sobre la edad de I. contesta que tiene “treinta y tantos” años, cuando en realidad tiene cuarenta, y respecto de la edad de T., afirma que tiene cuarenta y tres, cuando en realidad son treinta y cinco. Por su parte, Don A. no recuerda los apellidos de sus suegros, ni parece conocer la dirección de la contrayente en Cuba. Igualmente manifiesta que la contrayente solamente tiene dos hermanas, cuando en realidad son tres, y solamente es capaz de nombrar a una de ellas, S., que además es la esposa del padre de Don A. La promotora no es capaz de precisar la fecha en que se conocieron personalmente, tampoco coinciden las declaraciones en cuanto al lugar en que se conocieron, él afirma que fue en el hotel N., ella por su parte manifiesta que se conocieron en hotel R. Él desconoce a quién pertenece el inmueble en que conviven. Preguntada sobre cuando decidieron contraer matrimonio D^a Y. contesta que no se acuerda. Difieren así mismo las respuestas relativas a los regalos que él le ha hecho a ella, un teléfono según él, un bob esponja según ella. Tampoco concuerdan las declaraciones relativas a las aficiones o amistades de los cónyuges. Finalmente, los promotores desconocen dónde van a fijar su domicilio conyugal. Ninguno de estos extremos ha sido desvirtuado en el escrito de recurso.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (21ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución del encargado del Registro Civil Consular.

HECHOS

1. Don. J. F. S., nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en La República Dominicana el 25 de septiembre de 2014, con Doña L. R. T., nacida en Comedero Abajo, República Dominicana, y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: Acta inextensa de nacimiento de la interesada, apostillada; acta de matrimonio local apostillada; certificación literal de nacimiento del interesado; certificado de empadronamiento; fotocopia del DNI y NIE y pasaporte de ambos contrayentes, certificación literal del matrimonio anterior del interesado, certificación literal de defunción de la anterior esposa del interesado, acta inextensa del matrimonio anterior de la interesada apostillada, acta de divorcio relativa al matrimonio anterior de la contrayente apostillada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada. Con fecha 18 de febrero de 2016 el encargado del Registro Civil Central dicta resolución denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al canciller al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 12, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257, 354, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de

enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución, así como cierto desconocimiento mutuo entre los contrayentes. En primer lugar Don J. parece no recordar la fecha en que se celebró el matrimonio, además, aunque se celebró en B., según se desprende de la declaración de Doña L. y del certificado de matrimonio local, él afirma que el matrimonio se celebró en S. D. Cabe también señalar que aunque ambos afirman haberse conocido en B., ninguno de ellos precisa la fecha en que se conocieron. Preguntados sobre cuándo comenzó la relación sentimental entre los declarantes, ella contesta que hace unos dos años y medio, no obstante Don J. manifiesta que comenzaron la relación sentimental desde que se conocieron. Teniendo en cuenta que las audiencias reservadas se celebraron en Junio de 2015, y que se conocieron en 2011, resulta con claridad que ambas declaraciones discrepan. Tampoco coinciden las declaraciones relativas a los asistentes a la ceremonia del matrimonio. Según Doña L., por su parte asistieron, un sobrino, amistades y los padrinos, según él asistieron los hermanos. Él tampoco recuerda el número de asistentes a la boda, ni donde celebraron la boda. Por otra parte, ella declara que él es diestro, cuando en realidad según él es zurdo. Así mismo, el interesado no recuerda la fecha de nacimiento de su esposa. Finalmente, preguntados sobre las operaciones a que se han sometido los declarantes, él manifiesta que ella no ha tenido ninguna operación, aunque ella afirma que le practicaron la cesárea en dos ocasiones. Todas éstas circunstancias han sido apreciadas por el encargado del Registro Civil Central, que las ha tomado como indicios para presumir la intención de simular el matrimonio y para formar su convicción moral al respecto. Pese a las alegaciones del recurrente, hay que subrayar que en las declaraciones se aprecia el desconocimiento de numerosos datos personales de entidad, como la fecha de nacimiento de la esposa, y no de datos personales aislados. Además circunstancias como la diferencia de edad, o que los interesados celebrasen el matrimonio en República Dominicana, aunque residan ambos en España pueden ser considerados indicios de intención simulatoria.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil Central, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Central.

Resolución de 17 de febrero de 2017 (25ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1. Don I. R. R. V., nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por la Ley 52/07 en el año 2009, presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 13 de febrero de 2015 con Dª M. R. S. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 6 de abril de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el cual estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y "de las declaraciones complementarias oportunas" se llegue a la convicción de que no hay dudas "de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos

objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español, de origen cubano y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según sus declaraciones se conocen desde 1995 y han mantenido una relación continuada desde entonces, sin embargo, el interesado, español desde el año 2009, contrajo matrimonio con una ciudadana cubana, llamada O. M., en el año 2011 (ya había estado casado antes) y se divorció de la misma en el año 2014, en 2015 contrae matrimonio con la promotora. A la pregunta de por qué se casó con la señora O. si vivía y mantenía relaciones con la promotora, declara que porque la conoció y se enamoró de ella y se divorciaron porque ella se enamoró de un español. El interesado no da las fechas exactas de su anterior matrimonio y divorcio ya que dice que se casó en febrero de 2014 con la señora O. y se divorció en julio de 2015 cuando en el certificado de matrimonio consta que se casó en 2011 y se divorció en 2014. De este tema la interesada desconoce los detalles, declara que aunque vivían juntos el interesado se casó con la anterior esposa porque se supone, que le gustó más, y no le ha dado detalles sobre cuando se divorciaron y el motivo por el que lo hicieron. A la pregunta de por qué no se casó entonces con la promotora y prefirió casarse con la señora O. responde que porque O. era más joven y ellas estaban de acuerdo en que estuviera con las dos; a la misma pregunta la promotora responde que “porque se llevó a España a la señor O. por papeles y con ese objetivo y si no hubiera sido por eso ella se hubiera casado con él, porque cuando uno se casa y se separa tan rápido....yo llevo años con él”. Ella dice que cuando se enteró tuvo problemas y disgustos pero que como siempre la atendió bien económicamente a ella y a sus hijos, lo aceptó. El interesado declara que después de 20 años de convivencia con la promotora contrae matrimonio con ella porque se la quiere llevar a España; ella responde que porque como tuvo muchos problemas anteriormente no le deja que vaya solo a España y quiere estar con él. Discrepan en la frecuencia de las comunicaciones ya que él dice que todos los meses se comunicaban y mandaba dinero mientras que ella dice que cada dos semanas o una vez al mes dependiendo del saldo. Tampoco coinciden en el tiempo que ha estado el interesado en los viajes que ha hecho a la isla, en los regalos que se han hecho. Difieren en como atenderán los gastos familiares en el futuro ya que él dice que convivirán con una hermana y un sobrino y que entre los tres pagarán el piso, sin embargo ella dice que lo pagarán entre los dos y sus hijos. Discrepan en gustos, aficiones, comidas favoritas, enfermedades y operaciones quirúrgicas que han tenido, nivel de estudios, etc. El interesado dice que el piso donde viven en Cuba es de él mientras que ella dice que es propiedad de ella desde el año 2007, luego dicen que es propiedad de los dos. El interesado deja claro que contrae matrimonio para que ella pueda viajar a España y obtener la nacionalidad española. No aportan prueba alguna de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (26ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1. Don J. J. M. C., nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 27 de febrero de 2015 con Dª M. L. A. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 16 de octubre de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el cual estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración" (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la

calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según sus declaraciones se conocieron en el año 2012, el interesado dice que comenzaron la relación a finales de 2014 mientras que ella dice que la comenzaron en ese momento. Ella se equivoca o desconoce la fecha de la boda ya que dice que fue el 17 de febrero cuando fue el 27 de febrero. El interesado dice que se casaron en el P. M. sin embargo ella dice que en la C. J. I. Discrepan en los regalos que se han hecho ya que él dice que le regaló un anillo mientras que ella dice que una cadena; también difieren en lo relativo a la convivencia ya que él dice que no han convivido mientras que ella dice que sí han convivido. La interesada desconoce el nombre de la madre de él, su dirección en España y el interesado desconoce el nombre de la madre de él y su lugar de nacimiento. Por otro lado el interesado es 42 años mayor que ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (27ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña J. R. M., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 21 de noviembre de 2007 en La República Dominicana, según la ley local, con Don E. A. G., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 16 de marzo de 2015 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 21 de noviembre de 2007 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en 2008.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las

partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1° CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n°1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las

autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n°3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en donde se conocieron ya que ella dice que en B. y él dice que en V. N. También difieren en cuando y donde decidieron contraer matrimonio ya que el interesado contesta “tiempo atrás lo hablaron” mientras que ella detalla que lo decidieron por teléfono porque llevaban una relación de dos años y él le enviaba muchos regalos, y le pidió que se casara con él. El interesado dice que ella lleva en España unos ocho años mientras que ella dice que lleva desde 2002, desconoce la fecha de nacimiento de la interesada y desconoce donde trabaja ya que dice que trabaja en una casa de familia mientras que ella dice que trabaja en una cafetería del mercado de M. Ella declara que ha viajado a la isla dos veces en 2005 y 2007, sin embargo él dice que ella ha viajado cinco o seis veces no recordando fechas. El interesado declara que tiene cuatro hijos, uno de ellos de un año, nacido de otra relación mientras estaba casado con la promotora, sin embargo ella dice que él tiene tres hijos. Tampoco saben el número y los nombres de los hermanos del otro. El interesado dice que no han convivido y ella dice que sí. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de febrero de 2017 (28ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don R. C. N. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 17 de julio de 2015 con Don C. V. S., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 19 de abril de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006;

29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español, de origen dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio

celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2006 y se divorció de la misma en el año 2010, él mismo declara en la audiencia que regularizó su situación en España mediante este matrimonio. La interesada desconoce cuándo se fue el interesado por primera vez a España, ni con qué tipo de visado se fue, sabe que se casó en España pero desconoce el nombre de ella. El interesado declara que después de la boda lo celebraron en un bar llamado La Casita y asistieron nueve personas, sin embargo ella dice que después de la boda fueron a la playa a modo de celebración. El interesado desconoce los nombres de los tres hijos de ella así como las edades, y ella dice que él tiene cuatro hijos pero sólo da el nombre de tres. La interesada declara que no recuerda la última vez que viajó el interesado pero él está en La República Dominicana desde que se conocieron y no ha viajado en España en todo este tiempo. Ella dice que no han decidido donde van a vivir sin embargo él afirma que vivirán en España porque en la República Dominicana no tiene trabajo. El interesado declara que ella no tiene familia en España sin embargo ella dice que tiene una tía en Barcelona. No coinciden en lo relativo a como celebraron la Nochebuena ya que ella dice que no lo celebraron por ser el aniversario de la muerte de la madre de él pero estuvieron todo el tiempo juntos y fueron a ver la película Tubérculo Gourmet, sin embargo él dice que él no lo celebró y ella se fue a casa de sus padres, el día 31 estuvieron en casa y en el mes de enero fueron a ver la película Tubérculo Gourmet. Por otro lado el interesado es 29 años mayor que ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (29ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don E-A. A. G. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2006, presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 8 de agosto de 2014 con Doña A-Y. M. de O. F. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 22 de abril de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006;

29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio

celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado obtuvo la nacionalidad española en el año 2006, contrae matrimonio con una ciudadana dominicana el 4 de mayo del año 2007 y se divorcia de ella en mayo de 2014, en agosto del mismo año contrae matrimonio con la promotora, declarando que a la primera esposa nunca la reagrupó, al mismo tiempo el interesado tuvo un hijo con una ciudadana española, de origen dominicano nacido en España el 3 de noviembre de 2007 (es decir al mismo tiempo que contraía matrimonio con su primera esposa tuvo un hijo de otra relación). Ella declara que viven juntos en La República Dominicana pero no recuerda desde cuándo (dice el año pasado), desconoce cuándo se fue el interesado a España y desde cuando tiene la nacionalidad española. Tampoco coinciden en lo que hicieron en la Nochebuena de 2014 ya que él dice que cenaron en su casa y no se unió nadie más de la familia de ella, sin embargo ella índice que en esa celebración estuvieron sus abuelos. La interesada declara que no sabe desde cuando está el interesado en La República Dominicana a pesar de que está desde noviembre de 2014 y declaran que conviven desde ese momento. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (30ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don J-L. R. R. nacido en España y de nacionalidad española, presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 7 de agosto de 2014 con Doña Y. A. P. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12 de abril de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que trabaja como agente comercial, sin embargo ella dice que en una inmobiliaria desconociendo lo que gana. Ella desconoce que él ha sido operado de apendicitis. El interesado dice que los regalos que se han hecho han sido varios sin especificar, sin embargo ella especifica que un conjunto de panties. Declara ella que tanto ella como él son solteros cuando él es divorciado. Ella dice que cuando venga a España se dedicará a poner uñas, sin embargo él dice que será ama de casa. Ella desconoce los estudios que tiene él. Por otro lado el interesado es 38 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro

consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (31ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don M-Á. M. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 29 de diciembre de 2014 con Doña C. B. B. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 28 de marzo de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se

llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española, de origen dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocen desde 2004 a través de una tía que vivía cerca de ella y los presentó, la relación comenzó en ese momento, sin embargo ella dice que lo conoció hace muchos años en “los almirantes” y la relación comenzó en 2003. El interesado dice que no han convivido, sin embargo ella dice que han convivido durante diez años. El interesado declara que celebraron la boda en su casa y asistieron 100 personas, sin embargo ella dice que asistieron 25 personas. El interesado dice que ella se fue a España en 2004 pero no sabe desde cuando tiene la nacionalidad, sin embargo ella dice que se fue en 2005. El interesado no da la edad exacta de ella ya que dice que tiene 45 años cuando son 49; ella desconoce el número de teléfono de él y el nombre de uno de los hermanos de él, tampoco conoce el salario de él. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del registro civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (56ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don C. M. A. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 23 de septiembre de 2014 con Doña A-A. A. P., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1998. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 8 de abril de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10,

14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, ella viajó unos días antes del matrimonio y no ha vuelto, decidieron casarse antes de conocerse personalmente, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en el número de invitados que fueron a la boda ya que ella dice que fueron cuatro personas y él dice que treinta. Declaran que se conocieron por internet ella dice que fue en 2011 porque ella conoce a una tía de él y le hablaba de él y les puso en contacto, sin embargo el interesado declara que fue en 2012 a través del hermano de él que es amigo de ella. Tampoco coinciden en cuando iniciaron su relación sentimental pues ella dice que el 31 de octubre de 2011 y él dice que el 22 de junio de 2013. El interesado desconoce la dirección de la interesada, y ninguno de los dos sabe el número y los nombres de los hermanos del otro, ella por su parte desconoce el nombre de uno de los hijos de él ya que dice que se llama C. A. cuando es C. A., desconoce también las edades de los niños. Desconocen el salario que tiene el otro, además él dice que ella tiene quistes en los ovarios, sin embargo ella no menciona este hecho; ella dice que tiene mancha en la espalda mientras que él dice que ninguno de los dos tiene marcas o cicatrices.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (58ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don G. V. D. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 9 de enero de 2015 en La República Dominicana, según la ley local, con Doña C. M. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y permiso de residencia, acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 18 de noviembre de 2015 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª,

21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos

objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, dice que ella tiene cinco hijos cuando son cuatro, desconoce cuándo se divorció la interesada, dice que ella tiene cinco hermanos no recordando el nombre de uno de ellos. El interesado no recuerda cuando se casó con primera mujer declarando que se divorció de ella el 1 de noviembre de 2014, la interesada declara que él se divorció hace seis o siete meses, dice que él tiene un hermano llamado M. cuando tiene dos E. y M. Desconocen gustos y aficiones ya que ella dice que le gusta jugar con la tablet y a él dormir la siesta, sin embargo el interesado indica que le gusta cazar y pescar y a ella estar con su nieta. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de febrero de 2017 (60ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don D-A. C. P., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 7 de

enero de 2015 con Doña J. T., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 19 de abril de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocen desde siempre, porque ambos vivían en S. C., la interesada declara que la relación comenzó desde el mismo momento que se conocieron, sin embargo el interesado declara que estuvieron juntos ocho meses y luego retomaron la relación en febrero de 2008 (el interesado estuvo casado con la madre de sus hijos desde 1997 hasta el año 2014 en que se divorció de la misma). Ambos tienen hijos de otras relaciones el interesado tiene tres y ella tiene dos hijos (sus hijos son de un dominicano que vive en España). Se casaron el 7 de enero de 2015, ella dice que contrajeron matrimonio religioso el 11 de enero de 2015, sin embargo él declara que hicieron una recepción en la playa el mismo día. El interesado desconoce cuándo se fue ella a España y con qué tipo de visado, desconoce la fecha exacta de nacimiento de ella, no sabe la dirección de la interesada ni cuánto paga de alquiler; ninguno de los dos conoce el número de hermanos que tiene el otro, tampoco saben el salario que tiene

cada uno, dice él que ella ha viajado cuatro veces sin recordar fechas mientras que ella dice que ha viajado ocho veces. Ella no contesta a la pregunta relativa a enfermedades u operaciones y él no contesta a la pregunta sobre el equipo de fútbol favorito de ambos.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (62ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º. Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don R-J. L. L. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 21 de diciembre de 2012 con Doña C. U. R., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la

interesada y acta inextensa de nacimiento, y declaración jurada de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 11 de abril de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado informando favorablemente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 21 de diciembre de 2012 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia

personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha

cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocen desde jóvenes porque eran del mismo barrio y su relación comienza en el año 2010 en un viaje que hizo ella a la isla, sin embargo ella manifiesta que se conocieron en 2012 en una fiesta y la relación

comenzó cuando se casaron. La interesada dice que fueron a la boda cinco invitados, sin embargo él indica que no lo celebraron. No coinciden las fechas de los viajes realizados por la interesada a la isla. El interesado declara que ella viajó a España en 2008 porque su madre la reagrupó, sin embargo ella dice que se fue por un contrato de trabajo. Ella no sabe con exactitud la dirección del interesado y éste no sabe el teléfono de ella ni el nombre de su madre (se llama D. y él dice L.). El interesado dice que ella trabaja en una casa de familia cuando en realidad está en paro. Declara el interesado que se comunican por teléfono y *whatsapp* pero no es lo común, sin embargo ella dice que se comunican casi todos los días por internet y teléfono. El interesado manifiesta que ella intentó reagruparlo pero le denegaron el visado. La interesada dice que él tiene familia en el País Vasco pero no tiene ni idea de quienes son ni donde viven, para después decir que tiene una prima llamada Y. (se llama L. P.).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (63ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don R. J. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 22 de septiembre de 2014 con Doña J. G. S., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2010. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 11

de abril de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida

por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española, de origen dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que el padre de él se llama J. R. cuando es J. J. El interesado desconoce el teléfono de ella aun cuando declaran que se comunican por esta vía. El interesado desconoce cuándo se fue ella por primera vez a España ya que dice que fue en 2011 cuando fue en 2008. Declaran que se conocieron en 2011 en una discoteca pero mientras que el interesado dice que la relación comenzó esa noche, ella dice que al mes de conocerse. Desde que se casaron en 2014 la interesada no ha vuelto a la isla. El interesado dice que ninguno de los dos han tenido operaciones quirúrgicas, sin embargo ella dice que le han operado de apendicitis hace ocho meses. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (64ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. M. L. D., nacido en Cuba y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 20 de noviembre de 2014 con Dª T. T. P. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida mediante la Ley 52/07 en el año 2009. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 26 de febrero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el cual estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo

de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las

demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española, de origen cubano y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en julio de 2014, el interesado dice que se fueron a vivir juntos en ese momento mientras que ella dice que en agosto de 2014. El interesado dice que los padres de ella viven juntos mientras que ella dice que viven en distintas casas, desconoce el interesado el nombre del hermano de ella y ella desconoce las edades y en que trabajan los hermanos de él. Discrepan en las actividades que hacen diariamente ya que ella dice que se levantan pasean y están en casa, sin embargo él dice que se levantan a las seis de la mañana, visten al niño para llevarlo a la escuela, salen a comprar porque él trabaja un día sí y uno no, limpian la casa, y se ocupan de los animales que tienen, van a ver a la madre de ella. El interesado dice que los regalos que se han hecho han sido unos zapatos nuevos y ella ropa interior, sin embargo ella dice que no se han regalado nada. Difieren en gustos, aficiones, estudios realizados (ella dice que ha estudiado técnica operadora de micro y él almacenero mientras que él dice que ella ha estudiado técnico de secretaría y él hasta 12 grado); la interesada declara que él no trabaja y no tiene salario, sin embargo él dice que trabaja en una cafetería y gana 250 pesos. Ella dice que desea contraer matrimonio a fin de poder obtener la nacionalidad española, sin embargo él dice que no se casan con ese fin. Por otro lado y aunque no es determinante el interesado es 16 años mayor que ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (66ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña S. A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 8 de abril de 2015 con Don F. A. N., nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de defunción del primer marido de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 21 de marzo de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006;

29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los

Ministerio de Justicia

finos propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado llegó a la isla el 30 de marzo de 2015 y contrajo matrimonio en ese viaje, volvió para las entrevistas, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Decidieron casarse antes de conocerse personalmente. Se conocieron por medio de la hija de la interesada que vive en G. y los puso en contacto el interesado dice que fue en abril de 2014 mientras que ella dice que fue en febrero de 2014. Ella indica que no han convivido, el interesado no contesta a esta pregunta. El interesado desconoce los nombres de los hermanos de ella (sólo sabe los de dos), tampoco sabe el nombre de ella ya que dice que se llama S. I. cuando es sólo S., tampoco sabe el nombre de uno de los hijos de ella que falleció y no sabe a qué se dedicaba ella antes de ser ama de casa (ella dice que limpiadora). Ella desconoce el lugar exacto de nacimiento de él (sólo dice Andalucía), desconoce la dirección completa del interesado y el tiempo que lleva viviendo en ese domicilio. Ella declara que no han decidido donde vivirán sin embargo él dice que en La República Dominicana. Ella declara que había solicitado un visado en el año 2014 para visitar a su hija, que le fue denegado. Las escasas pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (67ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don L-A. R. G. nacido en L. República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009 presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 13 de julio de 2012 con Doña C. de los S. R. M., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 21 de marzo de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocen en 1990, mantienen una relación sentimental y tienen un hijo en común, conviven durante cinco años y luego se separan, el interesado obtiene la nacionalidad española en 2009, contrae matrimonio con una dominicana y, según la promotora se la lleva a España y luego se divorcia de la misma en 2010. La interesada declara que retomaron la relación en 2010, sin embargo él dice que fue en 2011. Ninguno de los

dos sabe el número de hermanos que tiene el otro, ella da un domicilio del interesado distinto del que da él. Ella declara que a la boda asistieron 50 personas entre ellas la familia de él, sin embargo él indica que asistieron entre 25 y 30 personas y dice que asistieron los hijos de ella y los padres de él. La interesada dice que ha viajado a la isla tres veces, sin embargo él dice que él ha viajado a la isla cuatro o cinco veces sin especificar fechas. Ella dice que tuvo tres partos normales y uno con cesárea sin embargo él dice que todos los partos de ella fueron normales. Ella declara que él trabaja como pintor, sin embargo él dice que está parado. El interesado dice que le envía dinero a ella dos veces al mes, sin embargo ella dice que la frecuencia de los envíos es semanal. El interesado dice que se comunican por teléfono e internet todos los días y ella dice que se comunican por teléfono interdiario. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (71ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don A. C. M. nacido en España y de nacionalidad española presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 2 de junio de 2014 con Doña Y. G. S., nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 26 de febrero de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada no sabe el apellido del interesado ya que dice que se apellida S. cuando es C., así mismo desconoce el primer apellido del padre del interesado y el segundo de la madre; el interesado no da con exactitud el número de teléfono de ella. Ella dice que han convivido en periodo de turismo mientras que él dice que no han convivido aunque han estado hospedados en un hotel durante siete días. La interesada tiene dos hijos de distintos padres sin embargo el interesado declara que ella tiene dos hijos del mismo padre aunque tienen apellidos distintos. El interesado dice que a ella le gusta bailar y la música sin embargo ella afirma que su afición es la de descansar. El interesado dice que ella solicitó un visado en 2013 mientras que ella dice que fue en 2014 y le fue denegado. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (72ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Paz.

HECHOS

1. Doña A-C. R. V., nacida en Bolivia y de nacionalidad boliviana, presentó en el Consulado español en La Paz, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bolivia el 27 de abril de 2015 con Don R. L. S. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 17 de noviembre de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se

llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bolivia entre un ciudadano español y una ciudadana boliviana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella declara que fue en febrero de 2013, porque trabajaban en la misma empresa, mientras que él dice que se conocieron en marzo o abril de 2014 porque eran compañeros de trabajo. Existen discordancias en lo relativo a la fecha de la boda ya que ella dice que el matrimonio religioso se celebró el 23 de agosto de 2013 y el civil en abril de 2015, sin embargo él dice que el matrimonio se celebró el 23 de agosto de 2014. Declaran que el proyecto es residir en España, pero ella dice que porque el interesado desea regresar a España porque estaba en Bolivia por un proyecto laboral, sin embargo él dice que se irán a España porque consiguió trabajo allí. La interesada era divorciada al momento del matrimonio con el interesado pero éste lo desconoce declarando que ella era soltera y que nunca contrajo matrimonio anteriormente. En lo relativo a los idiomas hablados discrepan ya que él dice que habla español y portugués mientras que ella dice que él habla solamente español. La interesada dice que tiene ingresos mensuales fijos, sin embargo él dice que ella no tiene ingresos mensuales. Discrepan en gustos y aficiones por ejemplo el interesado dice que le gustan los videojuegos mientras que ella dice que él no tiene ninguna afición, ella declara que no es aficionada a ningún equipo de fútbol mientras que él dice que ella es del Real Madrid; ella declara que lo que menos le gusta de él es que le cuesta hablar y resuelve los problemas de forma práctica mientras que a ella le gusta hablar, y él responde a esta cuestión que “nada”, por el contrario ella dice que lo menos le gusta al interesado de ella es que es muy permisiva y fácilmente influenciable, sin embargo él dice que lo que menos le gusta de ella es cuando le sirve comidas que no le gustan; ella dice que tiene fobia a los bichos mientras que él dice que ella no tiene miedos ni fobias. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro

consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (73ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Paz.

HECHOS

1. Don A-J. S. C., nacido en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, presentó en el Consulado español en La Paz, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bolivia el 14 de marzo de 2015 con Doña J. F. V. nacida en Bolivia y de nacionalidad boliviana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y partida de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 3 de diciembre de 2015 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se

llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bolivia entre un ciudadano español, de origen boliviano y una ciudadana boliviana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado no da la fecha de la boda, se limita a decir que se casaron en sábado, discrepan en lo relativo a los familiares que acudieron a la boda y ella además desconoce los nombres de los testigos de la boda. El interesado se equivoca o desconoce la fecha y el lugar de nacimiento de ella; ella desconoce el nombre del padre de él y ambos no dan con exactitud los domicilios. Discrepan en el número de hermanos del otro, así la interesada dice tener tres hermanos mientras que él dice que ella tiene ocho hermanos, y el interesado dice tener seis hermanos mientras que ella dice que él tiene cinco. La interesada declara que él tiene dos hijos desconociendo edades y con quien conviven, sin embargo el interesado dice que tiene tres hijos de una anterior relación. Ella desconoce los oficios que ha realizado el interesado (él dice que ha trabajado siempre de chofer) tampoco sabe su nivel de estudios, ambos desconocen los ingresos mensuales del otro. Ella desconoce con quien convive el interesado ya que él dice que convive con inquilinos y los dueños de la vivienda mientras que ella dice que convive con su esposo, desconociendo además si la vivienda es de su propiedad o alquilada. Discrepan en gustos, aficiones y costumbres personales por ejemplo si son aficionados o no a algún equipo de fútbol (ella dice que no y él dice que ella es hincha del Tigre-Stronger, él dice que es hincha del Wilsterman mientras que ella dice que él no es aficionado a ningún equipo), el interesado dice que la afición de ella es la cocina mientras que ella dice no tener aficiones, desconociendo las aficiones que pueda tener él; ella dice que no tiene comidas favoritas, sin embargo él declara que la comida favorita de ella es el picante de lengua, ella declara que lo que más le gusta a él de ella es que es muy trabajadora, sin embargo él indica que lo que más le gusta de ella es su cuerpo y lo alegre que es, ella declara que le gusta desayunar café y jugos, sin embargo él dice que a ella le gusta desayunar huevos y él dice que le gusta desayunar huevos fritos mientras que ella dice que a él le gusta desayunar café; el interesado dice no practicar deportes, sin embargo ella dice que él

practica “futsal”; el interesado dice que sabe nadar mientras que ella dice que él no sabe nadar. Por otro lado, aunque no es determinante, el interesado es 14 años mayor que ella. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Paz (Bolivia).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (95ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña S-J. L. C. nacida en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 26 de noviembre de 2014 en Bolivia, según la ley local, con Don A. R. F. nacido en Bolivia y de nacionalidad boliviana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de

fecha 29 de febrero de 2016 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues

bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bolivia entre una ciudadana española, de origen boliviano y un ciudadano boliviano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en Madrid en 2011, pues el interesado vivía en España, vivió en España irregularmente desde 2006 hasta 2013 en que regresó a Bolivia, y contrae matrimonio por poderes con la promotora en noviembre de 2014. La interesada insiste que él regresó a Bolivia en 2014 cuando fue en 2013, dice que él volvió a Bolivia para cuidar a su madre enferma, él no dice los motivos del regreso tan sólo que regresó a Bolivia definitivamente. Ella no recuerda con exactitud la fecha de la boda, tampoco sabe la fecha de nacimiento de él equivocándose en el año. El interesado desconoce los apellidos del hijo de la interesada diciendo que se apellida L. C. cuando ella dice que se apellida L. L., tampoco sabe los nombres de todos los hermanos de ella. Ella declara que le envía entre 50 y 100 euros esporádicamente y según circunstancias, sin embargo él dice que ella le manda 50 euros mensuales. Según el informe del Cónsul de España en Santa Cruz de la Sierra, el interesado reconoció abiertamente mantener una relación sentimental semi-estable con al menos otra persona en S. C. S. Por otro lado la interesada es 25 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en

momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de febrero de 2017 (3ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don R. M. G. nacido en España y de nacionalidad española, presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 16 de marzo de 2015 con Doña M-A. C. P. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 28 de abril de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del

expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el

mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana peruana en el año 2006 y se divorció de la misma en el año 2013. Se conocieron a través de internet, según ella en 2011 y según el interesado hace tres años (la entrevista se hizo en 2016, con lo cual sería en 2013). El interesado viaja a la isla en el año 2012 para conocer a la interesada, según declara ella, a partir de ahí dejaron de comunicarse y después de ocho meses retoman la comunicación; en 2015 el interesado viaja a la isla para contraer matrimonio con la promotora. El interesado desconoce la dirección y el teléfono de la interesada, el nombre de su padre y el número y nombres de sus hermanos; por su parte ella desconoce los nombres de los padres de él y el nombre de su hermano. La interesada tiene tres hijos llamados F., F. J. y A-M., de los hijos de él desconoce sus nombres (tan sólo conoce el nombre de uno); al respecto el interesado declara que ella tiene tres hijos llamados R., F. J. y A. El interesado dice que la cicatriz que ella tiene de las cesáreas es horizontal mientras que ella dice que es vertical. Desconocen gustos y aficiones y el interesado desconoce que ella está operada del corazón y lleva un marcapasos; tampoco coinciden en lo relativo a manchas, tatuajes o cicatrices que tiene cada uno. Ella dice que no es seguidora de ningún equipo de fútbol, sin embargo él dice que ella es seguidora del Real Madrid. La interesada dice que tiene una sobrina viviendo en Suiza sin embargo él afirma que ella no tiene familiares viviendo en Europa. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este

camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 24 de febrero de 2017 (4ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don W-R. M. C. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 17 de febrero de 2015 con Doña M-I. O. R. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 25 de abril de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados estuvieron casados entre sí con anterioridad, contrajeron matrimonio en La República Dominicana en el año 2001, se divorciaron en el año 2008. Tienen un hijo en común. El interesado declara que se conocen en 1999 mientras que ella dice que fue en 2001. El interesado dice que comienzan la relación sentimental en 1999, se casan en 2000 (es en 2001), ella le reagrupa y en 2004 vuelve a La República Dominicana, retomando la relación en el año 2012 a distancia. Desde que contrajeron matrimonio en 2015 ella no ha vuelto a la isla. El interesado declara que no asistió nadie a la celebración del matrimonio, vino ella sola, sin embargo ella dice que lo celebraron con la familia más allegada. La interesada se equivoca en la edad del interesado ya que dice que tiene 37 años cuando son 40 años, y tampoco sabe su fecha de nacimiento con exactitud ya que dice que nació en el año 1977 cuando fue en 1975, desconoce el nombre de su padre, y él tampoco sabe el nombre del padre de ella y la edad de su hija ya que dice que tiene 21 cuando son 24. Ella dice que se comunican cuatro veces por semana mientras que él dice que todos los días. Discrepan en gustos y aficiones. El interesado declara que antes de casarse la primera vez solicitó un visado de invitación y se lo denegaron, después cuando se casaron lo solicitaron por reagrupación pero desde que volvió a su país en 2004 no ha solicitado ningún visado; al respecto ella declara que solicitaron un visado de reagrupación pero no se lo concedieron por lo que decidieron casarse de nuevo.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 24 de febrero de 2017 (5ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Beirut.

HECHOS

1. Doña F. S. G. nacida en España y de nacionalidad española, presentó ante el Consulado de España en Beirut hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Líbano el 13 de abril de 2016 con Don A. S., nacido en Siria y de nacionalidad siria. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 16 de mayo de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán

adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Líbano entre un ciudadano sirio y una ciudadana española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No tienen idioma común el interesado necesitó un intérprete para poder realizar la entrevista, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando se conocieron ya que el interesado dice que fue por internet agosto de 2014 mientras que ella dice que en septiembre de 2014. Declara el interesado que decidieron contraer matrimonio en mayo de 2015 por internet sin embargo ella dice que lo decidieron desde el primer viaje al Líbano y tras ver que había necesidad el uno del otro. Ella declara que se hicieron novios desde el primer contacto telefónico. El interesado desconoce los estudios de la interesada, se limita a decir que trabaja de empleada sin especificar más, desconociendo el salario que tiene, tampoco sabe si tiene medios económicos para vivir, desconoce su correo electrónico y su número de teléfono. El interesado declara no conocer las costumbres y la cultura de ella y declara no conocer las obligaciones que conlleva el vínculo matrimonial. Ambos desconocen gustos culinarios del otro y declara que es su intención contraer matrimonio con el fin de salir de su país y obtener la nacionalidad española en menos tiempo. El interesado, debido a un accidente está imposibilitado en una silla de ruedas, teniendo gravemente afectados brazos y manos y no cuenta con medios económicos para hacer frente a las necesidades del matrimonio. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Beirut (Líbano).

Resolución de 24 de febrero de 2017 (7ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1º. *Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2º. *Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don H-O. G. K. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 21 de octubre de 2013, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 26 de julio de 2013 en La República Dominicana, según la ley local, con Doña S-B. P. G. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 10 de diciembre de 2015 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73

de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 26 de julio de 2013 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en octubre de 2013.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo

por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (cfr. art. 45 CC) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público. Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun

cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n°3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados no se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado llegó a la isla el 16 de julio de 2013 y contrajo matrimonio diez días después, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cómo se conocieron ya que el interesado indica que fue porque era amigo del padre de ella e hicieron una apuesta, sin embargo ella dice que “creemos que nos habíamos visto desde niños en actividades de la iglesia pero nos conocimos como tal a través de internet”. El interesado dice que decidieron contraer matrimonio en el mes de abril estando él en España y ella en La República Dominicana y ella no especifica cuando. El interesado dice que ella no trabaja y él es camarero, sin embargo ella dice que trabaja en S. dominicana como analista de calidad, y él recibe entrenamiento para trabajar como camarero en un aeropuerto de Inglaterra, ella desconoce el domicilio del interesado alegando que se había mudado a Inglaterra por cuestiones de trabajo. El interesado dice que le envía dinero a ella antes cuando ella trabajaba unos 70 euros y ahora que no trabaja 200 euros y ella dice que desde que se casaron siempre ha enviado dinero a nombre de ella o de su madre. Ella dice que él ha viajado tres veces a la isla, sin embargo él no precisó los viajes que ha hecho declarando que no se acuerda y que prácticamente viaja todos los años una vez. El interesado no contesta a la pregunta referente a las aficiones y ella dice que les gusta ir a la iglesia, compartir con amigos, pasar tiempo juntos, etc. Ella declara que tiene una tía y sus hijos pero desconoce si vive en España o Alemania, sin embargo él dice que ella tiene un primo en G.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de febrero de 2017 (8ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña L-S. A. O, nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el día 2 de febrero de 2015 en Colombia, según la ley local, con Don J-C. G. B. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El juez encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 22 de febrero de 2016 deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en que se conocieron en mayo de 2011 en M. pero el interesado dice que se conocieron cuando él estaba trabajando en una empresa de telefonía y ella estaba paseando y comenzaron a hablar, ella regresa a España y siguen la relación por teléfono y en 2014 ella va a Colombia y se queda a vivir ocho meses, sin embargo ella dice que él trabaja en una empresa de telefonía y ella precisó un servicio en su casa y él fue a solucionarlo y allí se conocieron, ella vuelve a España y regresó en 2013 a Colombia. La interesada desconoce la fecha exacta de nacimiento de él se limita a decir que nació el 2 de marzo; el interesado sólo conoce los nombres de dos de los hermanos de ella (tiene cinco). Por otro lado la interesada es 30 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de febrero de 2017 (9ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña T. de J. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 1 de mayo de 2015 con Don J-L. S. R. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio y certificado de defunción de la primera esposa del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 25 de abril de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006;

29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los

finos propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una cubana en el año 2012 de la que enviudó en el año 2014. Ninguno de los dos sabe la fecha de la boda, el interesado no la recuerda y ella dice que fue el cinco de mayo cuando fue el día uno de mayo. El interesado dice que se conocieron a principios de 2015 mientras que ella dice que en diciembre de 2014. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, los nombres de sus padres y el número y nombres de sus hermanos, la dirección y el teléfono, tampoco sabe el nombre de una hija de ella (dice que se llama I. cuando es I.) y ella desconoce el lugar de nacimiento del interesado su teléfono y dirección. Ella desconoce lo que percibe el interesado de pensión (1300 euros y ella dice 1000 euros). Ella dice que se dedica a la venta por catálogo y otros negocios, él declara que ella se dedica a la venta ambulante y a las uñas. El interesado declara que a los dos les gustan los espaguetis, la ensalada y el arroz y ella dice que a los dos les gusta las ensaladas y el pollo. Por otro lado el interesado es 29 años mayor que ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 24 de febrero de 2017 (10ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don R. C. S. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó ante el Consulado de España en Santo Domingo hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 28 de enero de 2015 con Doña I. C. B. B. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 25 de abril de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción

de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española, de origen dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2008, obtuvo la nacionalidad española en 2013 y se divorció del mismo en 2014. Ella misma declara que en 2008 viaja a Turquía vía París, en esta ciudad solicitó asilo no recordando lo que alegó, estuvo cuatro días en Francia y luego fue a España, en Barcelona tenía una amiga, conoció a un español con el que se casó y regularizó su situación. Los interesados se conocían desde niños, tienen un hijo en común nacido en 1999, pero por separado también tienen hijos, ella tiene uno nacido en 1992 y el interesado tiene dos D. R. y J. A., de este último la interesada no tiene conocimiento ya que según declaraciones de la interesada, el promotor sólo tiene un hijo de otra relación. La relación entre ellos se

rompió en 2007 (año en que nació el segundo hijo extramatrimonial del interesado), retomaron la relación en 2011(ella continuaba casada con el español), ella se divorcia en 2014 y contrae matrimonio con el interesado en 2015. La interesada dice que los partos de ella fueron naturales, sin embargo él dice que con cesárea. Ella declara que en el trabajo que realizaba antes de quedarse en paro gana 900 euros sin embargo él dice que 1000 euros. El interesado indica que vive con su madre mientras que ella dice que él vive con su madre y dos hermanos. El interesado da el nombre de uno de los hermanos de ella distinto del real. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 24 de febrero de 2017 (35ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

No procede la inscripción porque el contrayente español fallecido antes de la solicitud de inscripción del matrimonio no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo del encargado del Registro Civil Consular en Lima.

HECHOS

1. Doña P. L. C. A., nacida en Perú y de nacionalidad peruana, presentó, con fecha 1 de junio de 2015, en el Registro Civil del Consulado de España en Lima, hoja declaratoria de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Perú el 29 de diciembre de

2012 con Don E. C. D., nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntaba como documentación: acta de matrimonio, certificado de nacimiento, acta de matrimonio, acta de defunción de la primera esposa del interesado y acta de defunción del propio interesado (falleció el 16 de marzo de 2013) y certificado de matrimonio y certificado de soltería de la interesada.

2. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con la interesada. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil consular mediante auto de fecha 8 de marzo del 2016, deniega la inscripción del matrimonio por no existir un verdadero consentimiento matrimonial.

3. Notificada la resolución a la interesada ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 45, 49, 65 y 73 del Código Civil (CC); 23, 24, 29, 32, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 252, 256, 257, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002, 13-3ª de octubre de 2003, 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 7-1ª de febrero y 13-1ª de noviembre de 2006, 30-2ª de enero de 2007, 24-3ª de abril de 2008 y 3-8ª de octubre de 2011.

II. La solicitante, de nacionalidad peruana promueve, con fecha 1 de junio de 2015 expediente a fin de que sea inscrito en el registro civil español matrimonio celebrado en Perú, según la ley local, el día 29 de diciembre de 2012 con un ciudadano español fallecido el 16 de marzo de 2013, en Perú. El 8 de marzo de 2016 el encargado del registro civil consular dicta acuerdo denegando la inscripción del matrimonio, ya que celebrada la entrevista en audiencia reservada con la interesada se deduce que no tenía un conocimiento suficiente de la vida de su cónyuge fallecido y no ha habido verdadero consentimiento matrimonial. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. El matrimonio tuvo lugar en el extranjero, conforme a *lex fori*, y se pretende su inscripción con la mera aportación de la certificación expedida por el registro civil del país de celebración (cfr. art. 256. 3º RRC). Sin embargo esta, por sí sola, no es documento bastante en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 256 RRC, que prevé que el título para la inscripción en los casos, como el que es objeto del presente recurso, a que dicho artículo se refiere será la expresada certificación “y las declaraciones complementarias oportunas”. Es decir, que siempre

que no haya duda de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española, el acta aportada y las declaraciones complementarias oportunas constituyen, conjunta e indisolublemente, el título para practicar la inscripción. Habida cuenta de que, fallecido uno de los contrayentes, no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada y la inscripción no puede practicarse.

IV. Por otro lado en la entrevista que se le practicó a la interesada, ésta no supo facilitar la fecha de nacimiento del interesado. Declara la interesada que inició una relación sentimental con el fallecido a los dos años de haberse conocido, en 2010, sin embargo el interesado contrajo matrimonio con una ciudadana peruana el 30 de septiembre de 2010, la señora H. P. M.. Manifiesta la promotora que tomaron la decisión de casarse al fallecer la madre del fallecido y quedarse éste viudo (su anterior mujer falleció en 2012), el fallecido tenía problemas de movilidad e iba en una silla de ruedas, al quedarse atascada un día la silla de ruedas en un ascensor él le propuso matrimonio a ella. El interesado fallecido quedó viudo el 21 de octubre de 2012 y contrajo matrimonio con la interesada el 29 de diciembre de 2012 tan sólo dos meses después del fallecimiento de su anterior esposa. Cuando se le preguntó a la interesada las razones que motivaron su solicitud de inscripción del matrimonio contestó que estaba tramitando su pensión de viudedad. Según informe del Consulado el finado facilitó una copia de su testamento de fecha 11 de diciembre de 2012 en el que dejaba un inmueble a la promotora, el 13 de febrero de 2013 se modificó el testamento en el que dejaba todos sus bienes de Perú y España a la promotora, según el Consulado este hecho llama la atención si se tiene en cuenta que el matrimonio se celebró el 29 de diciembre de 2012. Siguiendo con el informe del Consulado se aprecia que los trazos de la firma del señor C. D. en el acta de celebración del matrimonio no coinciden con los que figuran en su pasaporte y DNI.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.”

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Lima (Perú)

Resolución de 24 de febrero de 2017 (41ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución del encargado del registro civil consular.

HECHOS

1. Don C. J. T. B., nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Consular de Casablanca, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Maruecos el 14 de noviembre de 2014, con Doña F. H., nacida en E. A. S. B., Marruecos, y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: documentos de identidad y pasaporte de ambos interesados, acta notarial de matrimonio local, traducida y legalizada, certificado de residencia de la interesada, traducido y legalizado, certificación literal de nacimiento del interesado y certificado de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada. Con fecha 14 de mayo de 2015 el encargado del registro civil consular dicta resolución denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al canciller en ejercicio de las funciones correspondientes al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 12, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257, 354, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución, así como cierto desconocimiento mutuo entre los contrayentes. En primer lugar los promotores carecen de idioma en común. En efecto la interesada habla árabe y un poco de francés, pero Don C. J. solamente habla español. Tiene razón el recurrente al considerar, de acuerdo con la instrucción de 31 de enero de 2006, que la inexistencia de idioma en común no hace que la relación sea imposible, pero no deja de ser cierto que es un fuerte indicio de intención fraudulenta o simulatoria en el matrimonio celebrado, y que en unión de otros indicios ha servido de fundamento para formar la convicción moral del encargado sobre la nulidad del matrimonio. Doña F. no conoce a la familia de su cónyuge, como tampoco es capaz de precisar la fecha en la que decidieron contraer matrimonio. Por su parte, Don C. J. desconoce la dirección de su esposa en Marruecos, así como su número de teléfono, e ignora así mismo las

aficiones o el nivel de estudios de la esposa. Visto lo anterior no puede entenderse que en el presente supuesto se haya exigido a los promotores un conocimiento mutuo exhaustivo, sino que más bien, el desconocimiento se refiere a datos personales básicos.

Ciertamente, aunque el encargado ha sido algo parco en la exposición de los argumentos en que fundaba su calificación, queda suficientemente claro que se deniega la inscripción del matrimonio al existir indicios racionales de simulación, suficientes para generar la convicción de que el mismo no persigue sus fines típicos, indicios que son fácilmente comprobables en el expediente.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.”

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Casablanca (Marruecos)

IV.4.1.2 Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 17 de febrero de 2017 (24ª)

IV.4.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don F-V. M. L. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 22 de enero de 2015 con Doña J. M. M. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, acta inextensa de nacimiento del interesado, declaración jurada de soltería del interesado, todas ellas apostilladas, documentos de identidad y pasaporte de los interesados, fe de vida y estado de la interesada, certificación literal de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 18 de abril de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando numerosas pruebas documentales.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al canciller del Consulado en Santo Domingo, que, en ejercicio de las funciones correspondientes al ministerio fiscal emite un informe favorable a la estimación del recurso e inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4^a de diciembre de 2005; 16-1^a de marzo, 7-2^a y 3^a y 11-4^a de abril, 31-1^a y 5^a de mayo, 23-2^a de junio, 20-5^a, 22 y 25-1^a de julio, 5-2^a de septiembre, 30-2^a de octubre, 10-5^a y 11 de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2006; 5-3^a y 29-3^a y 4^a de enero, 28-1^a y 2^a de febrero, 25-7^a de abril, 31-2^a de mayo, 1-2^a y 3^a de junio, 11-2^a, 5^a y 6^a de septiembre, 26-5^a de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2007; 11-1^a y 31-1^a y 4^a de enero, 4-3^a y 5-1^a de marzo, 13-1^a, 2^a, 3^a y 5^a de mayo, 8-6^a de septiembre y 22-1^a de diciembre de 2008; 29-8^a y 10^a de enero y 6-1^a de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino

también cuando se intenta inscribir en el registro civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, los interesados presentan numerosas pruebas, que evidencian una relación continuada. Además la existencia de un hijo en común corrobora de forma suficiente la existencia de un proyecto de vida conjunto.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.- Estimar el recurso.

2.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en La República Dominicana el 20 de febrero de 2015 entre F-V. M. L. y J. M. M.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (52ª)

IV.4.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don I. M. G. L. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1999, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 5 de marzo de 2015 con Doña J. S. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, acta inextensa de nacimiento y acta notarial de soltería de la interesada y certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 21 de marzo de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando numerosas pruebas documentales.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe favorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4^a de diciembre de 2005; 16-1^a de marzo, 7-2^a y 3^a y 11-4^a de abril, 31-1^a y 5^a de mayo, 23-2^a de junio, 20-5^a, 22 y 25-1^a de julio, 5-2^a de septiembre, 30-2^a de octubre, 10-5^a y 11 de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2006; 5-3^a y 29-3^a y 4^a de enero, 28-1^a y 2^a de febrero, 25-7^a de abril, 31-2^a de mayo, 1-2^a y 3^a de junio, 11-2^a, 5^a y 6^a de septiembre, 26-5^a de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2007; 11-1^a y 31-1^a y 4^a de enero, 4-3^a y 5-1^a de marzo, 13-1^a, 2^a, 3^a y 5^a de mayo, 8-6^a de septiembre y 22-1^a de diciembre de 2008; 29-8^a y 10^a de enero y 6-1^a de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el registro civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3^o RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero

consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, los interesados presentan numerosas pruebas, que evidencian una relación continuada.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso
2. Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en La República Dominicana el 5 de marzo de 2015 entre I. M. G. L. y J. S. R.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (68ª)

IV.4.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Bogotá.

HECHOS

1. Don F. N. C. C. nacido en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 presentó en el Consulado español en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 26 de enero de 2016 con Doña M. R. G. D. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.

Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 11 de abril de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando numerosas pruebas documentales.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4^a de diciembre de 2005; 16-1^a de marzo, 7-2^a y 3^a y 11-4^a de abril, 31-1^a y 5^a de mayo, 23-2^a de junio, 20-5^a, 22 y 25-1^a de julio, 5-2^a de septiembre, 30-2^a de octubre, 10-5^a y 11 de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2006; 5-3^a y 29-3^a y 4^a de enero, 28-1^a y 2^a de febrero, 25-7^a de abril, 31-2^a de mayo, 1-2^a y 3^a de junio, 11-2^a, 5^a y 6^a de septiembre, 26-5^a de noviembre y 28-5^a de diciembre de 2007; 11-1^a y 31-1^a y 4^a de enero, 4-3^a y 5-1^a de marzo, 13-1^a, 2^a, 3^a y 5^a de mayo, 8-6^a de septiembre y 22-1^a de diciembre de 2008; 29-8^a y 10^a de enero y 6-1^a de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el registro civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3^o RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de

entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, los interesados presentan numerosas pruebas, que evidencian una relación continuada.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2º de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso
2. Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 26 de enero de 2016 entre F. N. C. C. y M. R. G. D.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 24 de febrero de 2017 (40ª)

IV.4.1.2. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don A. T. M. nacido en Barcelona, España y de nacionalidad española, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 22 de agosto de 2014 con Doña Y. L. nacida en B. P., República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de defunción del esposo anterior de la interesada, certificación literal de nacimiento del interesado, acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de soltería de la interesada y fe de vida y estado del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 5 de mayo de 2016 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, aportando numerosas pruebas documentales.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al canciller del Consulado en Santo Domingo, que, en ejercicio de las funciones correspondientes al ministerio fiscal emite un informe favorable a la estimación del recurso e inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de

diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril, 31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el registro civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, los interesados presentan numerosas pruebas, que evidencian una relación continuada.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la resolución de 9-2ª de octubre de 1993, "ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este

centro directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.- Estimar el recurso

2.- Declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en La República Dominicana el 22 de agosto de 2014 entre A. T. M. y Y. L..

Madrid, 24 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.”

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana)

IV.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL O EXTRANJERO NATURALIZADO

Resolución de 17 de febrero de 2017 (55ª)

IV.4.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Por exigencias del principio de concordancia entre el registro y la realidad, no puede tenerse en cuenta el desistimiento a la inscripción del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Á. E. G. C., nacida en España y de nacionalidad española, presentó ante el Registro Civil Central, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en L. V. (Estados Unidos) el 18 de febrero de 2012 con Don A. C. N., nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2014 el encargado del registro civil solicita al Registro Civil de Hospitalet en Barcelona se practique a los interesados las audiencias reservadas. Con fecha 13 de marzo de 2014 comparece en el Registro Civil de Hospitalet de Llobregat de Dª E. N. V., madre del promotor informando que los interesados residen en Londres, a fin de que se pueda practicar a los interesados la entrevista en el Consulado de España en Londres.

3. Mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2014, el encargado del Registro Civil Central solicita al encargado del Registro Civil Consular en Londres se practique las audiencias reservadas a los interesados. Mediante oficio del Registro Consular de Londres se informa que no se ha podido realizar las entrevistas dado que los interesados no están inscritos en ese registro civil ni haberse presentado a la cita concedida.

4. Mediante escrito de fecha 30 de septiembre de 2014 la interesada desiste de la inscripción de matrimonio solicitada.

5. El Registro Civil Central mediante sendas providencias de fecha 2 de julio de 2015 y 11 de septiembre de 2015 solicita del Registro Civil de Hospitalet se practiquen las audiencias reservadas a los interesados. Mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2015 el encargado del registro informa que no se han podido llevar a cabo las entrevistas dado que los interesados no han mostrado interés tras ser citados en forma.

6. El encargado del Registro Central inscribe el matrimonio con fecha 9 de marzo de 2016.

7. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso contra la inscripción de su matrimonio

8. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que informa que en la legislación registral rige el principio de concordancia entre el registro y la realidad extrarregistral, por tanto la inscripción del matrimonio no puede quedar sujeta a la voluntad de los contrayentes. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007 y las de 26-2ª de octubre de 2001, 13-4ª de octubre de 2003, 29-6ª de junio y 16-1ª de julio de 2007, referidas al desistimiento.

II. No cabe el desistimiento formulado por el recurrente, porque lo impide el carácter obligatorio de la inscripción y el principio de concordancia entre el registro y la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 de LRC), ya que este principio superior está sustraído a la voluntad de los contrayentes. Refuerza la anterior conclusión el carácter obligatorio con que se impone en nuestra legislación el deber de promover la inscripción en el registro civil a aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible, esto es, a los contrayentes en el caso del matrimonio (cfr. arts. 24 y 71 LCR). Por lo demás, no ha de olvidarse que, conforme a los artículos 61 del CC y 70 de la LCR, los efectos civiles del matrimonio se producen desde su celebración.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

VI. En este caso concreto los interesados fueron citados varias veces a fin de poder llevar a cabo las audiencias reservadas, y los interesados no mostraron interés en que se les practicaran como informan los encargados de los registros pertinentes. Por ello el encargado del registro civil lleva a cabo la inscripción del matrimonio regido por el principio de concordancia que ya se ha mencionado antes (art. 15 y 26 de LRC)

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la inscripción apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de febrero de 2017 (69ª)

IV.4.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio celebrado en Senegal, por un senegalés nacionalizado español, porque no hay certificación del registro correspondiente y porque en el

expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. D. D. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2010, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Senegal, según la costumbre el 25 de junio de 2013 con Doña K. K., nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio constatado, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Mediante auto de fecha 15 de julio de 2015, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que presenta un certificado de matrimonio celebrado según la costumbre, porque esta forma de matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española, desde el año 2010, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Senegal el 25 de junio de 2013 sin embargo la inscripción que es denegada por el juez encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso

exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Senegal en 2013.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, los interesados presentan un “acta de matrimonio constatado” celebrado según la costumbre, el 25 de junio de 2013, donde se indica que los interesados se han casado según la costumbre musulmana, y que fue inscrito el 2 de diciembre de 2013. El certificado presentado no es válido porque no ha quedado acreditada la celebración del matrimonio, según el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de febrero de 2017 (96ª)

IV.4.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Senegal, por un senegalés nacionalizado español, porque no hay certificación del registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. D. D. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2011, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Senegal, según la costumbre el 10 de febrero de 2014 con Doña C. K., nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de

datos, certificado de matrimonio constatado, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Mediante auto de fecha 15 de julio de 2015, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que presenta un certificado de matrimonio celebrado según la costumbre, porque esta forma de matrimonio choca frontalmente con el sistema jurídico matrimonial instituido en nuestro país.

3. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española, desde el año 2011, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Senegal el 10 de febrero de 2014 sin embargo la inscripción que es denegada por el juez encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 L.R.C. y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Senegal en 2014.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, los interesados presentan un “acta de matrimonio constatado” celebrado según la costumbre, el 10 de febrero de 2014, donde se indica que los

interesados se han casado según la costumbre musulmana, y que fue inscrito el 6 de mayo de 2014. El certificado presentado no es válido porque no ha quedado acreditada la celebración del matrimonio, según el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 17 de febrero de 2017 (39ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento de los apellidos del inscrito.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. En escrito presentado en el Registro Civil de Navalcarnero (Madrid) en fecha 15 de septiembre de 2014 don K. Balat Balat, mayor de edad y domiciliado en G. (Madrid), expone que en su asiento de nacimiento se observa la existencia de error en los apellidos del inscrito, pues constan los reseñados en lugar de “Bellet Bellet”, que es lo correcto. Acompaña la siguiente documentación: propia, volante de empadronamiento en G. y certificación literal de inscripción de nacimiento de K. E-O., nacido el 13 de enero de 1986 en Rabat (Marruecos) con filiación materna hijo de T. Balat, practicada el 18 de febrero de 2014 en el Registro Civil de Madrid con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 6 de noviembre de 2013 e indicación de que los apellidos del inscrito serán en lo sucesivo Balat Balat; y de Thouria Bellet, copia simple de certificado administrativo de nacimiento expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Madrid, de pasaporte marroquí, de NIE y de libro de familia español.

2. Ratificado el promotor en el contenido del escrito presentado, se acordó la formación del correspondiente expediente, el ministerio fiscal interesó que se requiera al interesado que, para acreditar el error, aporte certificado literal de nacimiento de su madre o suyo de su país de origen y, presentado el de la madre en fecha 12 de enero de 2015, informó que, comprobado el error, no se opone a la rectificación solicitada y seguidamente el juez encargado del Registro Civil de Navalcarnero dispuso la remisión de lo actuado al de Madrid, en el que tuvo entrada el 26 de febrero de 2015 y cuyo

encargado acordó incoar expediente y que a él se una el de nacionalidad, con el resultado de que el certificado de nacimiento que en él obra expresa que es hijo de Touria Balat.

3. El ministerio fiscal informó que, estimando suficientemente acreditado por la documentación unida el error alegado, procede acceder a lo solicitado de conformidad con el art. 93.1º y 3º LRC, y el 23 de abril de 2015 el juez encargado, razonando que lo que probaría la existencia de errores sería que la inscripción de nacimiento marroquí del promotor reflejara datos distintos de los que constan en la partida en extracto aportada al expediente de nacionalidad, dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada, por no haberse acreditado que los apellidos del interesado figuren de forma incorrecta en el registro.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este comparece en el Registro Civil de Madrid el 4 de agosto de 2015, manifiesta que, no conforme con el contenido de la resolución denegatoria, la recurre ante la Dirección General de los Registros y del Notariado y aporta informe del traductor en fecha 19 de julio de 2012 del extracto de nacimiento que sirvió de título al asiento sobre las circunstancias del “error” material y la procedencia de sustituir Touria Balat por Thouria Bellet.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, en impugnación del recurso, interesó la confirmación de la resolución apelada, por cuanto la inscripción de nacimiento se hizo acorde con los datos que constan en la partida de nacimiento en extracto aportada al expediente de nacionalidad y no se ha presentado documento alguno que rectifique tales datos, y el juez encargado informó que considera que en el curso del expediente de nacionalidad por residencia el interesado tuvo tiempo suficiente de advertir la existencia de lo que ahora considera erróneo y que incluso concurre la curiosa circunstancia de que en el documento del traductor aportado por el recurrente se señala que el apellido en lengua árabe de la progenitora puede transcribirse como Balat o como Bellet, “la transcripción que desea el cliente”, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 1-26ª y 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio y 15-78ª de noviembre de 2013; 3-53ª y 10-46ª de enero, 20-42ª de marzo, 24-112ª de junio y 31-234ª de julio de 2014, 26-27ª de marzo y 20-37ª de noviembre de 2015 y 29-57ª de enero de 2016.

II. Solicita el promotor que en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Madrid el 18 de febrero de 2014 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha el 6 de noviembre de 2013, se rectifiquen sus

apellidos, exponiendo que por error constan como tales “Balat Balat” en lugar de “Bellet Bellet”, que es lo correcto, y el juez encargado, razonando que, no presentada inscripción de nacimiento marroquí que refleje datos distintos de los que constan en la partida en extracto aportada al expediente de nacionalidad, no queda acreditada la existencia del error indicado, dispuso desestimar la petición formulada mediante auto de 23 de abril de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el registro del error denunciado.

IV. Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no ha llegado a probarse el error denunciado: del asiento de nacimiento consta que se practicó por transcripción de certificado en extracto del registro local debidamente legalizado y traducido; al expediente de rectificación se aporta partida literal de nacimiento de Thouria Bellet, nacida el 4 de septiembre de 1965 en K., S- A. G. hija de A. y A., que ni siquiera permite establecer la identidad de persona entre la nacida y quien como Touria Balat, sin ninguna otra mención de identidad, consta como madre del inscrito en el asiento de nacimiento que se aduce erróneo; con el escrito de recurso se presenta un informe sobre las circunstancias del “error” material en el que el traductor de ambos documentos explica que en el acta del promotor optó por el sistema más común en el país de origen de transcripción al alfabeto latino del nombre y el apellido de la madre escritos en caracteres árabes, señalando que Thouria es una transcripción insólita, y que, como en la de la madre consta oficializada por el registro civil marroquí la transcripción que “desea el cliente”, se atuvo a ella. Así pues, infiriéndose de lo anterior que las dos grafías en presencia obedecen a criterios distintos pero igualmente válidos de transliteración o transcripción, ha de estimarse inconsistente la alegación del recurrente de que aportó una traducción errónea del extracto de nacimiento que, por otra parte, es reconocimiento de que no existe error registral y, no aportada certificación literal de nacimiento del registro local en la que consten datos distintos que en el extracto, no cabe acordar la rectificación al amparo de lo dispuesto en el art. 93.3º LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 17 de febrero de 2017 (40ª)

VII.1.1. Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

No acreditados los errores denunciados, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del nombre y el primer apellido del inscrito y de varias menciones de identidad del padre del inscrito.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. En escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 7 de julio de 2015 quien se identifica con tarjeta portuguesa de ciudadanía a nombre de Julio y Antonio G. D., nacido en Madrid de padre portugués y madre española el 1 de marzo de 1977, expone que en su asiento de nacimiento se observa la existencia de error en el nombre y el primer apellido del inscrito, pues constan como tales Julio y Antonio en lugar Julio-Antonio y Diegues, y en el nombre, apellidos, nombre de padre y madre y mes de nacimiento del padre del inscrito, ya que se ha consignado que son Julio, Antonio, Diegues, Antonio, Cândida y setiembre, respectivamente, en vez de Júlio António -nombre-, Diegues -apellido único-, António José, Cândida Augusta y septiembre, que es lo correcto. Acompaña certificación literal de la inscripción de nacimiento de Julio Antonio G. cuya rectificación interesa y extracto plurilingüe de acta de nacimiento portuguesa de su padre.
2. Ratificado el promotor en el contenido del escrito presentado, se acordó la incoación de expediente gubernativo de rectificación de errores y que a él se una testimonio del cuestionario declarativo de nacimiento con el resultado de que, firmado por los dos progenitores, expresa que los datos del nacido y de su padre, excepto el mes de nacimiento de este, son los que figuran en la inscripción.
3. El ministerio fiscal informó que, estimando suficientemente acreditado por la documentación unida el error alegado, procede acceder a lo solicitado de conformidad con el art. 93.1º y 3º LRC, y el 4 de agosto de 2015 la juez encargada dictó auto disponiendo que, no acreditados los errores en las menciones de identidad del inscrito, no procede la rectificación que se solicita y que procede rectificar la inscripción de nacimiento para hacer constar que el mes de nacimiento del padre es septiembre y no setiembre, como se ha consignado por error.
4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este comparece en fecha 17 de agosto de 2015 y manifiesta que recurre la resolución de la encargada, toda vez que la certificación plurilingüe de su padre que ha aportado al expediente acredita todos los errores enumerados en el escrito inicial, excepto el nombre propio del inscrito.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, en impugnación del recurso, interesó la plena ratificación de la resolución apelada, por no quedar acreditado el error alegado, y el juez encargado informó que parece procedente la confirmación del auto impugnado, toda vez que el nombre del nacido y restantes menciones de identidad aparecen consignadas en el cuestionario declarativo de nacimiento tal y como se trasladaron a la inscripción y solo ha quedado suficientemente acreditada la existencia de error en el mes de nacimiento del padre, y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 1-26ª y 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio y 15-78ª de noviembre de 2013; 3-53ª y 10-46ª de enero, 20-42ª de marzo, 24-112ª de junio y 31-234ª de julio de 2014, 26-27ª de marzo y 20-37ª de noviembre de 2015 y 29-57ª de enero de 2016.

II. Solicita el promotor que en su inscripción de nacimiento se rectifiquen el nombre y el primer apellido del inscrito, exponiendo que constan como tales Julio y Antonio en lugar Julio-Antonio y Diegues, y el nombre, apellidos, nombre de padre y madre y mes de nacimiento del padre del inscrito, ya que se ha consignado que son Julio, Antonio, Dieguez, Antonio, Cándida y setiembre, respectivamente, en vez de Júlio António -nombre-, Diegues -apellido único-, António José, Cándida Augusta y septiembre, que es lo correcto, y la juez encargada, razonando que, salvo el mes de nacimiento del padre, a la inscripción de nacimiento se trasladaron las menciones de identidad que figuran en el cuestionario cumplimentado y firmado en su día por ambos progenitores, dispone que no procede la rectificación que de éstas se solicita y que procede acordar la rectificación del mes de nacimiento del padre para hacer constar que es septiembre y no setiembre, como se ha consignado por error, mediante auto de 4 de agosto de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el registro de los errores denunciados.

IV. El nombre, los apellidos y el nombre del padre de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) y el nombre de los padres del progenitor y la fecha de nacimiento de este datos no esenciales de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no han llegado a probarse los errores

aducidos: incorporado a las actuaciones testimonio de la declaración de nacimiento en cuya virtud se practicó en su día el asiento, se comprueba que este, salvo en el dato relativo al mes de nacimiento del padre que la encargada ha dispuesto rectificar, concuerda fielmente con lo consignado en el cuestionario, que consta firmado por los dos promotores; y lo que la inscripción de nacimiento acredita no queda desvirtuado por el certificado portugués de nacimiento del padre del inscrito aportado al expediente de rectificación porque no se trata de una certificación literal sino de un extracto plurilingüe que certifica sobre una inscripción realizada en 2010 por razones y en circunstancias que no constan en el documento registral y que, a mayor abundamiento, contiene nota de matrimonio celebrado por el inscrito en fecha contradictoria con la que proclama la correspondiente inscripción (cfr. art. 69 LRC). Así pues, no verificada fehacientemente la existencia de los errores denunciados de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó en su momento la inscripción (art. 94.1 LRC) ni de la confrontación con otra u otras inscripciones que hagan fe del hecho correspondiente (art. 93.3º LRC), queda impedida la rectificación por expediente gubernativo, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 17 de febrero de 2017 (94ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del nombre del inscrito.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Antequera (Málaga).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Antequera en fecha 30 de abril de 2015 doña J-I. B. D., mayor de edad y domiciliada en C.R. (**Málaga**) solicita que, tras los trámites legales necesarios, se ordene la subsanación de error observado en la inscripción de nacimiento de su hijo Cergjo D. B., nacido el 8 de septiembre de 1999 en C.R. y domiciliado en dicha población, exponiendo que por error se indicó el nombre que consta, en vez de Sergio, y acompañando certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa y volante individual de empadronamiento del menor en C.R. en el que su nombre figura en la forma que se aduce correcta.

2. Acordada la incoación del oportuno expediente gubernativo y recabado testimonio del cuestionario para la declaración de nacimiento, el ministerio fiscal informó que, concurriendo los requisitos legales, estima que procede acceder a lo solicitado y el 12 de junio de 2015 la juez encargada, razonando que de la confrontación con el cuestionario para la declaración de nacimiento no se desprende la existencia de error sino que el nombre se consignó conforme a lo reseñado por el declarante, dictó auto disponiendo denegar la rectificación.

3. Notificada la resolución a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el menor no quiere que su nombre aparezca en ninguna parte con “c” porque es llamativo para profesores y compañeros y provoca burlas.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, entendiendo que no existió error en la inscripción de nacimiento, interesó la desestimación del recurso indicando que, habiendo señalado la promotora que el nombre se plasmó en el cuestionario para la declaración de nacimiento por error, procedería la incoación de expediente de cambio de nombre y la juez encargada informó que, sin perjuicio de la opción apuntada por el ministerio fiscal, estima que procede la confirmación del auto recurrido por sus propios fundamentos y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-59ª de julio y 13-15ª de septiembre de 2013 y 31-66ª de marzo y 4-79ª de septiembre de 2014.

II. Solicita la promotora que en la inscripción de nacimiento de su hijo, nacido el de 1999 en C. R. (Málaga), se rectifique el nombre del inscrito, exponiendo que por error se indicó el que consta, Cergio, en vez de Sergio y la juez encargada, razonando que de la confrontación con el cuestionario para la declaración de nacimiento no se desprende la existencia de error sino que el nombre se consignó conforme a lo reseñado por el declarante, dispone denegar la rectificación mediante auto de 12 de junio de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV. El nombre de una persona es en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación

por expediente gubernativo, con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso, unido testimonio del cuestionario para la declaración de nacimiento, se comprueba que el nombre fue inscrito tal como lo consignó el declarante y, no acreditada la existencia de error en el Registro, queda impedida la rectificación solicitada, sin perjuicio de que la pretensión deducida pudiera ser acogida por la vía distinta del expediente de cambio de nombre que han de instar ambos progenitores, cotitulares de la patria potestad, y en el que ha de ser oído el menor o puede promover el interesado por sí mismo una vez alcanzada la mayoría de edad (cfr. art. 365 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Antequera (Málaga).

Resolución de 24 de febrero de 2017 (15ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del nombre de la inscrita.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central en fecha 13 de octubre de 2014 Doña Rosanna J. R. P., nacida el 16 de agosto de 1982 en D. (República Dominicana) y domiciliada en L., solicita la incoación de expediente de rectificación en su asiento de nacimiento de error en el primer nombre de la inscrita exponiendo que se consignó el que consta en lugar de “Rossanna”, que es lo correcto, y acompañando certificación literal de la inscripción cuya rectificación interesa, practicada en el Registro Civil Central el 12 de diciembre de 2006 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 18 de mayo de 2005 sin renuncia a su nacionalidad anterior y acta de nacimiento inextensa dominicana en la que el nombre figura en la forma que se aduce correcta.

2. Acordada la incoación de expediente gubernativo, el ministerio fiscal informó que, no apreciándose la existencia del error alegado, se opone a la rectificación interesada y el 14 de enero de 2015 el juez encargado, razonando que el error no resulta de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción, que no consta que entre la partida del registro extranjero entonces aportada y la ahora

presentada haya mediado rectificación de la mención y que a ello se une la oposición del fiscal, dictó auto disponiendo que no ha lugar a lo solicitado.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el certificado de nacimiento dominicano de agosto de 2014 que ha aportado al expediente de rectificación el nombre consta con dos “s” y que con esa misma grafía figura en la inscripción de su hija en el Registro Civil de Lleida y en el libro de familia que se le entregó a su nacimiento y acompañando los dos documentos que invoca.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso, y el juez encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente, junto con lo actuado en 2005 con ocasión de la inscripción del nacimiento de la interesada, a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 23, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio y 15-78ª de noviembre de 2013; 3-53ª de enero, 20-42ª de marzo y 31-234ª de julio de 2014, 26-27ª de marzo y 20-37ª de noviembre de 2015 y 29-57ª de enero de 2016.

II. Promueve la interesada expediente de rectificación en su asiento de nacimiento de error en el nombre de la inscrita, exponiendo que se hizo constar como tal Rosanna J. en lugar de “Rossanna J.”, que es lo correcto, y el juez encargado, razonando que el error no resulta de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se practicó la inscripción, que no consta que entre la partida del registro extranjero entonces aportada y la ahora presentada haya mediado rectificación de la mención y que a ello se une la oposición del fiscal, dispone que no ha lugar a lo solicitado mediante auto de 14 de enero de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el registro del error denunciado.

IV. El nombre de una persona es en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no ha llegado a probarse el error aducido: unidas las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento, se comprueba que el nombre fue transcrito tal como consta en el

certificado del registro extranjero aportado al expediente de nacionalidad y el ahora presentado no desvirtúa lo que la inscripción acredita porque, aunque en él figura el nombre en la forma que se aduce correcta, no contiene constancia de rectificación posterior del asiento acordada por autoridad competente del registro extranjero a través del procedimiento legal correspondiente (arts. 94.2º y 295 RRC). Debe tenerse en cuenta, además, que la rectificación mediante expediente de los errores enumerados en el art. 94 LRC requiere dictamen favorable del ministerio fiscal y, en este caso, sus informes, tanto el previo al dictado de la resolución como el subsiguiente al recurso, son desfavorables.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.”

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 24 de febrero de 2017 (17ª)

VII.1.1. Rectificación de error en inscripción de nacimiento

La rectificación en una inscripción de nacimiento de datos de los que hace fe requiere, en principio, acudir a la vía judicial.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sevilla en fecha 18 de febrero de 2013 doña V. E. C. S., mayor de edad y domiciliada en dicha población, expone que en la inscripción de su nacimiento se observa la existencia de error en la fecha en que acaeció el hecho, pues figura como tal el 23 de junio de 1991 cuando lo correcto es el día 25 de junio, y solicita que se inicie el oportuno expediente gubernativo de rectificación acompañando copia simple de certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, practicada en el Registro Civil Consular de Caracas (Venezuela) el 28 de abril de 1997 con marginal de opción por la nacionalidad española ejercitada por su padre en fecha 31 de julio de 1996, y de acta de nacimiento venezolana que expresa que la fecha de nacimiento es la que aduce correcta.

2. Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, el ministerio fiscal informó que nada opone a lo interesado y seguidamente el juez encargado acordó remitir lo actuado al Registro Civil Central, en el que tuvo entrada el 20 de marzo de 2013 y cuyo encargado dispuso en fecha 12 de diciembre de 2013 solicitar al Consulado General de España en Caracas los antecedentes que dieron lugar a la

práctica de la inscripción, con el resultado de que el acta de opción suscrita por ambos progenitores, el impreso de declaración de datos cumplimentado y firmado por el padre y el certificado del registro local aportado expresan que la fecha de nacimiento es la que consta en la inscripción.

3. Acordada la incoación de expediente gubernativo, el ministerio fiscal, vistos los antecedentes, se opuso a lo interesado y el 9 de mayo de 2014 el juez encargado del Registro Civil Central, razonando que la certificación ahora presentada no demuestra que la inscripción extranjera haya sido rectificadas por el procedimiento legal correspondiente y, por tanto, no cabe darle más valor que a la que sirvió de base para la práctica del asiento en tanto no se acredite la equivocación sufrida al transcribir la primera, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación del error denunciado.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y, tras varios intentos fallidos, a la promotora, al domicilio de Madrid facilitado en fecha 6 de agosto de 2015, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la partida de nacimiento venezolana que se entregó en 1997 para tramitar la nacionalidad está errada, ya no tiene validez de ningún tipo y fue modificada por las autoridades correspondientes en Venezuela, solicitando que se descarte y se sustituya por la actualizada aportada al expediente de rectificación y presentando como prueba fotocopia compulsada de su cédula de identidad y de su pasaporte venezolanos.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso, ya que la pretensión de la recurrente no puede ser compartida, y el juez encargado del Registro Civil Central informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005, 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006, 24-2ª de abril y 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio, 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009, 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010, 18-3ª de noviembre y 1-3ª de diciembre de 2011, 19-56ª de diciembre de 2012; 8-53ª y 15-2ª de octubre y 11-144ª y 13-52ª de diciembre de 2013 y 20-7ª de marzo, 31-238ª de julio, 1-29ª de octubre y 19-110ª de diciembre de 2014; 29-10ª de mayo, 26-57ª de junio, 28-75ª de agosto y 13-16ª de noviembre de 2015 y 29-55ª de enero de 2016.

II. Pretende la promotora que en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil Consular de Caracas (Venezuela) el 28 de abril de 1997 con marginal de opción por la nacionalidad española ejercitada por su padre en fecha 31 de julio de 1996, se

rectifique la fecha en que acaeció el hecho, exponiendo que la correcta es el 25 de junio de 1991 y que por error consta que fue el día 23 de junio, y el juez encargado del Registro Civil Central, razonando que la certificación ahora presentada no demuestra que la inscripción extranjera haya sido rectificadora por el procedimiento legal correspondiente y, por tanto, no cabe darle más valor que a la que sirvió de base para la práctica del asiento en tanto no se acredite la equivocación sufrida al transcribir la primera, dispone que no ha lugar a la rectificación del error denunciado mediante auto de 9 de mayo de 2014 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La fecha de nacimiento de una persona no es en su inscripción de nacimiento una simple mención de identidad (cfr. art. 12 del Reglamento del Registro Civil) susceptible de rectificación, si se demuestra errónea, por expediente gubernativo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley de Registro Civil, sino un dato esencial de la inscripción, del que esta hace fe (cfr. art. 41 LRC). De ahí que su rectificación, por muy evidente que pueda parecer el error, ha de obtenerse, en principio, por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme al criterio general establecido en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil. En este caso, consta que el asiento de nacimiento se practicó por transcripción de certificación del registro local que expresa que la interesada nació el día consignado en la inscripción, día que asimismo figura en el acta de opción suscrita por los dos progenitores de la entonces menor y en el impreso de declaración de datos cumplimentado y firmado por el padre; y la certificación extranjera aportada al expediente de rectificación no desvirtúa lo que la primera acredita ya que resulta contradictoria con ella en el dato controvertido pero no da constancia de que deba prevalecer la posterior porque la inscripción local contuviera error que, en el lapso que media entre la expedición de una y otra, haya sido rectificado por autoridad competente del registro extranjero a través del procedimiento legal correspondiente (arts. 94.2º y 295 RRC). Así pues, a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente, no puede considerarse probado el error denunciado y queda impedida la rectificación instada en vía gubernativa, máxime teniendo en cuenta que la rectificación mediante expediente de los errores enumerados en el art. 94 LRC requiere dictamen favorable del ministerio fiscal y, en este caso, sus informes, tanto el previo al dictado de la resolución como el subsiguiente al recurso, son desfavorables.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.”

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

VII.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 95 LRC

Resolución de 24 de febrero de 2017 (44ª)

VII.1.2. Rectificación del lugar de nacimiento en inscripción dentro de plazo

Es correcta la inscripción de nacimiento practicada dentro de plazo en el registro civil del domicilio del progenitor legalmente conocido, distinto del de nacimiento, a solicitud de este y con todos los requisitos exigidos (arts.16.2 LRC y 68 RRC). En dichas inscripciones se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se ha practicado el asiento.

En el expediente sobre rectificación en inscripción de nacimiento del lugar en que acaeció el hecho remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la juez encargada del Registro Civil de Rubí (Barcelona).

HECHOS

1. En escrito presentado en el Registro Civil de Rubí en fecha 17 de abril de 2015 doña G. G. C., mayor de edad y domiciliada en dicha población, expone que en fecha 19 de febrero de 2015 se procedió sin su consentimiento a inscribir en ese registro civil el nacimiento de su hija M. G. C., acaecido el de 2015 en el Hospital de de la ciudad de Barcelona, y solicita que se rectifique el error del lugar de nacimiento o, subsidiariamente, se incoe expediente de traslado de la inscripción al Registro Civil de Barcelona, a los efectos de que conste el lugar de nacimiento real, acompañando copia simple de certificación literal de inscripción de nacimiento de la menor, de libro de familia y de DNI propio.

2. Unidas las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento de nacimiento y ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, el ministerio fiscal, a la vista de la documentación que obra en el expediente y de los preceptos de procedente aplicación, se opuso a lo interesado y el 11 de junio de 2015 la juez encargada dictó auto disponiendo denegar la rectificación instada por no apreciar inexactitud, omisión o errata alguna en la partida de nacimiento de la menor.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que desconocía los efectos legales de la inscripción de su hija en la población de Rubí, no fue advertida de la transcendencia del contenido del art. 16.2 de la Ley del Registro Civil y, por tanto, el asiento se realizó sin su consentimiento.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se ratificó en su informe anterior, y la juez encargada emitió su preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 68 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 9 de abril de 1999, 9-1ª de septiembre de 2000, 17-4ª de noviembre de 2006, 27-9ª de septiembre de 2007, 16-2ª de enero y 28-1ª de septiembre de 2009, 26-3ª de marzo de 2010, 28-1ª de junio y 15-16ª de noviembre de 2013 y 31-22ª de julio y 27-15ª de noviembre de 2015.

II. Solicita la promotora que en la inscripción de nacimiento de su hija, nacida el 4 de febrero de 2015 en el Hospital de B. de la ciudad de B. e inscrita en el Registro Civil de Rubí el 19 de febrero de 2015, se rectifique el lugar de nacimiento, exponiendo que el asiento se hizo sin su consentimiento y que quiere que conste el lugar real, y la juez encargada, no apreciando inexactitud, omisión o errata alguna en la inscripción, dispone denegar la rectificación instada mediante auto de 11 de junio de 2015 que constituye el objeto del presente recurso.

III. La inscripción dentro de plazo de un nacimiento acaecido en España ha de extenderse, en principio, en el registro municipal correspondiente al lugar del nacimiento. No obstante, la Ley 4/1991, de 10 de enero, introdujo en esta regla general de competencia (art. 16.1 LRC) una excepción que permite la inscripción en el registro municipal correspondiente al domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos, a solicitud de estos, de común acuerdo, o del único representante legal del nacido, y con las consecuencias que señala el art. 16.2 de la Ley y desarrolla el artículo 68 del Reglamento, en la redacción dada por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio. Así pues, si resulta patente que se ha extendido el asiento en registro civil distinto del de nacimiento sin cumplirse las condiciones exigidas, puede sobrevenir defecto formal (cfr. arts. 95.3º LRC y 298.1º RRC) que ha de corregirse por expediente gubernativo que ordene el traslado de la inscripción practicada y la subsiguiente cancelación de esta.

IV. Acreditado que la inscripción de la nacida en Barcelona se practicó en el Registro Civil de Rubí dentro de plazo y por declaración expresa del progenitor legalmente conocido, que aporta certificación expedida por el centro sanitario para constancia de que por el hospital no se ha promovido la inscripción en el registro civil de la población de nacimiento y firma de conformidad el borrador de asiento registral, no hay irregularidad ni defecto formal a corregir y el hecho de que, una vez extendida la inscripción, se considere a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento es el municipio en cuyo registro se ha practicado el asiento es consecuencia obligada del precepto transcrito, consta de la propia inscripción de nacimiento y no puede alegarse ignorancia respecto a ella (cfr. art. 6.1 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.”

Sr. juez encargado/a del Registro Civil de Rubí (Barcelona).

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 17 de febrero de 2017 (43ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción de la interesada, una vez acreditado que se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 18 de noviembre de 2009, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a Dª I. L. L. R., nacida el 02 de julio de 1965 en H., O. (Cuba), hija de Don R. J. L. G., nacido el 27 de marzo de 1920 en C. (Cuba) y de Dª L. P. R. M., nacida el 15 de enero de 1926 en C. (Cuba)

Se aportó al expediente la siguiente documentación: documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada; copia del certificado español de nacimiento del progenitor de la interesada, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española el 17 de enero de 2001; copia del certificado de bautismo local cubano del padre de la solicitante; copia del certificado literal cubano de matrimonio de los progenitores de la promotora.

2. Por providencia dictada el 11 de diciembre de 2013 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de "título manifiestamente ilegal", dado que no ha quedado establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español y por tanto no cumple con los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. De acuerdo con informe de comparecencia de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de fecha 02 de enero de 2014, tras haber sido citada la interesada en fecha 12 de diciembre de 2013 y no haber comparecido, se fijó en el tablón de anuncios el edicto correspondiente a la cancelación total de su inscripción de nacimiento con fecha 16 de diciembre de 2013. Posteriormente, con fecha 02 de enero de 2014, la encargada del registro civil consular dio por finalizado

el plazo de publicación del edicto correspondiente a la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, practicada incorrectamente en dicho registro civil consular.

4. Con fecha 02 de enero de 2014, el canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo, página, nº. de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Con fecha 03 de enero de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, que obra en el tomo, página, número, que indebidamente se registró española, siendo incorrecto.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente y aportando la siguiente documentación: carta de ciudadanía cubana de su progenitor de fecha 27 de junio de 1947; certificación expedida por el Ministerio del Interior de la República de Cuba el 12 de agosto de 1993, en la que se indica que a Dª U. M. G. I., abuela paterna de la interesada le fue otorgada carta de ciudadanía cubana con fecha 26 de abril de 1947; certificación cubana de matrimonio de los progenitores de la interesada; certificación española en extracto de nacimiento de la abuela paterna de la promotora, nacida el 06 de octubre de 1896 en C., C. O., Asturias; certificados locales de defunción de la abuela paterna y del progenitor de la interesada y certificado local de nacimiento del abuelo paterno de la interesada, Don R. P. G. L. G., nacido el 12 de septiembre de 1885 en C., M. (Cuba).

7. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que consta que la abuela paterna de la interesada estaba casada en fecha 04 de abril de 1919 con ciudadano cubano, por lo cual, a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente (redacción de 1889). De este modo, al progenitor español de la solicitante se le practicó expediente de cancelación de la nota marginal de recuperación de la nacionalidad española por auto de fecha 08 de noviembre de 2013 y, por auto de 03 de enero de 2014 se procedió a la cancelación total de la inscripción de nacimiento española de la interesada, al no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

8. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 30 de mayo de 2016, se solicita al registro civil consular a fin de que requiera a la interesada para que aporte la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento legalizado del abuelo paterno de la interesada; certificado literal de nacimiento y/o de bautismo del bisabuelo de la promotora; certificado literal legalizado de matrimonio de los abuelos paternos así como certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, actualizado, sobre la inscripción en el registro de extranjeros del abuelo paterno.

Atendiendo al requerimiento formulado, la interesada aporta la siguiente documentación:

- Certificado de bautismo de Don E. N. L. F., bisabuelo de la interesada, nacido el 18 de mayo de 1856 en P., S. C. (La Coruña), originariamente español.

- Certificado expedido por la directora general del Archivo Nacional de la República de Cuba el 22 de septiembre de 2016, en el que se indica que en el libro de actas del registro de españoles que optaron por su nacionalidad, de conformidad con el artº 9 del Tratado de París de 10 de diciembre de 1898, figura el Sr. L. F. en el tomo, folio, provincia de L.H.

- Certificado local de nacimiento de Don R. P. G. L. G. (abuelo paterno de la interesada), nacido el 12 de septiembre de 1885 en C., M. (Cuba), en el que consta que es hijo de Don E. N. L. F., natural de P., La Coruña.

- Certificado de jura de intención para la obtención de la ciudadanía cubana y renuncia a la española del abuelo paterno de la interesada, con fecha 02 de julio de 1932, en virtud de hallarse comprendido en la disposición transitoria segunda de la Constitución de la República de Cuba. En el mencionado documento se hace constar que, a la vista de las manifestaciones y habiendo prestado en el acto el juramento correspondiente, se dispuso que se hiciese la correspondiente inscripción de nacionalidad cubana y renuncia de la española de Don R. L. G.

- Certificado cubano de matrimonio de los abuelos paternos de la interesada, celebrado en C. (Cuba) el 04 de abril de 1919.

- Certificados de inmigración y extranjería de los abuelos paternos de la solicitante, Don R. P. G. L. G. y Dª U. G. I.

- Certificados cubanos de nacimiento del progenitor de la interesada, literal y en extracto. En el certificado literal de nacimiento aportado, consta nota en la que se indica que el padre del inscrito (abuelo paterno de la solicitante), con fecha 02 de julio de 1932 renunció a la ciudadanía española y optó por la cubana, de acuerdo con la disposición transitoria segunda de la Constitución de la República de Cuba.

- Certificado de inmigración y extranjería correspondiente al progenitor de la interesada, en el que se indica que no consta inscrito en el registro de ciudadanía que el mismo haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se pretende por la promotora, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, dado que no había quedado establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español y, por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- se constata que Don E. L. F., bisabuelo de la interesada, era originariamente español y que optó por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 9 del Tratado de París, en fecha 16 de agosto de 1899, de

acuerdo con la certificación expedida por la directora general del Archivo Nacional de la República de Cuba de fecha 22 de septiembre de 2016 que se encuentra en el expediente. De este modo, el abuelo paterno de la interesada, que en dicha fecha era menor de edad, mantuvo su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 18 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, en el que se indica que “los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad de sus padres”.

De acuerdo con la documentación aportada al expediente, el abuelo paterno de la interesada, originariamente español, adquirió la ciudadanía cubana el 02 de julio de 1932, renunciando a la nacionalidad española, de acuerdo con el certificado de jura de intención para la obtención de la ciudadanía cubana y renuncia a la española que se encuentra en el expediente.

Por tanto, en la fecha en que los abuelos paternos contraen matrimonio, que se produce el 04 de abril de 1919, ambos progenitores ostentaban la nacionalidad española. De este modo, la abuela paterna de la interesada, Dª U. G. I. no perdió la nacionalidad española por matrimonio en abril de 1919, sino que este hecho se produjo el 02 de julio de 1932, cuando su cónyuge adquiere la nacionalidad cubana, en virtud del artº 22 del Código Civil en su redacción originaria, por Real Orden de 24 de julio de 1889, que indica que “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”.

De este modo, el progenitor de la interesada nace el 27 de marzo de 1920, originariamente español, si bien adquiere la nacionalidad cubana con fecha 27 de junio de 1947, de acuerdo con el certificado de nacionalidad que consta en el expediente.

Así, se encuentra acreditado que el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española de forma originaria y la interesada formula solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo I) el 11 de noviembre de 2009, dentro del plazo legalmente establecido, por lo que se cumplen los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el auto apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento de la recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (46ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción del interesado, una vez acreditado que se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 23 de julio de 2010, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a Don R. J. L. R., nacido el 05 de octubre de 1959 en C., L. V. (Cuba), hijo de Don R. J. L. G., nacido el 27 de marzo de 1920 en C. (Cuba) y de Dª L. P. R. M., nacida el 15 de enero de 1926 en C. (Cuba)

Se aportó al expediente la siguiente documentación: documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; copia del certificado español de nacimiento del progenitor del interesado, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española el 17 de enero de 2001 y copia del certificado literal cubano de matrimonio de los abuelos paternos del promotor, Don R. P. G. L. G., nacido el 12 de septiembre de 1885 en C., M. (Cuba) y Dª U. G. I., nacida el 06 de octubre de 1896 en C., C. O., Asturias.

2. Por providencia dictada el 11 de diciembre de 2013 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, ya que ha tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de "título manifiestamente ilegal", dado que no ha quedado establecido que el padre del inscrito haya sido originariamente español y por tanto no cumple con los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. De acuerdo con informe de comparecencia de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de fecha 02 de enero de 2014, se indica que, dado que el interesado reside en España, con fecha 16 de diciembre de 2013, y en virtud de los artículos 344 y 349 del Reglamento del Registro Civil, se fijó en el tablón de anuncios el edicto correspondiente a la cancelación total de su inscripción de nacimiento. Posteriormente, con fecha 02 de enero de 2014, la encargada del registro civil consular dio por finalizado el plazo de publicación del edicto

correspondiente a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, practicada incorrectamente en dicho registro civil consular.

4. Con fecha 02 de enero de 2014, el canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo, página, n°. de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Con fecha 03 de enero de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, que obra en el tomo, página, número, que indebidamente se registró española, siendo incorrecto.

6. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente.

7. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que consta que la abuela paterna del interesado estaba casada en fecha 04 de abril de 1919 con ciudadano cubano, por lo cual, a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente (redacción de 1889). De este modo, al progenitor español del solicitante se le practicó expediente de cancelación de la nota marginal de recuperación de la nacionalidad española por auto de fecha 08 de noviembre de 2013 y, por auto de 03 de enero de 2014 se procedió a la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del interesado, al no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

8. Constan como antecedentes, en el expediente correspondiente a la hermana del interesado, Dª. I. L. L. R., la documentación que a continuación se detalla, que fue aportada por la reclamante y a requerimiento de esta Dirección General de los Registros y del Notariado:

- Certificado de bautismo de Don E. N. L. F., bisabuelo de la interesada, nacido el 18 de mayo de 1856 en P., S. C. (La Coruña), originariamente español.

- Certificado expedido por la directora general del Archivo Nacional de la República de Cuba el 22 de septiembre de 2016, en el que se indica que en el libro de actas del registro de españoles que optaron por su nacionalidad, de conformidad con el artº 9 del Tratado de París de 10 de diciembre de 1898, figura el Sr. L. F. en el tomo, folio, provincia de L. H.

- Certificado local de nacimiento de Don R. P. G. L. G. (abuelo paterno de la interesada), nacido el 12 de septiembre de 1885 en C., M. (Cuba), en el que consta que es hijo de Don E. N. L. F., natural de P., La Coruña.
- Certificado de jura de intención para la obtención de la ciudadanía cubana y renuncia a la española del abuelo paterno de la interesada, con fecha 02 de julio de 1932, en virtud de hallarse comprendido en la disposición transitoria segunda de la Constitución de la República de Cuba. En el mencionado documento se hace constar que, a la vista de las manifestaciones y habiendo prestado en el acto el juramento correspondiente, se dispuso que se hiciese la correspondiente inscripción de nacionalidad cubana y renuncia de la española de Don R. L. G.
- Certificado cubano de matrimonio de los abuelos paternos de la interesada, celebrado en C. (Cuba) el 04 de abril de 1919.
- Certificados de inmigración y extranjería de los abuelos paternos de la solicitante, D. R. P. G. L. G. y D^a U. G. I.
- Certificados cubanos de nacimiento del progenitor de la interesada, literal y en extracto. En el certificado literal de nacimiento aportado, consta nota en la que se indica que el padre del inscrito (abuelo paterno de la solicitante), con fecha 02 de julio de 1932 renunció a la ciudadanía española y optó por la cubana, de acuerdo con la disposición transitoria segunda de la Constitución de la República de Cuba.
- Certificado de inmigración y extranjería correspondiente al progenitor de la interesada, en el que se indica que no consta inscrito en el registro de ciudadanía que el mismo haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización.
- Carta de ciudadanía cubana de su progenitor de fecha 27 de junio de 1947.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, dado que no había quedado establecido que el padre del inscrito haya sido originariamente español

y, por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado.

III. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- se constata que Don E. L. F., bisabuelo del interesado, era originariamente español y que optó por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 9 del Tratado de París, en fecha 16 de agosto de 1899, de acuerdo con la certificación expedida por la directora general del Archivo Nacional de la República de Cuba de fecha 22 de septiembre de 2016 que se encuentra en el expediente. De este modo, el abuelo paterno del interesado, que en dicha fecha era menor de edad, mantuvo su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 18 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, en el que se indica que “los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad de sus padres”.

De acuerdo con la documentación aportada al expediente, el abuelo paterno del interesado, originariamente español, adquirió la ciudadanía cubana el 02 de julio de 1932, renunciando a la nacionalidad española, de acuerdo con el certificado de jura de intención para la obtención de la ciudadanía cubana y renuncia a la española que se encuentra en el expediente.

Por tanto, en la fecha en que los abuelos paternos contraen matrimonio, que se produce el 04 de abril de 1919, ambos progenitores ostentaban la nacionalidad española. De este modo, la abuela paterna del interesado, Dª U. G. I. no perdió la nacionalidad española por matrimonio en abril de 1919, sino que este hecho se produjo el 02 de julio de 1932, cuando su cónyuge adquiere la nacionalidad cubana,

en virtud del artº 22 del Código Civil en su redacción originaria, por Real Orden de 24 de julio de 1889, que indica que “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”.

De este modo, el progenitor del interesado nace el 27 de marzo de 1920, originariamente español, si bien adquiere la nacionalidad cubana con fecha 27 de junio de 1947, de acuerdo con el certificado de nacionalidad que consta en el expediente.

Así, se encuentra acreditado que el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española de forma originaria y el interesado formula solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (anexo I) el 18 de enero de 2010, dentro del plazo legalmente establecido, por lo que se cumplen los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y dejar sin efecto el auto apelado, instando al encargado del registro civil consular para que se proceda a la inscripción de nacimiento del recurrente con la marginal de la nacionalidad española por opción correspondiente.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de febrero de 2017 (19ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2008, hijo de progenitores de nacionalidad ecuatoriana y nacidos en Ecuador, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Quito (Ecuador).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 24 de febrero de 2009, dictada por el encargado del Registro Civil de Santander, se declaró con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor D. N. Y. Q., nacido el de 2008 en A. (Santander), hijo de los ciudadanos ecuatorianos y nacidos en Ecuador, Don M.-R. Y. L. y Dª N.-P. Q. M., en base al artículo 17.1.c) del Código Civil.

2. Que, con motivo de la renovación del pasaporte del menor en fecha 10 de enero de 2012, por el encargado del Registro Civil Consular de España en Quito (Ecuador) se pone de manifiesto a los progenitores del menor que han surgido dudas acerca de la atribución de su nacionalidad española mediante declaración con valor de simple presunción, por lo que se procede a incoar expediente de oficio para declarar si al menor le corresponde la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en los artículos 96.2 de la Ley de Registro Civil y 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil.

3. Con fecha 24 de febrero de 2012, el órgano en funciones de ministerio fiscal, solicita que se instruya expediente que declare destruida la presunción de la nacionalidad española del interesado, al no encontrarse dentro de los supuestos legales para el otorgamiento de la misma y no existir riesgo de apatridia (artº 17.1.c) del Código Civil), fundamento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. Por providencia de 24 de febrero de 2012, el encargado del Registro Civil Consular de España en Quito (Ecuador) determina que procede se instruya expediente de cancelación de la anotación preventiva de presunción de la nacionalidad española del interesado, en virtud de lo establecido en el artículo 96.2 de la Ley del Registro Civil y artículos 147, 333, 338 y 338 del Reglamento del Registro Civil.

5. Por Auto de fecha 24 de febrero de 2012, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Quito (Ecuador), se acuerda declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artº 17.1.c) del Código Civil y remitir el expediente al encargado del Registro Civil de Astillero (Santander) a fin de que se practique la cancelación de la anotación marginal que declara la presunción de nacionalidad española del menor por inexacta.

6. Notificada la resolución a los promotores, presentan recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando que se mantenga la nacionalidad española de su hijo, alegando que la legislación aplicable en el momento del nacimiento del menor es la Constitución ecuatoriana de 1998, por la que solo adquirirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o bien se encontraban transitoriamente ausentes del país por cualquier causa. En los demás casos, la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento solo se adquiriría en virtud de un acto posterior, como es el hecho de domiciliarse en Ecuador o bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero, circunstancia que no se produce en este caso. Aportan, entre otros, certificado emitido por el Consulado de Ecuador en Santander, en relación con la legislación ecuatoriana aplicable de acuerdo con la fecha de nacimiento del menor.

7. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del encargado del Registro Civil Consular de España en Quito (Ecuador) se remita el escrito de recurso y documentos acompañados al Canciller en funciones de ministerio fiscal, dándole plazo para formular alegaciones.

8. Con fecha 06 de febrero de 2017, la Canciller del Consulado General de España en Quito (Ecuador), en funciones de ministerio fiscal, emite informe en que indica que, a la vista del recurso interpuesto por los promotores, queda determinado que el menor ostenta la nacionalidad española, por lo que considera procedente que se inscriba dicha nota marginal, anulando la destrucción de la nacionalidad española en base al auto de 24 de febrero de 2012 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Quito (Ecuador).

9. Por oficio de la encargada del Registro Civil Consular de España en Quito (Ecuador), registro de salida de 13 de febrero de 2017, se indica que se ha procedido a una nueva revisión y análisis del caso del menor en base a la normativa aplicable y conforme a la doctrina de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, por lo que, dado que los padres del optante en el momento de su nacimiento residían en el extranjero, la madre en España y el padre en Suiza, y la Constitución ecuatoriana de 1998, vigente en el momento del nacimiento del menor no otorgaba la nacionalidad ecuatoriana a los hijos de ecuatorianos nacidos en el extranjero, ha quedado determinado que el interesado ostenta la nacionalidad española de origen declarada con valor de simple presunción, concurriendo título suficiente en virtud del artº 17.1.c) del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil Consular de España en Quito (Ecuador) dictó auto el 24 de febrero de 2012 por el que se determinaba que al interesado no le correspondía la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artº 17.1.c) del Código Civil, que le había sido declarada por resolución registral 24 de febrero de 2009, dictada por el encargado del Registro Civil de Santander, dado que el

menor ostentaba la nacionalidad ecuatoriana sin haberse producido en ningún momento una situación de apatridia. Los promotores, progenitores del menor, interponen recurso frente al citado auto. El órgano en funciones de ministerio fiscal y la encargada del Registro Civil Consular emiten informes favorables a la estimación del recurso interpuesto por los promotores.

III. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España el de 2008, hijo de padres ecuatorianos nacidos en Ecuador. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código civil), por lo cual resulta necesario precisar el alcance de la leyes ecuatorianas respecto de la atribución de la nacionalidad ecuatoriana a los nacidos fuera de Ecuador.

IV. Conforme al conocimiento adquirido por este centro de la legislación ecuatoriana hay que concluir que, hasta la publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, sólo adquirirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o “transitoriamente ausentes del país por cualquier causa”; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiría por virtud de un acto posterior, como era, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero.

El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis, toda vez que el menor nace el de 2008, por tanto, todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, por lo que no adquirió la nacionalidad ecuatoriana de sus padres porque estos no estaban al servicio de Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado por lo que se desprende del padrón municipal aportado al expediente.

V. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que el interesado pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad ecuatoriana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

VI. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Anular la cancelación de la nacionalidad española del interesado y declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 24 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.”

Sr. encargado del Registro Civil Consular de Quito (Ecuador)

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 17 de febrero de 2017 (65ª)

VIII.1.1. Recurso fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo.

HECHOS

1. Don J-M. R. G. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 26 de mayo de 2014 con Doña F-V. V. E. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Mediante acuerdo de fecha 15 de marzo de 2016 el encargado del registro civil consular deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados el 15 de marzo de 2016, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 29 de abril de 2016, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informa favorablemente. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes contrajeron matrimonio en La República Dominicana el 26 de mayo de 2014. El encargado del registro civil consular, mediante acuerdo de fecha 15 de marzo de 2016, deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento. Dicho acuerdo fue notificado a los interesados el 15 de marzo de 2016. Los interesados interpusieron recurso con fecha 29 de abril de 2016. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días naturales para interponerlo.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, se realizó mediante comparecencia personal de los interesados en el Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada. En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que el recurso presentado en el Consulado General de España en Santo Domingo el 29 de abril de 2016.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 17 de febrero de 2017 (81ª)

VIII.1.1. Recurso interpuesto fuera de plazo

No es admisible el recurso presentado una vez superado el plazo legalmente establecido desde la correcta notificación de la resolución.

En las actuaciones sobre declaración de pérdida de nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra

resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guadalajara (México).

HECHOS

1. Por medio de acuerdo fechado el 1 de diciembre de 2015, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guadalajara (México) inició expediente para declarar la pérdida de la nacionalidad española de Doña M-I. P. G. en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil (CC). Consta en las actuaciones la siguiente documentación: documento de identidad mexicano, pasaporte español e inscripción de nacimiento en el registro civil español de M-I. P. G., nacida en T., N. (México) el 12 de enero de 1992, hija de F. P. M., nacido en México y de nacionalidad española, y de M-I. G. D., de nacionalidad mexicana.

2. Notificada la interesada del inicio del expediente, presentó alegaciones manifestando que desconocía que, una vez cumplida la mayoría de edad, tenía que declarar su voluntad de conservar la nacionalidad española, que nunca ha tenido intención de renunciar a ella y que solicita su recuperación con dispensa de residencia legal en España.

3. Previo informe favorable del canciller en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro consular dictó resolución el 25 de mayo de 2016 declarando la pérdida de la nacionalidad española de la interesada y su inscripción marginal en el asiento de nacimiento porque, habiendo nacido y residiendo en el extranjero y siendo hija de padre español también nacido en el extranjero, no declaró su voluntad de conservar la nacionalidad española en el plazo de tres años desde que alcanzó la mayoría de edad, tal como prevé el artículo 24.3 CC.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la recurrente los mismos motivos que ya había manifestado en su apelación anterior.

5. La interposición del recurso se trasladó al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Guadalajara se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 354, 355, 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 10 de marzo, 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003; 20-3ª de febrero de 2004; 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010; 14-15ª de enero, 15-13ª de marzo y 6-4ª de abril de 2011; 25-45ª de enero y 16-3ª de febrero de 2012; 12-42ª de septiembre de 2013;

20-18ª de marzo, 11-90ª de abril y 18-96ª de junio de 2014; 17-9ª de abril, 26-3ª de mayo y 23-10ª de diciembre de 2015 y 26-16ª de febrero de 2016.

II. El encargado del registro inició expediente para declarar la pérdida de la nacionalidad española de la interesada por no haber manifestado esta su voluntad de conservación en el plazo previsto en el art. 24.3 CC, expediente que concluyó con resolución declarando, en efecto, la pérdida de la nacionalidad. Según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, las resoluciones del encargado poniendo término al expediente son recurribles ante la DGRN durante quince días hábiles a partir de la notificación, sin que quepa ulterior recurso (art. 355 RRC). La resolución recurrida en este caso, no obstante, indicaba expresamente el plazo de treinta días naturales previsto para la interposición de recurso contra la calificación de los hechos inscribibles del art. 29 LRC. Aun así, notificada la resolución a la interesada personalmente el 14 de junio de 2016, no presentó recurso hasta el 26 de julio de 2016, de manera que no es admisible por haber sobrepasado el plazo legal de interposición.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso interpuesto.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Guadalajara (México).

Resolución de 24 de febrero de 2017 (2ª)

VIII.1.1. Recurso fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. A. R. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 presentó en el registro civil, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos el 11 de mayo de 2009 con Doña M. A. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado y permiso de residencia y copia literal de partida de nacimiento.

2. Mediante acuerdo de fecha 16 de junio de 2016 el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio ya que el interesado al momento del matrimonio el interesado estaba casado con Doña F. T.

3. Notificados los interesados el 12 de septiembre de 2016, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 24 de octubre de 2016, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes contrajeron matrimonio en Marruecos el 11 de mayo de 2009. El encargado del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 16 de junio de 2016, deniega la inscripción del matrimonio porque al momento de dicho matrimonio el interesado estaba casado con Doña F. T. Dicho acuerdo fue notificado a los interesados el 12 de septiembre de 2016. Los interesados interpusieron recurso con fecha 24 de octubre de 2016. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, con acuse de recibo del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo de treinta días naturales para interponerlo.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, se realizó mediante comparecencia personal de los interesados en el Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada. En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que el recurso fue entregado en la oficina central de atención al ciudadano y registro general del Ministerio de Justicia el 24 de octubre de 2016.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 24 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

VIII.2 REPRESENTACIÓN

VIII.2.1 RECURSO INTERPUESTO POR MEDIO DE REPRESENTANTE

Resolución de 17 de febrero de 2017 (93ª)

VIII.2.1. Recurso interpuesto por medio de representante.

No es admisible el recurso presentado por un tercero sin que conste la representación.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por un tercero, hijo de la promotora, sin que conste la representación, contra auto dictado por el encargado del Registro del Consulado de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Que, con fecha 11 de mayo de 2007 en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), se levantó acta de recuperación de la nacionalidad española, por la cual Dª N. P. G., nacida el 09 de octubre de 1931 en F. L. P., T., S. S. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hija de Don J. M. P. M., nacido el 01 de diciembre de 1904 en L. P., Islas Canarias (España), originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad de origen al momento del nacimiento de la interesada, siendo su voluntad recuperar su nacionalidad española de origen, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjuntaba la siguiente documentación: carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; certificado español de nacimiento del progenitor de la interesada; certificado emitidos por la dirección de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los que se indica que el progenitor de la solicitante no consta inscrito en el registro de ciudadanía y que consta inscrito en el registro de extranjeros, con el nº de expediente, inscripción formalizada en L. H. con 34 años de edad; cartilla de autorización para emigrar del padre de la interesada, de fecha 21 de octubre de 1922 y certificado cubano de matrimonio del progenitor.

2. El encargado del registro civil dicta auto con fecha 11 de mayo de 2007, denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la recuperación de la nacionalidad española, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que la solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación.

3. Notificada la interesada, Don J. M. G. P., hijo de la promotora, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la revisión del

expediente de su progenitora, no aportándose la acreditación de la representación otorgada por la interesada.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste informa que el auto que se recurre resulta dictado conforme a Derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que el padre de la solicitante nació en L. P., Islas Canarias, el 01 de diciembre de 1904 y que es hijo de ciudadano natural de J. (Cuba), no se acredita que el mismo sea originariamente español, según la redacción del Código Civil en sus artículos 17, 18 y 19 al momento de su nacimiento. Por ello, no ha quedado establecido que la solicitante haya ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido, premisa exigida en el artº 26 del Código Civil vigente.

5. Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, se solicita del Registro Civil Consular requiera a la interesada a fin de que aporte la acreditación de la representación o bien que la solicitante se ratifique en el escrito de recurso formulado por Don J. M. G. P.

Atendiendo al requerimiento, la interesada aporta poder notarial especial a favor de su hijo Don R. G. P. a efectos del trámite de su nacionalidad española, no coincidiendo el poder otorgado con el autor del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 1280 del Código Civil; 97 de la Ley del Registro Civil; 16, 348 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 23-1ª de junio de 1998; 11 de noviembre de 1999, 14-2ª de septiembre de 2004, 23-1ª de mayo de 2005, 16-2ª de junio de 2006, 15-4ª de febrero de 2007 y 22-1ª de septiembre de 2008; 21-3ª de julio de 2009.

II. La interesada, nacida en Cuba en 1931, solicitó el 11 de mayo de 2007 la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de padre español originariamente español. Por el registro civil consular se dictó auto el 11 de mayo de 2007 denegando la solicitud en base a que no se encontraba acreditado que hubiese ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido, premisa esta última exigida por el artº 26 del Código Civil para acceder a la recuperación. Frente al mencionado auto se interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado por un tercero, sin que se haya aportado el poder de representación por la interesada, a pesar de haberle sido requerido.

III. Los interesados, contra las decisiones de los encargados de los registros civiles, pueden interponer el recurso de apelación que resuelve esta dirección general y que ha de presentarse, según los casos, en los plazos que señala la Ley del Registro Civil. Pero en esta ocasión el recurso formulado frente al auto dictado por el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 11 de mayo de 2007, fue presentado por

un tercero, en particular, un hijo de la interesada, según la firma que aparece al final del mismo, cuando, al ser la interesada mayor de edad, tenía que actuar por sí misma u otorgar la representación a un tercero para que lo hiciese en su nombre (cfr. art. 20.2 c) CC). Por otro lado, se indica que el poder notarial que aporta la promotora no se corresponde con la persona que firma el escrito de recurso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso interpuesto por un tercero, sin que conste la representación, y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.”

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

VIII.2.2 REPRESENTACIÓN Y/O INTERVENCIÓN DEL MENOR INTERESADO

Resolución de 17 de febrero de 2017 (38ª)

VIII.2.2. Cambio de nombre

Afectando a una menor se requiere la representación conjunta de ambos progenitores, cotitulares de la patria potestad, o la acreditación de la causa que, conforme a la ley, permite prescindir de la intervención de uno de ellos.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Montornès del Vallès (Barcelona) en fecha 10 de junio de 2015 doña M-R. R. S., mayor de edad y domiciliada en M. del V., promueve expediente de cambio del nombre inscrito a su hija E. G. R., nacida en M-V. el de 2003, por “Lis” exponiendo que, aunque este no les fue permitido al inscribir el nacimiento porque en aquel momento no era válido, es el que la menor usa habitualmente y por el que es conocida en todos los actos de su vida y acompañando copia simple de su DNI y, de la menor, certificado de empadronamiento en M. del V., certificación literal de inscripción de nacimiento y copia simple de alguna documental en la que figura con el nombre interesado.

2. Remitido lo anterior al Registro Civil de Granollers, el ministerio fiscal informó que, en ausencia del requisito de justa causa, por cuanto el uso de un diminutivo en el entorno familiar y social es manifestado por la madre pero no acreditado por la menor, que es quien tiene derecho a disponer de su propio nombre, no procede acceder a lo solicitado y el 29 de julio de 2015 el juez encargado, razonando que, conforme a los

arts. 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento, existe obstáculo para el cambio de nombre solicitado, dictó auto acordando no autorizarlo.

3. Notificada la resolución a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la petición y aportando certificación literal de inscripción de nacimiento de una menor llamada “Lys”, nacida el 27 de octubre de 2007 en M-V.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que, dando por íntegramente reproducido su informe anterior, se opuso al recurso y la juez encargada del Registro Civil de Granollers, ratificándose en el contenido del auto dictado, informó desfavorablemente al cambio de nombre de la menor y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 154, 156 y 162 del Código Civil (CC); 54, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 205, 206, 209 y 210 y del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 20 de enero de 1989, 30-2ª de octubre de 2000, 10-2ª de mayo y 6-4ª de noviembre de 2001, 26-4ª de diciembre de 2006, 4-7ª de febrero de 2009 y 20-2º de abril de 2011.

II. Promueve la madre expediente de cambio del nombre, E., inscrito a una menor nacida el 24 de julio de 2003 por “Lis”, exponiendo que, aunque este no les fue permitido al inscribir el nacimiento porque en aquel momento no era válido, es el que la interesada usa habitualmente y por el que es conocida en todos los actos de su vida, y el juez encargado, razonando que, conforme a los arts. 54 LRC y 192 RRC, existe obstáculo para lo solicitado, acuerda no autorizar el cambio de nombre de la menor mediante auto de 29 de julio de 2015 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto asimismo por la progenitora.

III. Tanto por la consideración jurídica del nombre y los apellidos como derecho subjetivo de carácter privado vinculado al estatuto personal como por la excepcionalidad impuesta por el principio de estabilidad que rige en la materia, no puede interpretarse que un expediente cuyo objeto es cambiar el nombre inscrito a una menor sea una de las actuaciones que, por integrantes del contenido ordinario y habitual del ejercicio de la patria potestad, son realizadas usualmente por uno solo de los progenitores y, en este caso, ni comparece el padre (cfr. art. 156 y 162 CC) ni consta la causa que conforme a la ley permite prescindir de su intervención (cfr. art. 154 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. Juez encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona).

VIII.3 CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR, ART. 354 RRC

de 24 de febrero de 2017 (14^º)

VIII.3.1. Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.

2º Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Córdoba.

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 30 de noviembre de 2012 en el Registro Civil de Córdoba, la Sra. G.-M. M. M., mayor de edad y de nacionalidad ecuatoriana, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia, pasaporte ecuatoriano, certificado de empadronamiento, certificado de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, resoluciones de reconocimiento de baja y alta posterior de la Seguridad Social y contrato de trabajo.

2. Ratificada la interesada y practicada audiencia personal el 17 de marzo de 2014, a instancia del ministerio fiscal, se solicitó a la promotora la aportación del certificado de nacimiento. Consta en el expediente una cédula de requerimiento fechada el 3 de junio de 2014 y una diligencia según la cual, tras ser devuelto el requerimiento remitido por correo postal, el 30 de junio de 2014 se contactó telefónicamente con la interesada indicándole que debía aportar su certificación de nacimiento y la de su hija menor.

3. El 26 de febrero de 2015 se emite una nueva cédula de emplazamiento que fue remitida por correo postal dejando aviso (por ausencia de la destinataria) en el domicilio el 5 de marzo de 2015. El 21 de marzo de 2015, no habiendo sido retirada la documentación, fue devuelta al registro por la oficina de Correos.

4. Visto el estado de las actuaciones, el 9 de julio de 2015 el ministerio fiscal instó la caducidad del expediente por transcurso de más de tres meses sin que la interesada hubiera cumplimentado el trámite requerido, siendo finalmente declarada mediante auto de la encargada del registro de 15 de julio de 2015.

5. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en ningún momento había sido notificada de la necesidad de comparecer ante el registro, añadiendo que el 30 de junio de 2014

se había producido un incendio en su vivienda, en la que no reside desde entonces debido al mal estado en que quedó, en prueba de lo cual aporta informe del Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento del Ayuntamiento de C. También adjuntaba al escrito de recurso su certificado de nacimiento legalizado.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil de Córdoba remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011 y 6-36ª de julio y 30-3ª y 4ª de octubre de 2012; 9-18ª de enero, 1-46ª de marzo y 27-5ª de noviembre de 2013; 10-46ª de febrero y 19-32ª de diciembre de 2014 y 31-39ª de julio de 2015.

II. La recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia en 2012 y se ratificó en marzo de 2014, siendo requerida poco después por parte del registro para que aportara su certificado de nacimiento, documento esencial que no figuraba en la documentación presentada inicialmente. Transcurridos más de tres meses desde el último intento infructuoso de notificación sin que la interesada realizara comparecencia alguna, la encargada del registro, previo informe del ministerio fiscal, declaró la caducidad del procedimiento de nacionalidad en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad, se hubiera efectuado, o intentado al menos, la notificación a la promotora del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, en principio, procedería estimar del recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citada con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. Así, aunque no consta en el expediente el intento de notificación por parte del registro del primer requerimiento fechado en junio de 2014, sí figura en cambio el último, realizado en marzo de 2015 mediante correo postal, habiendo dejado aviso de recogida del certificado (que nunca fue retirado en la oficina) en el único domicilio

proporcionado por la interesada. Consta asimismo una diligencia según la cual ya en junio de 2014 se había contactado telefónicamente con la interesada indicándole la necesidad de aportar su certificado de nacimiento, si bien, dadas las características del medio, no es posible saber si se le advirtió en ese momento del plazo de caducidad de tres meses fijado por el art. 354 RRC. En cualquier caso, las alegaciones de la interesada se basan en que no pudo recibir las notificaciones del registro porque su vivienda quedó inutilizada tras el incendio que sufrió en 2014, pero lo cierto es que en ningún momento (ni siquiera con ocasión de la presentación del recurso) ha facilitado un domicilio alternativo a efectos de notificaciones. En este sentido, hay que recordar que es obligación de los interesados comunicar al registro o al órgano competente para resolver su expediente los cambios de domicilio. Por otro lado, es llamativo que, junto con el escrito de recurso, aporte finalmente el certificado de nacimiento que faltaba, que no figura mencionado en el auto de caducidad, de donde se deduce que la interesada conoció en algún momento que se le requería la aportación de ese documento en concreto. Además, no consta escrito o comparecencia alguna para explicar las razones por las que no lo había aportado antes o para solicitar una prórroga del plazo para completar la documentación entre la fecha de la ratificación (marzo de 2014) y la de presentación del recurso (agosto de 2015). Por ello, aunque también se observan algunos defectos en la tramitación del registro (ausencia de justificación del primer intento de notificación, advertencia incompleta en la cédula de emplazamiento del plazo de caducidad del art. 354 y confusa motivación del auto recurrido), a la vista del conjunto de las circunstancias, no se consideran admisibles las alegaciones de la recurrente y, estando acreditado el transcurso de más de tres meses desde el último intento correcto de notificación en el domicilio designado por la interesada, con la consecuente paralización del procedimiento por causa de su inactividad, debe confirmarse en este caso el auto apelado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.”

Sr. juez encargado del Registro Civil de Córdoba (Córdoba).

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 17 de febrero de 2017 (37ª)

VIII.4.4. Nueva solicitud de rectificación de error en inscripción de nacimiento

1º. Las resoluciones del encargado son recurribles en vía gubernativa y, una vez firmes, solo cabe, cuando corresponda, acudir a la vía judicial ordinaria.

2º. En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar unas actuaciones sobre cuestión decidida siempre que haya hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta en el momento de dictar resolución.

3º. No probado error en la mención relativa al sexo del inscrito, como tampoco el ahora denunciado respecto a la región en que radica la población del nacimiento, no prospera la solicitud de rectificación.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el juez encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife en fecha 13 de junio de 2014 doña M-Á. C. R., letrada colegiada en S. C. de T. que dice actuar en nombre de don A. K. K., nacido el 6 de junio de 1966 en N. (Senegal) y domiciliado en S. C. de T., promueve expediente gubernativo sobre rectificación de errores en el asiento de nacimiento del menor P. K. L., nacido español de origen en D. (Senegal) el de 2002, exponiendo que su representado es el padre del inscrito y que este consta de sexo varón y nacido en la región de S. en vez de mujer y D., que es lo correcto. Acompaña copia simple de DNI del padre, de libro de familia de los progenitores y de certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, practicada en el Registro Civil Central el 28 de junio de 2012; copias, literal y en extracto, de acta de nacimiento senegalesa de la menor y certificación expedida por el Consulado Honorario de Senegal en Santa Cruz de Tenerife para constancia de que es de sexo femenino y había un error en el extracto de nacimiento aportado en el momento de la inscripción.

2. Ratificado el promotor en el contenido del escrito presentado, se tuvo por promovido el oportuno expediente y por personada a la letrada actuante, el ministerio fiscal informó que, acreditados los errores cuya subsanación se pretende por la prueba aportada, procede que se acceda a lo solicitado y el juez encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife informó que, sin perjuicio de lo que resulte de la ulterior fase de instrucción, considera probado el error y dispuso la remisión de lo actuado al Central, en el que tuvo entrada el 9 de julio de 2014.

3. Acordada la incoación de expediente gubernativo, el ministerio fiscal, vistos los antecedentes, se opuso a lo interesado y el 20 de octubre de 2014 el juez encargado, razonando que se ha aportado un nuevo certificado de nacimiento en el que consta el sexo femenino pero no rectificación por autoridad local competente y que a ello se une la oposición del fiscal, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación del error denunciado, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada de iniciar el procedimiento declarativo correspondiente.

4. El 21 de noviembre de 2014 la letrada personada presentó en el Registro Civil del domicilio un acta de confirmación senegalesa y otro extracto de registro de acta de nacimiento y, notificada la resolución al ministerio fiscal y, en comparecencia de fecha 19 de febrero de 2015, al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la evidencia de los datos erróneos resulta acreditada con la documentación aportada al expediente y con la presentada antes de la notificación del auto denegatorio.

5. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del auto apelado, y el juez encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente junto con el de rectificación de error del sexo del nacido instruido en 2012 y las actuaciones que precedieron a la inscripción del nacimiento, a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 23, 26, 29, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 354, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-4ª de noviembre de 2005; 6-2ª de abril, 24-2ª de mayo, 12-3ª y 16-3ª de junio y 12-3ª y 27-1ª de diciembre de 2006; 23-8ª de marzo de 2009, 15-3ª de junio de 2010, 27-9ª de enero de 2011, 10-23ª de febrero y 14-17ª de septiembre de 2012, 3-118ª de septiembre y 19-112ª de diciembre de 2014 y 6-37ª de noviembre de 2015.

II. Solicita el promotor la incoación de expediente de rectificación de error en el asiento de nacimiento de un hijo, nacido el de 2002 en Senegal e inscrito en el Registro Civil Central el 28 de junio de 2012 por transcripción de certificado del registro civil extranjero, exponiendo que consta que el menor es de sexo varón y nacido en la región de S. en vez de mujer y D., que es lo correcto, y el juez encargado, razonando que se ha aportado un nuevo certificado de nacimiento en el que consta el sexo femenino pero no rectificación por autoridad local competente y que a ello se une la oposición del fiscal, dispone que no ha lugar a la rectificación del error denunciado, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada de iniciar el procedimiento declarativo correspondiente, mediante auto de 20 de octubre de 2014 que constituye el objeto del presente recurso.

III. En el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

IV. Unidos por el Registro Civil Central los antecedentes del caso, se comprueba que en septiembre de 2012 el ahora recurrente promovió expediente de rectificación en la inscripción de nacimiento del menor de la mención relativa al sexo aportando certificación del registro extranjero contradictoria en este dato con la que sirvió de título al asiento, que el encargado interesó que el médico afecto al registro civil del domicilio informe sobre el sexo del inscrito, que no pudo llevarse a cabo esta diligencia porque el promotor manifestó que reside en Senegal, que la solicitud fue denegada por auto de 21 de febrero de 2014, notificado el 22 de abril, y que, en vez de impugnar la resolución en la vía correspondiente, dejó que deviniera firme y, prácticamente sin solución de continuidad, el 13 de junio de 2014 inicia otro expediente con el que, pidiendo adicionalmente que se rectifique error advertido en la región en la que radica la población de nacimiento, se intenta que se examine nuevamente la misma petición soslayando los hechos comprobados que motivaron la denegación precedente y contraviniendo las reglas establecidas y el régimen de recursos legal y reglamentariamente previsto.

V. A este segundo expediente se incorpora una certificación consular que, sobre suscrita por funcionario cuya firma no está legalizada, versa sobre error existente en el extracto de nacimiento presentado para la solicitud de nacionalidad -el menor es español de origen y se aportó certificación literal-, entre el dictado y la notificación de la resolución apelada se presenta un acta de confirmación que no acredita qué es lo que realmente consta en el acta de nacimiento de la que han emanado certificados contradictorios y, en consecuencia, no se justifica la concurrencia de nuevos hechos que no hubieran podido ser tenidos en cuenta al dictar la primera resolución (cfr. art. 358 RRC) y la rectificación instada en vía gubernativa no puede prosperar, sin perjuicio de que, tal como se recoge en la parte dispositiva de la primera de las resoluciones dictadas y se reitera en la de la segunda, el promotor pueda iniciar el procedimiento declarativo correspondiente, conforme dispone el art. 92 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de febrero de 2017 (80ª)

VIII.4.4. Recurso contra decisión no comprendida en el art. 355 RRC

No es admisible el recurso entablado contra la devolución de actuaciones por parte de un registro consular en trámite de auxilio judicial requerido por el Registro Civil Central porque no se trata de una resolución recurrible ante la DGRN según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre declaración de opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 22 de agosto de 2012 en el Registro Civil Central, Don E. D. R., mayor de edad, de nacionalidad española y residente en Z., solicitaba la inscripción en el registro civil español, previo ejercicio de la opción a la nacionalidad española, de su hijo E. D. Q., nacido en L. H. (Cuba) el 30 de noviembre de 1995. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado de empadronamiento del promotor en Z.; DNI e inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Zaragoza de E. D. R., nacido en Cuba el 11 de noviembre de 1961, con marginal de nacionalidad española por residencia mediante resolución de la DGRN de 2 de junio de 2011 practicada el 6 de septiembre del mismo año; certificación cubana de nacimiento de E. D. Q., nacido en L. H. el 30 de noviembre de 1995, hijo del promotor y de R.-C. Q. J. y certificación cubana de matrimonio de estos últimos celebrado el 14 de febrero de 1987.
2. Desde el Registro Civil Central se requirió al promotor, mediante providencia de 12 de noviembre de 2013 (reiterada el 12 de febrero de 2014 a petición del Registro Civil de Zaragoza porque en la primera no constaba el número asignado al expediente en Zaragoza), la aportación de testimonio del acta de opción a la nacionalidad española en virtud del art. 20.2c) de la persona cuya inscripción se había solicitado.
3. En comparecencia ante el Registro Civil de Zaragoza el 9 de abril de 2014, el promotor declara que su hijo E. D. Q. nunca ha residido en España, teniendo su domicilio en L. H. (Cuba).
4. A la vista de la declaración anterior, el encargado del Registro Civil Central dictó providencia el 9 de mayo de 2014 remitiendo las actuaciones al Registro Civil del Consulado General de España en La Habana para que se levantara acta de opción a la nacionalidad española por parte del interesado. De dicha remisión se informó al promotor por teléfono el 16 de julio de 2014, según consta en diligencia de tramitación incorporada a las actuaciones.
5. El 9 de noviembre de 2015, la encargada del registro consular en La Habana remite oficio al Registro Civil Central devolviendo la documentación remitida y comunicando

que, dado que el optante es mayor de edad y tiene su residencia en L. H., deberá presentar su solicitud de opción por sí mismo en el registro consular.

6. Mediante providencia de 22 de enero de 2016, el encargado del Registro Civil Central devuelve la documentación original al interesado junto con el oficio recibido del Consulado General de España en La Habana.

7. Notificado el promotor, presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando, con motivo del requerimiento de documentación por parte del Registro Civil Central, declaró que su hijo no residía ni había residido nunca en España, nadie le informó de que había iniciado el expediente de forma incorrecta, habiendo continuado la tramitación que desembocó finalmente en la inadmisión de la solicitud de opción por parte del consulado en La Habana, con la consecuencia de que, debido a la tardanza en la tramitación, cuando fue notificado de la inadmisión, ya había transcurrido el plazo señalado en el art. 20.2c) para solicitar la opción, por lo que considera que se ha producido indefensión, que el transcurso del plazo para optar es imputable a un error del registro y que deben retrotraerse las actuaciones al momento en que se presentó la solicitud de opción.

8. Al expediente se incorporó asimismo informe de la encargada del Registro Civil de Zaragoza dando cuenta de las actuaciones realizadas en dicho registro desde que se comunicó al promotor la concesión de su nacionalidad española.

9. Trasladado el recurso al ministerio fiscal del Registro Civil Central, informó que, aunque en el momento de la solicitud de opción el interesado era aún menor de edad, ya tenía sin embargo más de catorce años y residía en L. H., de manera que el expediente debió haberse iniciado en el registro consular, si bien el órgano informante considera que también debió haberse informado al promotor con tiempo suficiente para que su hijo hubiera podido solicitar la opción por sí mismo dentro del plazo previsto en el artículo 20.2c) del Código Civil. El encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 27, 28 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-3ª de diciembre de 2008, 30-6ª de julio de 2009, 29-20ª de octubre y 26-2ª de diciembre de 2012, 30-8ª de enero y 19-14ª de abril de 2013, 30-43ª de enero de 2014 y 31-36ª de julio de 2015.

II. El interesado presentó ante el Registro Civil Central una declaración de opción a la nacionalidad española para su hijo, de dieciséis años en el momento de la solicitud, en virtud del art. 20.1a) del Código Civil (CC) tras haber obtenido él mismo dicha nacionalidad por residencia. Una vez que el Registro Civil Central tuvo conocimiento de que el optante no residía en España, remitió las actuaciones al Registro Civil del Consulado General de La Habana con el fin de que se requiriera la comparecencia del

interesado y se levantara acta de opción con las preceptivas manifestaciones. El registro consular devolvió las actuaciones comunicando que, siendo mayor de edad y teniendo su domicilio en Cuba, para poder tramitar la opción el interesado debía presentar la correspondiente solicitud ante el mencionado registro consular. Contra este oficio de devolución se presentó el recurso examinado.

III. La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se aplicarán supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, recurso que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Pues bien, es evidente que el oficio de devolución de documentación del consulado de La Habana no tiene encaje legal en ninguno de los preceptos mencionados pues no pone término al expediente iniciado en el Registro Civil Central (solo devuelve las actuaciones al órgano remitente indicando cuál es el procedimiento correcto para solicitar la opción en la demarcación consular) ni el recurrente cuestiona la calificación de los hechos, pero, sobre todo, proviene de un órgano distinto de aquél ante el que se planteó la solicitud y que era el que debía resolver en el sentido que estimara conveniente, si bien no consta en las actuaciones resolución definitiva alguna.

IV. No obstante, a la vista de la documentación disponible y las alegaciones del recurrente, conviene hacer algunas precisiones. En primer lugar, el art. 20.2 CC prevé expresamente que cuando el interesado es mayor de catorce años debe ser él mismo quien plantee la declaración de opción, aunque asistido de sus representantes legales (art. 20.2b), y que la declaración ha de formularse ante el registro civil del domicilio del declarante (art. 20.2a), de manera que la pretensión planteada por el promotor nunca habría podido llegar a buen término porque ni estaba legitimado para presentar la declaración de opción en nombre de su hijo ni el Registro Civil Central al que se dirigió era el órgano competente para tramitarla. Es cierto que, como informó el Registro Civil de Zaragoza, cuando la opción de un menor de edad se deriva de la adquisición de la nacionalidad española por residencia de alguno de sus progenitores, el mismo registro en el que se haya tramitado dicha nacionalidad (Zaragoza en este caso) mantiene la competencia para la inscripción de la opción siempre que la declaración se presente dentro de los 180 días siguientes a la notificación de la concesión de la nacionalidad española o, en su caso, a la prestación del juramento o promesa ante el encargado del registro, pero el promotor inició las actuaciones para la opción de su hijo cuando ya había transcurrido el mencionado plazo (la aceptación de la nacionalidad se produjo el 6 de septiembre de 2011 y la solicitud de opción se presentó el 22 de agosto de 2012), de manera que la competencia correspondía ya al Registro Civil Central, si el interesado hubiera residido en España, o al registro consular correspondiente en otro

caso. De hecho, el promotor presentó su solicitud en el registro de su domicilio en Z. pero dirigiéndola ya al Registro Civil Central, lo que, como se ha dicho, resultó erróneo.

V. También es verdad que en el conjunto de las actuaciones se han cometido diversos errores (singularmente por parte del Registro Civil Central, que debió inadmitir la pretensión cuando tuvo conocimiento de que el interesado, además de ser mayor de edad, no residía en España, en lugar de remitir las actuaciones al registro consular) y se ha incurrido en una demora excesiva que ha podido derivar en perjuicio para el interesado. También es cierto que, tanto el Registro Civil de Zaragoza como el Central pudieron haber advertido al declarante en algún momento de la improcedencia de la pretensión en los términos en que se presentó, pero ello no exime al promotor, en cualquier caso, de conocer el contenido y alcance de las normas que invoca al plantear cualquier solicitud. Finalmente, debe decirse que en ningún momento del expediente consta la comparecencia del propio interesado, quien ya había alcanzado la mayoría de edad cuando su padre comunicó que no residía en España, lo que, por otra parte, no hizo hasta la comparecencia de abril de 2014.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso.

Madrid, 17 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de febrero de 2017 (11ª)

VIII.4.4. Procedimiento y otras cuestiones.

El hecho de que el expediente se haya promovido de oficio no es causa para prescindir de la necesaria audiencia a los interesados.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante diligencia de la secretaria judicial del Juzgado de Primera Instancia nº 51 de Barcelona fechada el 5 de mayo de 2014 se instaba al Registro Civil Central para que inscribiera, en el asiento de nacimiento del menor N. P. S., la sentencia firme dictada por el mencionado órgano judicial el 24 de marzo de 2014. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil del Consulado General de España en Nueva Delhi (India) de N. P. S., nacido en la India el de 2002, hijo de J. P. G., de nacionalidad española, y de R. S.S., de nacionalidad india, y sentencia de 24 de marzo de 2014 del Juzgado de Primera Instancia nº 51 de Barcelona dictada en proceso de impugnación de filiación

matrimonial por la que se declara que Don J. P. G. no es el padre biológico del menor N. P. S., al que, en consecuencia, no le corresponde el apellido P.

2. Una vez practicada la marginal para hacer constar la modificación de filiación y apellidos del inscrito según el fallo de la sentencia, el encargado del Registro Civil Central inició actuaciones el 17 de octubre de 2014 para proceder a la cancelación total del asiento. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado dictó auto el 12 de marzo de 2015 acordando la cancelación de la inscripción porque, una vez modificada la filiación paterna del inscrito, no concurre ya ninguno de los presupuestos del artículo 15 de la Ley del Registro Civil para practicar la inscripción en el registro civil español.

3. Una vez conocida la cancelación, la madre del menor interesado presentó recurso alegando que reside con su familia en B. desde 2006; que tiene tres hijos, L. y N., de su primer matrimonio con un ciudadano español, y J., hija del ciudadano británico con quien está casada actualmente; que el registro no le había comunicado en ningún momento la cancelación de la inscripción de nacimiento de su hijo, habiéndose enterado de ello a través de la Policía Nacional, desde donde la llamaron, una vez dictada la resolución registral, para que entregara el pasaporte español y el DNI del menor; que la decisión tomada es un error porque el artículo 18 del Código Civil otorga a su hijo la consolidación de la nacionalidad española aunque se haya modificado la filiación y que, de hecho, se ha convertido a su hijo en apátrida vulnerando sus derechos, puesto que para las autoridades indias N. es únicamente español y no tiene otro pasaporte ni documento de viaje válido.

4. Al expediente se incorporó (no consta si a instancia de la parte interesada o del registro) una carta remitida al Registro Civil Central por la madre del menor (actualmente Sra. R. S. M.) con fecha de entrada de 8 de septiembre de 2015 indicando que había recibido un aviso de Correos para entregarle una carta certificada del Registro Civil Central que no pudo recoger por hallarse fuera de B., por lo que, suponiendo que se trataba de la resolución por la que se había cancelado la inscripción de su hijo, solicitaba que se la enviaran nuevamente. Consta asimismo el mencionado justificante del aviso de Correos fechado el 10 de agosto de 2015 así como el justificante de devolución al registro por no haber sido retirado el certificado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 26, 95.2º y 97.3º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 297, 341, 344, 346 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 25-3ª de mayo de 2002; 28-1ª de diciembre de 2010; 28-7ª de febrero de 2011; 17-18ª de febrero de 2012; 19-1ª de abril, 5-60ª de junio, 5-64ª de agosto y

8-112ª de octubre de 2013; 27-45ª de enero, 31-54ª de marzo, 20-13ª de mayo y 21-2ª de octubre de 2013; 30-16ª de abril, 5-25ª y 26ª de junio y 9-13ª de octubre de 2015; 23-1ª de febrero y 28-11ª de octubre de 2016.

II. Una vez dictada sentencia por la que se modificaba la filiación de un menor inscrito en el registro civil español declarando que no es hijo del ciudadano español que hasta entonces figuraba como padre en la inscripción, el órgano judicial ante el que se había seguido el procedimiento de impugnación de la paternidad lo comunicó al Registro Civil Central para que se procediera a la inscripción pertinente en el asiento registral. Practicada la marginal rectificación de filiación y del primer apellido del inscrito, el encargado del registro inició expediente para cancelar totalmente el asiento a la vista de que la madre es extranjera y el menor no nació en España, por lo que el hecho de su nacimiento no es inscribible en el registro civil español. Previo informe favorable del ministerio fiscal, se dictó auto acordando la cancelación. La madre del menor, una vez conocida dicha cancelación, presentó recurso alegando que el registro no le había notificado la resolución y que, además, la decisión es errónea porque el artículo 18 del Código Civil permite mantener la nacionalidad en este caso y porque se han vulnerado derechos esenciales de su hijo al dejarlo en situación de apatridia, dado que hasta entonces solo tenía nacionalidad española.

III. Al registro civil español solo tienen acceso los hechos inscribibles que afectan a los españoles y los acaecidos en territorio español (art. 15 LRC). La inscripción de nacimiento del menor interesado en este caso, nacido en el extranjero de madre también extranjera, se basó en su nacionalidad española de origen al ser hijo de un ciudadano español. Años después, sin embargo, dicha paternidad se impugnó judicialmente, quedando determinado que tal hecho no era cierto, con lo que desapareció la causa de atribución de la nacionalidad al inscrito. Por otra parte, el principio básico de la legislación del registro civil de procurar la debida concordancia entre el registro y la realidad (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) implica que puede iniciarse de oficio un expediente con el fin de lograr esa pretendida concordancia.

Pero, dicho lo anterior, obviamente han de cumplirse rigurosamente todos los trámites esenciales del procedimiento, pues el hecho de que el expediente se inicie de oficio no implica que pueda prescindirse de ellos, siendo especialmente relevante el referido a la preceptiva audiencia a los interesados (art. 349 RRC) que aquí se ha omitido completamente. No consta en las actuaciones que en ningún momento se pusiera en conocimiento de la representante legal del inscrito la existencia de un expediente de cancelación en curso, de manera que no pudieron presentarse alegaciones, lo que en este caso cobra especial importancia en tanto que la recurrente, como ella misma indica en su escrito, podría haber solicitado, antes de que se cancelara la inscripción, la consolidación de la nacionalidad española del menor basada en los presupuestos del artículo 18 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Retrotraer las actuaciones al momento en que debió comunicarse a la interesada la incoación del expediente de cancelación abriendo plazo de alegaciones.

Madrid, 24 de febrero de 2017

Firmado: El director general: Francisco Javier Gómez Gállico.”

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Se recuerda que los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el
inglés y el francés, en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro
documento del TEDH.*

SECCIÓN TERCERA

Arice del Carmen CABALLERO RAMÍREZ c. ESPAÑA

DECISIÓN

(Demanda nº 24902/11)

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido el día 3 de noviembre de 2016, en Sala compuesta por:

Helena Jäderblom, *Presidenta*,

Luis López Guerra,

Helen Keller,

Branko Lubarda,

Pere Pastor Vilanova,

Alena Poláčková,

Georgios A. Serghides, *jueces*,

y Fatoş Aracı, *secretaria adjunta de sección*,

A la vista de la demanda anteriormente citada interpuesta el día 12 de abril de 2011,

A la vista de las observaciones presentadas por el Gobierno demandado y las de la parte demandante en respuesta,

Tras la oportuna deliberación, dicta la siguiente decisión:

ANTECEDENTES

1. La demandante, Sra. Arice Del Carmen Caballero Ramírez, es una nacional española nacida en 1959 y residente en Las Palmas de Gran Canaria.

2. El Gobierno español (“el Gobierno”) ha sido representado por su agente, Sr. R.-A. León Cavero, Abogado del Estado-Jefe del Área de Derechos Humanos en el Ministerio de Justicia.

A. Las circunstancias del caso

3. Los hechos de la causa, según han sido expuestos por las partes, pueden resumirse de la siguiente manera.

1. Los hechos comunicados por la demandante en el momento de interponer su demanda

4. El día 27 de octubre de 2015, la Administración de justicia (“la Administración”) convocó un concurso de movilidad interna para ciertas categorías de funcionarios. La demandante, que ocupaba inicialmente un puesto de funcionaria en Las Palmas de Gran Canaria (Comunidad Autónoma de Canarias) se presentó a dicho concurso.

5. A R.N.M., que ocupaba un puesto de funcionario en el Juzgado de Instrucción nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria, y que se presentó igualmente a este concurso, se le adjudicó provisionalmente un puesto en el Juzgado de Instrucción nº 4 de Jerez de la Frontera, en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Sin embargo, renunció a este puesto antes de la finalización del plazo señalado para formular alegaciones contra esta adjudicación provisional.

6. La Administración no tuvo en cuenta esta renuncia. Mediante Resolución de fecha 28 de abril de 2006, publicada en el Boletín Oficial del Estado (BOE) del 9 de mayo de 2006, la Comunidad Autónoma de Canarias hizo pública la relación provisional de adjudicación de las plazas, en la que figuraba la demandante a quien se le había adjudicado la plaza ocupada inicialmente por R.N.M.

7. La citada Resolución mencionaba expresamente que se trataba de una adjudicación “a resultas”, es decir que la plaza ofertada sólo podía ocuparse si el funcionario que la ocupaba y que había cambiado de plaza a raíz de un concurso, la liberaba de forma definitiva. Así pues, las plazas “a resultas” dependían de que los funcionarios, trasladados antes de finalizar el plazo señalado para la presentación de alegaciones, no renunciaran a las mismas.

8. Mediante Resolución de 19 de junio de 2006, publicada en el BOE del 8 de julio de 2006, a la demandante se le adjudicó definitivamente la plaza inicialmente ocupada por R.N.M. en Las Palmas de Gran Canaria. La toma de posesión del cargo de la demandante paso a ser definitiva el 13 de julio de 2006.

9. R.N.M. interpuso entonces un recurso contencioso-administrativo, alegando que había renunciado al traslado dentro de los plazos legalmente prescritos.

10. Mediante sentencia dictada el día 15 de octubre de 2007, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Jerez de la Frontera estimó sus pretensiones. Anuló la adjudicación de la nueva plaza a R.N.M. y acordó que se le repusiera en su antigua plaza, en el Juzgado de Instrucción nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria. A la demandante, que no había sido citada a comparecer en el procedimiento que afectaba a R.N.M., no se le notificó esta sentencia.

11. El día 28 de octubre de 2008, la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia de Canarias acordó, en ejecución de la sentencia dictada el 15 de octubre de 2007 a favor de R.N.M., reponer a este último en su plaza y anular la adjudicación de la plaza a la demandante, la cual ejercía su nuevo cargo desde el 13 de julio de 2006. La Resolución fue publicada en el BOE del 12 de noviembre de 2008.

12. Mediante Resolución de 27 de enero de 2009, se repuso a la demandante en su plaza de origen. Esta Resolución le fue notificada personalmente el día 28 de enero de 2009.

13. La demandante interpuso un recurso de reposición contra esta Resolución. El día 9 de marzo de 2009, la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia de Canarias desestimó este recurso. Indicaba que las sentencias debían ser ejecutadas en su totalidad y que por tanto, en el caso que estaba enjuiciando, la Administración estaba obligada a ejecutar la sentencia del 15 de octubre de 2007. Refiriéndose al hecho de que la demandante no fuera citada en el procedimiento que atañía a R.N.M., exponía que, en aplicación de los artículos 48 § 1 y 49 de la Ley 29/1998 de 13 de julio de 1998 reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, (“la LJCA”), el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Jerez de la Frontera era a quien competía solicitar a la Administración demandada – a saber la Dirección General de Recursos Humanos y Medicina Legal de la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía – que citara a todas las personas interesadas. Precisaba que ella no era competente para proceder a la ejecución de la sentencia firme.

El procedimiento judicial respecto del recurso de nulidad de actuaciones del procedimiento resultante de la sentencia de 15 de octubre de 2007

14. El día 20 de mayo de 2009, la demandante solicitó la anulación del procedimiento que resultaba de la sentencia dictada el 15 de octubre de 2007, en razón de que había sido privada de la posibilidad de defender sus intereses.

Mediante Providencia de fecha 29 de julio de 2009, notificada el día 4 de agosto de 2009, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº1 de Jerez de la Frontera inadmitió el incidente. Indicaba que, el 13 de octubre de 2006, había ordenado a la Administración demandada que emplazara a todos los interesados a personarse en el procedimiento y que por tanto había cumplido con su obligación legal. Indicaba, además, que en la fecha de la sentencia del 15 de octubre de 2007, no había ninguna prueba que demostrara que la plaza litigiosa hubiera sido adjudicada a la demandante. En fin, el Juez mencionaba que la demandante había tenido la posibilidad de impugnar la decisión litigiosa por la vía de los recursos previstos al efecto.

15. Invocando el artículo 24 (derecho a la tutela judicial efectiva) de la Constitución, la demandante recurrió en amparo ante el Tribunal Constitucional.

16. Mediante Auto notificado el día 3 de noviembre de 2010, el Alto Tribunal inadmitió el recurso por no justificar la demandante “la especial transcendencia constitucional” del recurso.

2. Los hechos expuestos por el Gobierno tras la notificación de la demanda

17. En sus observaciones presentadas tras el traslado de la demanda al Gobierno, éste ha proporcionado la siguiente información adicional.

a) El procedimiento contencioso-administrativo promovido por la demandante

18. Paralelamente al antedicho recurso de nulidad, la demandante interpuso un recurso contencioso-administrativo contra las decisiones de 27 de enero y de 9 de marzo de 2009.

Mediante sentencia dictada el 12 de mayo de 2009, el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria inadmitía el recurso. Apuntaba que la sentencia de 15 de octubre de 2007 había adquirido carácter de firmeza y que por tanto, la Administración afectada estaba en todo caso obligada a ejecutarla, aun cuando no se hubiera citado a la demandante. Precisaba que esta obligación estaba fundada en la protección del interés público y debía prevalecer sobre cualquier interés individual de la demandante.

19. La demandante recurrió. Mediante sentencia de 2 de octubre de 2009, el Tribunal Superior de Justicia de Canarias desestimó el recurso recordando la obligatoriedad legal de ejecutar las sentencias firmes. Informó por otra parte a la demandante, que podía plantear una acción por responsabilidad patrimonial contra la Administración con el fin de solicitar una indemnización por eventuales irregularidades acaecidas.

20. Invocando el artículo 24 de la Constitución, la demandante formuló un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Mediante Auto notificado el día 1 de abril de 2011, el Alto Tribunal inadmitió su recurso por carecer de “especial transcendencia constitucional”.

b) El recurso extraordinario de revisión

21. El día 27 de enero de 2011, la demandante interpuso un recurso de revisión contra la sentencia del 15 de octubre de 2007 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Jerez de la Frontera. Mediante sentencia de 18 de diciembre de 2012, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía rechazó el recurso por extemporaneidad. Constataba que la demandante había tenido conocimiento del defecto alegado no más tarde del día 4 de agosto de 2009, fecha en la que la inadmisibilidad de su demanda de nulidad le había sido notificada, y que el plazo de tres meses previsto en el artículo 512 § 2 del Código de Enjuiciamiento Civil para interponer un recurso de revisión había sido ampliamente sobrepasado.

c) La acción por responsabilidad patrimonial planteada contra la Administración

22. El día 4 de noviembre de 2009, la demandante planteó una acción por responsabilidad patrimonial contra la Administración reclamando 250.000 euros en concepto de daños e intereses. Al considerar que la falta de respuesta de la Administración debía ser interpretada como una denegación de su solicitud, la demandante recurrió ante la jurisdicción Contenciosa-administrativa. Mediante sentencia de 1 de julio de 2011, el Tribunal Superior de Justicia de Canaria estimó parcialmente su recurso por los siguientes motivos:

“(…) existe derecho a la indemnización cuando un acto de la Administración produce un perjuicio, que el recurrente no está obligado a soportar (…) además de la obligada relación de causalidad entre el daño producido y el acto que lo causa.

(…) [En este caso] se debe indemnizar pese a que sea obligado para todos respetar la debida ejecución de las resoluciones judiciales firmes, pues la actora confió durante un tiempo en la legalidad aparente de su nombramiento sin que conste que, hasta cierto momento, conociera el vicio del que adolecía ni su impugnación jurisdiccional.

(…)

[La Administración] colocó a la funcionaria [denunciante] (…) en la más absoluta indefensión, en tanto, la misma no había sido citada en aquel procedimiento e ignoraba la impugnación que se había realizado en un Juzgado de Jerez de la Frontera.”.

23. Se concedió a la demandante una indemnización de 5.000 euros por los daños morales y materiales padecidos. Con posterioridad, solicitó aclaración de la decisión del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, pero su solicitud fue rechazada mediante decisión de 22 de septiembre de 2011.

24. La demandante interpone a continuación un recurso de amparo. Este fue inadmitido mediante decisión de 30 de mayo de 2012, por no haber justificado suficientemente la interesada su “especial transcendencia constitucional”.

B. El Derecho interno aplicable

25. En lo que aquí interesa, los artículos pertinentes de la LJCA están redactados de la siguiente manera:

Artículo 48 § 1

“El Secretario judicial (…) requerirá a la Administración (…) que practique los emplazamientos previstos en el artículo 49.

Artículo 49

1. La resolución (…) se notificará en los cinco días siguientes a su adopción, a cuantos aparezcan como interesados en él, emplazándoles para que puedan personarse (…) en el plazo de nueve días. La notificación se practicará con arreglo a lo dispuesto en la Ley que regule el procedimiento administrativo común”.

(…)

3. Recibido el expediente, el Secretario judicial (...) comprobará que se han efectuado las debidas notificaciones para emplazamiento y, si advirtiere que son incompletas, ordenará a la Administración que se practiquen las necesarias para asegurar la defensa de los interesados que sean identificables.

(...)»

QUEJA

26. Invocando el artículo 6 § 1 del Convenio, la demandante se queja de no haber sido oída, como parte interesada, en el marco del procedimiento contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Jerez de la Frontera, cuyo resultado le habría causado un perjuicio innegable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Tesis de las partes

a) El Gobierno

27. En primer lugar, El Gobierno solicita al TEDH que inadmita la demanda por ser abusiva, en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio, en razón de que la demandante no ha cumplido con su obligación de informar al TEDH de todas las circunstancias relevantes para el examen de la demanda, como lo exige el artículo 47 § 6 del Reglamento de Procedimiento del TEDH (“el Reglamento”). En particular, la demandante habría omitido informar al TEDH que, cuando interpuso la demanda el 12 de abril de 2011, un recurso de revisión y una acción por responsabilidad patrimonial contra la Administración estaban pendientes de resolución ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, respectivamente. Alegando asimismo el no agotamiento de las vías de recurso, el Gobierno sostiene que la demanda es prematura por esta misma razón.

28. En cuanto a la acción por responsabilidad patrimonial, el Gobierno precisa que, mediante sentencia de 1 de julio de 2011, el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, otorgó a la demandante una indemnización de 5.000 EUR por los daños morales y materiales padecidos.

29. El Gobierno solicita además al TEDH que inadmita la demanda en razón de ausencia de perjuicio importante sufrido por la demandante, o incluso que la archive, en base al artículo 37 § 1 b) del Convenio, debido a que el litigio ha sido resuelto a nivel interno. Indica a este respecto que, además de haber sido repuesta en su plaza de origen, la demandante ha visto incrementar su patrimonio ya que, según él, entre junio del 2006 (fecha de la adjudicación provisional de su nueva plaza) y enero del 2009 (fecha de reposición en su puesto inicial), ha percibido un salario 1.000 euros superior al que hubiera percibido antes del concurso.

30. El Gobierno se pronuncia igualmente sobre el fondo de las pretensiones de la demandante, afirmando que, en cualquier caso, el derecho de acceso a un tribunal, por parte de la interesada ha sido observado en todo momento. Indica en particular que en el procedimiento contencioso-administrativo promovido por R.N.M., los intereses de la demandante han sido defendidos por los abogados de los servicios jurídicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía y que, si ella hubiera comparecido, no hubiera podido sostener, sino los argumentos expuestos por aquellos. Por último, en opinión del Gobierno las numerosas vías del Derecho utilizadas por la demandante demuestran que ésta sí ha tenido acceso al conjunto de los medios de recurso ofrecidos en el Derecho interno.

b) La demandante

31. Refiriéndose a su obligación de informar al TEDH de toda circunstancia relevante, la demandante indica que la presente demanda tiene exclusivamente por objeto el procedimiento interno resultante de la sentencia dictada el 15 de octubre de 2007 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Jerez de la Frontera, cuya anulación solicitó. Aclara que este procedimiento finalizó con la decisión de inadmisibilidad de su recurso de amparo pronunciada por el Tribunal Constitucional, la cual le habría sido notificada el de 3 noviembre 2010. Según ella, la información relativa a este procedimiento, sí figuraba en su demanda ante el TEDH.

32. Por otra parte, la demandante justifica su silencio en lo que respecta al recurso de revisión que interpuso en razón de que se trataba de una vía de derecho extraordinario y de que su interposición no interrumpía el plazo de seis meses previsto en el artículo 35 § 1 del Convenio. Dice que temía que su demanda hubiese sido rechazada por extemporánea si hubiese esperado el término del correspondiente procedimiento de este recurso.

33. Asimismo, la demandante considera que su acción por responsabilidad patrimonial dirigida contra la Administración, constituía un procedimiento independiente, razón por la que no habría informado al TEDH de su existencia.

34. La demandante critica finalmente las observaciones del Gobierno y opina que los Tribunales internos hubieran debido emplazarla personalmente a comparecer. En efecto, a su parecer, el cometido de los abogados de los servicios jurídicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía no podía considerarse como suficiente para la defensa de sus intereses.

2. Valoración del TEDH

35. El TEDH recuerda que, en virtud del artículo 35 § 3 a) del Convenio, una demanda puede ser declarada abusiva, especialmente si se funda deliberadamente en hechos falaces (*Gross c. Suiza* [GC], nº 67810/10, § 28, CEDH 2014, *Kéréchachvili c. Georgia* (decisión), nº 5667/02, 2 de mayo de 2006, *Miroļubovs y otros c. Letonia*, nº 798/05, § 63, 15 de septiembre de 2009, y *Centro Europa 7 S.r.l. y Di Stefano c. Italia* [GC], nº 38433/09, § 97, CEDH 2012). Una información incompleta, y por tanto engañosa, puede ser juzgada como abuso del derecho al recurso individual, particularmente cuando atañe al meollo del asunto y que el demandante no explica de manera suficiente por qué no ha divulgado la información pertinente (*Hüttner c. Alemania* (decisión), nº 23130/04, 9 de junio de 2006, *Predescu c. Rumania*, nº

21447/03, §§ 25-26, 2 de diciembre de 2008, y *Kowal c. Polonia* (decisión), nº 2912/11, 18 de septiembre de 2012). Sucede lo mismo cuando hechos nuevos acontecen en el transcurso del procedimiento seguido ante el TEDH y que, a pesar de la obligación expresa que le incumbe con arreglo al artículo 47 § 7 (antiguo artículo 47 § 6) del Reglamento, el demandante no informa al TEDH, impidiéndole así que se pronuncie sobre el caso con pleno conocimiento de causa (*Centro Europa 7 S.r.l. y Di Stefano, ibídem*, y *Miroļubovs y otros, ibídem*). Sin embargo, incluso en tales casos, la intención del interesado de inducir a error al TEDH debe ser establecida siempre con suficiente certeza (*Al-Nashif c. Bulgaria*, nº 50963/99, § 9, 20 de junio de 2002, *Melnik c. Ucrania*, nº 72286/01, §§ 58-60, 28 de marzo de 2006, *Nold c. Alemania*, nº 27250/02, § 87, 29 de junio de 2006, y *Centro Europa 7 S.r.l. y Di Stefano, ibídem*).

36. En este caso, son de señalar dos elementos esenciales.

Por una parte, el TEDH constata que cuando la demandante acudió a él, ésta ya había planteado una acción por responsabilidad patrimonial contra la Administración ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Ahora bien la demandante no le ha informado de la existencia del procedimiento relativo al caso y ha asimismo omitido poner en su conocimiento la sentencia de 1 de julio de 2011, por la que se le concedió 5.000 euros en concepto de daños morales y materiales padecidos.

37. Por otra parte, el TEDH apunta que un recurso de revisión estaba pendiente de resolución ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el momento en que la demandante recurrió a él, y que ese recurso fue rechazado el 18 de diciembre de 2012, pero que ésta no le ha proporcionado información alguna al respecto.

38. A este respecto el TEDH opina que, al contrario de lo que pretende el Gobierno, la concesión de una indemnización no es suficiente, por sí sola, para retirar a la demandante su condición de víctima (*Scordino c. Italia (nº 1)* [GC], § 180, *Gäfgen c. Alemania* [GC], § 115, y *Nada c. Suiza* [GC], § 128). Sin embargo, la existencia, en el presente caso, de los procedimientos de revisión y acción por responsabilidad patrimonial, al igual que sus respectivos resultados, constituían indudablemente una información esencial para el enjuiciamiento de la demanda que debería haber sido comunicada al TEDH, de conformidad con el artículo 47 § 7 del Reglamento (ver, *de contrario, Bestry c. Polonia*, 3 de noviembre de 2015, § 44).

39. En efecto, al estar fundada la queja que ahora se formula en los perjuicios causados por la ausencia de comparecencia de la demandante en el procedimiento contencioso-administrativo litigioso, el TEDH constata que los 5.000 euros que le han sido otorgados a la interesada responden, precisamente, a esta ausencia de citación. Estima por tanto que la información antedicha atañía al meollo del asunto, y no está convencida por las explicaciones dadas por la demandante para justificar su silencio.

40. A la luz de cuanto antecede, el TEDH considera que el comportamiento de la demandante en el presente asunto ha sido contrario al cometido del derecho al recurso individual, tal como está previsto en las disposiciones de los artículos 34 y 35 del Convenio. De lo que se deriva que la demanda debe ser declarada inadmisibles por ser abusiva en aplicación del artículo 35 §§ 3 y 4 del Convenio.

Por estos motivos, el TEDH, por unanimidad,

Declara la demanda inadmisibile.

Hecho en francés, y comunicado posteriormente por escrito el día 24 de noviembre de 2016.

Fatoş Aracı
Secretaria adjunta

Helena Jäderblom
Presidenta

Nota: Todas las citas referentes a resoluciones de los Tribunales españoles, así como a leyes y/o disposiciones nacionales, son transcripciones de los originales en español de dichos documentos.



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Se recuerda que los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el
inglés y el francés, en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro
documento del TEDH.*

SECCIÓN TERCERA

E.S. c. ESPAÑA

DECISIÓN
(Demanda nº 13273/16)

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido el día 26 de septiembre de 2017, en Comité compuesto por:

Dmitry Dedov, *Presidente*,

Luis López Guerra,

Jolien Schukking, *jueces*,

y Fatoş Aracı, *secretaria adjunta de sección*,

A la vista de la antedicha demanda interpuesta el día 10 de marzo de 2016,

A la vista de la medida cautelar indicada al Gobierno demandado con arreglo al artículo 39 del Reglamento de Procedimiento del TEDH;

A la vista de las alegaciones formuladas por el Gobierno y las de la parte demandante en respuesta,

A la vista de las alegaciones del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y de las que formularon de manera conjunta la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) el Centro AIRE, el Consejo Europeo para Refugiados y Exiliados (ECRE [por sus siglas en inglés]) la Confianza Dignidad Humana (HDT [por sus siglas en inglés]) y la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Transexuales y Bisexuales de Europa (ILGA-EUROPE [por sus siglas en inglés]) que habían sido autorizados a intervenir en el procedimiento escrito (artículo 36 § 2 del Convenio),

Tras la oportuna deliberación, dicta la siguiente decisión:

ANTECEDENTES Y PROCEDIMIENTO

1. El demandante, el Sr. E.S., es un nacional senegalés nacido en 1987. La Presidenta de la Sección acordó no revelar la identidad del demandante, (artículos 33 § 1 y 47 § 4 del Reglamento de Procedimiento).

2. El demandante ha sido representado ante el TEDH por el letrado Esparcia Gómez, abogado de la Organización no Gubernamental CEAR (Comisión Española de Ayuda al Refugiado). El Gobierno español (“el Gobierno”) ha sido representado por su agente, R.-A. León Cavero, Abogado del Estado-Jefe del Área de Derechos Humanos en el Ministerio de Justicia.

3. La demanda fue trasladada al Gobierno el día 25 de agosto de 2016.

A. Las circunstancias del caso

4. Los hechos de la causa, según han sido expuestos por las partes, pueden resumirse de la siguiente manera.

5. El demandante, de nacionalidad senegalesa, llegó al aeropuerto de Madrid-Barajas Adolfo Suárez el día 21 de febrero de 2016, donde fue detenido por las Autoridades fronterizas.

6. El día 26 de febrero de 2016, el demandante presentó, asistido por un abogado, una solicitud de protección internacional alegando que había tenido que huir de su país por las amenazas recibidas en razón de su orientación sexual.

1. Procedimientos administrativos

7. El día 1 de marzo de 2016, la Subdirección General de Asilo del Ministerio del Interior denegó la solicitud del demandante. Motivó su resolución en base al artículo 21 § 2.b) de la Ley 12/2009 de 30 octubre, reguladora del derecho de asilo, al considerar que la solicitud del demandante estaba basada en alegaciones contradictorias e insuficientes al carecer su relato de credibilidad.

8. El demandante solicitó el reexamen de su solicitud.

9. La Delegación del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (en adelante ACNUR) en España indicó que los motivos invocados y la información aportada por el demandante eran coherentes y aportaban suficientes indicios para justificar la admisibilidad de su solicitud de protección internacional, debido a la seriedad de las alegaciones y a la situación del colectivo LGTB en Senegal.

10. El día 4 de marzo de 2016, se rechazó el recurso del demandante y la resolución recurrida fue confirmada.

2. Procedimientos judiciales

11. El demandante interpuso entonces recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional. Al mismo tiempo solicitó la suspensión cautelarísima de la ejecución de la orden de expulsión, fundándose en el artículo 135 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

12. Mediante Auto de fecha 8 de marzo de 2016, la Audiencia Nacional denegó la solicitud de suspensión.

13. El día 10 de marzo de 2016, el demandante solicitó al TEDH medida cautelar basándose en el artículo 39 de su Reglamento de Procedimiento. Temía por su vida e integridad física en caso de retorno a su país de origen. La expulsión estaba prevista para el día 12 de marzo de 2016, estando aún tramitándose el recurso contencioso-administrativo sobre el fondo de las pretensiones del demandante ante la Audiencia Nacional. El día 11 de marzo de 2016, el TEDH acordó indicar al Gobierno español, en aplicación del artículo 39 de su Reglamento de Procedimiento, que no se procediera a la devolución del demandante a Senegal, mientras durara el procedimiento ante el TEDH.

14. Mediante sentencia de 21 de abril de 2017, la Audiencia Nacional estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el demandante contra las resoluciones que denegaban su solicitud de asilo, y ordenó la admisión a trámite de la misma con el fin de proceder al examen sobre el fondo. En su sentencia, la Audiencia Nacional concluía que el procedimiento administrativo ordinario era el que debía seguirse en este caso. Al no haber seguido el demandante esta vía ordinaria, procedía anular el conjunto del procedimiento administrativo con el fin de que esta solicitud fuera reexaminada.

15. A fecha de hoy, se está tramitando la solicitud de protección internacional del demandante por parte de las Autoridades administrativas.

B. El Derecho interno aplicable

Ley 12/2009 de 30 octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria

Artículo 19 Efectos de la presentación de la solicitud

1. Solicitada la protección, la persona extranjera no podrá ser objeto de retorno, devolución o expulsión hasta que se resuelva sobre su solicitud o ésta no sea admitida (...).

QUEJAS

16. Invocando los artículos 2 y 3 del Convenio, el demandante se queja de los riesgos en que incurriría en caso de retorno a Senegal y alega no haber gozado, tal como

lo exige el artículo 13 del Convenio, de un recurso efectivo para exponer sus quejas respecto de dichas disposiciones. Considera en particular que las Autoridades Nacionales no han examinado suficientemente el fondo de sus alegaciones y se queja por otra parte del breve plazo del que ha dispuesto para solicitar las medidas cautelares de suspensión ante la Audiencia Nacional.

17. También se queja el demandante del carácter no suspensivo de los recursos administrativos interpuestos contra las resoluciones de denegación de su solicitud de protección internacional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Sobre las quejas relativas al artículo 13 puesto en relación con los artículos 2 y 3 del Convenio

1. Alegaciones de las partes

18. El Gobierno solicita el archivo de la demanda en lo que respecta a esta queja, en razón de que el demandante no puede ya pretender ser una víctima potencial de una violación del Convenio. Señala a este respecto que, en su sentencia de 21 de abril de 2017, la Audiencia Nacional anuló las resoluciones administrativas que habían denegado la solicitud de protección internacional del demandante. Por ello, el procedimiento de concesión del asilo ha vuelto a iniciarse y será examinado de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el artículo 19 § 1 de la Ley 12/2009, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria que tiene, ella sí, carácter suspensivo.

19. El demandante no ha realizado comentarios sobre este punto.

2. Valoración del TEDH

20. El TEDH apunta que a día de hoy, la solicitud de asilo se encuentra pendiente de examen por parte de las Autoridades administrativas por el procedimiento ordinario. De acuerdo con los argumentos del Gobierno, que no han sido negados por el demandante, este procedimiento tiene carácter suspensivo ya que la presentación de la solicitud de protección conlleva automáticamente la suspensión de la orden de expulsión hasta que se adopte una decisión sobre el fondo, en aplicación del artículo 19 § 1 de la Ley 12/2009, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. Por tanto el demandante no puede ser expulsado, a día de hoy, del territorio español. Posteriormente, tendrá la posibilidad, en caso de denegación de su solicitud por vía administrativa, de interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional.

21. A la luz de cuanto antecede, el TEDH estima que concurren las circunstancias del artículo 37 § 1 b) del Convenio y considera que ya no se justifica la continuación del examen de esta queja con arreglo a esta misma disposición. El TEDH subraya que esta decisión no prejuzga el fondo del asunto, sino que sólo constata la imposibilidad de la puesta en práctica de la orden de expulsión que pendía sobre el demandante. Si esta

situación evolucionara, el demandante siempre tendría la opción, si lo estimara necesario, de acudir nuevamente al TEDH (ver *O.G.S. y D.M.L. c. España* (decisión) n° 62799/11 y 62808/11, 20 de enero de 2015, *D.O.R y S.E. c. España* (decisión) n° 45858/11 y 4982/12, 29 de septiembre de 2015 y *M.B. c. España* (decisión) n° 15109/15, 13 de diciembre de 2016).

B. Sobre las quejas relativas a los artículos 2 y 3 del Convenio

1. Tesis de las partes y observaciones de los terceros intervinientes

22. El Gobierno señala que el demandante no ha acreditado la existencia de un riesgo para su vida o integridad física en caso de retorno a su país de origen.

23. A diferencia del Gobierno, el demandante estima haber suficientemente acreditado que su expulsión podría acarrear graves riesgos para su vida e integridad física y se queja de que la orden de expulsión no ha tomado en consideración estos argumentos.

24. Los terceros intervinientes, a saber el ACNUR y el CIJ, este último conjuntamente con el Centro AIRE, el ECRE, la HDT y la ILGA-EUROPE, consideran esencial el evitar las expulsiones de las personas que puedan correr el riesgo de sufrir tratos contrarios al artículo 3 del Convenio por su orientación sexual y llaman la atención sobre los riesgos reales que corren en Senegal las personas LGTB. El ACNUR considera en particular que los procedimientos abreviados que se aplican en España en materia de asilo no permiten un examen eficaz de las solicitudes complejas y especialmente de las que se fundan en la orientación sexual y la identidad de género.

2. Valoración del TEDH

25. El TEDH recuerda que según lo dispuesto en el artículo 35 del Convenio, sólo se puede interponer una demanda ante el mismo después de agotar las vías de recurso internas. En efecto, un demandante debe utilizar los recursos que están disponibles y son normalmente suficientes para permitirle obtener reparación de las violaciones que alega (ver, entre otras referencias, *Akdivar y otros c. Turquía*, 16 de septiembre de 1996, § 66, *Compendio de sentencias y decisiones* 1996-IV).

26. El TEDH apunta que se encuentra todavía pendiente el examen del fundamento de la solicitud de asilo del demandante. En efecto, al haber ordenado la sentencia de la Audiencia Nacional del 21 de abril de 2017 el reexamen de la solicitud por el procedimiento ordinario, le corresponderá pronunciarse en primer lugar a la Administración sobre el fundamento de la misma. En caso de denegación, el demandante tendrá la posibilidad de plantear sus pretensiones mediante recurso administrativo ante la Audiencia Nacional y después, en su caso, ante el Tribunal supremo.

27. A la luz de cuanto antecede, el TEDH estima que esta parte de la demanda es prematura con arreglo al artículo 35 § 1 del Convenio y debe ser rechazada de conformidad con el artículo 35 § 4 del Convenio.

28. En estas circunstancias, se pone fin a la aplicación del artículo 39 del Reglamento de Procedimiento.

Por estos motivos, el TEDH, por unanimidad,

Resuelve archivar las actuaciones con respecto al artículo 13 puesto en relación con los artículos 2 y 3 del Convenio.

Resuelve inadmitir por prematuras las quejas respecto de los artículos 2 y 3 del Convenio.

Hecho en francés, y comunicado posteriormente por escrito el día 19 de octubre de 2017.

Fatoş Aracı
Secretaria adjunta

Dmitry Dedov
Presidente

Nota: Todas las citas referentes a resoluciones de los Tribunales españoles, así como a leyes y/o disposiciones nacionales y Convenios y Tratados internacionales, son transcripciones de los originales en español de dichos documentos.



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Se recuerda que los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el
inglés y el francés, en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro
documento del TEDH.*

SECCIÓN TERCERA

JACINTA GODOY Y OTROS c. ESPAÑA

DECISIÓN

(Demanda nº 62653/10)

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido el día 27 de septiembre de 2016, en sala compuesta por:

Helena Jäderblom, *presidenta*,
Luis López Guerra,
Helen Keller,
Dmitry Dedov,
Branko Lubarda,
Pere Pastor Vilanova,
Georgios A. Serghides, *jueces*,

y Stephen Phillips, *secretario de sección*,

A la vista de la demanda anteriormente citada interpuesta el día 20 de octubre de 2010,

A la vista de las decisiones de 18 de diciembre de 2012 y 19 de febrero de 2013,

A la vista de las observaciones presentadas por el Gobierno demandado y las de la parte demandante en respuesta,

Tras la oportuna deliberación, dicta la siguiente decisión:

ANTECEDENTES

1. Los demandantes, cuya relación figura en anexo, son nacionales españoles. Han sido representados ante el TEDH por el letrado, Sr. V. Laso Baeza, abogado ejerciendo en Madrid.

2. El Gobierno español (“el Gobierno”) ha sido representado por su agente, Sr. F. de A. Sanz Gandasegui entonces Abogado del Estado-Jefe del Área de Derechos Humanos en el Ministerio de Justicia.

3. Los antecedentes de la causa, según han sido expuestos por las partes, pueden resumirse de la siguiente manera.

1. El procedimiento administrativo

4. Mediante decisión de 7 de marzo de 1985, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid (en adelante CGCM), aprobó el Plan General de Ordenación Urbana (en adelante PGOU), según el cual, los terrenos propiedad de los demandantes, sitos en el Paseo de la Dirección, debían ser expropiados.

5. Esta decisión fue confirmada el 17 de abril de 1997 por el CGCM aprobando definitivamente el PGOU. Este plan precisaba que, con respecto a las fincas en cuestión, la iniciativa de dicho plan debía corresponder a los poderes públicos. Indicaba igualmente que su promoción y ejecución se efectuaría mediante un Convenio entre el Ayuntamiento de Madrid y el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid, a través de su Instituto de la Vivienda (IVIMA).

6. El Convenio antedicho se firmó el día 3 de mayo de 2005 y se atribuyó la iniciativa del plan al Ayuntamiento de Madrid.

7. Mediante acuerdo de 21 de julio de 2005, el Ayuntamiento aprobó inicialmente el “Plan Parcial de Reforma Interior 06.02 Paseo de la Dirección – distrito de Tetuán”. La aprobación definitiva del Plan se produjo el 28 de junio de 2006.

8. La expropiación se debía ejecutar mediante un concesión. La adjudicación del concurso convocado al efecto fue atribuida a D. el día 1 de septiembre de 2009. El día 16 de abril de 2009 se produjo la aprobación definitiva del proyecto de expropiación

9. Entretanto, el día 29 de julio de 2006, los demandantes presentaron una reclamación de indemnización, ante el Ayuntamiento de Madrid. Consideraban a la Administración responsable de la situación de sujeción administrativa de sus terrenos, sin que la expropiación tuviera lugar, vulnerando el derecho al respeto de la propiedad privada. Su reclamación fue rechazada mediante resolución de 28 de marzo de 2007 del Concejal municipal competente de la Administración del Ayuntamiento de Madrid, aduciendo que los interesados podían realizar todos los actos de disposición (venta, alquiler, trabajos, etc.) de sus bienes y que el alegado perjuicio derivado de la actividad

o inactividad de la Administración no se había probado. La resolución precisaba, sin embargo, que “había quedado acreditado que el plan de desarrollo, necesario e indispensable para ejecutar la expropiación prevista en el PGOU de 1985, y cuya redacción debía realizarse por iniciativa de los Poderes Públicos dentro de los 4 primeros años tras su entrada en vigor, ha tardado veintiún años en ser aprobado. No hay por tanto duda alguna en cuanto a la inactividad en el funcionamiento de los servicios públicos en la redacción y aprobación del Plan del Paseo de la Dirección”.

2. El procedimiento administrativo

10. Los demandantes interpusieron entonces un recurso contencioso-administrativo contra la resolución del 28 de marzo de 2007, que fue desestimado mediante sentencia del Juzgado nº 3 de lo contencioso-administrativo de Madrid, de fecha 3 de septiembre de 2009.

11. Los demandantes recurrieron. El recurso fue desestimado mediante sentencia de fecha 22 de abril de 2010 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (TSJM).

La sentencia señalaba que:

a) el PGOU de Madrid del 17 de abril de 1997 había mantenido el sistema de expropiación como medio de adquisición de los terrenos en cuestión por parte del Ayuntamiento de Madrid, y que la iniciativa para el desarrollo de la zona en cuestión correspondía a los Poderes Públicos, precisando la firma de un Convenio entre el Ayuntamiento de Madrid y el IVIMA. Por consiguiente, la cuestión de la alegada inactividad, por parte de la administración municipal, sólo se podía contemplar después de la firma de este Convenio, o sea el 3 de mayo de 2005;

b) tras la firma de dicho Convenio, han tenido lugar actos tendentes a la ejecución del planeamiento urbanístico, lo que impediría considerar la existencia de la situación de inactividad alegada;

c) los demandantes no presentaron ninguna reclamación con anterioridad al depósito de sus títulos de propiedad en el Ayuntamiento de Madrid, el día 15 de septiembre de 2006.

d) los terrenos se han mantenido a la libre disposición y uso de sus propietarios que no han acreditado los daños alegados.

12. El recurso de nulidad interpuesto contra esta sentencia fue inadmitido mediante decisión de 25 de junio de 2010 del TSJM.

3. La situación actual

13. En el momento de presentar ante el TEDH las observaciones de las partes, la situación de sujeción administrativa de los terrenos en cuestión era la siguiente:

- La primera demandante y su esposo adquirieron su finca el 31 de julio de 1991 por un importe de 24.040 euros, aun sabiendo que se vería afectada por el Plan de Ocupación del Paseo de la Dirección. Se fijó la indemnización por expropiación en 452.357,34 euros. La demandante fue citada en tres ocasiones, los días 9 y 27 de abril y 16 de noviembre de 2010, con el fin de hacerle entrega del importe indicado. No compareció, consignándose entonces dicho importe. La adquisición mediante el sistema

de expropiación del bien de la demandante por parte del Ayuntamiento de Madrid se produjo el día 10 de junio de 2011. El día 16 de noviembre de 2012, la demandante y su esposo suscribieron el acta de pago y percibieron un importe total de 454.157,34 euros incrementado en 1.800 euros por gastos de mudanza y 19.581,50 euros por intereses. A la demandante le correspondió un piso nuevo de 86,78 metros cuadrados de superficie útil, en régimen de compra o de alquiler a su elección. En ambos casos, el alquiler y el precio de compra se adaptarían a su nivel de ingresos.

- El día 31 de agosto de 1998, el segundo demandante y su esposa adquirieron una finca por un importe de 12.020 euros. La indemnización por expropiación se fijó en 341.983,73 euros. El demandante suscribió el acta de pago y ocupación percibiendo un importe total de 350.379,44 euros, de los cuales 1.200 euros correspondían a gastos de mudanza y 7.195,71 euros a intereses de demora. La adquisición mediante el sistema de expropiación por parte del Ayuntamiento del bien del demandante se produjo el 27 de abril de 2010.

- El día 7 de abril de 1983, el tercer y la cuarta demandante adquirieron su finca por un importe de 3.305,57 euros. El día 29 de mayo de 1995, constituyeron una hipoteca sobre dicho bien por un importe de 312.749,15 euros. El precio fijado a título de indemnización por expropiación fue de 580.321,29 euros. Los demandantes suscribieron el acta de pago y ocupación percibiendo el importe indicado, incrementado en 15.422,08 euros en concepto de intereses. El día 17 de junio de 2010, el Ayuntamiento de Madrid adquirió mediante el sistema de expropiación el bien en cuestión. La cuarta demandante era también propietaria, junto con otras personas, de una finca cuya indemnización por expropiación se fijó, con fecha de 24 de febrero de 2011, en 282.086,43 euros, cantidad que incluía 1.200 euros de gastos de mudanza.

- La quinta demandante sería la hija de la Sra. B.V.P., la propietaria de una finca adquirida el día 23 de diciembre de 1993. El bien en cuestión fue valorado en 371.802,77 euros y la indemnización por expropiación se fijó en 803.729,94 euros. El día 16 de junio de 2010, la Sra. B.V.P. suscribió el acta de pago y ocupación percibiendo un importe de 825.045,30 euros que incluía 21.315,36 euros en concepto de intereses. La adquisición mediante el sistema de expropiación del bien de la madre de la demandante, por parte del Ayuntamiento de Madrid, se produjo ese mismo día.

14. La firma de los actos de pago y ocupación trajo como consecuencia la adquisición, por parte del Ayuntamiento de Madrid, de la propiedad de las fincas en cuestión. Éste autorizó, sin embargo, a los demandantes a permanecer en sus viviendas respectivas hasta su realojo en las nuevas que les hubiera correspondido en su barrio renovado íntegramente, y a un precio inferior al de mercado, fijado en función de sus ingresos.

15. El día 26 de marzo de 2013, el Plan Parcial 06.02 del Paseo de la Dirección fue modificado. Los objetivos de este Plan Parcial requirieron para su materialización de la demolición de aproximadamente 335 viviendas, de una o dos plantas, con una antigüedad media próxima a los noventa años y con calidades constructivas modestas o muy modestas, en su mayoría habitadas por residentes, a los que, seguidamente, se les reconoció el derecho a realojo.

QUEJA

16. Invocando el artículo 1 del Protocolo nº 1 del Convenio, los demandantes, se quejan de una vulneración de su derecho al respeto de sus bienes en razón de la duración del procedimiento de expropiación entablado en su contra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

17. Los demandantes se quejan de que la sentencia del TSJM ha vulnerado su derecho al respeto de sus bienes ya que han sufrido la amenaza de una expropiación durante más de veinticinco años, lo que habría gravado sus bienes sin que por ello haya dado lugar a una contrapartida. Invocan el artículo 1 del Protocolo nº 1 al Convenio que está redactado de la siguiente manera:

“Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional.

Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de dictar las leyes que estimen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos, de otras contribuciones o de las multas.”

A. Sobre las causas de inadmisibilidad planteadas por el Gobierno

18. El Gobierno considera a primera vista que la quinta demandante no ha demostrado ser la propietaria de la finca en cuestión, al figurar únicamente el nombre de su madre en el expediente de expropiación.

El Gobierno también sostiene que las eventuales indemnizaciones que pudiera otorgar el TEDH a la primera y al segundo demandantes, en virtud del artículo 41 del Convenio, deberían minorarse en un 50 % en la medida en que la presente demanda fue declarada inadmisibile el 18 de diciembre de 2012 en lo que respecta al esposo de la primera demandante y que la esposa del segundo demandante no ha interpuesto demanda ante el TEDH.

19. Los demandantes no aportan ninguna aclaración en cuanto a la primera observación del Gobierno y discuten la segunda, por ser el régimen económico aplicable por defecto a los esposos, el de gananciales.

20. Por una parte, el Gobierno alega el no agotamiento de las vías de recurso internos, puesto que los demandantes no han impugnado la inacción del IVIMA que hasta el 3 de mayo de 2005 no firmó un Convenio con el Ayuntamiento de Madrid para la promoción y ejecución del PGOU aprobado el 7 de marzo de 1985 por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. Por otra parte, alega que los demandantes no han ejercido la vía de recurso “por ministerio de la Ley” previsto por la Ley sobre régimen del suelo, lo cual les hubiera permitido impugnar la duración del procedimiento de expropiación en cuestión y obligar a la administración a proceder a la expropiación si las fincas afectadas no hubieran sido expropiadas por ella en el plazo de cinco años.

21. Los demandantes rebaten estos argumentos. Consideran, por una parte que no se les puede reprochar la ausencia de impugnación en cuanto a la inacción del IVIMA ya que la competencia para aprobar el Plan parcial competía única y exclusivamente al Ayuntamiento de Madrid y no al IVIMA. Mantienen, por otra parte, que la vía de recurso citada por el Gobierno demandado no era aplicable en el caso de un procedimiento “integrado” sino que está prevista para otros tipos de procedimientos de expropiación únicamente.

22. El TEDH no está llamado a pronunciarse sobre estas alegaciones al considerar que la demanda incurre en otras causas de inadmisibilidad que se exponen más adelante.

B. Sobre el derecho de propiedad de los demandantes

1. Argumentos de las partes

23. El Gobierno mantiene que la situación litigiosa entra en el ámbito del régimen del uso de los bienes. Estima que las facultades de uso y de transmisión de los bienes en cuestión no se han visto afectados y que a la primera demandante se le advirtió expresamente de la existencia del PGOU cuando adquirió su bien.

24. Indica que, en el momento de la interposición de la presente demanda ante el TEDH, todos los demandantes, salvo la primera, habían percibido el importe de la indemnización que les había sido concedida así como los intereses legales. En lo que respecta a la primera demandante, ésta había sido convocada en dos ocasiones para percibir la indemnización por expropiación en cuestión, pero sólo habría aceptado recibir el pago después de que la presente demanda hubiera sido interpuesta ante el TEDH. Además, cuando presentó sus observaciones el 23 de abril de 2013, el Gobierno informó que los demandantes que habían percibido sus indemnizaciones, no habían sido privados de su bien y estaban a la espera de que se les adjudicara su nueva vivienda, cuyo precio de alquiler o de adquisición, a su elección, sería fijado en función de su situación socio-económica y familiar.

25. En fin, el Gobierno observa que el importe de las indemnizaciones otorgadas a la primera, al segundo, y al tercer demandante y a su esposa, y a la madre de la quinta demandante ha tenido como resultado que se incrementara el valor de sus fincas en relación con su precio de adquisición en 1881 %, 2845 %, 17555 % y 216 % respectivamente.

26. Los demandantes estiman que la duración excesiva del procedimiento de expropiación no ha respetado el justo equilibrio a ponderar entre el interés general y su derecho a la propiedad privada, y no ha sido considerada en el importe de las indemnizaciones que les han sido concedidas. Mantienen que la injerencia en su derecho al respeto de sus bienes se ha extendido durante más de veinticinco años, a saber, desde el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 7 de marzo de 1985 que aprobó el PGOU por el que las viviendas y terrenos propiedad de los demandantes sitos en el Paseo de la Dirección Norte debían ser expropiados.

27. Los demandantes comparan su situación con la de los demandantes en el caso *Sporrong y Lönnroth c. Suecia* (23 de septiembre de 1982, serie A n° 52). Aducen que la incertidumbre ocasionada por la duración excesiva del procedimiento de expropiación no puede ser subsanada en Derecho interno mediante intereses por mora, no previstos en el Derecho interno para casos como el del presente asunto en el que se trata de una amenaza de expropiación que no se ha puesto en ejecución durante un periodo de tiempo importante. En estas circunstancias, los demandantes reprochan a las autoridades su inercia y se quejan de la ausencia de compensación por el sacrificio que les ha sido impuesto.

2. Valoración del TEDH

28. El TEDH recuerda que el artículo 1 del Protocolo n° 1 al Convenio contiene tres normas distintas: “la primera, expresada en la primera frase del primer apartado y que reviste un carácter general, enuncia el principio del respeto de la propiedad; la segunda, que figura en la segunda frase del mismo apartado se dirige a la privación de la propiedad y la supedita a ciertas condiciones; en cuanto a la tercera, consignada en el segundo apartado, reconoce a los Estados la facultad, entre otras cosas, de regular el uso de los bienes conforme al interés general (...). No son por ello, sin embargo, reglas que estén desprovistas de relación entre ellas. La segunda y la tercera se refieren a ejemplos particulares de vulneraciones del derecho de propiedad; por consiguiente, deben interpretarse a la luz del principio consagrado en la primera” (ver, entre muchas otras, *James y otros c. Reino Unido*, 21 de febrero de 1986, § 37, serie A n° 98, y *Sporrong y Lönnroth*, anteriormente citada, § 61).

29. El TEDH observa que el presente asunto atañe a un procedimiento de expropiación y apunta que la queja de los demandantes se refiere principalmente a la duración de aquel y no al procedimiento de expropiación en sí. Los efectos de la situación litigiosa denunciados por los demandantes derivan, de hecho, de la presunta aminoración de la disponibilidad de los bienes en cuestión. Estos efectos resultan de las limitaciones ocasionadas al derecho de propiedad así como de los resultados de éstas sobre el valor de las fincas. Sin embargo, aunque haya podido perder sustancia, el derecho en cuestión no ha desaparecido durante el procedimiento de expropiación hasta su conclusión. El TEDH apunta que los demandantes no han perdido ni el uso de sus bienes ni la libre disposición de éstos, y que, en principio, la posibilidad de venderlos, aunque se haya dificultado, se ha mantenido (*Sporrong y Lönnroth*, anteriormente citada, § 63) durante todo el tiempo del procedimiento de expropiación. El TEDH apunta, además, que la situación de la que se quejan los demandantes, se refería esencialmente a la expropiación de los bienes y a la reordenación urbanística para poner en práctica el Plan en cuestión. El TEDH estima, por consiguiente, que la situación denunciada por los demandantes entra en el ámbito de la primera frase del artículo 1 del Protocolo n° 1 al Convenio.

30. Para los fines de esta disposición, el TEDH debe averiguar si se ha ponderado un justo equilibrio entre las exigencias del interés general de la Comunidad y los imperativos de la salvaguarda de los derechos fundamentales del individuo (*Sporrong y Lönnroth*, anteriormente citada, § 69).

31. El TEDH constata que el procedimiento tendente a la expropiación de los bienes de los demandantes comenzó el día 7 de marzo de 1985, con la aprobación por parte del

Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid del Plan General de Ordenación Urbana en el Paseo de la Dirección Norte, y que este Acuerdo fue confirmado el día 17 de abril de 1997. El inicio de la injerencia litigiosa se sitúa antes de la entrada en vigor, el día 27 de noviembre de 1990, del Protocolo nº 1 al Convenio con respecto a España; el TEDH tendrá igualmente en cuenta el periodo anterior a esta fecha con el fin de evaluar globalmente y en su contexto la injerencia litigiosa.

En cuanto al término de la injerencia litigiosa, ésta se debe establecer en la fecha en que los demandantes firmaron las actas de pago y ocupación al percibir sus indemnizaciones por expropiación y en que la transmisión de la propiedad se produjo. El TEDH observa a este respecto que la primera demandante, citada a comparecer en tres ocasiones en 2010, retrasó voluntariamente la firma del acta de pago y ocupación hasta el 16 de noviembre de 2012, fecha en la que percibió la indemnización por expropiación y cuyo importe, como tal, no discute. Entretanto, dicho importe fue consignado por el Ayuntamiento de Madrid. Los demás demandantes firmaron sus respectivas actas de pago y ocupación en distintas fechas del año 2010, percibiendo sus indemnizaciones incluso antes de interponer su demanda ante el TEDH, sin informar, sin embargo, a éste, con la salvedad de la cuarta y quinta demandante, aunque la cuarta demandante no aclaró cuál de sus dos bienes había sido objeto de adquisición por expropiación por parte del Ayuntamiento de Madrid.

32. El TEDH observa que el problema, en este caso, ha sido la duración del procedimiento que ha conducido a la expropiación en cuestión. Constata que, durante todo el periodo afectado y hasta el año 2010, los demandantes han estado sumidos en una cierta incertidumbre en cuanto al destino de sus propiedades: la existencia del PGOU en el Paseo de la Dirección Norte ha podido obstaculizar el pleno disfrute de su derecho de propiedad al acentuar las repercusiones perjudiciales sobre su situación y disminuyendo considerablemente, entre otras, la posibilidad de vender sus bienes.

33. El TEDH señala que la duración excesiva del procedimiento no ha sido expresamente considerada para el cálculo de las indemnizaciones. A los demandantes no se les ha concedido formalmente ninguna cantidad en concepto de perjuicio material o moral padecido por ellos o sus familias, aparte de las indemnizaciones por gastos de mudanza y de las cantidades en concepto de intereses legales (ver, *de contrario*, *Raffineries grecques Stran y Stratis Andreadis c. Grecia*, 9 de diciembre de 1994, § 82, serie A nº 301-B) en razón de la existencia del PGOU, sin que la expropiación se haya producido en unos plazos razonables.

34. El TEDH considera, sin embargo, que en un ámbito tan complejo y difícil como es la ordenación del territorio, los Estados contratantes gozan de un amplio margen de apreciación para dirigir su política urbanística (*Sporrong y Lönnroth*, anteriormente citada, § 69). Considera, por consiguiente, comprobado que la injerencia en el derecho de los demandantes al respeto de sus bienes respondía a las exigencias del interés general. Las partes no lo discuten, por cierto. Aun así, el TEDH no puede renunciar a su facultad de control.

35. Constata que la adquisición mediante el sistema de expropiación de las fincas en cuestión se ha llevado a cabo en todos los casos y que el importe de las indemnizaciones por expropiación ha sobrepasado con creces el precio pagado en la compra (apartado 13 anterior). Apunta, por otra parte, que tanto la primera como el segundo demandante

habían adquirido sus bienes aun sabiendo (o debiéndolo saber) que estos últimos se verían afectados por el Plan de Ocupación del Paseo de la Dirección. En lo que respecta al tercer y cuarto demandante, el TEDH observa que, el 29 de mayo de 1995, estos habían constituido una hipoteca sobre su finca que ya se encontraba afectada por el PGOU, y que el bien perteneciente a la Sra. B.V.P., de la que habría heredado la quinta demandante, fue inicialmente adquirido el día 23 de diciembre de 1993, o sea mucho después de la fecha de aprobación del PGOU.

36. El TEDH señala, además, que no se ha privado a los demandantes de sus bienes, sino que han percibido sus indemnizaciones expropiatorias cuando todavía vivían en sus respectivas viviendas, a la espera de que les fueran entregados los pisos nuevos que se les había adjudicado en el mismo barrio tras su reordenación y que podrían ocuparlos en tanto que inquilinos o bien comprarlos a un precio, en todo caso inferior al de mercado, establecido caso a caso en función de sus ingresos (apartado 14 anterior).

37. Estas circunstancias conducen al TEDH a considerar que los demandantes no han tenido que soportar una carga especial y exorbitante que hubiera roto el justo equilibrio a ponderar entre la protección de la propiedad y las exigencias del interés general (ver, *de contrario*, *Sporrong y Lönnroth*, anteriormente citada, §§ 73-74, y *Almeida Garrett, Mascarenhas Falcão y otros c. Portugal*, n^{os} 29813/96 et 30229/96, § 54, CEDH 2000).

38. Por lo que se deduce que esta queja está manifiestamente mal fundada y que se debe desestimar en aplicación del artículo 35 §§ 3 y 4 del Convenio.

Po restos motivos, el Tribunal, por unanimidad,

Declara el resto de la demanda inadmisibile.

Hecho en francés, y comunicado posteriormente por escrito el día 20 de octubre de 2016.

Stephen Philipps
Secretario

Helena Jäderblom
Presidenta

Nota: Todas las citas referentes a resoluciones de los Tribunales españoles, así como a leyes y/o disposiciones nacionales, son transcripciones de los originales en español de dichos documentos.

ANEXO

1. Jacinta GODOY RUIZ
2. Manuel GOMEZ RUIZ
3. Juan MALLORQUIN GONZALEZ
4. Maria Mercedes GARCIA MARCOBAL
5. Paulina HERNANDO VALDIZAN



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL
EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS
ORGANISMOS INTERNACIONALES COMPETENTES
EN MATERIA DE SALVAGUARDA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Se recuerda que los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el
inglés y el francés, en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro
documento del TEDH.*

SECCIÓN TERCERA

M.B. c. ESPAÑA

DECISIÓN

(Demanda nº 15109/15)

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido el día 13 de diciembre de 2016, en Comité compuesto por:

Helen Keller, *Presidenta*,
Pere Pastor Vilanova,
Alena Poláčeková, *jueces*,
y Fatoş Aracı, *secretaria adjunta de sección*,

A la vista de la demanda anteriormente citada interpuesta el día 27 de marzo de 2015,

A la vista de la medida cautelar indicada al Gobierno demandado en virtud del artículo 39 del Reglamento de Procedimiento del TEDH,

A la vista de las observaciones presentadas por el Gobierno demandado y las de la parte demandante en respuesta,

A la vista de las observaciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), de la Comisión Internacional de Juristas (IJC) y del

Sr. Robert Wintemute, este último en nombre de la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH), Asociación Pro Derechos Humanos de España (APDHE), *European Region of the International Lesbian Gay, Bisexual, Trans and Intersex Association* (ILGA-Europa), *European Commission on Sexual Orientation Law* (ECSOL) y *United Kingdom Lesbian & Gay Immigration Group* (UKLGIG), a los que la Vice Presidenta autorizó a participar en el procedimiento escrito (artículo 36 § 2 del Convenio),

Tras la oportuna deliberación, dicta la siguiente decisión:

ANTECEDENTES Y PROCEDIMIENTO

1. La demandante, Sra. M.B, es una nacional camerunesa nacida en 1976. La Vice Presidenta de la sección accedió, a instancia de la demandante, a que su identidad no fuera divulgada (artículos 33 § 1 y 47 § 4 del Reglamento de Procedimiento).

2. La demandante ha sido representada ante el TEDH por la Sra. M.E. Muñoz Martínez, abogada de la Organización No Gubernamental CEAR (Comisión Española de Ayuda al Refugiado) de Madrid. El Gobierno español (“el Gobierno”) ha sido representado por su agente, Sr. R.-A. León Cavero, Abogado del Estado-Jefe del Área de Derechos Humanos en el Ministerio de Justicia.

3. La demanda fue trasladada al Gobierno el día 31 de agosto de 2015

A. Las circunstancias del caso

4. Los hechos de la causa, según han sido expuestos por las partes, pueden resumirse de la siguiente manera.

5. La demandante, de nacionalidad camerunesa, llegó al aeropuerto de Madrid-Barajas Adolfo Suárez el día 7 de marzo de 2015, donde fue detenida por las Autoridades aduaneras.

6. El día 8 de marzo de 2015, la demandante, asistida por un abogado, presentó una solicitud de asilo, alegando que tuvo que huir de Camerún debido a las amenazas recibidas por parte de la familia de su difunto esposo, quien habría descubierto que la demandante mantenía una relación con otra mujer. Por otra parte, la demandante temía igualmente represalias de su familia política ya que habría rechazado la boda convenida con el hermano de su difunto esposo según la tradición de la etnia camerunesa *Yambassa*. La demandante afirmaba además haber sido objeto de malos tratos durante más de diecisiete años por parte de su marido. Éste habría fallecido a causa del virus del SIDA y se lo habría transmitido a la demandante.

1. Procedimiento administrativo

7. El día 11 marzo 2015 la subdirección General de Asilo del Ministerio del Interior denegó la solicitud de asilo de la demandante. Motivó la resolución sobre la base del artículo 21 § 2 b) de la Ley 12/2009 de 30 de octubre reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, al considerar que la solicitud de la demandante estaba

fundada en alegaciones contradictorias e insuficientes, no siendo creíble su exposición de los hechos.

8. La demandante solicitó el reexamen de esta resolución.

9. La Delegación del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (en adelante ACNUR) en España indicó que los motivos invocados y las informaciones facilitadas por la demandante eran coherentes y aportaban indicios suficientes para justificar la admisibilidad de su solicitud de protección internacional "por la seriedad de las alegaciones y por la situación del colectivo LGTB en Camerún.

10. El día 16 marzo 2015, el recurso de la demandante fue desestimado y la resolución recurrida confirmada. Paralelamente, y en la misma fecha, el ACNUR reiteró su apoyo a la solicitud de la demandante y propuso "que se la declarara admisible".

2. Procedimientos judiciales

11. La demandante interpuso un recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional. Al mismo tiempo solicitó la suspensión de la ejecución de la orden de expulsión (*suspensión cautelarísima*), basándose en el artículo 135 de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

12. El día 18 marzo, la Audiencia Nacional acordó conceder la suspensión en la medida en que los temores de la demandante de ser víctima de violencia podrían considerarse creíbles. Sin embargo levantó la misma el día 26 marzo 2015, sobre la base de que:

- (i) la demandante sólo había presentado la solicitud de protección internacional una vez que las Autoridades descubrieran su intento de entrada ilegal;
- (ii) era muy poco probable que la familia de su difunto esposo la obligará a casarse con su cuñado si, tal como afirmaba, la consideraban responsable de la muerte de aquel;
- (iii) la demandante había podido solicitar protección en Guinea Ecuatorial donde se detuvo antes de llegar a Madrid;
- (iv) no había ninguna prueba de que existiera acoso o agresión social o familiar alguno.

13. El día 27 de marzo de 2015 la demandante interpuso ante el TEDH una solicitud de medida cautelar con arreglo al artículo 39 de su Reglamento. Temía por su vida e integridad física en caso de retorno a su país de origen. La expulsión estaba prevista para el día siguiente, aun cuando el recurso contencioso-administrativo sobre el fondo de las pretensiones de la demandante se encontraba todavía pendiente ante la Audiencia Nacional. El día 27 de marzo de 2015, el TEDH acordó indicar al Gobierno español, en aplicación del artículo 39 de su Reglamento, que no procediera a la devolución de la demandante a Camerún mientras durara el procedimiento ante los Tribunales internos.

14. Mediante sentencia de 11 de febrero de 2016, la Audiencia Nacional estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la demandante contra las resoluciones denegatorias de su solicitud de asilo y ordenó su admisibilidad con el fin de proceder al examen sobre el fondo. En su sentencia, la Audiencia se refirió, entre otras cosas, a las dos sentencias del Tribunal Supremo dictadas el 27 marzo 2013. De

acuerdo con las conclusiones de ambos asuntos, el procedimiento administrativo ordinario era el que se debía seguir cuando una solicitud de protección internacional no se revelaba a primera vista ser claramente abusiva o manifiestamente infundada. Al no haber seguido la solicitud de la demandante esta vía ordinaria, procedía anular la totalidad del procedimiento administrativo con el fin de que fuera reexaminada en vía administrativa.

15. Hoy por hoy, la solicitud de protección internacional de la demandante se encuentra en trámite de examen por parte de las Autoridades administrativas.

B. El Derecho interno aplicable

Ley 12/2009, de 30 de octubre reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

Artículo 19. Efectos de la presentación de la solicitud

1. Solicitada la protección, la persona extranjera no podrá ser objeto de retorno, devolución o expulsión hasta que se resuelva sobre su solicitud o ésta no sea admitida (...).

QUEJAS

16. Invocando los artículos 2 y 3 del Convenio, la demandante se queja de los riesgos que correría en caso de retorno a Camerún y alega no haber gozado, como lo exige el artículo 13 del Convenio, de un recurso efectivo para hacer valer sus quejas respecto de las antedichas disposiciones. Considera en particular que las Autoridades nacionales no han examinado suficientemente el fondo de sus alegaciones y se queja por otra parte de los cortos plazos de los que ha dispuesto para solicitar las medidas cautelares de suspensión ante la Audiencia Nacional.

17. La demandante se queja igualmente del carácter no suspensivo de los recursos administrativos interpuestos contra la denegación de su solicitud de protección internacional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Sobre las quejas respecto del artículo 13 puesto en relación con los artículos 2 y 3 del Convenio

1. Observaciones de las partes

18. El Gobierno solicita el archivo de las actuaciones respecto de esta queja, en razón de que la demandante ya no puede seguir pretendiendo ser una víctima potencial de una violación del Convenio. Apunta a este respecto que, en su sentencia de 11 de febrero de 2016, la Audiencia Nacional anuló las resoluciones administrativas que habían denegado la solicitud de asilo de la demandante. Por ello, el procedimiento de concesión de asilo ha vuelto a comenzar y será examinado con arreglo al procedimiento

ordinario previsto en el artículo 19.1 de la Ley 12/2009, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria que, ella sí, tiene un carácter suspensivo.

19. Por su lado, la demandante se opone al archivo de las actuaciones sobre la base de que si el TEDH no hubiera aplicado la medida cautelar del artículo 39 de su Reglamento, hubiera sido expulsada a Camerún aun cuando sus pretensiones de fondo estaban todavía pendientes. Esto probaría que existe en España un problema estructural en lo que atañe a la falta del carácter suspensivo de los recursos en materia de asilo.

2. Valoración del TEDH

20. El TEDH apunta que hoy por hoy, la solicitud de protección internacional de la demandante se encuentra pendiente de examen por parte de las Autoridades administrativas siguiendo al el procedimiento ordinario. De acuerdo con los argumentos del Gobierno, que no han sido desmentidos por la demandante, este procedimiento es suspensivo, la interposición de la solicitud de protección conlleva automáticamente la suspensión de la orden de expulsión hasta que una resolución sobre el fondo sea adoptada, en aplicación del artículo 19.1 de la Ley 12/2009, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. Por tanto, la demandante no puede hoy ser expulsada del territorio español. Más adelante, tendrá la posibilidad, en caso de su solicitud sea denegada por vía administrativa, de interponer un recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional.

21. A la luz de cuanto antecede, el TEDH estima que las circunstancias del artículo 37 § 1 b) del Convenio se cumplen y considera que, a efectos de esta misma disposición, ya no se justifica proseguir el examen de esta queja. El TEDH subraya que esta decisión no prejuzga el fondo del asunto, sino que constata la imposibilidad de la puesta en práctica concreta de la orden de expulsión que pendía sobre la demandante. Si esta situación evolucionara y si lo estimara aún necesario, le estaría permitido a la demandante acudir al TEDH de nuevo (ver *O.G.S. y D.M.L. c. España* (decisión) n° 62799/11 y 62808/11, 20 de enero de 2015 y *D.O.R y S.E. c. España* (decisión.) n° 45858/11 y 4982/12, 29 de septiembre de 2015).

B. Sobre las quejas respecto de los artículos 2 y 3 del Convenio

1. Argumentos de las partes y observaciones de los terceros intervinientes

22. El Gobierno apunta que la demandante no ha probado que el país de destino en caso de expulsión fuera Camerún. En efecto, el conjunto de las informaciones disponibles serían suficientes para concluir que la demandante habría sido devuelta a Malabo, en Guinea ecuatorial, de donde procedía justo antes de llegar a España. Apunta a este respecto que no se ha alegado por parte de la demandante ningún riesgo de padecer tratos contrarios al Convenio en Guinea Ecuatorial.

23. Por su parte, la demandante estima haber demostrado suficientemente que su expulsión podría acarrear graves riesgos para su vida e integridad física y se queja de que la orden de expulsión no ha tomado en cuenta estos argumentos. Por cierto, recuerda que, de conformidad con la jurisprudencia del TEDH, si fuera efectivamente Guinea ecuatorial el Estado de primer destino, incumbiría a España en cualquier caso el asegurar que este país ofrece suficientes garantías para evitar que fuera expulsada a su

país de origen sin una previa evaluación de los riesgos incurridos. Desde su punto de vista España no ha aportado tales garantías.

24. Los terceros intervinientes, a saber el ACNUR, la ICJ y el Sr. Robert Wintemute, este último en nombre de la FIDH, la APDHE, la ILGA-Europa, la ECSOL y el UKLGIG, consideran esencial que se eviten las expulsiones de los individuos que correrían el riesgo de padecer tratos contrarios al artículo 3 del Convenio por el hecho de su orientación sexual. El ACNUR en particular considera que los procedimientos abreviados que se aplican en España en materia de asilo no permiten un examen eficaz de las solicitudes complejas y en particular de aquellas que se fundan en la orientación sexual y en la identidad de género.

2. Valoración del TEDH

25. El TEDH recuerda que según lo previsto en el artículo 35 del Convenio, sólo tras agotar las vías de recurso interno se puede acudir a él. En efecto un demandante debe acogerse a los recursos normalmente disponibles y suficientes que le permitan obtener reparación por las vulneraciones que alega (ver, entre otras referencias, *Akdivar y otros c. Turquía*, 16 de septiembre de 1996, § 66, Compendio de sentencias y decisiones 1996-IV).

26. El TEDH apunta que el examen de la procedencia de la solicitud de protección internacional de la demandante está todavía pendiente. En efecto, al ordenar la sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de febrero de 2016 el reexamen de la solicitud con arreglo al procedimiento ordinario, le compete a la Administración en un primer tiempo pronunciarse sobre dicha procedencia. En caso de desestimación, la demandante tendrá la posibilidad de plantear sus pretensiones por medio de un recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional y después recurrir en casación ante el Tribunal Supremo en su caso.

27. A la luz de cuanto antecede, el TEDH estima que esta parte de la demanda es prematura tal como lo define el artículo 35 § 1 del Convenio y debe ser rechazada de conformidad con el artículo 35 § 4 del Convenio.

28. En estas circunstancias, cesa la aplicación del art. 39 del Reglamento.

Por estos motivos, el TEDH, por unanimidad,

Resuelve archivar la queja respecto del artículo 13 puesto en relación con los artículos 2 y 3 del Convenio.

Resuelve declarar inadmisibles, por prematuras, las quejas respecto de los artículos 2 y 3 del Convenio.

Hecho en francés, y comunicado posteriormente por escrito el día 19 de enero de 2017.

Fatoş Aracı
Secretaria adjunta

Helen Keller
Presidenta

Nota: Todas las citas referentes a resoluciones de los Tribunales españoles, así como a leyes y/o disposiciones nacionales, son transcripciones de los originales en español de dichos documentos.



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Se recuerda que los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el
inglés y el francés, en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro
documento del TEDH.*

SECCIÓN TERCERA

Pedro CERRATO GUERRA c. ESPAÑA

DECISIÓN

(Demanda nº 22916/13)

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido el día 24 de enero de 2017, en Sala compuesta por:

Helena Jäderblom, *Presidenta*,
Luis López Guerra,
Helen Keller,
Dmitry Dedov,
Branko Lubarda,
Pere Pastor Vilanova,
Georgios A. Serghides, *jueces*,
y Stephen Phillips, *secretario de sección*,

A la vista de la antedicha demanda interpuesta el día 22 de marzo de 2013,

A la vista de las observaciones presentadas por el Gobierno demandado y las de la parte demandante en respuesta,

Tras la oportuna deliberación, dicta la siguiente decisión:

ANTECEDENTES

1. El demandante, Pedro Cerrato Guerra, es un nacional español nacido en Madrid. Ha sido representado ante el TEDH por el letrado M.E. Gómez García, abogado ejerciendo en San Sebastián de los Reyes.

2. El Gobierno español (“el Gobierno”) ha sido representado por su agente, R.-A. León Cavero, Abogado del Estado-Jefe del Área de Derechos Humanos en el Ministerio de Justicia.

A. Las circunstancias del caso

3. Los hechos de la causa, según han sido expuestos por las partes, pueden resumirse de la siguiente manera.

4. En el transcurso del año 2006, el demandante fue despedido. Mediante sentencia de 20 de febrero de 2007, confirmada en casación el 12 de mayo de 2009, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid declaró este despido, acordado en razón de la edad del interesado, improcedente, ordenando al empleador que aquel fuera reintegrado a su puesto de trabajo. El día 1 de julio de 2009 el demandante se reintegró.

5. Sin embargo, el día 8 de julio de 2009, el empleador, procedió a la extinción de la relación laboral por jubilación forzosa en razón de su edad.

6. El demandante entabló entonces dos procedimientos en paralelo:

1. Procedimiento de incidente de ejecución por readmisión irregular ante el Juzgado de lo Social nº 27 de Madrid

7. El demandante inició un primer procedimiento ante el Juzgado de lo Social nº 27 de Madrid instando la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2009 que declaraba improcedente su despido. Denunciaba que no se le había reintegrado a su puesto y, a título subsidiario, la irregularidad de la readmisión. Mediante Auto de 5 de noviembre de 2009, el Juzgado de lo Social nº 27 de Madrid consideró, sin embargo, que las alegaciones del demandante trataban de un nuevo despido y que, por consiguiente, debía presentar un nuevo recurso por despido improcedente.

8. Mediante sentencia de 12 de enero de 2011, notificada el día 25 de febrero de 2011, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid confirmó el Auto del 5 de noviembre de 2009.

2. Procedimiento de demanda de despido ante el Juzgado de lo Social nº 1 de Madrid

9. El demandante planteó “ad cautelam” un segundo procedimiento ante el Juzgado de lo Social nº 1 de Madrid para denunciar su segundo despido. Mediante Auto de 19 de

octubre de 2009, dicho Juzgado procedió al archivo del caso por considerar que este procedimiento trataba en realidad sobre una no readmisión.

10. El día 11 de noviembre de 2009, el demandante interpuso ante el mismo Juzgado recurso de reposición en el que se designaba el domicilio de su abogado a efectos de notificaciones. Mediante Auto de 23 de noviembre de 2009 el recurso fue inadmitido por no haber citado el demandante cual era el precepto legal que se vulneraba y en el que se mencionaba que “este juzgado [el nº 1] tiene al igual que el juzgado de lo social nº 27, una elevada carga de trabajo”.

11. Este Auto no fue notificado en el domicilio profesional del abogado sino en el domicilio particular del demandante, siendo recibido por su esposa el día 16 de abril de 2010.

12. El día 2 de marzo de 2011, el demandante presentó ante el Juzgado de lo Social nº 1 la sentencia de 12 de enero de 2011 – en la cual el Tribunal Superior de Justicia confirmaba que, el día 8 de julio de 2009, el demandante había sido efectivamente objeto de un segundo despido (párrafo 8 anterior) –, solicitando que se pronunciara con respecto a su recurso de reposición de 11 de noviembre de 2009 y, habida cuenta de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia, que admitiera el recurso impugnando su despido y que se señalara una vista.

13. El día 28 de marzo de 2011, el Secretario del Juzgado hizo constar que el Auto inadmitiendo el recurso de reposición interpuesto por el demandante había sido notificado a éste en su domicilio particular y no en el domicilio profesional de su abogado, el cual estaba, sin embargo, indicado por el demandante en su recurso y ordenó que dicho Auto le fuera notificado de nuevo, esta vez al abogado del demandante.

14. El día 30 de marzo de 2011, el demandante interpuso un segundo recurso de reposición ante el Juzgado de lo Social nº 1 contra dos decisiones: la del Secretario de 28 de marzo de 2011 y la del Juzgado de lo Social nº 1 de 23 de noviembre de 2009. Mediante Auto de 15 de julio de 2011, este recurso fue inadmitido por extemporáneo, aduciendo que la notificación se había efectuado en el domicilio del demandante, que había sido recibido por su esposa, y que el interesado no había recurrido en plazo el Auto de 23 de noviembre de 2009 y que tampoco había planteado incidente de nulidad de actuaciones tras la alegada irregularidad de la notificación.

15. El día 22 de agosto de 2011, el demandante presenta ante el Juzgado de lo Social nº 1 recurso de nulidad de actuaciones por la totalidad del procedimiento por irregularidad en la notificación. El incidente de nulidad fue desestimado el día 26 de septiembre de 2011 y, el día 12 de diciembre de 2011, fue también desestimado el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de 26 de septiembre de 2011.

16. Mediante resolución de 17 de septiembre de 2012, notificada el día 24 de septiembre de 2012, el Tribunal Constitucional inadmitió el recurso de amparo interpuesto por el demandante por falta de especial transcendencia constitucional.

B. El Derecho interno aplicable

17. En lo que aquí interesa, el artículo 185 de la Ley nº 2/1995 de Procedimiento Laboral de 7 de abril, dispone:

“1. El recurso de reposición deberá interponerse en el plazo de cinco días, expresándose la infracción en que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente.

2. Si no se cumplieran los requisitos establecidos en el apartado anterior, se inadmitirá, mediante providencia no susceptible de recurso, la reposición interpuesta (...)”

18. El artículo 241 de la Ley Orgánica nº 6/1985 de 1 de julio de 1985 del Poder Judicial está así redactada:

“1. No se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario”.

QUEJA

19. Invocando el artículo 6 § 1 del Convenio, el demandante se queja de la ausencia de examen del fondo de sus pretensiones por parte de las jurisdicciones internas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

20. El demandante se queja de no haber obtenido una resolución sobre el fondo de sus pretensiones. Invoca el artículo 6 § 1 del Convenio que, en lo que aquí interesa, dice así:

“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativamente (...) por un Tribunal (...), que decidirá (...) los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...)”.

21. El Gobierno alega el no agotamiento de las vías de recurso internas aduciendo que el demandante no ha ejercido ningún recurso contra el Auto del 23 de noviembre de 2009, del que habría recibido, sin embargo, notificación personal en su domicilio, y que ha dejado así que este Auto deviniera firme. El Gobierno añade que el demandante no interpuso tampoco recurso de queja contra el Auto del 15 de julio de 2011. El TEDH considera que no ha de pronunciarse sobre esta alegación dado que la demanda incurre en otras causas de inadmisión que se exponen a continuación.

22. El TEDH constata que el Auto de 19 de octubre de 2009 del Juzgado de lo Social nº 1, por el que se archivaba el recurso del demandante aduciendo que se trataba en realidad de un recurso por no readmisión, tuvo por efecto privar al interesado de su derecho de ver el fondo del asunto— a saber la procedencia de su segundo despido — examinado por un Tribunal. Señala que el demandante interpuso contra este Auto recurso de reposición que fue inadmitido el día 23 de noviembre de 2009 por

irregularidad formal al no haber aclarado el demandante el precepto legal que a su parecer había sido quebrantado.

23. Observa que dicho Auto fue debidamente notificado al demandante ya que, de los documentos aportados por el Gobierno, se desprende que la notificación fue entregada en el domicilio del interesado y recibida por su esposa el día 16 de abril de 2010. Sin embargo, el demandante no hace, sino reaccionar muy tarde respecto de este Auto, interponiendo el 30 de marzo de 2011 un nuevo recurso de reposición y tras plantear incidente de nulidad de actuaciones el día 22 de agosto de 2011, es decir más de un año después de que la notificación del Auto de 23 noviembre de 2009 fuera recibida por la esposa del demandante en el domicilio de éste. El Auto en cuestión había entretanto devenido firme, razón por la cual el recurso de reposición que el demandante interpuso después fue inadmitido.

24. El TEDH apunta que el demandante no discute que el Auto fuera notificado a su esposa, que no niega haber tenido conocimiento de este Auto y que no rebate que su recepción fuera efectiva, sino que se limita a mantener que una irregularidad formal viciaba la propia notificación.

25. A la luz de cuanto antecede, el TEDH considera que el demandante ha actuado tarde contra el Auto de 23 de noviembre de 2009 – que le fue efectivamente notificado– y que en consecuencia él es el propio responsable de la situación de la que se queja. En efecto, su comportamiento ha impedido a las jurisdicciones internas que se pronunciaran sobre el fondo del asunto en aplicación de la normativa correspondiente a los plazos de interposición de recursos (*Zoubida Barik Edidi c. España*, (decisión.), n° 21780/13, 26 de abril de 2016, §§ 44-45). En consecuencia, el TEDH debe rechazar la demanda por estar manifiestamente mal fundada, en aplicación de los artículos 35 §§ 3 y 4 del Convenio.

Por estos motivos, el TEDH, por unanimidad,

Declara la demanda inadmisibile.

Hecho en francés, y comunicado posteriormente por escrito el día 16 de febrero de 2017.

Stephen Phillips
Secretario

Helena Jäderblom
Presidenta

Nota: Todas las citas referentes a resoluciones de los Tribunales españoles, así como a leyes y/o disposiciones nacionales, son transcripciones de los originales en español de dichos documentos.



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Se recuerda que los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el
inglés y el francés, en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro
documento del TEDH.*

SECCIÓN TERCERA

Rafael BENAVENT DÍAZ c. ESPAÑA

DECISIÓN

(Demanda nº 46479/10)

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido el día 31 de enero de 2017, en Sala compuesta por:

Helena Jäderblom, *Presidenta*,

Helen Keller,

Branko Lubarda,

Pere Pastor Vilanova,

Alena Poláčková,

Georgios A. Serghides, *jueces*,

Blanca Lozano Cutanda, *jueza ad hoc*,

y Stephen Phillips, *secretario de sección*,

A la vista de la antedicha demanda interpuesta el día 23 de julio de 2010,

A la vista de las observaciones presentadas por el Gobierno demandado y las de la parte demandante en respuesta,

A la vista de la inhibición del Sr. Luis López Guerra, juez elegido a título de España (artículo 28 del Reglamento), el Presidente designó, el día 29 de junio de 2016, a la Sra. Blanca Lozano Cutanda para sustituirle en calidad de juez ad hoc (artículos 26 § 4 del Convenio y 29 § 1 a) del Reglamento de Procedimiento del TEDH),

Tras la oportuna deliberación, dicta la siguiente decisión:

ANTECEDENTES

1. El demandante, Rafael Benavent Díaz, es un nacional español que reside en Madrid. Ha sido representado ante el TEDH por los letrados M. Casado Sierra y D. Flores González, abogados ejerciendo en Madrid. El Gobierno español (“el Gobierno”)

ha sido representado por su agente, R.-A. León Cavero, Abogado del Estado-Jefe del Área de Derechos Humanos en el Ministerio de Justicia.

A. Las circunstancias del caso

2. Los hechos de la causa, según han sido expuestos por las partes, pueden resumirse de la siguiente manera.

3. El demandante era en el momento de los hechos suboficial (brigada) del Ejército de Tierra Español. Estaba destinado a una unidad (Célula Nacional de Inteligencia de España) en Sarajevo, en Bosnia Herzegovina.

4. Mediante decisión de 22 de febrero de 2006, el Teniente Coronel M.G.S., superior jerárquico del demandante, le impuso una sanción disciplinaria de seis días de arresto por la comisión de una falta leve, por el retraso en la incorporación a su puesto de trabajo la noche del 20 de febrero de 2006. El demandante debía cumplir esta sanción en sus alojamientos del campamento Butmir, en Bosnia Herzegovina, sin perjuicio de que, durante el horario laboral, participara en las actividades propias de su Unidad.

5. Esta decisión fue tomada conforme a los artículos 7 § 9 y 9 § 1 inciso 3 de la Ley Orgánica 8/1998 de 2 de diciembre de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (“la Ley Orgánica 8/1998”), según los cuales la falta de puntualidad en los actos de servicio constituían una falta leve merecedora de uno a treinta días de arresto.

6. El demandante fue informado de la sanción y de la posibilidad de impugnarla mediante recurso de alzada, el cual interpuso el día 7 de marzo de 2006. El Jefe del Estado Mayor de la Defensa, autoridad competente para conocer de este recurso lo desestimó mediante resolución de 5 de abril de 2006.

7. El demandante interpuso un recurso contencioso-disciplinario contra esta resolución ante el Tribunal Militar Territorial nº 1 de Madrid, aduciendo que la sanción de arresto que le había sido impuesta había vulnerado su derecho a la libertad tal como lo garantiza el artículo 5 § 1 a) del Convenio y acarreado una vulneración de la Constitución Española en sus artículos 17.1 (derecho a la libertad), 24 (Derecho a la tutela judicial efectiva y presunción de inocencia) y 25 (principio de legalidad). Invocaba especialmente la sentencia *Dacosta Silva c. España* (nº 69966/01, CEDH 2006-XIII), respecto del cual indicaba que el TEDH había concluido que se había producido violación del artículo 5 § 1 a) del Convenio refiriéndose al arresto domiciliario que le había sido impuesto a un Guardia Civil en aplicación de la Ley Orgánica 11/1991 de 17 de junio del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil. Basándose en esa sentencia, el demandante alegaba que la reserva formulada por España en 1979 a los artículos 5 y 6 del Convenio con respecto al régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas (párrafos 18-25 más abajo) no podía extender sus efectos a la Ley Orgánica 8/1998, en aplicación de la cual le había sido impuesta la sanción, aduciendo que España había informado al Consejo de Europa de la entrada en vigor de esta en Ley sólo el 23 de mayo de 2007 y por tanto después del cumplimiento de su sanción.

8. Tanto la Fiscalía como el Abogado del Estado instaron la desestimación del recurso.

9. Mediante sentencia de fecha 9 de abril de 2008, por dos votos a uno, el Tribunal Militar Territorial nº 1 de Madrid desestimó el recurso del demandante. Tras analizar y rechazar las supuestas violaciones del Derecho interno, descartó que se hubiera vulnerado el artículo 5 § 1 del Convenio. El Tribunal consideraba que la reserva formulada por España a los artículos 5 y 6 del Convenio en lo que atañía al Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (párrafos 18-25 más abajo), era aplicable al presente asunto. Estimaba que esta reserva había estado vigente ininterrumpidamente desde 1979, y ello a pesar del hecho de que las Autoridades no habían informado al Consejo de Europa sobre la modificación legislativa acaecida en 1998 (correspondiente a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/1998) hasta el 23 de mayo de 2007. Según el Tribunal, esta circunstancia no podía por sí sola poner en entredicho la vigencia de la reserva, máxime cuando la Ley de 1998 que abarcaba el régimen disciplinario no había modificado de manera sustancial la reserva formulada inicialmente. Asimismo, el Tribunal se refería a una sentencia de 6 de febrero de 2008 de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo que sentaba jurisprudencia en la materia. Según esta sentencia, los arrestos, que entran en el ámbito del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas impuestos en aplicación de la Ley Orgánica 8/1998, no vulneraban ni los derechos del Convenio a los se refería la reserva española de 1979 ni al artículo 17 § 1 de la Constitución.

El Presidente del Tribunal, el Sr. J.M.M.C., emitió un voto particular, en el que admitía la tesis del demandante y consideraba que, debido a la ausencia de reserva que tenía explícitamente por objeto la Ley de 1998 aplicada al demandante, la sanción privativa de libertad impuesta a éste debía satisfacer las exigencias resultantes del artículo 5 del Convenio.

10. El demandante recurrió en casación. Mediante sentencia de 2 abril de 2009, la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo desestimó el recurso, confirmando la validez y aplicabilidad de la reserva de 1979 al arresto sufrido por el interesado. La Sala de lo Militar del Tribunal Supremo se expresó así:

“1. (...) Como dice nuestra Sentencia de 6 de febrero de 2008: “Quien recurre sostiene que los efectos de la reserva, esto es, la exclusión de los efectos jurídicos de aquellas normas convencionales (arts. 5 y 6 del Convenio), en cuanto a su aplicación al Estado español (vid. art. 2.1. d) de la Convención de Viena), habrían quedado en suspenso reanudando su virtualidad a raíz de la formalización de lo que la parte llama reserva hecha en 2007 (...). No compartimos lo que se afirma porque, sin perjuicio de la competencia del TEDH para declarar la validez de las reservas, en el caso de haber decaído la misma como consecuencia de aquella falta de comunicación, no creemos que pueda reactivarse una reserva ya finalizada porque ello sería contrario al texto y al espíritu del Convenio, que solo consiente reservas hechas al tiempo de su firma o adhesión (actual art. 57 del Convenio)”.

2. (...) Como indica esta Sala en sus Sentencias de 13 de noviembre de 2008 y 19 de enero de 2009 en relación a si el Estado español debió actualizar la reserva inicialmente formulada a los artículos 5 y 6 del Convenio hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 “respecto al personal militar o si, por el contrario, tratándose de una ley idéntica no era necesario, dada la homogeneidad de los regímenes disciplinarios establecidos en ambas leyes, notificar el cambio legislativo”, y tras puntualizar que “el Estado Español siempre ha tenido la voluntad de mantener la reserva a los arts. 5.1 y 6.1 del CEDH, en el caso de las Fuerzas Armadas, como lo demuestran las sucesivas actualizaciones que hizo a la reserva inicial, no importa que en el caso de la Ley 8/98 no lo hiciera hasta Mayo de 2.007”(…) [ya que] “el Convenio de Roma no establece obligación por parte de los Estados de actualizar las

reservas hechas al inicio de la ratificación del Tratado. Sin embargo, la praxis y lo que es más relevante a los efectos aquí examinados, el TEDH (caso *Dacosta Silva* de 2 de noviembre de 2.006 EDJ 2006/277898) así lo exigen por razones de seguridad jurídica, ya que pudiera ocurrir que la normativa sustitutiva de la anterior que sí fue objeto de reserva, introdujera modificaciones sustanciales respecto a la antigua normativa, de suerte que pudiera resultar incompatible con el Convenio de Roma, de ahí que el Tribunal obligue a los Estados (...) a comunicar cada cambio legislativo que se produzca respecto a las leyes objeto de reserva a fin de verificar su acomodación a los términos del Convenio”.

La aludida Sentencia de 13.11.2008, seguida por la de 19.01.2009, señala que “sentado por las razones dichas que existe obligación de actualizar las reservas (STEDH Caso *Belilos vs Suiza* de 29 de abril de 1.988 y *Weber vs Suiza* 22 de mayo de 1.990 (...), cualquiera que sea la denominación utilizada, la inmediata cuestión a dilucidar es si la reserva queda suspendida hasta que se actualice o si, por el contrario, continua en vigor en tanto que el Tribunal declare incompatible la nueva ley con el Tratado”, y frente a la tesis del entonces recurrente (...), “esta Sala (...) considera que la reserva a los arts. 5.1 y 6.1 del Convenio estaba en vigor en la fecha en que tuvo lugar el arresto del recurrente y ello porque las reservas cumplen una función diferente a la de las actualizaciones. En efecto, las reservas (admitidas en el Convenio de Roma siempre que no sean generales) tienen como fin excluir en los términos que el Convenio autoriza la aplicación de algunos preceptos de este último. Por el contrario, las actualizaciones responden a otra finalidad: la de permitir un control a posteriori por parte del TEDH de que las modificaciones introducidas en la ley objeto de reserva se ajustan al Convenio, al no introducir un régimen jurídico diferente al anterior, salvo modificaciones (...). Pues bien, desde esta perspectiva, es decir, del fin de la norma, es claro que en el presente caso el hecho de que el Estado Español se retrasase varios años en la notificación del cambio legislativo realizado en el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, no conlleva como se pretende, la nulidad del arresto impuesto al recurrente ya que la notificación de la aprobación de la ley permite al TEDH comprobar, aunque tardíamente bien es cierto, si la mencionada ley se adapta o no al Convenio, pudiendo ocurrir que el TEDH así lo considerase (lo que por otra parte parece improbable, pues como señalamos en nuestras sentencias anteriormente referidas, se trata de leyes, la anterior y la nueva, prácticamente idénticas), en cuyo caso la reserva hecha carecería de efectos respecto a la ley posterior, siendo de aplicación la integridad del Convenio, pero hasta que esta hipótesis no se dé, la reserva es válida en razón a que su eficacia no queda condicionada (...) a su actualización ya que esta cumple una función distinta: la de propiciar en su caso que el TEDH pueda hacer un examen a posteriori respecto a la compatibilidad de la nueva ley con el Convenio. Efectuada esta actualización, habrá de ser el propio TEDH quien en su caso, declare incompatible la ley con el Tratado. Hasta que esta eventualidad no se produzca, la reserva inicialmente hecha por el Estado Español extiende sus efectos a la ley 8/98 de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas”.

3. (...) como afirma nuestra precitada Sentencia de 19 de enero de 2009 (...), “el formalismo de la reserva -consecuencia de la exigencia de certeza jurídica en cuanto al alcance del consentimiento del Estado en obligarse que es consustancial al Derecho de los Tratados-, consistente en la forma expresa y escrita de ésta y su comunicación oficial, consignándola en un Instrumento diplomático, al momento en que el Estado manifiesta su consentimiento en obligarse definitivamente por un tratado, impide entender que la reserva formulada por España en 1979 a los artículos 5 y 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales pudiera encontrarse condicionada en su virtualidad o eficacia a la, a tales efectos accesoria, circunstancia de la comunicación al Secretariado del Consejo de Europa de los cambios legislativos que se produzcan en la materia a que dicha reserva se contrae - en el caso que nos ocupa, el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, y, más en concreto, la imposición con arreglo al mismo por la Administración militar de sanciones privativas de libertad (...). Aceptar la tesis de la recurrente comportaría atribuir al hecho de no comunicar al Secretariado del Consejo de Europa una modificación legislativa afectante a la materia sobre la que recae la reserva los mismos efectos que hubiera producido la retirada de esta última”.

En definitiva, la reserva española de 1979 a los artículos 5 y 6 del Convenio de Roma de 1950 surte efectos indefinidamente en relación a éste último, puesto que forma parte del mismo, en tanto no se retire o revoque formalmente en los términos al efecto previstos en el artículo 22 de la Convención de Viena de 23 de mayo de 1969, como así lo demuestra, a mayor abundamiento, la práctica española al respecto (...)

No habiéndose retirado, pues, la reserva por el Estado español, ésta surtió sus plenos efectos desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, hasta la comunicación al Secretariado del Consejo de Europa, el 23 de mayo de 2007, de la modificación habida por dicha Ley Orgánica en la materia objeto de reserva, sin que, por tanto, pueda prosperar la pretensión de la recurrente de que los arrestos impuestos en tal lapso temporal al amparo de dicha Ley Orgánica fueren nulos.

En suma, el mantenimiento de la reserva de 1979 llevado a cabo por España en 2007 no comporta sino que el Consejo de Europa, y el TEDH en su caso, tengan conocimiento de que la materia objeto de reserva aparece ahora regulada en la Ley Orgánica 8/1998, es decir, una mera notificación de que las disposiciones de la Ley Orgánica 12/1985 a que se refería la comunicación de 28 de mayo de 1986 han venido a ser reemplazadas por las de la Ley Orgánica 8/1998 que se mencionan en la comunicación de 23 de mayo de 2007, manteniéndose la reserva formulada en 1979 a los aludidos artículos 5 y 6 del Convenio Europeo de 1950 en la medida en que continuaren resultando estos incompatibles con las disposiciones que se citan de la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre.

11. El demandante interpuso incidente de nulidad contra esta sentencia que fue desestimado por el Tribunal Supremo el 16 de julio 2009.

12. Invocando los artículos 17 (derecho a la libertad) y 24 (derecho a la tutela judicial efectiva) de la Constitución, así como los artículos 5 § 1 y 6 del Convenio, el demandante recurrió en amparo ante el Tribunal Constitucional. Mediante auto de 22 de febrero de 2010, el Alto Tribunal inadmitió el recurso por carecer de trascendencia constitucional.

B. El Derecho interno y la práctica aplicables

13. En lo que aquí interesa, las disposiciones de la Constitución Española están así redactadas:

Artículo 17

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

(...)”

Artículo 25

“(…)”

3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.”

14. En lo que aquí interesa, las disposiciones de la Ley Orgánica 12/1985 de 27 de noviembre de 1985 del Régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas (“la Ley Orgánica nº 12/1985”), se leían así:

Artículo 8

“Serán faltas leves:

(...)”

Inciso 8. La falta de puntualidad en los actos de servicio y las ausencias injustificadas de los mismos si no constituyeran infracción más grave.

Artículo 10

“Las sanciones que pueden imponerse por las faltas leves son:

(...)

- Arresto de un día a treinta días en domicilio o unidad.”

Artículo 14

“El arresto de uno a treinta días consiste en la restricción de libertad del sancionado e implica su permanencia, por el tiempo que dure su arresto, en su domicilio o en el lugar de la unidad, buque, base, acuartelamiento o establecimiento que se señale. El sancionado podrá participar en las actividades de la unidad permaneciendo en los lugares señalados el resto del tiempo.”

Artículo 46

“Las sanciones comenzarán a cumplirse el mismo día en que se notifique al infractor la resolución por la que se le imponen. (...)”

Artículo 49

“El militar al que se haya impuesto sanción disciplinaria podrá recurrir por escrito contra ella sin perjuicio de su cumplimiento.”

Artículo 54

“El sancionado podrá solicitar la suspensión de la sanción privativa de libertad por falta grave durante el tiempo de tramitación del recurso. (...)”

15. En lo que aquí interesa, las disposiciones de la Ley Orgánica 8/1998, en vigor en el momento de los hechos, se leían así:

Artículo 7.9

“Son faltas leves:

(...)

9. La falta de puntualidad en los actos de servicio y las ausencias injustificadas de los mismos si no constituyeran infracción más grave.

(...)”

Artículo 9.1 inciso 3

“1. Las sanciones que pueden imponerse por faltas leves son:

(...)

- Arresto de un día a treinta días en domicilio o Unidad”.

Artículo 13

“El arresto de uno a treinta días consiste en la restricción de libertad del sancionado e implica su permanencia, por el tiempo que dure su arresto, en su domicilio o en el lugar de la Unidad, acuartelamiento, base, buque o establecimiento que se señale. El sancionado participará en las actividades de la Unidad, permaneciendo en los lugares señalados el resto del tiempo.”

Artículo 67

“Las sanciones disciplinarias serán inmediatamente ejecutivas y comenzarán a cumplirse el mismo día en que se notifique al infractor la resolución por la que se le imponen. (...)”

Artículo 75

“1. Contra las resoluciones sancionadoras, los interesados podrán interponer los recursos previstos en los artículos siguientes sin perjuicio del cumplimiento de la sanción impuesta.”

Artículo 81

“El sancionado podrá solicitar la suspensión de las sanciones por falta grave y extraordinarias durante el tiempo de tramitación del recurso. (...)”

16. Según la disposición derogatoria única de la Ley Orgánica 8/1998, la Ley Orgánica 12/1985 quedaba expresamente derogada.

17. El Tribunal Constitucional, en su sentencia 14/1999 de 22 de febrero de 1999 se pronunció sobre el arresto de la siguiente manera:

“(...) hemos de afirmar que el arresto domiciliario sí supone una verdadera privación de libertad y no una mera restricción de aquélla (...), de suerte que, sobre esta base, el indebido cumplimiento de un día de arresto domiciliario, sí entrañaría una vulneración de la libertad personal por contravención de los términos del art. 17.1 C.E., que supedita la legítima privación de libertad a los casos previsto en la ley.”

C. La reserva española con respecto a la aplicación de los artículos 5 y 6 del Convenio en materia de disciplina militar

18. En el momento de la ratificación del Convenio, mediante Instrumento de 4 de octubre de 1979, España formuló una reserva a los artículos 5 y 6, por incompatibilidad de estos con las disposiciones relativas al régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, que constaban en el Título XV del Tratado Segundo y en el Título XXIV del Tratado Tercero del Código de Justicia Militar. La breve exposición de las citadas disposiciones se leía así:

“El Código de Justicia Militar prevé que en los casos de faltas leves, el superior jerárquico respectivo, tras la elucidación previa de los hechos, puede infligir directamente sanciones. La sanción de faltas graves se somete a una instrucción de carácter judicial, en la cual el acusado deberá, necesariamente, ser oído. Tales sanciones, así como el poder para imponerlas, están definidas legalmente. En cualquier caso, la persona objeto de una sanción podrá recurrir ante su superior jerárquico inmediato y así sucesivamente hasta el Jefe del Estado.”

19. El Código de Justicia Militar al que se refería la reserva era la Ley de 17 de julio de 1945.

El Tratado Segundo se titulaba “De los delitos y faltas militares” y su Título XV tipificaba y establecía las sanciones para las faltas graves y leves. Para las faltas leves la sanción aplicable era el arresto hasta dos meses, salvo para los oficiales y suboficiales para quienes el arresto que se cumplía en su casa o en la dependencia de destino era hasta catorce días y en “un castillo u otro establecimiento militar” el arresto de quince días hasta dos meses, (artículo 416).

El Tratado Tercero se titulaba “Procedimientos militares” y su Título XXIV tenía por objeto los procedimientos para las faltas.

20. Estas disposiciones han sido sustituidas por las contenidas en el Capítulo II del Título III y los Capítulos II, III y V del Título IV de la Ley Orgánica 12/1985, en vigor desde el 1 de junio de 1986. Estos capítulos regulaban las sanciones disciplinarias (Capítulo II del Título III), el procedimiento en las faltas leves, el procedimiento en las faltas graves (Capítulo III del Título IV) y los recursos (Capítulo V del Título IV).

El 28 de mayo de 1986, la Representación permanente de España ante el Consejo de Europa confirmó el mantenimiento de la reserva a los artículos 5 y 6 del Convenio por incompatibilidad de estas disposiciones con esta nueva Ley¹, en los siguientes términos:

“Al ratificar el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales por instrumento de 29 de septiembre de 1979, España se reservó la aplicación de los artículos 5 y 6, en la medida en que fueran incompatibles con las disposiciones que, en relación con el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, se contienen en el título XV del Tratado II y en el título XXIV del Tratado III del Código de Justicia Militar.

Tengo el honor de informarle para su traslado a las Partes que las mencionadas disposiciones del Código de Justicia Militar han sido sustituidas por las contenidas en el Capítulo II del Título III y los capítulos III y V del Título IV de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, que entró en vigor el uno de junio del año actual.

La nueva redacción ha modificado la anterior para disminuir la duración de los correctivos de libertad que pueden ser impuestos sin intervención judicial y ha incrementado las garantías procesales de las personas afectadas.

España mantiene, no obstante, la reserva a los artículos 5 y 6 en la medida en que fueran todavía incompatibles con las disposiciones que se relacionan con el Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y que se contienen en el Capítulo II del Título III y los capítulos II, III y V del Título IV de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas que entrara en vigor el día 1 de junio de 1986.”

21. Esta modificación de la reserva fue publicada en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el 30 de septiembre de 1986.

22. El día 3 de febrero de 1999, la Ley Orgánica 8/1998 entró en vigor, sustituyendo de esta manera a la Ley Orgánica 12/1985. El Título III de esta ley está dedicada a las faltas y sanciones disciplinarias, y el Título IV al procedimiento en las faltas, tanto para las faltas leves, (Capítulo II) como para las graves (Capítulo III).

El 23 de mayo de 2007, el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de España informó al Consejo de Europa sobre la actualización de la reserva formulada a los artículos 5 y 6 del Convenio. Esta actualización, registrada ante la Secretaría General del Consejo de Europa, se leía de la siguiente manera:

España, de conformidad con el artículo 64 del Convenio, se reserva la aplicación de los artículos 5 y 6 en la medida en que resulten incompatibles con la Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre – Capítulos II y III del Título III y Capítulos I, II, III, IV y V del Título IV-, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, que entró en vigor el 3 de febrero de 1999. »

23. Esta modificación de la reserva fue publicada en el BOE de 7 de noviembre de 2007.

24. El día 20 de febrero de 2015, se registra ante la Secretaría General del Consejo de Europa una actualización de la reserva española a los artículos 5 y 6 del Convenio a

1. Para una aplicación de esta reserva conforme a la modificación operada por la Ley Orgánica 1985, ver *Rosa Recuerda c. España*, n° 16615/90, decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos de 2 de diciembre de 1991, en la cual la Comisión declaró las quejas respecto de los artículos 5 y 6 del Convenio incompatibles *ratione materiae* con las disposiciones de éste.

través de una nota verbal de la Representación permanente de España de 19 de febrero de 2015. Esta declaración está así redactada:

“La Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, ha sido sustituida por la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, promulgada el día 4 de diciembre de 2014 y que entró en vigor el día 5 de marzo de 2015. Esta Ley Orgánica 8/2014 deroga la Ley Orgánica 8/1998, reduce el límite máximo de la sanción de arresto por faltas leves y graves, así como del arresto preventivo, manteniendo el límite máximo de sesenta días para la sanción de arresto por las faltas muy graves, que pueden ser impuestas sin intervención judicial previa y, en materia de procedimiento, avanza en el reconocimiento de las garantías y derechos personales.

En consecuencia, el Reino de España mantiene y actualiza su reserva, registrada por la Secretaría General del Consejo de Europa el 20 de febrero de 2015, en los siguientes términos:

España, de conformidad con el artículo 64 del Convenio (hoy artículo 57), se reserva la aplicación de los artículos 5 y 6 en la medida en que resulten incompatibles con la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre (capítulo II del Título I, Título II, Título III, capítulo I del Título IV, Título V y Disposiciones adicionales cuarta y quinta), de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, promulgada el día 4 de diciembre de 2014 y que entrará en vigor el 5 de marzo de 2015”.

25. Esta modificación de la reserva fue publicada en el BOE el 17 de abril de 2015.

D. Los textos jurídicos internacionales y europeos aplicables

1. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969)

26. En su artículo 2 1) d), la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, a la que se adhirió España mediante Instrumento publicado en el Boletín Oficial del estado de 13 de junio de 1980, dispone lo que sigue:

“(…)

d) Se entiende por “reserva”, una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado;

(…)”

27. El artículo 21 de la Convención de Viena, sobre los efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas, está así redactado:

“1. Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23:

a) modificará con respecto al Estado autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma, y

b) modificará, en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva.

(…)”

28. El artículo 22 de la Convención de Viena, sobre el retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas, dispone lo que sigue:

“1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado que la haya aceptado.

(...)

3. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa:

a) el retiro de una reserva sólo surtirá efecto respecto de otro Estado contratante cuando ese Estado haya recibido la notificación;

(...)"

29. El artículo 23 de la Convención de Viena, sobre el procedimiento relativo a las reservas, se lee como sigue:

"1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado.

(...)

4. El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito."

2. *La Comisión de Derecho Internacional*

30. En su sexagésima tercera sesión, en el año 2011, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas aprobó una "Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados". Este texto, del que la Asamblea general de las Naciones Unidas tomó nota (resolución A/RES/68/111 de 16 de diciembre de 2013), contiene especialmente las siguientes disposiciones:

"1. **Definiciones**

1.1 Definición de las reservas

1. Se entiende por "reserva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional al firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, o cuando un Estado hace una notificación de sucesión en un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización.

(...)

2. Procedimiento

(...)

2.5 Retiro y modificación de las reservas y las declaraciones interpretativas

2.5.1 Retiro de las reservas

Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado o de la organización internacional que la haya aceptado.

2.5.2 Forma del retiro

El retiro de una reserva habrá de formularse por escrito.

(...)

2.5.8 Fecha en que surte efecto el retiro de una reserva

Salvo que el tratado disponga o que se acuerde otra cosa, el retiro de una reserva solo surtirá efecto respecto de un Estado contratante o de una organización contratante cuando ese Estado o esa organización haya recibido la correspondiente notificación."

3. El Consejo de Europa

31. En su Recomendación nº 1671 (2004) “Ratificación de los Protocolos y retiro de las reservas y derogaciones al Convenio Europeo de Derechos Humanos”, adoptada el día 7 de septiembre de 2004, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, se expresó de la siguiente manera:

“(…)

6. Al ratificar el Convenio, algunos Estados miembros han formulado una o varias reservas en aplicación del artículo 57 del Convenio y algunas de esas reservas, formuladas hace varios años, no han sido retiradas.

7. Se admiten tales reservas en la medida en que una ley, en vigor en ese momento en el territorio del Estado parte, no es conforme a una disposición particular del Convenio. No pueden por tanto tener un carácter permanente y deberían limitarse al tiempo necesario para la adaptación de la ley en cuestión al Convenio.

(…)

9. Es preciso sin embargo reconocer que numerosos Estados sí que han retirado sus reservas, declaraciones o derogaciones, tal como lo requiere la práctica. La Asamblea celebra esta actitud y felicita a los Estados en cuestión por su compromiso a favor de la protección de los derechos humanos y su respeto a los principios del Derecho internacional.

10. En consecuencia, la Asamblea recomienda al Comité de Ministros que invite a los Estados parte del Convenio Europeo de Derechos Humanos:

(…)

10.2. a retirar las reservas formuladas al ratificar el Convenio Europeo de Derechos Humanos previa modificación, en su caso, de la legislación que había motivado la reserva con el fin de adaptarla al Convenio, en un plazo de tres años a partir de la adopción de la presente Recomendación; (...)”

32. En respuesta a la Recomendación nº 1671 (2004) de la Asamblea Parlamentaria, adoptada el 8 de junio de 2005 en la 929ª reunión de los Delegados de los Ministros, el Comité de Ministros estimó que convenía alentar a todas las Partes contratantes a retirar las reservas al Convenio o a sus Protocolos (ver el documento CM/AS(2005)Rec1671-final, § 2). Sin embargo, no estimó necesario establecer un plazo general de tres años para el retiro de reservas (*idem*, § 8).

QUEJAS

33. Invocando los artículos 5 § 1 y 6 § 1 del Convenio, el demandante se queja de haber sido privado de su libertad en base a una decisión adoptada por sus superiores jerárquicos en el marco de un procedimiento disciplinario tramitado sin intervención judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 § 1 Y 6 § 1 DEL CONVENIO

34. El demandante impugna la legalidad de su arresto, quejándose especialmente de haber sido privado de su libertad en base a una decisión adoptada por sus superiores

jerárquicos en el marco de un procedimiento disciplinario tramitado sin intervención judicial. Invoca los artículos 5 § 1 y 6 § 1 del Convenio, así redactados:

Artículo 5

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con acuerdo al procedimiento establecido por la ley:

a) Si ha sido privado de libertad legalmente en virtud de una sentencia dictada por un Tribunal competente;

(...)”

Artículo 6

“1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa (...) por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá (...)obre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.

(...)”

35. El Gobierno rebate esta tesis.

A. Tesis de las partes

1. La excepción preliminar respecto de la reserva de España a los artículos 5 y 6 del Convenio

36. El Gobierno invoca a título preliminar la reserva formulada por España a los artículos 5 y 6 del Convenio. Indica que esta reserva no ha sido suspendida durante el lapso de tiempo transcurrido entre el 3 de febrero de 1999 (fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/1998) y el 23 de mayo de 2007 (fecha en la que la Secretaría General del Consejo de Europa registra la modificación o actualización de la reserva). Sostiene que la única reserva existente es la que fue formulada en el momento de depósito del instrumento de ratificación del Convenio por España en 1979, ya que no es posible formular reservas en ningún otro momento posterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 § 1 del Convenio. Indica que España sólo comunicó con posterioridad simples “actualizaciones” de la reserva, no nuevas reservas.

37. Según el Gobierno, la reserva que nos ocupa en este asunto tiene un carácter concreto puesto que se refiere a la tipificación jurídica, a las sanciones y a la imposición y cumplimiento de sanciones disciplinarias militares. Dicha reserva contendría una breve referencia a las disposiciones internas afectadas. Su finalidad sería salvaguardar el interés público que supondría el buen funcionamiento de las Fuerzas Armadas al preservar la disciplina militar. La Ley interna objeto de la reserva no habría dejado de estar vigente en ningún momento. Según el Gobierno, el Código de Justicia Militar de 1945 ha sido sustituido sucesivamente por las Leyes Orgánicas de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, que regularían la misma materia que la que es objeto de la reserva. Por otra parte, las Leyes sucesivas habrían atribuido de forma progresiva más garantías materiales y procesales a los militares.

38. El Gobierno sostiene que el requisito que establece el art 57 § 2 (que cualquier reserva efectuada debe contener “una breve referencia a las normas legales a las que se refiere”) se ha cumplido en el momento en que se formuló inicialmente la reserva, ya

que en la misma se habría detallado las normas específicamente afectadas. Estima que esta manera de proceder – es decir, con indicación de las leyes a las que la reserva se refiere es mucho más precisa que el estándar mínimo que exige el TEDH en la materia, y cita en este sentido el caso *Chorherr c. Austria* (25 de agosto de 1993, §§ 13, 18-20, serie A nº 266-B). Indica que esta obligación también ha sido cumplida posteriormente, ya que las Leyes que se han sucedido habrían sido comunicadas al Consejo de Europa. Añade que, en la actualidad – momento en el que el TEDH debe pronunciarse sobre el alcance de la reserva–, todos los cambios legales han sido debidamente comunicados a los órganos del Consejo de Europa y que estos no pueden desconocer su existencia. Indica que, en su sentencia *Dacosta Silva* (anteriormente citada, § 35), el TEDH constató que España no había aún notificado al Consejo de Europa la entrada en vigor de la Ley de 1998, y estima que no se puede extraer de esa afirmación realizada por el TEDH – que por cierto se refería a un miembro de la Guardia Civil, no a un militar – que la reserva en cuestión había dejado de estar en vigor.

39. El Gobierno alega que el hecho de que un lapso de tiempo haya transcurra entre la entrada en vigor de la Ley de 1998 y la notificación de la modificación de la reserva al Consejo de Europa no quiebra la seguridad jurídica de los militares, ni de los ciudadanos en general, puesto que se habrían publicado las disposiciones legislativas en cuestión en el BOE, conforme exige el Derecho interno. Aclara que los actos de comunicación de actualización o modificación de una reserva no se dirigen a los ciudadanos del Estado, sino a las otras Partes contratantes y a los órganos del Convenio, especialmente al TEDH.

40. Para el Gobierno, la tesis del demandante, que consideraría que el retraso del Estado en comunicar la modificación de la reserva ha tenido un efecto suspensivo sobre la propia reserva, no tiene ninguna base legal, ni en el propio Convenio, ni en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. A este respecto, el Gobierno indica que, de acuerdo con el artículo 22 de esta Convención, el retiro o la suspensión de la reserva exige una declaración de voluntad expresa del Estado, la cual no habría sido manifestada en este caso. Añade que los actos tácitos de un Estado no pueden tener como efecto la suspensión de la eficacia de una reserva en vigor.

41. El demandante precisa que defiende la tesis según la cual la reserva española a los artículos 5 y 6 del Convenio ya no existía en relación con la Ley Orgánica 8/1998, y no la que consiste en decir que se había suspendido la reserva en el periodo comprendido entre el 3 de febrero de 1999 y el 23 de mayo de 2007. Considera que el presente asunto atañe a nuevas reservas formuladas siempre en función de las modificaciones legislativas acaecidas, no a una única reserva modificada sucesivamente. Estima que, en ausencia de una nueva reserva en el momento de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/1998, la reserva inicial no podía ya existir. Sostiene que no se puede aceptar la aplicación extensiva de una reserva preexistente a una Ley posterior o la aplicación retroactiva de una nueva reserva, atacando por ese motivo la posición defendida por el Gobierno. A sus ojos, tal enfoque sería contrario al respeto de la seguridad jurídica – especialmente de los militares –, a la buena fe, al principio de confianza legítima y al principio según el cual las reservas en materia de derechos humanos deben ser excepcionales.

42. Por otra parte, el demandante discute el argumento del Gobierno según el cual la ley interna objeto de la reserva no ha dejado en ningún momento de estar vigente, y remite a este respecto a las cláusulas derogatorias incluidas en las leyes orgánicas sucesivas de régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

2. *Las demás excepciones preliminares planteadas por el Gobierno*

43. El Gobierno sostiene que los recursos internos no se han agotado, vulnerando, según él, el artículo 35 § 1 del Convenio. Indica en particular que el demandante habría podido solicitar la suspensión – por vía administrativa – del cumplimiento de la sanción durante el examen de su recurso.

44. Invocando el artículo 35 § 3 b) del Convenio (ausencia de “perjuicio importante”), y subsidiariamente el artículo 37 § 1 b) del Convenio (resolución del litigio), el Gobierno indica que el demandante no ha demostrado si el cumplimiento de la sanción se había producido con anterioridad o posterioridad al fallo de la primera decisión judicial. Estima que la circunstancia de que la sanción haya sido impuesta por un órgano administrativo, no por un tribunal, no ha modificado el alcance de esta sanción ya que, según él, un tribunal hubiera podido tipificar la falta cometida como grave o muy grave, en vez de leve. Concluye que, en cualquier caso, una vez confirmada la sanción por los órganos judiciales a los que recurrió el interesado, la presunta violación del Convenio, que hubiera revestido un carácter puramente formal, ha cesado.

45. En cuanto a la excepción respecto del no agotamiento de los recursos internos, el demandante replica que, de acuerdo con el artículo 67 de la Ley Orgánica 8/1998 (sobre las sanciones disciplinarias inmediatamente ejecutivas), las sanciones disciplinarias se cumplen inmediatamente y que una solicitud de suspensión del cumplimiento o del aplazamiento de la misma ante los órganos judiciales no se puede considerar como un recurso efectivo.

46. Por lo que respecta a la última excepción preliminar (ausencia de “perjuicio importante” y resolución del litigio alegadas por el Gobierno), el demandante afirma que la cuestión a tratar en este caso no es la de saber si existe hoy una violación de los artículos 5 y 6 del Convenio: según él, se trata de determinar si, en la fecha de la imposición de la sanción por parte de sus superiores jerárquicos, existía una reserva que modificara esas disposiciones con respecto a España, que hubiera podido dar una “cobertura legal” a dicha sanción. El demandante sostiene que la vulneración de las garantías procesales (derechos de defensa y a no declarar contra sí mismo) que habría sufrido durante el procedimiento sancionador no podía en ningún caso ser reparada mediante la intervención *a posteriori* de las jurisdicciones que tengan que conocer de sus recursos. A este respecto, indica que ha cumplido la sanción de arresto inmediatamente después de que se adoptara la decisión administrativa en su contra y, por tanto, con anterioridad a que los tribunales resolvieran sus recursos.

B. Valoración del TEDH

1. Los principios generales en materia de reservas

47. El TEDH recuerda que una reserva, para ser válida, debe cumplir los siguientes requisitos: 1) se debe formular en el momento en que se firma o ratifica el Convenio o sus Protocolos; 2) debe concernir a una disposición particular del Convenio 3) debe referirse a leyes determinadas vigentes en el momento de la ratificación; 4) no debe revestir un carácter general; 5) debe contener una breve exposición de la ley a la que se refiere (*Pöder y otros c. Estonia* (decisión), nº 67723/01, CEDH 2005-VIII, *Liepājnieks c. Letonia* (decisión), nº 37586/06, § 45, 2 de noviembre de 2010, y *Schädler-Eberle c. Liechtenstein*, nº 56422/09, § 60, 18 de julio de 2013).

48. El TEDH ha tenido la oportunidad de aclarar que el artículo 57 § 1 del Convenio exige por parte de los Estados contratantes “precisión y claridad”, y que al solicitarles la presentación de una breve exposición de la ley en cuestión, no se les impone un “simple requisito formal” sino que se les dicta un “requisito de fondo” que constituye “simultáneamente un elemento de prueba y un factor de seguridad jurídica” (*Belilos c. Suiza*, 29 de abril de 1988, §§ 55 y 59, serie A nº 132, *Weber c. Suiza*, 22 de mayo de 1990, § 38, serie A nº 177, y *Eisenstecken c. Austria*, nº 29477/95, § 24, CEDH 2000-X). Esta disposición pretende ofrecer, especialmente a las Partes contratantes y a los órganos del Convenio, la garantía de que la reserva no va más allá de las disposiciones explícitamente excluidas por el Estado afectado (*Belilos*, § 59, y *Dacosta Silva*, § 37, anteriormente citadas).

49. El TEDH recuerda lo dicho en su sentencia *Chorherr* (anteriormente citada, § 20) sobre que la regla en cuestión no exigía sin embargo una descripción, incluso sucinta, de la sustancia de los textos en cuestión. Ha estimado así, que la remisión al Boletín Oficial Federal— precedido, por cierto, de una mención del objeto de los textos en cuestión — cumplía con el requisito al que se refiere el artículo 57 § 2 del Convenio (ver también *Steck-Risch c. Liechtenstein* (decisión), nº 63151/00, CEDH 2004-II). Al contrario, ha considerado que una reserva que se refería simplemente a una disposición facultativa, no restrictiva, de la Constitución, y que no mencionaba las disposiciones específicas que excluyen la publicidad de los debates, no satisfacía las exigencias del artículo 57 § 2 del Convenio (*Eisenstecken*, anteriormente citada, § 29, CEDH 2000-X, y *Gradinger c. Austria*, 23 de octubre de 1995, § 51, serie A nº 328-C; ver también *Grande Stevens y otros c. Italia*, nº^{os} 18640/10, 18647/10, 18663/10, 18668/10 y 18698/10, § 210, 4 de marzo de 2014, que atañía a una reserva que no se refería a las disposiciones específicas del orden jurídico italiano que excluían infracciones o procedimientos del ámbito de aplicación del artículo 4 del Protocolo nº 7 al Convenio y que tampoco aludía a estas disposiciones).

50. El TEDH recuerda, además, que por “reserva de carácter general”, el artículo 57 del Convenio entiende especialmente una reserva redactada en términos demasiado amplios o imprecisos para que se pueda apreciar el sentido y el ámbito de aplicación exacta. La redacción de la formulación debe permitir valorar exactamente el alcance del compromiso del Estado contratante, particularmente en cuanto a las categorías de litigios a los que se refiere, y no se debe prestar a distintas interpretaciones (*Belilos*, anteriormente citada, § 55, y *Steck-Risch* (decisión anteriormente citada)).

51. A este respecto, el TEDH recuerda que incluso importantes dificultades prácticas en la indicación y descripción de todas las disposiciones afectadas por la reserva no pueden justificar el incumplimiento de los requisitos dictados en el artículo 57 del Convenio (*Liepājnieks*, decisión anteriormente citada, § 54).

52. En cuanto a la regla según la cual únicamente las leyes “entonces vigentes” en el momento de la ratificación pueden ser objeto de una reserva, el TEDH ha considerado que no se satisfacía esta exigencia cuando la nueva disposición legislativa no era principalmente la misma que la que estaba vigente en tanto en cuanto tenía como objetivo extender el alcance de la reserva (ver, por ejemplo, *Fischer c. Austria*, 26 de abril de 1995, § 41, serie A n° 312, relativa a la introducción de un artículo que ampliaba la facultad de las jurisdicciones nacionales para rechazar la celebración de debates; ver también *Stallinger y Kuso c. Austria*, 23 de abril de 1997, § 48, Compendio de sentencias y decisiones 1997-II). En cambio, el TEDH ha aceptado la aplicabilidad de una reserva a una ley posterior, en tanto en cuanto la misma “[no iba] más lejos que una ley vigente en la fecha de dicha reserva” (*Campbell y Cosans c. Reino Unido*, 25 de febrero de 1982, § 37, serie A n° 48, al tratarse de una ley que reproducía pura y simplemente una cláusula de la ley anterior cubierta por la reserva; ver también *Schädler-Eberle*, anteriormente citada, §§ 61 y 73, al tratarse de una modificación legislativa que no extendía el alcance de la reserva expresada y que no había dado lugar a una modificación formal de la misma ante el Consejo de Europa).

53. El TEDH sigue manteniendo la potestad de comprobar si la reserva en cuestión es válida y conforme a las exigencias del artículo 57 del Convenio; si la considera válida, no está habilitada para examinar la conformidad de las disposiciones legales de las que son objeto con los artículos del Convenio a los que afecta la reserva en cuestión (*Slivenko y otros c. Letonia* (decisión.) [GS], n° 48321/99, § 60, CEDH 2002-II (extractos)).

2. Aplicación de los antedichos principios a este caso

54. El TEDH señala que, al depositar el instrumento de ratificación del Convenio en 1979, España formuló, con arreglo al actual artículo 57 (antiguo artículo 64) del Convenio, una reserva a los artículos 5 y 6 del Convenio por incompatibilidad de los mismos con las disposiciones del Código de Justicia Militar sobre el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas (ver más arriba “La reserva española con respecto a la aplicación de los artículos 5 y 6 del Convenio en materia de disciplina militar”). Apunta a continuación que esta reserva fue actualizada en 1986, al entrar en vigor la Ley Orgánica 12/1985 (párrafo 20 anterior; ver también *Rosa Recuerda c. España*, n° 16615/90, decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos de 2 de diciembre de 1991).

55. El TEDH observa, sin embargo, que la Ley Orgánica 12/1985 fue sustituida por la Ley Orgánica 8/1998, que entró en vigor el 3 de febrero de 1999 (párrafo 22 anterior). La reserva española a los artículos 5 y 6 del Convenio sólo fue actualizada en base a esta Ley el 23 de mayo de 2007, cuando el Ministerio de Asuntos Exteriores informó al Consejo de Europa de la actualización de la reserva (párrafo 22 anterior).

56. El TEDH apunta que, el día 22 de febrero de 2006, el demandante fue objeto de un arresto en el marco de un procedimiento sancionador incoado contra él, con arreglo a

los artículos 7 § 9 y 9 § 1 inciso 3 de la Ley orgánica 8/1998. Es preciso comprobar entonces si la base legal sobre la cual las autoridades internas han fundado esta sanción, a saber la Ley orgánica 8/1998, estaba cubierta por la reserva española.

57. A este respecto, el TEDH observa que el objeto de la reserva española era el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, que se regía por el Código de Justicia Militar en el momento de la formulación de la reserva (expresada en 1979), y después por la Ley Orgánica 12/1985, que España comunicó al Consejo de Europa en 1986. En 2006, en el momento de los hechos, el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas estaba establecido por la Ley Orgánica 8/1998, de la que no se informó al Consejo de Europa hasta el 23 de mayo de 2007. En la actualidad, el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas se rige por la Ley Orgánica 8/2014 de 4 de diciembre de 2014, de la que fue informado el Secretariado General del Consejo de Europa el 20 de febrero de 2015 mediante nota verbal de la Representación Permanente de España ante el Consejo de Europa (párrafo 24 anterior).

58. El TEDH recuerda que, de acuerdo con el artículo 57 § 1 del Convenio, únicamente las leyes “entonces vigentes” en el territorio de un Estado contratante pueden ser objeto de una reserva (*Dacosta Silva*, anteriormente citada, § 37). A este respecto observa que la Ley Orgánica 8/1998 no estaba en vigor ni en 1979, fecha de la reserva, ni en 1986, fecha de la última actualización de la misma, anterior al arresto impuesto al demandante.

59. El TEDH apunta sin embargo que la Ley Orgánica 8/1998, aplicada en el presente asunto en lo que interesa (artículos 7 § 9, 9 § 1 inciso 3, 13 y 67), no hace más que reproducir pura y simplemente las disposiciones de la Ley Orgánica 12/1985 cubierta por la actualización de la reserva de 1986 (artículos 8 § 8, 10, 14 y 46). Estas disposiciones trataban especialmente sobre las sanciones disciplinarias aplicables en caso de faltas leves, y más particularmente sobre los arrestos de uno a treinta días en domicilio o en la unidad. La Ley orgánica 12/1985, tal como lo recordaba la actualización de la reserva del 28 de mayo de 1986 comunicada por España al Consejo de Europa, ya había disminuido la duración de las sanciones privativas de libertad previstas por el antiguo Código de Justicia Militar de 1945 que se podían imponer sin intervención judicial. Así, por ejemplo, el arresto aplicable en caso de falta leve había pasado de un máximo de dos meses (párrafo 19 anterior) a un máximo de treinta días. En estas circunstancias, no se puede considerar que las disposiciones que interesan en este caso de la nueva Ley de 1998 hayan extendido el alcance de la reserva formulada en 1979 y actualizada en 1986 (comparar con *Campbell y Cosans*, anteriormente citada, § 37, y *Schädler-Eberle*, anteriormente citada, §§ 61 y 73; ver, *de contrario*, *Fischer*, anteriormente citada, § 41). Estas disposiciones tenían por otra parte el mismo ámbito de aplicación personal que el de las leyes anteriores amparadas por la reserva, es decir los miembros de las Fuerzas Armadas (ver, *de contrario*, *Dacosta Silva*, anteriormente citada, §§ 35-36, al tratarse de una ley relativa al régimen disciplinario específico de los miembros de la Guardia Civil). En la medida en que las nuevas disposiciones legislativas eran sustancialmente las mismas que las que estaban vigentes en el momento de la ratificación del Convenio, el TEDH sólo puede aceptar la aplicabilidad de la reserva inicial de 1979 a las disposiciones en cuestión de la Ley Orgánica 8/1998.

60. Además, el TEDH no puede estar de acuerdo con la tesis del demandante según la cual la demora del Estado español en comunicar la modificación formal de la reserva, desde el 3 de febrero de 1999 (fecha de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/1998) hasta el 23 de mayo de 2007 (fecha de la actualización de la reserva) ha acarreado durante ese lapso de tiempo la no aplicabilidad o la no existencia de la reserva de 1979. Tal como el Tribunal Supremo español lo ha señalado, aceptar esta tesis equivaldría a otorgar a una ausencia de notificación al Consejo de Europa de una modificación de la ley inicialmente amparada por la reserva los mismos efectos que a una retirada formal de la reserva. Sin embargo el TEDH ya ha tenido la ocasión de aclarar que una reserva formulada con arreglo al artículo 57 del Convenio sigue siendo válida hasta que no la retira el Estado demandado (*Schädler-Eberle*, anteriormente citada, § 70). Esta práctica es por otra parte conforme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (párrafos 28 y 29 anteriores), según la cual el retiro de una reserva debe ser formulada por escrito y reviste un carácter formal.

61. El TEDH desea sin embargo subrayar que la notificación formal al Consejo de Europa de la modificación de una reserva a raíz de una reforma legislativa por un Estado contratante es un elemento de seguridad jurídica. Tal notificación tiene como objetivo permitirle comprobar que las modificaciones legislativas posteriores introducidas por ese Estado no amplían el alcance de la reserva inicial y que la reserva es válida y conforme a las exigencias del artículo 57 del Convenio. El TEDH recuerda que, en este ámbito, los Estados contratantes deben dar prueba de “precisión y claridad” (*Belilos*, anteriormente citada, § 55).

62. El TEDH debe por último examinar la validez de la reserva española con respecto a las condiciones establecidas en el artículo 57 del Convenio distintas de las que exigen que la reserva se haga en el momento de la ratificación del Convenio y que se refieran a leyes “entonces vigentes”.

Apunta en primer lugar que la reserva que aquí nos ocupa remite a disposiciones específicas del Convenio, a saber los artículos 5 y 6.

Observa a continuación que no ha sido alegado por el demandante que la reserva presentara un “carácter general” en el sentido de la segunda frase del artículo 57 § 1 del Convenio. La reserva indicaba con suficiente claridad que su objeto era la aplicación de los artículos 5 y 6 del Convenio en la medida en que estos fueran incompatibles con las disposiciones legislativas relativas al régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas. Por último, sobre la cuestión de si la reserva contenía una “breve exposición de la ley en cuestión” en el sentido del artículo 57 § 2 del Convenio, el TEDH constata, por una parte, que la reserva inicial de 1979 contenía una breve exposición de las disposiciones legislativas a las que se refería (párrafo 18 anterior) y, por otra parte, que la actualización de la reserva de 1986 precisaba que la Ley Orgánica 12/1985 había disminuido la duración de las sanciones privativas de libertad que se pueden imponer sin intervención judicial e incrementado las garantías personales durante la instrucción (párrafo 20 anterior). Los dos textos, así como la actualización de 2007, mencionaban explícitamente las disposiciones concretas (títulos, capítulos de la ley) a las que se referían. De esta manera, la reserva aportaba una salvaguardia contra cualquier interpretación que hubiera ampliado indebidamente su ámbito de aplicación. Estos elementos le bastan al TEDH para concluir que la reserva en cuestión era conforme al artículo 57 del Convenio.

63. Por cuanto antecede, el TEDH estima que, en la medida en que la reserva formulada por España a los artículos 5 y 6 del Convenio era aplicable a las disposiciones en cuestión de la Ley Orgánica 8/1998, no procede el examen de la queja del demandante relativa a la privación de libertad que éste habría padecido en base a una decisión acordada por sus superiores jerárquicos sin intervención judicial previa.

64. De ahí que la demanda sea incompatible *ratione materiae* con las disposiciones del Convenio en el sentido del artículo 35 § 3 a) y que deba ser rechazada en aplicación del artículo 35 § 4. Esta conclusión exige al TEDH de examinar las demás excepciones de inadmisibilidad planteadas por el Gobierno.

Por estos motivos, el TEDH, por unanimidad,

Declara la demanda inadmisibile.

Hecho en francés, y comunicado posteriormente por escrito el día 23 de febrero de 2017.

Stephen Phillips
Secretario

Helena Jäderblom
Presidenta

Nota: Todas las citas referentes a resoluciones de los Tribunales españoles, así como a leyes y/o disposiciones nacionales y Convenios y Tratados internacionales, son transcripciones de los originales en español de dichos documentos.



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Se recuerda que los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el
inglés y el francés, en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro
documento del TEDH.*

SECCIÓN TERCERA

S.M. c. ESPAÑA
DECISIÓN
(Demanda nº 29659/16)

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido el día 26 de septiembre de 2017, en Comité compuesto por:

Dmitry Dedov, *Presidente*,
Luis López Guerra,
Jolien Schukking, *jueces*,
y Fatoş Aracı, *secretaria adjunta de sección*,

A la vista de la antedicha demanda interpuesta el día 27 de mayo de 2016,

A la vista de la medida cautelar indicada al Gobierno demandado con arreglo al artículo 39 del Reglamento de Procedimiento del TEDH;

A la vista de las alegaciones del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) que había sido autorizado a intervenir en el procedimiento escrito (artículo 36 § 2 del Convenio);

Tras la oportuna deliberación, dicta la siguiente decisión:

ANTECEDENTES Y PROCEDIMIENTO

1. El demandante, el Sr. S.M., es un nacional salvadoreño nacido en 1996. La Presidenta de la Sección acordó no revelar la identidad del demandante, (artículos 33 § 1 y 47 § 4 del Reglamento de Procedimiento).

2. El demandante ha sido representado ante el TEDH por el letrado J. Tasende Fernández y la Sra. M.E. Muñoz Martínez, abogados de la Organización no

Gubernamental CEAR (Comisión Española de Ayuda al Refugiado). El Gobierno español (“el Gobierno”) ha sido representado por su agente, R.-A. León Cavero, Abogado del Estado-Jefe del Área de Derechos Humanos en el Ministerio de Justicia.

3. La demanda fue trasladada al Gobierno el día 25 de agosto de 2016.

A. Las circunstancias del caso

4. Los hechos de la causa, según han sido expuestos por las partes, pueden resumirse de la siguiente manera.

5. El demandante, de nacionalidad salvadoreña, llegó al aeropuerto de Madrid-Barajas Adolfo Suárez el día 18 de mayo de 2016, donde fue detenido por las Autoridades fronterizas.

6. En el mismo momento de la entrada en territorio español, el demandante, asistido por un abogado, presentó una solicitud de asilo, alegando estar perseguido en su país de origen por una banda de criminales (*Mara*). Se quejaba igualmente de que las Autoridades de su país no le habrían proporcionado protección frente a esta amenaza para su integridad física.

1. Procedimientos administrativos

7. El día 23 de mayo de 2016, la Subdirección General de Asilo del Ministerio del Interior denegó la solicitud. Motivó su resolución en base al artículo 21 § 2.a) de la Ley 12/2009 de 30 octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, al considerar que las persecuciones provenían de agentes que no eran autoridades de su país de origen, y que de las informaciones disponibles no se desprendería que dichas Autoridades alentarán este tipo de comportamientos.

8. El demandante solicitó el reexamen de su solicitud de asilo.

9. La Delegación del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (en adelante ACNUR) en España se pronunció a favor de la admisibilidad de la solicitud del demandante.

10. El día 27 de mayo de 2016, se rechazó el recurso del demandante y la resolución recurrida fue confirmada.

2. Procedimientos judiciales

11. El demandante interpuso entonces recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional. Al mismo tiempo solicitó la suspensión cautelarísima de la ejecución de la orden de expulsión, fundándose en el artículo 135 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

12. Mediante Auto de fecha 27 de mayo de 2016, la Audiencia Nacional denegó la solicitud de suspensión.

13. Ese mismo día, solicitó al TEDH medida cautelar basándose en el artículo 39 de su Reglamento de Procedimiento. Temía por su vida e integridad física en caso de retorno a su país de origen. La expulsión estaba prevista para el día siguiente, 28 de mayo de 2016, aun cuando el recurso contencioso-administrativo sobre el fondo de las pretensiones del demandante estaba aún tramitándose ante la Audiencia Nacional. El día 27 de mayo de 2016, el TEDH acordó indicar al Gobierno español, en aplicación del artículo 39 de su Reglamento de Procedimiento, que no se procediera a la devolución del demandante a El Salvador, mientras durara el procedimiento ante el TEDH.

14. Mediante decisión del Ministerio del Interior del día 5 de diciembre de 2016, este acordó admitir a trámite la solicitud de asilo por el procedimiento administrativo ordinario, quedando sin efecto la denegación inicial del asilo. Por otra parte, se procedió a expedir al demandante una tarjeta de identidad que le permitía residir legalmente en España durante el examen de su solicitud de asilo.

15. A fecha de hoy, se está tramitando la solicitud de asilo del demandante por las Autoridades administrativas.

B. El Derecho interno aplicable

Ley 12/2009 de 30 octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria

Artículo 19 Efectos de la presentación de la solicitud

1. Solicitada la protección, la persona extranjera no podrá ser objeto de retorno, devolución o expulsión hasta que se resuelva sobre su solicitud o ésta no sea admitida (...).

QUEJAS

16. Invocando los artículos 2 y 3 del Convenio, el demandante se queja de los riesgos en que incurriría en caso de retorno al Salvador y alega no haber gozado, como lo exige el artículo 13 del Convenio, de un recurso efectivo para exponer sus quejas respecto de dichas disposiciones. Considera en particular que las Autoridades Nacionales no han examinado suficientemente el fondo de sus alegaciones y se queja por otra parte del breve plazo del que ha dispuesto para solicitar las medidas cautelares de suspensión ante la Audiencia Nacional.

17. También se queja el demandante del carácter no suspensivo de los recursos administrativos interpuestos contra las resoluciones de denegación de su solicitud de protección internacional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Sobre las quejas relativas al artículo 13 puesto en relación con los artículos 2 y 3 del Convenio

1. Alegaciones de las partes

18. El Gobierno solicita el archivo de la demanda en lo que respecta a esta queja, en razón de que el demandante no puede, a día de hoy, ser expulsado del territorio español. Apunta a este respecto que, en su resolución del día 5 de diciembre de 2016, el Ministerio del Interior anuló los actos administrativos por los que se denegaba la solicitud de asilo del demandante. Por ello, el procedimiento de concesión del asilo se ha reiniciado y será examinado por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 19 § 1 de la Ley 12/2009, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria que tiene, ella sí, carácter suspensivo.

19. El demandante no ha presentado alegaciones en respuesta a las del Gobierno. Mediante carta certificada con acuse de recibo del día 8 de junio de 2017, basándose en el artículo 37 § 1 a) del Convenio, el TEDH llama la atención del demandante sobre el hecho de que el plazo que le había sido concedido para la presentación de sus alegaciones había vencido y que no había solicitado prórroga. Consta que la carta llegó al demandante el día 20 de junio de 2017, a la cual éste no ha respondido.

2. Valoración del TEDH

20. El TEDH apunta que a día de hoy, la solicitud de asilo se encuentra pendiente de examen por parte de las Autoridades administrativas por el procedimiento ordinario. De acuerdo con los argumentos del Gobierno, que no han sido negados por el demandante, este procedimiento tiene carácter suspensivo ya que la presentación de la solicitud de protección conlleva automáticamente la suspensión de la orden de expulsión hasta que se adopte una decisión sobre el fondo, en aplicación del artículo 19 § 1 de la Ley 12/2009, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. Por tanto el demandante no puede ser expulsado, a día de hoy, del territorio español. Posteriormente, tendrá la posibilidad, en caso de denegación de su solicitud por vía administrativa, de interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional. Por lo demás, el TEDH anota que se le expedido al demandante, una tarjeta de identidad que le permite residir legalmente en España durante la tramitación de su solicitud de asilo.

21. A la luz de cuanto antecede, el TEDH estima que concurren las circunstancias del artículo 37 § 1 b) del Convenio y considera que ya no se justifica la continuación del examen de esta queja con arreglo a esta misma disposición. El TEDH subraya que esta decisión no prejuzga el fondo del asunto, sino que sólo constata la imposibilidad de la puesta en práctica de la orden de expulsión que pendía sobre el demandante. Si esta situación evolucionara, el demandante siempre tendría la opción, si lo estimara necesario, de acudir nuevamente al TEDH (ver *O.G.S. y D.M.L. c. España* (decisión.) n° 62799/11 y 62808/11, 20 de enero de 2015, *D.O.R y S.E. c. España* (decisión) n° 45858/11 y 4982/12, 29 de septiembre de 2015 y *M.B. c. España* (decisión) n° 15109/15, 13 de diciembre de 2016).

B. Sobre las quejas relativas a los artículos 2 y 3 del Convenio

1. Tesis de las partes y observaciones de los terceros intervinientes

22. El Gobierno alega el no agotamiento de las vías de recursos internas en la medida en que el procedimiento se encuentra, a día de hoy, en trámite.

23. El demandante no ha presentado alegaciones en respuesta (ver párrafo 19 anterior).

24. El tercer interviniente, a saber el ACNUR, considera verosímil la existencia de comportamientos contrarios a los artículos 2 y 3 del Convenio por parte de agentes no gubernamentales como las *Maras*. A este respecto, observa que los procedimientos abreviados aplicados en España en materia de asilo pueden dificultar la protección de las víctimas de estas *Maras*.

2. Valoración del TEDH

25. El TEDH recuerda que según lo dispuesto en el artículo 35 del Convenio, sólo se puede interponer una demanda ante el mismo después de agotar las vías de recurso internas. En efecto, un demandante debe utilizar los recursos que están disponibles y son normalmente suficientes para permitirle obtener reparación de las violaciones que alega (ver, entre otras referencias, *Akdivar y otros c. Turquía*, 16 de septiembre de 1996, § 66, *Compendio de sentencias y decisiones* 1996-IV).

26. El TEDH apunta que se encuentra todavía pendiente el examen del fundamento de la solicitud de asilo del demandante. En efecto, al haber acordado el Ministerio del Interior, mediante resolución del día 5 de diciembre de 2016, el reexamen de la solicitud por el procedimiento ordinario, le corresponderá en primer lugar a la Administración pronunciarse sobre el fundamento de la misma. En caso de denegación, el demandante tendrá la posibilidad de plantear sus pretensiones mediante recurso administrativo ante la Audiencia Nacional y ante el Tribunal supremo en su caso.

27. A la luz de cuanto antecede, el TEDH estima que esta parte de la demanda es prematura con arreglo al artículo 35 § 1 del Convenio y debe ser rechazada de conformidad con el artículo 35 § 4 del Convenio.

28. En estas circunstancias, se pone fin a la aplicación del artículo 39 del Reglamento de Procedimiento.

Por estos motivos, el TEDH, por unanimidad,

Resuelve archivar las actuaciones con respecto al artículo 13 puesto en relación con los artículos 2 y 3 del Convenio.

Resuelve inadmitir por prematuras las quejas respecto de los artículos 2 y 3 del Convenio.

Hecho en francés, y comunicado posteriormente por escrito el día 19 de octubre de 2017.

Fatoş Aracı
Secretaria adjunta

Dmitry Dedov
Presidente

Nota: Todas las citas referentes a resoluciones de los Tribunales españoles, así como a leyes y/o disposiciones nacionales y Convenios y Tratados internacionales, son transcripciones de los originales en español de dichos documentos.



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés,
en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro documento del TEDH.*

SECCIÓN TERCERA

CASO COMUNIDAD DE PROPIETARIOS PANDO NÚMERO 20 v ESPAÑA

(Demanda nº 64204/10)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

20 de diciembre de 2016

Esta Sentencia es definitiva pero puede ser objeto de revisión editorial.

En el caso Comunidad de Propietarios Pando nº 20 v España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), reunido en Comité compuesto por:

Helen Keller, *Presidenta*,

Pere Pastor Vilanova,

Alena Poláčková, *jueces*,

y Fatoş Aracı, *Secretario de Sección*,

Tras deliberar en sesión privada el 29 de noviembre de 2016,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en la fecha anterior:

PROCEDIMIENTO

1. El asunto se inició mediante demanda (nº 64204/10) contra el Reino de España, interpuesta ante el Tribunal con arreglo al artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (“el Convenio”) por una comunidad de propietarios denominada *Comunidad de Propietarios Pando nº 20* (“la demandante”), el 28 de octubre de 2010.
2. La demandante estuvo representada por M. García Caballero, abogado en ejercicio en Madrid y actualmente jubilado. El Gobierno español (“el Gobierno”) estuvo representado por su agente, R.A. León Cavero, Abogado del Estado.
3. El 12 de septiembre de 2013 la demanda respecto a la duración del proceso fue comunicada al Gobierno, declarándose inadmisibile el resto de la demanda por parte del Presidente de la Sección con arreglo al artículo 54 § 3 del Reglamento.

ANTECEDENTES DE HECHO**CIRCUNSTANCIAS DEL CASO**

4. La demandante es una comunidad de propietarios de un edificio situado en Madrid.
5. El 13 de junio de 1991, L, copropietario de una casa junto al edificio de la demandante, interpuso una reclamación ante el Ayuntamiento de Madrid, quejándose del mal estado en el que se encontraba el muro medianero perteneciente al edificio de la demandante y a otros dos edificios colindantes.
6. El 25 de abril de 1994, ante el “riesgo grave de derrumbamiento” que suponía el mal estado del muro, el Ayuntamiento lo reparó de *motu proprio*.
7. El 30 de agosto de 1994, la demandante recibió un Decreto dictado por el Ayuntamiento el 29 de julio de 1994, informándole de que la reparación se había



realizado ante el “riesgo grave de derrumbamiento” que suponía el muro en cuestión, y requiriéndole el abono de 18.030,36 euros con carácter cautelar.

8. El 21 de octubre de 1994, la demandante inició un proceso oponiéndose al requerimiento del Ayuntamiento, refutando la necesidad de su reparación urgente.

9. El 29 de octubre de 1994, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la demandante interpuso el primer recurso contencioso-administrativo contra el decreto de 29 de julio de 1994, quejándose de las deficiencias del procedimiento que habían conducido a la reparación del muro por parte del Ayuntamiento.

10. El 18 de marzo de 1996, el Ayuntamiento requirió a la demandante el abono del resto del importe debido: la diferencia entre el coste final de la reparación y la cantidad ya abonada con carácter cautelar.

11. El 16 de julio de 1996, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la demandante interpuso un segundo recurso contencioso-administrativo impugnando el importe del abono requerido y solicitando la suspensión de su obligación de abonar dicho importe.

12. El 20 de noviembre de 1996 se inadmitió la demanda para suspender su obligación de abono. El Tribunal Superior de Justicia de Madrid y el Tribunal Supremo confirmaron dicho auto en fechas 11 de julio de 1997 y 23 de febrero de 2001, respectivamente.

13. El 6 de marzo de 1998, se acumularon las actuaciones seguidas en el procedimiento contencioso-administrativo.

14. El 9 de diciembre de 2004 el Tribunal Superior de Justicia de Madrid falló en contra de la demandante sobre la base de que la reparación realizada por el Ayuntamiento ante el mal estado del muro y el “riesgo grave de derrumbamiento” presente en ese momento, no le dejó al Ayuntamiento otra opción que repararlo y requerir a la demandante el abono de los costes incurridos. El Tribunal Superior de Justicia de Madrid confirmó igualmente el importe asignado para la reparación.

15. El 3 de marzo de 2005, la demandante interpuso un recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que fue inadmitido el 29 de mayo de 2009, más de cuatro años después. La sentencia se notificó a la demandante el 9 de junio de 2009.

16. El 10 de diciembre de 2009 la demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

17. El 31 de enero de 2010 la comunidad de propietarios autorizó al Sr. García Caballero para actuar en su nombre en el marco del procedimiento contencioso-administrativo respecto al coste de reparación del muro.

18. Mediante resolución de 28 de abril de 2010, el Tribunal Constitucional inadmitió a trámite el recurso de amparo sobre la base de que “no se ha satisfecho la carga consistente en justificar la especial trascendencia constitucional”. Esta resolución se notificó a la demandante el 6 de mayo de 2010.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. SUPUESTA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 6 § 1 DEL CONVENIO

19. La demandante reclamó que la duración del procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y el Tribunal Supremo había sido incompatible con la obligación de que los procedimientos se resuelvan dentro de un “plazo razonable”, establecido en el artículo 6.1 del Convenio, que dice:

“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída ... dentro de un plazo razonable, por un Tribunal ... que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...)”

20. El periodo aplicable comenzó el 29 de octubre de 1994, momento en el que la demandante interpuso el primer recurso contencioso-administrativo contra el decreto de 29 de julio de 1994 ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y finalizó el 9 de junio de 2009, cuando se dictó y notificó a la demandante la resolución del Tribunal Supremo. El periodo correspondiente duró por tanto catorce años y siete meses, durante el cual el caso se presentó ante dos instancias judiciales.

A. Admisibilidad

21. En primer lugar, el Gobierno sostuvo que el Sr. García Caballero no contaba con *locus standi*¹ para actuar en nombre de la demandante, ya que todos los vecinos de la comunidad de propietarios, excepto él mismo, expresaron su deseo de abandonar cualquier procedimiento judicial.

22. El Sr. García Caballero, en calidad de representante de la demandante, no estuvo de acuerdo. Alegó que, en vista del hecho de que el resto de miembros de la comunidad no deseaba costear el proceso judicial (ante los tribunales nacionales y ante este Tribunal), todos acordaron autorizarle a actuar en nombre de la comunidad y asumir los costes del proceso judicial. Por ello, todos los miembros de la comunidad firmaron varios documentos autorizando al Sr. García Caballero para actuar en nombre de la comunidad ante los tribunales nacionales y ante este Tribunal.

23. El Tribunal indica que, de hecho, el 31 de enero de 2010 la comunidad de propietarios acordó autorizar al Sr. García Caballero para actuar en su nombre en el marco del procedimiento judicial respecto al coste de la reparación del muro. Dicha autorización debió considerarse suficiente para probar el *locus standi* del Sr. García Caballero para actuar en nombre de la demandante. Además, el Tribunal señala que el 21 de mayo de 2014, la demandante remitió documentación adicional que contenía todas las firmas de los miembros de la comunidad de propietarios, autorizando concretamente al Sr. García Caballero para representar a la demandante ante el Tribunal.

¹ N. de la T.: entendiéndose como *postulación*.



24. En vista de lo que antecede, el Tribunal considera que el Sr. García Caballero cuenta con *locus standi* para actuar en nombre de la demandante. Se inadmite por tanto la objeción del Gobierno.

25. En segundo lugar, el Gobierno afirmó que la demandante no había agotado los recursos internos disponibles, ya que podría haber interpuesto una reclamación por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, en cumplimiento del artículo 292 y siguientes de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

26. El Tribunal reitera que el objetivo del artículo 35 del Convenio es el de ofrecer a los Estados contratantes la oportunidad de evitar o rectificar las supuestas vulneraciones en su contra antes de que dichas alegaciones se presenten ante las instituciones del Convenio (ver, por ejemplo, *Selmouni v Francia* [GC], nº 25803/94, § 74, TEDH 1999 V).

27. Asimismo, conforme a la jurisprudencia del Tribunal, un demandante debe poder utilizar habitualmente los recursos internos que sean previsiblemente efectivos y suficientes y, cuando se haya interpuesto un recurso, no sea necesario utilizar otro recurso que cumpla esencialmente el mismo objetivo (ver *Günaydin v Turquía* (dec.), nº 27526/95, de 25 de abril de 2002; y *Anagnostopoulos v Grecia*, nº 54589/00, § 32, 3 de abril de 2003).

28. En el presente asunto, el Tribunal señala que la demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, quejándose de la excesiva duración del procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y el Tribunal Supremo. El recurso de amparo fue inadmitido mediante resolución de 28 de abril de 2010. El Tribunal indica que el recurso de amparo era la vía legal disponible para que la demandante obtuviese la reparación perseguida.

29. El Tribunal señala además que, tal y como constató en la sentencia de *García Mateos v España* (nº 38285/09, de 19 de febrero de 2013), sería abusivo solicitar a la demandante que siguiese otro procedimiento con el fin de ser indemnizado por la excesiva duración del procedimiento (*García Mateos v España*, anteriormente citado, § 31).

30. En consecuencia, la demanda no puede denegarse por falta de agotamiento de recursos internos, y por tanto se inadmite la objeción del Gobierno.

31. El Tribunal indica que la demanda no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 (a) del Convenio. Indica además que no es inadmisibile por otros motivos, debiendo, por tanto, ser admitida.

B. Fondo

32. El Tribunal reitera que la razonabilidad en la duración de los procedimientos debe evaluarse a la vista de las circunstancias del caso y en referencia a los siguientes criterios: complejidad del caso, comportamiento del demandante y

autoridades, y aquello que el demandante arriesga en el litigio (ver, entre otra jurisprudencia, *Frydlender v Francia* [GC], nº 30979/96, § 43, TEDH 2000-VII).

33. El Tribunal señala que el proceso judicial en el caso actual se refiere a la obligación de la demandante de abonar una cantidad concreta por el coste de reparación de un muro medianero que forma parte de su edificio. Por tanto, no puede considerarse que el caso presente una especial complejidad.

34. Respecto al comportamiento de las partes, no parece que la demandante contribuyese significativamente a la duración del procedimiento.

35. No obstante, el Gobierno alegó que la excesiva duración del procedimiento se debió a la actitud de la demandante, ya que interpuso varios recursos contra la sentencia que rechazaba su demanda de suspender la obligación de abonar la cantidad cautelar (ver párrafos 10 y 11). El Gobierno mantuvo igualmente que, cuando interpuso el segundo recurso contencioso-administrativa (ver párrafo 11), la demandante debería haber solicitado la tramitación conjunta de ambos procedimientos, lo que hubiera permitido acelerarlos.

36. Respecto a la primera observación del Gobierno, el Tribunal considera que dichos recursos fueron independientes del procedimiento principal, y en cualquier caso no pueden justificar los diez años de duración del procedimiento en una única instancia jurisdiccional. Respecto a la segunda observación del Gobierno, el Tribunal señala que, dado que ambos procedimientos tienen un objetivo diferente, podrían haber sido tratados por separado sin que se causaran dilaciones recíprocas. Asimismo, el Tribunal señala que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid podría igualmente haber decidido acumular las demandas *ex officio*, algo que únicamente se llevó a cabo dos años después de haberse interpuesto el segundo procedimiento.

37. El Tribunal con frecuencia ha constatado vulneraciones del artículo 6 § 1 del Convenio en casos de temática parecida al del caso actual (ver *Frydlender*, anteriormente citado).

38. Tras examinar todas las pruebas aportadas, el Tribunal considera que el Gobierno no ha formulado hechos o alegaciones capaces de convencerle de alcanzar un desenlace diferente en el caso actual. Teniendo en cuenta la jurisprudencia al respecto, el Tribunal considera que en el presente caso la duración del procedimiento fue excesiva, incumpliendo el requisito de “plazo razonable”.

En consecuencia, considera que se ha vulnerado el artículo 6 § 1.

II. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

39. El artículo 41 del Convenio dispone que:

“Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa”



A. Daños

40. La demandante reclamó una indemnización de 60.000 euros por daños morales.
41. El Gobierno afirmó que no había relación de causalidad entre la vulneración alegada y el daño material solicitado, y que en cualquier caso el importe reclamado era excesivo.
42. El Tribunal considera que la demandante ha sufrido daños morales. Dictaminando de forma equitativa, el Tribunal considera que se le debe indemnizar con 16.000 euros por lo que respecta a este punto.

B. Gastos y costas

43. El demandante reclamó igualmente 10.000 euros por los gastos y costas en los que había incurrido ante los tribunales internos y ante este Tribunal.
44. El Gobierno alegó que la declaración de que se había producido una vulneración constituía satisfacción equitativa suficiente en este caso. Argumentó igualmente que los costes incurridos y gastos abonados en el procedimiento interno no estaban relacionados con la demanda referente a la duración del procedimiento.
45. De conformidad con la jurisprudencia consolidada del Tribunal, los gastos y costas no se indemnizan con arreglo al artículo 41 a no ser que se haya establecido que se ha incurrido en ellos real y necesariamente, así como su razonabilidad en cuanto al importe (ver *Iatridis v Grecia* (satisfacción equitativa) [GC], nº 31107/96 § 54, TEDH 2000-XI). Es más, las costas judiciales son únicamente recuperables a condición de que estén relacionados con la vulneración producida (ver *Beyeler v Italia* (satisfacción equitativa) [GC], nº 33202/96, § 27, de 28 de mayo de 2002).
46. Teniendo en cuenta los criterios mencionados con anterioridad, el Tribunal considera razonable rechazar la demanda por lo que respecta a este punto.

C. Intereses de demora

47. El Tribunal considera apropiado que los intereses de demora se calculen sobre el tipo de interés de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo, incrementado en un tres por ciento

EN BASE A ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD

1. *Declara* la demanda admisible;
2. *Considera*, que se ha vulnerado el artículo 6 § 1 del Convenio;
3. *Considera*
 - a) Que el Estado demandado debe abonar a la demandante, en un plazo de tres meses, 16.000 euros (dieciseis mil euros), más los impuestos exigibles, en concepto de daños morales;
 - b) Que desde el vencimiento de los citados tres meses hasta su liquidación, se abonará un interés simple sobre las cantidades anteriores igual al tipo de interés de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo durante el periodo de mora, incrementado en un tres por ciento
4. *Inadmite* el resto de la demanda en lo que respecta a la satisfacción equitativa.

Hecho en inglés, y notificado por escrito el 20 de diciembre de 2016, en cumplimiento del artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento.

Fatoş Aracı
Secretario

Helen Keller
Presidenta



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL
EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS
ORGANISMOS INTERNACIONALES COMPETENTES EN
MATERIA DE SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS
HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS TRADUCTORES DE LA SUBDIRECCIÓN
GENERAL DE CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS*

*Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el
francés, en los que se publican las sentencias, decisiones y cualquier otra documentación.*

ASUNTO CUENCA ZARZOSO v. ESPAÑA

(Demanda nº 23383/12)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

16 de enero de 2018

*Esta Sentencia será definitiva de acuerdo con lo estipulado en el artículo 44. 2
del Convenio. Puede estar sujeta a revisión editorial.*

En el asunto Cuenca Zarzoso v. España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), reunido en Sala compuesta por:

Helena Jäderblom, *Presidenta*,

Luis López Guerra,

Dmitry Dedov,

Pere Pastor Vilanova,

Alena Poláčková,

Georgios A. Serghides,

Jolien Schukking, *judges*,

y Stephen Phillips, *Secretario de Sección*,

Tras deliberar en sesión privada el 19 de diciembre de 2017,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esa fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El asunto se inició mediante una demanda (nº 23383/12) contra el Reino de España, interpuesta ante el Tribunal con arreglo al artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (“el Convenio”) por Miguel Cuenca Zarzoso (“el demandante”), de nacionalidad española, el 13 de abril de 2012.

2. El demandante estuvo representado por A. Morey Navarro, letrado en ejercicio en Valencia. El Gobierno español (“el Gobierno”) estuvo representado por sus agentes, F.A. Sanz Gandasegui y R.A. León Cavero, Abogados del Estado.

3. El demandante alegó una vulneración de su derecho al respeto a su domicilio, contrario al Artículo 8 del Convenio.

4. El 18 de diciembre de 2014 la demanda se comunicó al Gobierno.

ANTECEDENTES DE HECHO

I. CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

5. El demandante nació en 1930 y reside en San José, un barrio residencial de Valencia desde 1962. Desde 1974, el Ayuntamiento de Valencia ha permitido la apertura de establecimientos como bares, pubs y discotecas en la zona. En vista de los problemas causados por el ruido, el Ayuntamiento decidió el 22 de diciembre de 1983 no autorizar la apertura de más establecimientos en la zona. No obstante, la resolución nunca se hizo efectiva, autorizándose nuevas licencias. En 1993, por encargo del Ayuntamiento, la Universidad Politécnica de

Valencia llevó a cabo un estudio sobre los niveles de ruido nocturno durante el fin de semana. Se informó de que en la zona de San José los niveles de ruido eran visiblemente superiores a los autorizados reglamentariamente.

6. En 1994, el demandante se convirtió en presidente de la Asociación de Vecinos del barrio de San José. Desde dicho puesto, y en un intento de mejorar la situación de contaminación acústica tanto para él como para sus vecinos, interpuso varias demandas ante el Ayuntamiento. Solicitó igualmente la retirada de las licencias comerciales de varios establecimientos. El Ayuntamiento respondió que de hecho en algunos de esos establecimientos no había actividad comercial, y que la actividad comercial llevada a cabo en el resto no podía considerarse que produjese un elevado nivel acústico (por ejemplo, las panaderías). Por último, en varios de los establecimientos las licencias habían expirado.

7. El 28 de junio de 1996, el Ayuntamiento adoptó la Ordenanza Municipal de Ruidos y Vibraciones. Además, en julio de 2000, a solicitud del demandante, la junta municipal solicitó al pub situado en la planta baja del edificio del demandante que colocara un limitador de ruido.

8. Tras la ordenanza del Ayuntamiento, en sesión del Pleno del 27 de diciembre de 1996, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el 27 de enero de 1997, el barrio del demandante se denominó zona acústicamente saturada.

9. En vista de que los niveles de contaminación acústica no disminuían, el demandante decidió instalar doble acristalamiento en las ventanas y aire acondicionado para aliviar las altas temperaturas causadas debido a la necesidad de tener las ventanas permanentemente cerradas en verano.

10. El 14 de junio de 1999 el demandante interpuso una reclamación por responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento, en base al art. 15 (derecho a la vida y a la integridad física) y al art. 18.2 (derecho a la inviolabilidad del domicilio) de la Constitución. El demandante solicitó una indemnización por los gastos ocasionados, así como una indemnización por daños materiales y morales.

11. Tras el silencio administrativo desestimatorio, el 5 de diciembre de 2001 el demandante interpuso una demanda ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia. El 5 de enero de 2001, el Ayuntamiento resolvió denegar la reclamación por responsabilidad patrimonial, y acumuló el procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia.

12. El demandante aportó dos informes al Tribunal: el primero de 1 de abril de 1998 preparado por el Servicio Laboratorio Municipal y de Medioambiente, declarando que:

“Con anterioridad a la declaración de zona acústicamente saturada se superaban los niveles de perturbación por ruidos en horario nocturno (65 decibelios) principalmente las noches de jueves a domingos desde las 22 horas hasta las 5 de la madrugada

Tras la entrada en vigor de la declaración de zona acústicamente saturada y medidas correctoras aplicadas, continúan superándose dichos niveles de perturbación”.

13. El segundo informe se emitió el 28 de marzo de 2000 por el mismo Servicio, concluyendo que:

“...se concluye que hasta la fecha del presente Informe continúan rebasándose, ... los límites establecidos en el Apto.2 del Art.30 de la Ordenanza Municipal de Ruido y Vibraciones de la ciudad de Valencia.”

14. Para apoyar sus alegaciones, el demandante también aportó un informe pericial, redactado por un médico especialista, quien se sumó a su reclamación. En el informe se indicó lo siguiente:

“El ruido evaluado en la calle y el percibido por los vecinos en sus hogares, en el barrio Xuquer de Valencia –que es donde reside el demandante- asciende a niveles de 70 decibelios... Estos niveles están claramente relacionados con la concentración de empresas de entretenimiento en la zona (pubs y discotecas).

15. Como resultado de esta situación, el perito declaró que podría estimarse que los niveles acústicos, por ejemplo, en la fachada frontal del dormitorio eran aproximadamente de 50 decibelios, y en ocasiones podrían alcanzar hasta los 60 decibelios. El perito destacó que el Ayuntamiento había recomendado un nivel máximo permitido durante la noche de 30 decibelios. En consecuencia, había una diferencia de entre 20 y 30 decibelios. No obstante, en el informe pericial se destacaba que esta era una evaluación general y que se había llevado a cabo sin medir el interior de las viviendas afectadas.

16. Por último, el demandante aportó un informe médico afirmando que sufría ansiedad causada por un ruido excesivo en el interior de su hogar. El informe concluía la existencia de una relación causa-efecto entre la contaminación acústica y su enfermedad psiquiátrica.

17. Durante el procedimiento, el Tribunal Superior ordenó practicar un informe pericial médico por parte de un especialista en medicina preventiva. El perito informó lo siguiente:

“... la contaminación acústica nocturna ha venido necesariamente alterando el sueño del Sr. Cuenca y de su familia, aunque debido a la falta de estudios del sueño no es posible determinar la intensidad de la molestia”.

“... el trastorno del sueño sufrido por el Sr Cuenca como consecuencia de dicho ruido le ha originado un "Síndrome Ansioso-Depresivo Reactivo", por exposición al Ruido Continuo, que se manifiesta en forma de malestar, ansiedad, merma en el rendimiento intelectual, irritabilidad y somatizaciones”.

18. El Ayuntamiento mantuvo que no se había probado que en su hogar el demandante sufriera el nivel acústico alegado, ya que en cada casa el nivel medioambiental se percibe de forma diferente, según la altura, características y otras circunstancias. Además, el Ayuntamiento había llevado a cabo un amplio número de actividades para implementar la regulación sobre el ruido. No podía afirmarse que el Ayuntamiento tolerase infracciones de la citada normativa.

19. Mediante sentencia de 20 de junio de 2003, el Tribunal Superior desestimó la demanda, al observar que no existía nexo causal entre la contaminación acústica y el supuesto daño causado al demandante, ya que no

quedaba probado que en este domicilio en concreto el nivel de contaminación acústica superase los límites establecidos. De hecho, el demandante decidió cambiar las ventanas sin solicitar previamente la medición del ruido en el interior de su piso, tal y como establece el art. 54 de la Ordenanza. Además, debe tenerse en cuenta que el domicilio del demandante está en el cuarto piso del edificio, donde el ruido es ciertamente menos intenso que en los pisos más bajos.

20. El demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional alegando que el Estado había vulnerado sus derechos fundamentales amparados por los art. 14 (igualdad ante la ley), 15 (derecho a la vida y a la integridad física y moral), 18 (inviolabilidad del domicilio) y 24 (derecho a la tutela efectiva) de la Constitución Española. Este recurso fue inicialmente desestimado el 18 de octubre de 2004.

21. El 16 de noviembre de 2004, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictó sentencia en el asunto *Moreno Gómez v. España* (nº 4143/02, TEDH 2004-X). En vista de dicha sentencia, el Ministerio Fiscal interpuso un recurso contra la decisión del Tribunal Constitucional, solicitando la admisión del recurso de amparo del demandante. El 31 de enero de 2005, el Tribunal Constitucional confirmó la decisión del Ministerio Fiscal y admitió el recurso de amparo. El Tribunal Constitucional declaró que la sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Moreno Gomez*:

“...justifica plenamente la reconsideración del presente recurso de amparo, a fin de determinar en qué medida pudiera tratarse de un supuesto análogo y examinar si por el Tribunal Europeo ha sido objeto de análisis los mismos derechos fundamentales que en este recurso de amparo”.

22. En el procedimiento ante el Tribunal Constitucional, el Ministerio Fiscal alegó que se habían vulnerado los art. 15 y 18.2 de la Constitución. Sostuvo que el Tribunal ya había abordado este tema en el asunto *Moreno Gómez*, que había tratado la misma situación sufrida por el vecino del demandante, y declarando que España había vulnerado el art. 8 del Convenio. El Ministerio Fiscal consideró que *Moreno Gómez* y el caso del demandante eran análogos tanto respecto a los hechos como en cuanto al objeto y al fondo, lo que en principio era suficiente para dictar una sentencia sobre el fondo respecto a la supuesta vulneración del derecho a la vida privada y familiar y a la inviolabilidad del domicilio.

23. Mediante sentencia de 29 de septiembre de 2011, notificada al demandante el 19 de octubre de 2011, el pleno del Tribunal Constitucional desestimó el recurso de amparo, alegando que (1) los casos no eran idénticos; (2) el demandante no había probado que en este caso concreto el ruido en su domicilio superaba el nivel permitido; (3) el Ayuntamiento había adoptado medidas concretas para reducir la contaminación acústica en el vecindario del demandante; y que (4) no había quedado probado que sus problemas de salud fuesen directamente provocados por la contaminación acústica. La sentencia no se adoptó por unanimidad.

24. Tres de los doce magistrados emitieron votos discrepantes, manteniendo que se había producido una vulneración de los art. 10 § 2, 18 §§ 1 y 2 de la Constitución. En concreto, los magistrados discrepantes alegaron que el criterio utilizado por el Tribunal Constitucional para decidir cuándo se infringe el derecho a la vida privada y familiar debería haberse basado en la jurisprudencia del Tribunal Europeo, y que la exposición continuada a elevados niveles acústicos considerados eludibles e insoportables merecen la protección de los tribunales, teniendo en cuenta que impedía al demandante mantener una vida normal. Reiteraron que de conformidad con la sentencia dictada en el asunto *Moreno Gómez* (anteriormente citada), la vulneración declarada ya no dependía de las pruebas aportadas por el demandante respecto a la gravedad de la contaminación acústica dentro de su hogar. Por el contrario, el elemento decisivo era en lo sucesivo la situación del domicilio en una zona excesivamente ruidosa y ello debería ser suficiente para que el demandante probase el excesivo nivel acústico en el exterior. Además, los efectos provocados por el ruido en la salud del demandante fueron confirmados por el informe médico aportado en el procedimiento ante el Alto Tribunal.

II. DERECHO INTERNO RELEVANTE

A. La Constitución

25. Las disposiciones relevantes de la Constitución son:

Artículo 10 § 2

“Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.”

Artículo 14

“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

Artículo 15

“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral. ...”

Artículo 18 § 2

“El domicilio es inviolable. ...”

Artículo 24

“1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia...”

Artículo 45 § 1

“Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo ...”

Artículo 53 § 2

“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional...”

B. Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona

26. La disposición relevante de la Ley 62/1978 es la siguiente:

Artículo 6

(derogados por Ley 29/1998, 13 julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa)

“...Contra los actos de la Administración pública, sujetos a Derecho administrativo, que afecten al ejercicio de los derechos fundamentales de la persona... podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ..”

C. Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional

27. La disposición relevante de la Ley 2/1979 dice lo siguiente:

Artículo 44 -1c

“1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional,... podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

...

(c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”.

D. Derecho europeo

28. Tras la sentencia *Moreno Gomez (Moreno Gómez v. España*, nº 4143/02, TEDH 2004-X), la UE emitió la Directiva 2006/12, cuyo artículo 4 § 1(a) relativa a la contaminación que provoca “incomodidades por el ruido o los olores”. Esta Directiva fue transpuesta mediante la Ley 13/2009, de 17 de noviembre.

E. Ordenanza Municipal de Ruido y Vibraciones, aprobada por acuerdo plenario de 28/6/1996 (“la Ordenanza”)

29. Las disposiciones relevantes de la citada Ordenanza dicen lo siguiente:

Artículo 8 § 1

“En el ambiente exterior no podrán superarse los niveles sonoros de recepción que, en función del uso dominante de cada una de las zonas señaladas en el Plan General de Ordenación Urbana, se establecen a continuación:

Niveles de recepción externos:

...

Residencia plurifamiliar:

De día (desde las 8 de la mañana. hasta las 10 de la noche): 55 dB (A)

De noche (desde las 10 de la noche hasta las 8 de la mañana): 45 dB (A)

...”

Artículo 30

“1. Las zonas acústicamente saturadas por causas adicionales son zonas o lugares en los que el elevado número de locales, la actividad de la gente que los frecuenta y el tráfico rodado expone a los residentes a elevados niveles acústicos, provocándoles molestias graves.

2. Una zona puede denominarse como acústicamente saturada si, a pesar de que las actividades individuales cumplen con los niveles establecidos en esta ordenanza, las molestias causadas por el ruido externo de conformidad con el art. 8 excede en dos veces semanalmente en semanas consecutivas, o en tres veces de forma intermitente en un periodo de treinta y cinco días, y supera los 20 decibelios (A).”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. SUPUESTA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DEL CONVENIO

30. El demandante denunció con arreglo al art. 8 del Convenio la inactividad de las autoridades locales en Valencia, en concreto por parte del Ayuntamiento, que no había conseguido acabar con las molestias nocturnas. En concreto,

denunció que el Ayuntamiento no había cumplido con su deber positivo de tomar las medidas razonables y apropiadas para asegurar los derechos del demandante con arreglo al art. 8 del Convenio, que estipula:

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.

A. Admisibilidad

31. El Tribunal indica que esta reclamación no está manifiestamente mal fundada en el sentido del art. 35 § 3 (a) del Convenio. Además indica que no es admisible por otros motivos. Por lo tanto debe ser declarada admisible.

B. Fondo

1. Alegaciones de las partes

(a) El Gobierno

32. El Gobierno alegó que el Ayuntamiento había llevado a cabo medidas diversas y suficientes para solucionar la situación. Dichas medidas incluían la declaración de la zona donde está situado el edificio del demandante como zona acústicamente saturada y la imposición de sanciones administrativas contra establecimientos comerciales que no respetaban los límites acústicos.

33. Según el Gobierno, gracias a las medidas implementadas por el Ayuntamiento, el ruido ambiental se había reducido notablemente en el vecindario del demandante durante el día y especialmente durante la noche. En las mediciones llevadas a cabo en 1996, se detectó que el ruido había superado los 65 decibelios (límite considerado nocivo de acuerdo con los expertos médicos) en más de un centenar de ocasiones, excediéndose dicho límite al menos una vez a la semana, mientras que en 2015 solo 25 mediciones excedieron dicho límite. Además, en 1996 las mediciones que excedieron el límite se habían tomado a las 6 de la mañana, mientras que en 2015 se habían tomado a la 1 de la madrugada, lo que en su opinión significaba que la contaminación acústica había disminuido progresivamente.

34. Respecto a la situación concreta del demandante, el Gobierno subrayó que el demandante había cambiado las ventanas antes de interponer la reclamación por responsabilidad civil e indicó que el Ayuntamiento había llevado a cabo diferentes mediciones y obligado al pub situado en la planta baja del edificio del demandante a instalar un limitador de ruido. Además, el

Ayuntamiento llevó a cabo varios test de ruido en el piso de otro vecino, que demostró que el ruido alcanzaba 35 decibelios pero no 50 o 60 decibelios, tal y como declaró el demandante, a pesar de que el ruido ciertamente había superado los 30 decibelios que el Ayuntamiento considera como nivel máximo permitido.

35. El Gobierno además proclamó que la declaración de zona acústicamente saturada había supuesto un instrumento efectivo para controlar la contaminación acústica en las ciudades. Por lo tanto, si el Tribunal decidiese en la presente demanda que se había producido una vulneración de los derechos fundamentales de los vecinos de esa zona, ello implicaría una obligación del Ayuntamiento de compensar a todos los residentes en la zona que hubieran instalado doble acristalamiento o llevado a cabo trabajos de insonorización, incluso en aquellos casos en los que los demandantes no hubieran probado el efecto del ruido en el interior de sus casas. En consecuencia, el Ayuntamiento dejaría de declarar algunos barrios como zonas acústicamente saturadas, lo cual iría en contra de los intereses de los ciudadanos.

36. El Gobierno alegó que el presente caso se debía diferenciar del asunto *Moreno Gómez* (citado anteriormente) porque los tribunales nacionales habían declarado que el demandante no había determinado los niveles acústicos en el interior de su casa. El Gobierno alegó igualmente que el demandante podría haber solicitado un test de nivel de ruido gratuito, de conformidad con el art. 54 de la Ordenanza.

(b) El demandante

37. El demandante alegó que el requerimiento de llevar a cabo un test de ruido individual dentro de su casa era contrario a la jurisprudencia del tribunal. El demandante aludió, en concreto, al asunto *Moreno Gómez* (citado anteriormente). El Sr. Moreno vive en la misma zona residencial que el demandante. De acuerdo con este, el asunto del Sr. Moreno Gómez compartían exactamente los mismos antecedentes. En opinión del demandante, la diferencia entre el asunto *Moreno Gómez* y el suyo era insignificante.

38. En *Moreno Gomez*, el Tribunal declaró que el ruido en la zona era notorio e innegable, y que por tanto consideraba que la “solicitud de pruebas [como un test acústico del interior de la vivienda era] una formalidad”, ya que las autoridades municipales habían denominado la zona “acústicamente saturada” (*Moreno Gómez*, citado anteriormente, § 59).

39. Además, el demandante declaró que no era cierto que se había limitado a alegar que vivía en una zona acústicamente saturada, si no que había intentado probar que sus derechos se habían visto afectados por el ruido de tres maneras: primero, a través de dos informes médicos; segundo, a través de mediciones llevadas a cabo en la zona antes y después de haber sido declarada zona acústicamente saturada; y por último, a través de las facturas de su tratamiento médico y de la sustitución de las ventanas y la instalación del aire acondicionado.

2. Alegaciones por parte del Tribunal

(a) Principios generales

40. Respecto a los principios generales relevantes, el Tribunal cita los párrafos 53 a 56 de la sentencia anteriormente mencionada en el asunto *Moreno Gómez*.

41. En dicha sentencia, citada por el demandante y analizada por el Tribunal Constitucional en el auto dictado en este asunto, el Tribunal indicó que el demandante vivía en una zona indudablemente expuesta al ruido nocturno y que claramente perturbaba la vida diaria del demandante, en concreto durante el fin de semana. El Tribunal estableció que el argumento principal consistía en determinar si la molestia producida por el ruido alcanzaba el nivel mínimo de gravedad requerido para constituir una vulneración del art. 8 (ver *Moreno Gómez*, citado anteriormente, § 58).

42. En relación con la prueba necesaria respecto al ruido excesivo sufrido en particular por el demandante en su casa, el Tribunal consideró que sería excesivamente formalista requerir dicha prueba en este asunto, ya que las autoridades municipales ya habían denominado el área de residencia del demandante como zona acústicamente saturada, lo que, de conformidad con la Ordenanza municipal de 28 de junio de 1996, significaba que era una zona en la que los vecinos estaban expuestos a elevados niveles de ruido que les provocaba graves molestias (ver *Moreno Gómez*, citado anteriormente, § 59).

43. Finalmente, el Tribunal concluyó que en vista del volumen de ruido - por encima de los niveles permitidos durante la noche - y en vista del hecho de haber estado presente durante un número prolongado de años, se habían vulnerado los derechos protegidos por el art. 8.

(b) Aplicación al caso actual

44. Igual que en *Moreno Gómez*, la presente demanda no se refiere a la injerencia por parte de las autoridades públicas con el derecho al respeto al domicilio, si no respecto a su incumplimiento en acabar con las infracciones producidas por terceros del derecho invocado por el demandante (ver *Moreno Gómez*, anteriormente citado § 57).

45. Como en dicho asunto, el Tribunal observa que el demandante reside en una zona expuesta sin duda a molestias nocturnas; esto claramente desestabiliza al demandante en su vida diaria, sobre todo los fines de semana. El Tribunal debe ahora determinar si las molestias causadas por el ruido han alcanzado el nivel mínimo de gravedad requerido para suponer una vulneración del art. 8 (ver *Moreno Gómez*, anteriormente citado, § 58).

46. El Tribunal indica que el Ayuntamiento era consciente de que el volumen de ruido en este vecindario en concreto superaba los niveles permitidos. Primero, las autoridades municipales ya habían designado la zona en la que residía el demandante como área acústicamente saturada, lo que, conforme a la Ordenanza, suponía una zona en la que los residentes estaban expuestos a

elevados niveles acústicos que les provocaban molestias graves. Segundo, estos elevados niveles acústicos continuaron durante varios años tras la declaración del barrio como zona acústicamente saturada, tal y como lo confirmaron los informes oficiales aportados por los servicios municipales en 1998 y 2000 (ver párrafos 12 y 13 anteriores). En realidad, este hecho ha sido confirmado por el Gobierno quien reconoció varios años después de la demanda interpuesta que el volumen de ruido era de 35 decibelios en el piso del demandante, por encima de los 30 decibelios considerados como nivel máximo permitido por el propio Ayuntamiento (ver el párrafo 34 anterior).

47. Además, el Tribunal observa que, tal y como se destaca en el voto discrepante a la sentencia del Tribunal Constitucional, el informe pericial requerido por el Alto Tribunal declaró que existía una relación de causalidad entre el nivel de ruido nocturno y la alteración fisiológica del sueño del demandante y de su familia, así como del síndrome ansioso-depresivo.

48. En este contexto, el Tribunal considera que sería excesivamente formalista en el presente asunto requerir al demandante aportar pruebas respecto al ruido sufrido en su piso, ya que las autoridades municipales habían designado el barrio de residencia del demandante como zona acústicamente saturada (ver *Moreno Gómez*, anteriormente citado, § 59). Este mismo argumento podía ser tenido en cuenta respecto a la relación de causalidad.

49. Asimismo, el Tribunal indica que contrariamente a lo declarado por el Gobierno, en su cargo como presidente de la asociación de vecinos el demandante interpuso múltiples recursos contra el Ayuntamiento antes de cambiar las ventanas. El comportamiento del demandante respecto a las molestias sufridas no puede considerarse abusivo o desproporcionado. En este sentido, el Tribunal concluye que no es razonable solicitar de un ciudadano que sufre un perjuicio en su salud esperar a la resolución del procedimiento antes de hacer uso de los medios legales disponibles.

50. El Tribunal coincide con el Gobierno en que el Ayuntamiento tomó diversas medidas para resolver el problema de contaminación acústica en la zona de residencia del demandante (ver párrafo 32 anterior). El Tribunal señala que el Ayuntamiento adoptó medidas generales como la Ordenanza, la declaración del barrio como zona acústicamente saturada y, respecto al demandante, la orden dirigida al pub situado en la planta baja de su edificio de instalar un limitador de ruido, lo que en principio debería haber sido apropiado para asegurar el respeto de los derechos garantizados.

51. No obstante, el Tribunal señala que dichas medidas fueron insuficientes en este caso concreto. La normativa para proteger los derechos garantizados sirven de poco si no se ejecutan apropiadamente y el Tribunal insiste en que el Convenio trata de proteger derechos efectivos, no teóricos. El Tribunal ha destacado repetidamente que la existencia de un procedimiento sancionador no es suficiente si no se aplica de una manera eficaz y oportuna (ver *Bor v. Hungría*, nº 50474/08, § 27, 18 de junio de 2013). En este asunto, no pueden considerarse suficientes las medidas respecto a la reducción en el número de

veces en que los niveles legales de decibelios descendieron diariamente y las sanciones administrativas impuestas por el Ayuntamiento. Los hechos demuestran que el demandante sufrió una grave violación de su derecho a respetar el domicilio como resultado de la inactividad por parte de las autoridades en resolver el problema de las molestias nocturnas (ver *Moreno Gómez*, anteriormente citado, § 61).

52. El Tribunal coincide con la afirmación del Gobierno de que la mera declaración de una zona como acústicamente saturada no puede considerarse un pretexto para reconocer el daño causado a todos los residentes. En este asunto, sin embargo, las molestias sufridas por el demandante existían desde hacía tiempo antes y después de la declaración de zona acústicamente saturada, y por tanto supuso una continua vulneración de su vida privada.

53. Por todas estas razones, el Tribunal concluye que contrariamente a las declaraciones del Gobierno, este caso es muy parecido al de *Moreno Gómez* (anteriormente citado). El demandante en este asunto reside en la misma zona acústicamente saturada que el Sr. Moreno Gómez – de hecho, sólo unos metros más allá- y el demandante -igual que hizo el Sr. Moreno Gómez- presentó pruebas suficientes de las consecuencias que el ruido había provocado en su salud.

54. En este contexto, el Tribunal decide que el Estado demandado ha incumplido su obligación positiva de garantizar el derecho del demandante al respeto de su domicilio y de su vida privada, vulnerando así el art. 8 del Convenio.

II. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

55. El art. 41 del Convenio estipula que:

“Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.”.

A. Daños

56. El demandante reclamó 4.321,76 euros por daños materiales, que incluía:

- 3.042,12 euros por la instalación de doble acristalamiento en su vivienda;
- 1.075,81 euros por la instalación de aire acondicionado con el fin de evitar dormir con un calor excesivo debido a la necesidad de mantener cerradas las ventanas;
- 98,93 euros en concepto de tasas para poder llevar a cabo los anteriores trabajos;
- 104,90 euros en concepto de impuestos por la instalación y las obras;

El demandante reclamó igualmente 3.005,05 euros por daños morales, por la falta de sueño y la angustia sufridos por la situación y el impacto en su salud, certificado mediante los informes médicos aportados en los juzgados.

57. El Gobierno recurrió dichas reclamaciones.

58. El Tribunal indica que la única base para conceder al demandante la satisfacción equitativa en este asunto es la falta de actuación razonable por parte de las autoridades pertinentes para que cesara la violación del derecho del demandante al respeto de su domicilio. El Tribunal por tanto declara que hay un vínculo de causalidad entre la vulneración del Convenio y el daño material sufrido por el demandante. En consecuencia merece ser compensado por este concepto. Además, la inactividad de las autoridades le causó indudablemente un daño moral por el que también debe percibir una indemnización. Decidiendo de forma equitativa, de acuerdo con el art. 41, el Tribunal concede al demandante el importe de 7.000 euros para compensar los daños materiales y morales, rechazándose el resto de la demanda.

B. Gastos y costas

59. El demandante reclama igualmente 6.671,26 euros en concepto de gastos y costas en los que incurrió ante los juzgados nacionales y ante el Tribunal, que incluye 3.111,26 euros por gastos y costas ante los juzgados nacionales y 2.420 euros ante el Tribunal.

60. El Gobierno no objetó en relación con este tipo de gastos.

61. De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, un demandante tiene derecho al reembolso de gastos y costas siempre que quede constancia de que se han producido de forma efectiva y necesaria y son razonables en cuanto al importe. En este asunto, teniendo en cuenta la documentación aportada y el anterior criterio, el Tribunal considera razonable conceder 6.671,26 euros en concepto de costes respecto a todos los epígrafes.

C. Intereses

62. El Tribunal considera apropiado que el interés de demora se calcule sobre el tipo de interés de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo, incrementado en un tres por ciento

EN BASE A ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *Declara* la demanda admisible;
2. *Considera*, que se ha vulnerado el artículo 8 del Convenio;

3. *Considera*

(a) Que el Estado demandado debe abonar al demandante, en un plazo de tres meses desde la firmeza de la presente sentencia, de conformidad con el art. 44 § 2 del Convenio, las siguientes cantidades al tipo aplicable en la fecha del acuerdo:

(i) 7.000 euros (siete mil euros), más los impuestos exigibles, en concepto de daños materiales y daños morales;

(ii) 6.671,26 euros (seis mil seiscientos setenta y un euros con veintiséis céntimos), más cualquier impuesto exigible al demandante, en concepto de daños y costas;

(b) Que desde el vencimiento de los citados tres meses hasta su liquidación, se abonará un interés simple sobre las cantidades anteriores igual al tipo de interés de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo durante el periodo de mora, incrementado en un tres por ciento;

4. *Desestima* el resto de la demanda por lo que respecta a la satisfacción equitativa.

Hecho en inglés, y notificado por escrito el 16 de enero de 2018, en cumplimiento de las reglas 77 §§ 2 y 3 del Reglamento del Tribunal.

Stephen Phillips
Secretario

Helena Jäderblom
Presidenta



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés,
en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro documento del TEDH.*

SECCIÓN TERCERA

SENTENCIA

CASO RUIZ-VILLAR RUIZ v ESPAÑA

(Demanda nº 16476/11)

ESTRASBURGO

20 de diciembre de 2016

Esta Sentencia es definitiva pero puede ser objeto de revisión editorial.

En el caso Ruiz-Villar Ruiz v España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), reunido en Comité compuesto por:

Helen Keller, *Presidenta*,

Pere Pastor Vilanova,

Alena Poláčková, *jueces*,

y Fatoş Aracı, *Secretario de Sección*,

Tras deliberar en sesión privada el 29 de noviembre de 2016,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en la fecha anterior:

PROCEDIMIENTO

1. El asunto se inició mediante demanda (nº 16476/11) contra el Reino de España, interpuesta ante el Tribunal con arreglo al artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (“el Convenio”) por Aníbal Ruiz-Villar Ruiz de nacionalidad española (“el demandante”), el 1 de marzo de 2011. El demandante falleció el 19 de agosto de 2013. Posteriormente, sus hijas Begoña Ruiz-Villar Fernández-Bravo y Carmen Ruiz-Villar Fernández-Bravo, y su hijo Aníbal Ruiz-Villar Fernández-Bravo prosiguieron con la demanda en su nombre.

2. El demandante estuvo representado por J.M. Pajares Villarroya, abogado en ejercicio en Madrid. El Gobierno español (“el Gobierno”) estuvo representado por su agente, R.A. León Cavero, Abogado del Estado.

3. El 8 de noviembre de 2013, la demanda respecto a la duración del proceso fue comunicada al Gobierno, no admitiéndose el resto de la demanda con arreglo al artículo 54 § 3 del Reglamento.

ANTECEDENTES DE HECHO

CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

4. El 8 de julio de 1991 el Estado español inició un procedimiento ante el Juzgado de instrucción nº 1 de Ciudad Real para obtener una orden por la que las Lagunas de Ruidera, que ocupan una porción del terreno perteneciente parcialmente a la madre del demandante (quien lo heredó tras su muerte) fuesen consideradas el nacimiento del río Guadiana y por tanto formasen parte del dominio público hidráulico.

5. El 27 de marzo de 2002, el Juzgado de Ciudad Real falló a favor de la madre del demandante (y de otros demandados), declarando que las Lagunas de Ruidera pertenecían al dominio privado. Sin embargo, el 6 de noviembre de 2003, la Audiencia Provincial de Ciudad Real invalidó dicha sentencia y declaró que las Lagunas de Ruidera debían considerarse de dominio público.

6. La madre del demandante, junto a otros codemandados, interpuso un recurso de casación ante el Tribunal Supremo. El 2 de julio de 2004, la Audiencia Provincial de Ciudad Real remitió el expediente completo, junto a los recursos interpuestos por las partes, al Tribunal Supremo. El 22 de junio de 2009, el Supremo dictó sentencia contra los demandantes, confirmando la sentencia de la Audiencia Provincial.

7. El 4 de septiembre de 2009 el demandante (en calidad de heredero con *locus standi*) interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, reclamando, *inter alia*, contra la excesiva duración del procedimiento. Mediante resolución de 28 de julio de 2010, notificada al demandante el 2 de septiembre de 2010, el Tribunal Constitucional inadmitió el recurso por no apreciar en el mismo la especial trascendencia constitucional.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. SUPUESTA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 6 § 1 DEL CONVENIO

8. El demandante reclamó que la duración del procedimiento había sido incompatible con la obligación de que los procedimientos se resuelvan dentro de un “plazo razonable”, establecido en el artículo 6.1 del Convenio, que establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída ... dentro de un plazo razonable, por un Tribunal ... que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...)”

9. El Gobierno presentó alegaciones.

10. El periodo aplicable comenzó el 8 de julio de 1991, momento en el que el Gobierno presentó las alegaciones, y finalizó el 2 de septiembre de 2010, con el fallo definitivo del Tribunal Constitucional dictado y notificado al demandante. El procedimiento duró diecinueve años abarcando cuatro instancias jurisdiccionales.

A. Admisibilidad

11. El Gobierno sostuvo que el demandante podría haber reclamado como consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia en cumplimiento del artículo 292 y siguientes de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que por tanto el Tribunal no podía indemnizarle, de acuerdo con el principio de subsidiariedad del sistema del Convenio.

12. El Tribunal reitera que el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 35 del Convenio pretende ofrecer a los Estados contratantes la oportunidad de evitar o rectificar las supuestas vulneraciones en su contra antes

de que dichas alegaciones se presenten ante las instituciones del Convenio (ver, por ejemplo, *Selmouni v Francia* [GC], n° 25803/94, § 74, TEDH 1999 V).

13. Asimismo, conforme a la jurisprudencia del Tribunal, un demandante debe poder utilizar habitualmente los recursos internos que sean previsiblemente efectivos y suficientes y, cuando se haya interpuesto un recurso, no sea necesario utilizar otro recurso que cumpla esencialmente el mismo objetivo (ver *Günaydin v Turquía* (dec.), n° 27526/95, de 25 de abril de 2002; y *Anagnostopoulos v Grecia*, n° 54589/00, § 32, 3 de abril de 2003).

14. En el presente asunto, el Tribunal señala que el demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, quejándose de la excesiva duración del procedimiento. El recurso de amparo fue inadmitido mediante resolución de 28 de julio de 2010. El Tribunal indica que el recurso de amparo era la vía legal disponible para que el demandante obtuviese la reparación perseguida.

15. El Tribunal señala además que, tal y como constató en la sentencia de *García Mateos v España* (n° 38285/09, de 19 de febrero de 2013), sería abusivo solicitar al demandante que iniciase otro procedimiento con el fin de ser compensado por la excesiva duración del procedimiento (ibid., § 31).

16. El Tribunal indica que la demanda no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 (a) del Convenio. Indica además que no es inadmisibles por otros motivos, debiendo, por tanto, ser admitida.

B. Fondo

17. El Tribunal reitera que la razonabilidad en la duración del procedimiento debe evaluarse a la vista de las circunstancias del caso y en referencia a los siguientes criterios: complejidad del caso, comportamiento del demandante y autoridades, y aquello que el demandante arriesga en el litigio (ver, entre otra jurisprudencia, *Frydlender v Francia* [GC], n° 30979/96, § 43, TEDH 2000-VII).

18. El Gobierno alegó en concreto que, por su propia naturaleza, el procedimiento en cuestión en el caso actual era complejo. En concreto, alegó que la complejidad del procedimiento había sido incluso mayor debido al elevado número de partes involucradas (incluyendo varias terceras partes), la necesidad de solicitar varios dictámenes técnicos y lo voluminoso del expediente.

19. El Tribunal, si bien reconoce la complejidad de un procedimiento como el presente, con frecuencia ha constatado vulneraciones del artículo 6 § 1 del Convenio en casos de temática parecida (ver, concretamente, *Walder v Austria*, n° 33915/96, § 28, de 30 de enero de 2001, y *Klug v Austria*, n° 33928/05, § 37, de 15 de enero de 2009, ambos relacionados con procedimientos de concentración parcelaria que duraron, respectivamente, veintidos y veinte años).

20. El Gobierno opinó también que la duración del procedimiento se debía en parte al comportamiento de algunos de los demandados, que habían sobreexplotado el acuífero y por tanto entorpecieron la labor de varios peritos encargados de analizar y dictaminar al respecto. No obstante, el Tribunal declara que el Gobierno no ha probado suficientemente el supuesto comportamiento de algunos de los demandados y su repercusión en la duración del procedimiento.

21. Asimismo, el Tribunal declara que desde abril de 1994 hasta enero del 2000, el procedimiento estuvo suspendido y que esos largos periodos de inactividad no podían imputarse ni al demandante ni a ninguna de las partes. De hecho, el Tribunal no encuentra justificación, ni tampoco ha sido aducida por el Gobierno, para dicha demora.

22. Tras examinar todas las pruebas aportadas, el Tribunal considera que el Gobierno no ha formulado hechos o alegaciones capaces de convencerle de alcanzar una conclusión diferente en el caso actual. Teniendo en cuenta la jurisprudencia al respecto, el Tribunal considera que en el presente caso la duración del procedimiento fue excesiva, incumpliendo el requisito de “plazo razonable”.

En consecuencia, considera que se ha vulnerado el artículo 6 § 1.

II. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

A. Daños

23. El demandante reclamó una indemnización de 10.000 euros por daños morales.

24. Asimismo, el Gobierno afirmó que no hubo relación de causalidad entre la vulneración alegada y el supuesto daño material, y que el demandante no había aportado documentación relacionada que corroborase el supuesto daño.

25. El Tribunal considera que en el caso actual el demandante ha sufrido daños morales. El Tribunal considera que se le debe indemnizar con la cantidad reclamada.

B. Gastos y costas

26. El demandante reclamó igualmente 2.904 euros en concepto de gastos y costas en los que había incurrido ante el Tribunal.

27. El Gobierno se opuso y alegó que el importe era excesivo.

28. Teniendo en cuenta la documentación en poder del Tribunal y su jurisprudencia, considera razonable indemnizar al demandante con el importe total solicitado por el procedimiento seguido ante dicho Tribunal.

C. Intereses de demora

29. El Tribunal considera apropiado que los intereses de demora se calculen sobre el tipo de interés de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo, incrementado en un tres por ciento

EN BASE A ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD

1. *Declara* la demanda admisible;
2. *Considera*, que se ha vulnerado el artículo 6 § 1 del Convenio;
3. *Considera*
 - a) Que el Estado demandado debe abonar al demandante, en un plazo de tres meses, las siguientes cantidades:
 - i. 10.000 euros (diez mil euros), más los impuestos exigibles, en concepto de daños morales;
 - ii. 2.904 euros (dos mil novecientos cuatro euros), más los impuestos exigibles al demandante, en concepto de daños y costas;
 - b) Que desde el vencimiento de los citados tres meses hasta su liquidación, se abonará un interés simple sobre las cantidades anteriores igual al tipo de interés de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo durante el periodo de mora, incrementado en un tres por ciento

Hecho en inglés, y notificado por escrito el 20 de diciembre de 2016, en cumplimiento del artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento.

Fatoş Aracı
Secretario

Helen Keller
Presidenta



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Se recuerda que los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el
inglés y el francés, en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro
documento del TEDH.*

SECCIÓN TERCERA

ASUNTO SOCIEDAD ANÓNIMA DEL UCIEZA c. ESPAÑA

(Demanda nº 38963/08)

SENTENCIA
(Satisfacción equitativa)

ESTRASBURGO

20 de diciembre de 2016

*Esta sentencia adquirirá carácter de firmeza en las condiciones definidas en el artículo 44 § 2
del Convenio. Puede sufrir correcciones de estilo.*

En el caso Sociedad Anónima del Ucieza c. España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido en Sala compuesta por:

Helena Jäderblom, *presidenta*,

Luis López Guerra,

Helen Keller,

Branko Lubarda,

Pere Pastor Vilanova,

Alena Poláčková,

Georgios A. Serghides, *jueces*,

y Fatoş Aracı, *secretaria adjunta de sección*,

Tras haber deliberado en Sala del Consejo el día 29 de noviembre de 2016,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esa fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El caso tiene su origen en una demanda (nº 38963/08) interpuesta ante el TEDH contra el Reino de España por una sociedad anónima de este Estado, la Sociedad Anónima del Ucieza (“la demandante”), el día 4 de agosto de 2008, en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“el Convenio”)

2. Mediante sentencia de 4 de noviembre de 2014 (*Sociedad Anónima del Ucieza c. España*, nº 38963/08, 4 de noviembre de 2014 – “sentencia sobre el fondo”), el TEDH estimó que la demandante había sido privada, en violación del artículo 6 § 1 del Convenio, de su derecho a la tutela judicial efectiva por parte del Tribunal competente para enjuiciar su recurso de casación en razón de la interpretación particularmente rigurosa de una norma de procedimiento. Ha juzgado, además, que la demandante había sido “víctima del ejercicio del derecho de inmatriculación reconocido a la Iglesia Católica por la legislación interna sin justificación aparente” y que, por consiguiente, la demandante había “soportado una carga especial y exorbitante”, que había “roto la justa ponderación que debe imperar entre, por una parte las exigencias del interés general, y por otra, la protección del derecho al respeto de los bienes” garantizado por el artículo 1 del Protocolo nº 1 al Convenio. El TEDH concluyó igualmente que no se planteaba ninguna cuestión distinta desde la perspectiva del artículo 14, puesto en relación con el artículo 1 del Protocolo nº 1 (sentencia sobre el fondo, §§ 41, 102 et 117).

3. Invocando el artículo 41 del Convenio, la demandante solicitaba al TEDH de restablecer su derecho de propiedad y de declarar nulas las resoluciones administrativas y judiciales dictadas por las Autoridades y jurisdicciones internas. Subsidiariamente, reclamaba 600.000 euros en concepto del perjuicio que estimaba haber sufrido. Aportaba copia del informe emitido por el perito designado por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Palencia según el cual el valor de la iglesia, aunque “incalculable económicamente”, era muy elevado, y superior a 600.000 euros.

4. En lo que respecta a los gastos y costas, el TEDH rechazó la solicitud de la demandante. En cuanto al daño moral y material, estimó que la cuestión de la indemnización del perjuicio sufrido no se encontraba en condición de ser resuelta. Reservó por tanto la cuestión e invitó al Gobierno y a la demandante a que le sometieran por escrito, en los tres meses siguientes, sus

observaciones sobre este extremo y a especialmente poner en su conocimiento cualquier acuerdo al que pudieran llegar (sentencia sobre el fondo, § 121 y punto 5 del fallo).

5. Tanto la demandante como el Gobierno presentaron observaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

6. Con arreglo a los términos del artículo 41 del Convenio,

“Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.”

A. Daño material

1. Daño derivado de la violación del artículo 1 del Protocolo nº 1

a) Argumentos de las partes

i. La demandante

7. La demandante recuerda que en la sentencia sobre el fondo, el TEDH estimó que había sido víctima del ejercicio del derecho de inmatriculación reconocido a la Iglesia Católica por la legislación interna sin justificación aparente habiendo de esta manera sido privada de su propiedad.

8. Reclama al respecto una compensación íntegra por el perjuicio material, equivalente al valor mercantil de la iglesia cisterciense en cuestión. Indica que, en el dictamen pericial elaborado en el mes de febrero del 2000, el perito designado por el Juzgado de Primer Instancia nº 5 de Palencia estimó que el valor de la iglesia era sin duda en esa fecha superior a 600.000 euros. Considera que a este importe se le debería añadir la cantidad de 396.410 euros, importe correspondiente a los intereses legales calculados hasta el 20 de junio de 2015, fecha en la que dice haber presentado sus observaciones en base al artículo 41 del Convenio. Por otra parte expone que, tras la sentencia sobre el fondo, encargó en junio del 2015 un nuevo peritaje, que estimaba el valor actual de la iglesia cisterciense en 1.341.878,64 euros, y que esta evaluación se realizó según el criterio del “coste de sustitución o de reconstrucción” de la iglesia en cuestión. Argumenta que el propio Obispado ha reconocido que el valor del edificio reivindicado ascendía a 600.000 euros (sentencia sobre el fondo, § 13). Añade que aunque su recurso de casación ha sido inadmitido, el importe considerado por el Tribunal Supremo para calcular las costas y gastos del procedimiento fue de 600.000 euros.

ii. El Gobierno

9. El Gobierno estima que es posible en este caso proceder a la *restitutio in integrum* del bien litigioso, y que para ello, se necesitaría que la inmatriculación registral realizada por el Obispado de Palencia se declarara nula. Expone que, en aras de la obtención de una declaración de nulidad, el TEDH debería dar al Obispado de Palencia, en el marco del presente procedimiento, la posibilidad de que expresara su acuerdo o discrepancia sobre una tal

declaración, como, según él, lo exige el derecho interno para la anulación de una inmatriculación. Añade que, en su caso, el TEDH debería ordenar a continuación que la inmatriculación en cuestión sea declarada nula. Explica que la posibilidad para la Iglesia de inmatricular un bien inmueble mediante un certificado expedido por el Obispado aún existía en el momento de los hechos, pero que la Ley 13/2015 de 24 de junio de Reforma de la Ley Hipotecaria, que entró en vigor el día 1 de noviembre de 2015, la ha suprimido.

10. A título subsidiario, para el caso en que el TEDH juzgara que no es posible proceder a la *restitutio in integrum*, el Gobierno alega que la presunción de titularidad de la demandante de la iglesia cisterciense en cuestión es una presunción *juris tantum*, que el daño indemnizable sería el de la “pérdida” por parte de la demandante de dicha presunción a partir del 22 de diciembre de 1994, fecha en la que la inmatriculación de la iglesia cisterciense por el Obispado de Palencia se habría realizado. Sostiene que la demandante no ha adquirido la propiedad por usucapión y que, en cualquier caso, el importe reclamado por la demandante en concepto de daño material – a saber 600.000 euros – es exorbitante. Sostiene, por último, que el Estado español no ha sido nunca el propietario de la iglesia en cuestión y que, en esas condiciones, es difícilmente defendible que el Estado deba pagar una indemnización a la demandante, y esto, según él, en base a una simple apariencia de propiedad que constituye una presunción refutable.

11. En sus observaciones en respuesta, presentadas en el mes de septiembre de 2015, el Gobierno indica, además, que las modificaciones aportadas a la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial y a la Ley de Enjuiciamiento Civil, relativas al nuevo recurso de revisión, debían entrar en vigor el 1 de octubre de 2015. Aclara que estas nuevas disposiciones deben permitir que se entable ante el Tribunal Supremo un procedimiento de revisión contra resoluciones judiciales firmes, que este procedimiento puede iniciarse cuando una sentencia del TEDH ha concluido que ha habido violación de los derechos garantizados por el Convenio, y cuando las consecuencias de esa violación sólo pueden ser reparadas mediante dicho recurso de revisión.

b) Valoración del TEDH

i. Los principios generales aplicables

12. El TEDH recuerda que una sentencia en la que se declare una vulneración acarrea, para el Estado demandado, la obligación de poner término a la vulneración y de reparar las consecuencias de manera que se restablezca la situación preexistente a la vulneración, en la mayor medida posible (*Iatridis c. Grecia* [GC], nº 31107/96, § 32, CEDH 1999-II). Los Estados contratantes, parte en un asunto, tienen en principio libertad de elegir los medios a utilizar para cumplir una sentencia en la que se declare que ha habido una vulneración. Esta facultad de apreciación en cuanto a las modalidades de ejecución de una sentencia traduce la libertad de elección que acompaña a la obligación primordial que impone el Convenio a los Estados contratantes: asegurar el respeto de los derechos y libertades que están garantizados en el mismo (artículo 1 del Convenio). Si la naturaleza de la violación permite una *restitutio in integrum*, le incumbe al Estado demandado realizarla al no tener el propio TEDH ni la competencia ni la posibilidad práctica de llevarla a cabo. Si, en cambio, el derecho nacional no permite, o sólo lo permite de manera imperfecta, reparar las consecuencias de la violación, el artículo 41 habilita al TEDH a conceder a la parte perjudicada, en su caso, la satisfacción que le parezca apropiada (*Brumărescu c. Rumania* (satisfacción equitativa) [GC], nº 28342/95, § 20, CEDH 2001-I).

ii. Aplicación al presente caso

13. En este caso, el TEDH recuerda que concluyó que la demandante ha padecido un perjuicio en razón de la inmatriculación de su bien por la Iglesia Católica, que esta inmatriculación estaba autorizada por la Ley interna, que esta posibilidad ofrecida a la Iglesia no tenía justificación aparente y que el Obispado de Palencia no había impugnado, en el plazo legal (sentencia sobre el fondo, § 51), el derecho de propiedad de la demandante en el momento de la inscripción por ésta de su bien en el Registro de la Propiedad. Por consiguiente, la demandante ha “soportado una carga especial y exorbitante” que, sólo la posibilidad de impugnar de forma útil y tomando en cuenta las disposiciones aplicables del derecho hipotecario, podría haber convertido en legítima la medida tomada en su contra (sentencia sobre el fondo, § 101). En estas circunstancias, sólo la declaración de nulidad de la inscripción registral a favor del Obispado de Palencia pondría a la interesada, dentro de lo que cabe, en una situación equivalente a la que se encontraba si las exigencias del artículo 1 del Protocolo n^o 1 no hubieran sido ignoradas. Sin embargo, el TEDH apunta que, según el Gobierno, para que dicha declaración de nulidad y la inscripción posterior de la finca en el Registro de la Propiedad puedan darse, la demandante debería entablar un nuevo procedimiento ante las jurisdicciones internas, el Obispado de Palencia debería ser oído en el marco de este procedimiento y, al término del mismo, el TEDH debería ordenar al Estado que procediera a la inscripción registral en cuestión. En su caso, la demandante debería nuevamente, con el fin de volver a dar efecto útil a su título de propiedad al término de la reinscripción registral obtenida de esta manera, iniciar un nuevo procedimiento judicial para conseguir que sean declaradas nulas las decisiones judiciales dictadas en su contra (párrafo 27 posterior). El TEDH apunta que, en sus observaciones de septiembre 2015, el Gobierno indica, además, que la demandante debería entablar un procedimiento de revisión ante el Tribunal Supremo contra las decisiones judiciales firmes dictadas en este asunto, de acuerdo con las modificaciones introducidas en la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio de 1985 del Poder Judicial y en la Ley de Enjuiciamiento Civil relativas a los nuevos recursos de revisión, vigentes desde el 1 de octubre de 2015 (párrafo 12 anterior).

14. En estas condiciones, el TEDH estima que la *restitutio in integrum* del bien litigioso según las modalidades propuestas por el Gobierno no parecen adecuadas para reparar las consecuencias de las violaciones declaradas en su sentencia sobre el fondo.

15. En primer lugar, al contrario de lo que afirma el Gobierno, el TEDH no puede, de ninguna manera, invitar al Obispado de Palencia a que intervenga, como tercera parte, en el presente procedimiento relativo a la satisfacción equitativa, para que este último se pronuncie sobre la declaración de nulidad de la inscripción registral que origina el litigio que el TEDH ya ha juzgado contraria al artículo 1 del Protocolo n^o 1 (sentencia sobre el fondo, § 102 y punto 3 del fallo).

16. En segundo lugar, el TEDH constata que la demandante ya ha iniciado un procedimiento cuyo objeto es obtener que se declare la nulidad de la inmatriculación en cuestión y que le fue denegada por decisiones judiciales que el TEDH ha estimado contrarias al artículo 1 del Protocolo n^o 1 y al artículo 6 del Convenio (sentencia sobre el fondo, § 10 y siguientes). No le incumbe al TEDH, como consecuencia de las declaraciones de violación en cuestión, obligar a la demandante, en un asunto que se remonta a 1994, a iniciar, tal como indica el Gobierno, nuevas vías de recursos internos para la ejecución de su sentencia firme a fin de obtener el reconocimiento, por parte de las jurisdicciones internas, de los derechos que el TEDH ya le ha reconocido. El TEDH no puede obligar a la interesada a iniciar, ya sea un nuevo procedimiento

para conseguir que la inscripción registral sea declarada nula y, en caso de ver atendida su petición, a iniciar aun otras acciones reivindicatorias de la propiedad, tal como indica el Gobierno en sus observaciones iniciales, o un procedimiento de revisión como lo indica el Gobierno en sus observaciones de septiembre de 2015. En cualquier caso, se debe recordar que la norma según la cual las vías de recursos internos se deben agotar no se aplica a las reclamaciones de satisfacción equitativa sometidas al TEDH en virtud del artículo 41 (antiguamente 50) del Convenio (*De Wilde, Ooms y Versyp c. Bélgica* (artículo 50), 10 de marzo de 1972, § 16, serie A n° 14, *Salah c. Países Bajos*, n° 8196/02, § 67, CEDH 2006-IX (extractos), y *Dimitrovi c. Bulgaria* (satisfacción equitativa), n° 12655/09, § 16, 21 de julio de 2016).

17. En estas circunstancias, el TEDH considera que la mejor forma de reparación consiste en el otorgamiento por parte del Estado de una indemnización por el daño material y el daño moral que ha sufrido la interesada por el hecho de la injerencia en su derecho de propiedad.

18. En lo que respecta al importe de la indemnización, el TEDH recuerda que el asunto *Guiso-Gallisay c. Italia* ((satisfacción equitativa) [GC], n° 58858/00, 22 de diciembre de 2009), el TEDH juzgó oportuno revisar la jurisprudencia elaborada en la sentencia *Papamichalopoulos y otros c. Grecia* ((artículo 50), 31 de octubre de 1995, serie A n° 330-B) adoptando un nuevo enfoque en lo que atañe a los criterios de indemnización en los asuntos relativos a una privación ilegal del derecho de propiedad. Ocurre lo mismo con las privaciones legales pero no justificadas de dicho derecho. De esta manera, el TEDH ha considerado que la indemnización debía corresponder al valor pleno y completo del bien inmueble en cuestión en el momento de la privación de los derechos derivados de la inscripción registral, tal y como quedó establecido por el peritaje ordenado por la jurisdicción competente en el procedimiento interno (*Yianopulu c. Turquía* (satisfacción equitativa), n° 12030/03, § 17, 31 de mayo de 2016). En el presente caso, el TEDH tiene en cuenta el informe elaborado en el mes de febrero del 2000 por el perito designado por el Tribunal de Primera Instancia n° 5 de Palencia y cuya estimación sirvió de base para el cálculo de los gastos y costas ante el Tribunal Supremo.

19. El TEDH observa que el carácter apropiado de una indemnización puede verse reducido si el pago de la misma hace abstracción de elementos susceptibles de reducir el valor tales como, en este caso, el discurrir un intervalo de tiempo considerable desde la fijación del valor de la iglesia por parte del perito adscrito al Tribunal Supremo. Recuerda, sin embargo, que ha concluido, en su sentencia sobre el fondo, que ha habido violación del artículo 1 del Protocolo n° 1 únicamente en que la demandante ha sido víctima del ejercicio del derecho de inmatriculación reconocido a la Iglesia Católica por la legislación interna sin justificación aparente, aun cuando la Iglesia no haya impugnado, en el plazo legal, el derecho de propiedad de la demandante en el momento en que ésta había inscrito su bien en el Registro de la Propiedad. El TEDH toma en consideración, por otra parte, el importe contemplado por los Tribunales españoles para fijar los gastos y costas correspondientes al procedimiento (párrafo 8 anterior) así como el hecho de que no exista mercado, en España, para la venta de una iglesia cisterciense.

20. Habida cuenta de estos elementos, el TEDH estima razonable conceder a la demandante 600.000 euros en concepto de daño material.

2. *Daños derivados de la violación del artículo 6 del Convenio*

a) Los argumentos de las partes

21. La demandante estima haber sufrido un perjuicio patrimonial en razón de los gastos y costas devengados ante las jurisdicciones internas. Calcula este perjuicio en 116.477,36 euros. Indica que, aunque su recurso de casación haya sido inadmitido, el importe considerado para fijar los gastos y costas fue de 600.000 euros.

22. El Gobierno se opone a esta pretensión y considera que, siendo posible la *restitutio in integrum* mediante varios medios previstos en la legislación española, no procede otorgar una satisfacción equitativa en aplicación del artículo 41 del Convenio.

b) Valoración del TEDH

23. En lo que respecta a la indemnización por perjuicio material reclamada por la demandante en concepto de gastos y costas que dice haber devengado en el procedimiento interno, el TEDH se remite a la conclusión que figura en el párrafo 124 de la sentencia sobre el fondo, así como al punto 6 del fallo de esa sentencia.

B. Daño moral

1. *Los argumentos de las partes*

24. Por lo que respecta al daño moral que estima haber sufrido, la demandante se somete al buen criterio del TEDH, tanto en cuanto a las quejas respecto del artículo 1 del Protocolo n° 1 como a las que atañen al artículo 6 del Convenio.

25. Por su parte, el Gobierno estima que la *restitutio in integrum* es posible y que, tras una declaración de nulidad de la inmatriculación realizada por la Iglesia (párrafo 9 anterior), la demandante gozaría de nuevo de la presunción *juris tantum* de propiedad. Añade, que podría a continuación reivindicar la propiedad de la iglesia cisterciense ejerciendo una acción reivindicatoria o que podría, en su caso, oponerse a una acción declarativa de propiedad ejercida por la Iglesia. En sus alegaciones del mes de septiembre del 2015, el Gobierno se refiere al nuevo recurso de revisión que se supone entró en vigor el 1 de octubre de 2015 (párrafo 11 anterior).

2. *La valoración del TEDH*

26. Refiriéndose a la petición de la demandante en concepto de daño moral que estima haber sufrido, el TEDH recuerda que no puede excluir, a la vista de su propia jurisprudencia y a la luz de su práctica, que pueda haber, para una sociedad mercantil, un daño que no sea material que requiera un resarcimiento pecuniario (*Comingersoll S.A. c. Portugal* [GC], n° 35382/97, §§ 31 y siguientes, CEDH 2000-IV).

27. En el presente caso, el TEDH estima que la imposibilidad de hacer anular la inmatriculación de la iglesia cisterciense en cuestión, realizada más de dieciséis años después que la demandante procediera a la inscripción registral del mismo bien, le ha causado a la misma

unos inconvenientes considerables y una incertitud prolongada, aunque sólo sea en la llevanza de los asuntos habituales de la sociedad, así como los consiguientes gastos y costas. Refiriéndose al perjuicio moral, el TEDH considera que no se puede exigir a la interesada, por las razones expuestas en el párrafo 13 anterior, que ejerza la vías de recurso necesarias, según el Gobierno, para la *restitutio in integrum* que sugiere, tras la declaración de violación del Convenio. Estima que, habida cuenta de la vulneración declarada en este caso, una indemnización por perjuicio moral debe ser otorgada a la demandante. Resolviendo en equidad, tal como lo dispone el artículo 41 del Convenio, decide concederle 15.600 euros por este concepto.

C. Intereses por mora

28. El Tribunal juzga conveniente imponer el mismo tipo de interés por mora que el tipo de interés de la facilidad marginal de crédito aplicado por el Banco Central Europeo, más tres puntos porcentuales.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *Falla*

a) que el Estado demandado debe abonar a la demandante, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la sentencia haya adquirido carácter de firmeza las siguientes cantidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 § 2 del Convenio:

i) 600.000 euros (seiscientos mil euros) por daño material, que se incrementarán con el importe de los impuestos que por su causa pudieran gravar a la demandante;

ii) 15.600 euros (quince mil seiscientos euros) por gastos y costas, que se incrementarán con el importe de los impuestos que por su causa pudieran gravar a la demandante;

b) que una vez transcurrido este plazo, y hasta su liquidación, estas cantidades devengarán intereses a un tipo porcentual igual al tipo de interés marginal aplicado a sus préstamos por el Banco Central Europeo en este periodo, aumentado en tres puntos porcentuales;

2. *Rechaza* la demanda de satisfacción equitativa por lo demás.

Hecho en francés, y comunicado posteriormente por escrito el día 20 de diciembre de 2016, en aplicación del artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento.

Fatoş Aracı
Secretaria adjunta

Helena Jäderblom
Presidenta

